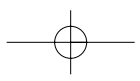
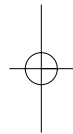
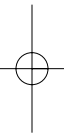


## La igualdad ante el fin del Estado Social



**La igualdad ante el fin del Estado Social**  
Propuestas constitucionales para construir una nueva igualdad

Albert Noguera Fernández

sequitur

sequitur [sic: *sékwitur*]:  
Tercera persona del presente indicativo del verbo latino *sequor*:  
procede, prosigue, resulta, sigue.  
Inferencia que se deduce de las premisas:  
secuencia conforme, movimiento acorde, dinámica en cauce.

© 2014, Albert Noguera Fernández

© Ediciones sequitur, Madrid, 2014

[www.sequitur.es](http://www.sequitur.es)

ISBN: 978-84-15707-16-5  
Depósito legal: M-3243-2014

Impreso en España

## Índice

INTRODUCCIÓN	9
I. LAS DIMENSIONES DE LA IGUALDAD Y SU INDIVISIBILIDAD	15
1. Las dimensiones de la igualdad	15
1.1. La igualdad formal	15
1.1.1. <i>Similitud e independencia</i> , 16	
1.1.2. <i>Igualdad de derechos</i> , 19	
1.2. La igualdad material	20
1.3. La igualdad subjetiva	22
1.4. La igualdad intercultural	27
1.5. La igualdad con la naturaleza	28
2. Indivisibilidad de la igualdad	
c. modelos de negación parcial de igualdad	32
2.1. La indivisibilidad, interdependencia e interrelación de las dimensiones de la igualdad	32
2.2. Los modelos de negación parcial de igualdad y su insostenibilidad	46

II. LAS CRISIS HISTÓRICAS Y LA SUMA CERO ENTRE LAS DIMENSIONES DE LA IGUALDAD	53
1. Restablecimiento del equilibrio por la vía de suma negativa: solución de la crisis de la igualdad material del s. XIX mediante "vaciamiento" de la igualdad intercultural	54
2. Restablecimiento del equilibrio por la vía de suma positiva: solución de la crisis de la igualdad subjetiva de finales del s. XIX inicios del XX mediante "potenciación" de la igualdad formal	56
III. EL ESTADO SOCIAL COMO MODELO DE NEGACIÓN PARCIAL DE IGUALDAD	65
1. La vinculación entre Estado Social y crecimiento económico	66
1.1. Desmercantilización pero no desmonetarización	67
1.2. Bienestar social a partir del "rebose o derrame de la riqueza"	74
2. La igualdad material del Estado Social como exclusión de las otras dimensiones de la igualdad	76
2.1. El Estado social como exclusión de la igualdad formal	76
2.4.1. <i>La relación hombre-trabajo, 76</i>	
2.4.2. <i>La relación nacional-extranjero, 79</i>	
2.4.3. <i>La relación hombre-mujer, 82</i>	
2.2. El Estado social como exclusión de la igualdad intercultural	86
2.3. El Estado social como exclusión de la igualdad subjetiva	93
2.4. El Estado social como exclusión de la igualdad con la naturaleza	98

IV. LA CRISIS DE LA IGUALDAD HOY: DE LA CRISIS DEL ESTADO SOCIAL A LA CRISIS ESTRUCTURAL	105
1. La crisis de la igualdad material	105
1.1. La tesis economicista: lo económico determina la voluntad político-jurídica	106
1.2. La tesis voluntarista: la voluntad político-jurídica determina lo económico	117
1.3. Las consecuencias sociales del nuevo Derecho Económico: la doble crisis de la igualdad material	126
2. La crisis estructural: la pérdida del valor de cambio de todas las dimensiones de la igualdad	130
V. HACIA UN NUEVO CONSTITUCIONALISMO PARA UNA NUEVA IDEA INTEGRAL DE IGUALDAD	137
1. Los retos del nuevo constitucionalismo	137
1.1. Primer reto: ¿de qué manera descentralizamos la igualdad hacia todas sus dimensiones?	137
1.2. Segundo reto: desvincular la dignidad de la nacionalidad y del trabajo asalariado	143
1.3. Tercer reto: la relación horizontal entre políticas de igualdad y estructura social	147
1.4. ¿Qué constitucionalismo? constitucionalismo de la igualdad estática c. constitucionalismo de la igualdad en acción	152
2. El constitucionalismo de la igualdad estática	153
2.1. Comunidad sin igualdad	154

2.2. Igualdad sin comunidad	160
2.3. La unión entre comunidad e igualdad: las Constituciones tópicas del siglo XIX y la Constitución soviética de 1977	163
2.4. Los problemas e imposibilidad del constitucionalismo de la igualdad estática	171
3. El constitucionalismo de la igualdad en acción	175
3.1 El <i>escenario</i> : el reconocimiento constitucional de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos como campo de lucha neutral o imparcial	175
3.1.1. <i>Los modelos de negación parcial de igualdad     como campo de lucha parcial o "trucado"</i> , 177	
3.1.2. <i>Los modelos de indivisibilidad de la igualdad     como campo de lucha neutral o imparcial</i> , 179	
3.2. Los <i>instrumentos</i> para la permanente construcción de la igualdad	185
3.2.1. <i>Instrumentos de igualación reproductores del orden</i> , 186	
3.2.2. <i>Los límites de los instrumentos de igualación     reproductores del orden</i> , 194	
3.2.3. <i>Instrumentos de igualación transformadores o     emancipadores: La cláusula de reconocimiento de     las necesidades como factor de validez de nuevos     derechos innominados autoejecutables</i> , 198	
3.3. Las partes orgánica y económica de la Constitución al servicio de la igualdad en acción	209
3.3.1. <i>La parte orgánica de la Constitución: de la partidocracia     a la organización de la participación ciudadana</i> , 211	
3.3.2. <i>La Constitución económica: el derecho constitucional     al gasto público como derecho subjetivo y autónomo</i> , 217	
 BIBLIOGRAFÍA	 225



## INTRODUCCIÓN

Desde el siglo XVIII en adelante, la igualdad ha sido el concepto que constituye el centro de la lucha política.

Ello es fruto de los dos grandes aportes que la Ilustración hizo a este concepto. Si bien la igualdad era un concepto que ya existía y que encontramos en la obra de los clásicos, los grandes aportes de la Ilustración en este campo fueron: la vinculación entre igualdad y política y la vinculación entre igualdad y futuro.

En cuanto al primero, la vinculación entre el ideal de igualdad y la Política, los autores de la Ilustración del siglo XVIII no inventaron un nuevo concepto de igualdad ni tuvieron ninguna intención de hacerlo. Ellos nunca pretendieron ser originales, de hecho consideraban la originalidad en su campo como peligrosa, siempre prevenían contra el peligro de lo que ellos llamaban *l'esprit de système*. No ambicionaban emular los grandes sistemas del siglo XVII de Descartes, Spinoza o Leibniz. En su doctrina de los derechos inalienables del hombre no hay nada nuevo que no apareciera ya en los libros de Locke, Grocio o Pufendorf. El mérito de Rousseau y sus contemporáneos reside en otro campo, en sacar este concepto del ámbito de la metafísica y llevarlo al de la política. El siglo XVII había creado una metafísica de la naturaleza y de la moral. Los autores de la Ilustración perdieron el interés por las especulaciones metafísicas y concentraron sus energías en la acción. Ellos no querían inventar ni demostrar los primeros principios de la vida social del hombre, sino afirmarlos y aplicarlos, convertirlos en eficaces.<sup>1</sup>

El objeto de la Declaración de independencia, escribió Jefferson el 8 de mayo de 1825 en una carta a Henry Lee, "no consistió en encontrar principios nuevos, o nuevos argumentos que nadie hubiera pensado antes, ni siquiera en decir cosas que nadie hubiera dicho; sino en presentar ante la

1. Cassirer ([1946] 1992: 208).

humanidad el sentido común de la cuestión, en términos tan llanos y firmes que obligaran al asentimiento... No aspirando a la originalidad de principio o de sentimiento, se quiso que fuera una expresión del pensamiento americano, y que esta expresión tuviera el tono apropiado y el espíritu que la ocasión demandaba".<sup>2</sup>

Por tanto, los autores de la Ilustración convirtieron la noción de igualdad en un arma para la lucha política, al asociar igualdad y política convirtieron la primera en un ideal que problematiza con el *statu quo* y pretende transformarlo.

Y en cuanto al segundo, la vinculación entre el ideal de igualdad y el tiempo futuro, para los pensadores ilustrados del siglo XVIII el futuro de la humanidad, la formación de un potencial orden social y político donde se hagan efectivos de manera absoluta los ideales filosóficos y políticos de igualdad, libertad, etc. era su principal y verdadera preocupación. A diferencia de los románticos del siglo XIX que se caracterizarán por una idealización y espiritualización del pasado (los románticos aman el pasado por el pasado), la Ilustración articuló sus ideales en torno al futuro. "Nosotros hemos admirado menos a nuestros antepasados, dijo un escritor del siglo XVIII, pero hemos querido más a nuestros contemporáneos, y hemos esperado más aún de nuestros descendientes".<sup>3</sup>

Esta asociación entre igualdad y futuro hace de la igualdad completa un concepto inalcanzable. En el momento que un grupo social consigue total o parcialmente, mediante la lucha social, sus objetivos de igualdad, el ideal se desplaza automáticamente en el tiempo reconstituyéndose en una expectativa más exigente. La igualdad ilustrada aparece así como una *utopía*. La utopía es una construcción propia de la cultura moderna occidental y sólo se da en ella. La utopía social no existe en otras culturas como por ejemplo la filosofía hindú o china. Los grandes sabios hindús o chinos decían: el emperador debería hacer esto o aquello, proponen una gestión razonable del poder instituido, pero nunca aparece en sus escritos filosóficos una utopía radical.<sup>4</sup>

En consecuencia, la Ilustración construyó la igualdad como un ideal o un referente "político" de "futuro" a partir del cual se empezarán a desa-

2. Jefferson (1899: X, 343) citado en Cassirer ([1946] 1992: 210).

3. Chastelleux, *De la félicité publique*, II, citado en Becker (1932: 129-130).

4. Sobre el carácter occidental moderno de la utopía, ver Castoriadis (2007: 45).

rollar los distintos proyectos políticos de clase de la modernidad, dando cada uno de ellos, eso sí, un contenido diferente a la igualdad.

De acuerdo con lo anterior, parece obvio que, ante el naufragio de los dos principales proyectos políticos igualitaristas puestos en práctica en el siglo XX (el socialismo real y el Estado social), la manera de empezar a pensar un nuevo proyecto emancipatorio de sociedad, exija partir necesariamente, otra vez más, del concepto de igualdad.

La metodología a seguir debería ser la siguiente: ante todo, pensar en qué igualdad queremos ¿cómo debe ser la igualdad a la que aspiramos y queremos construir? ¿Sirven las viejas formas de igualdad o hay que crear de nuevas? Y después, en segundo lugar, pensar, hoy que la demanda del proceso constituyente va adquiriendo fuerza, en cómo debería ser el constitucionalismo que nos permitiría poner en práctica tal igualdad.

A intentar responder estas dos cuestiones, tomando como referencia las Constituciones recientemente aprobadas en la zona andina de América Latina, es a lo que se dedican las páginas de este libro.

A resolver la primera cuestión ("a qué igualdad aspiramos o queremos") dedica los cuatro primeros capítulos: I. Las dimensiones de la igualdad y su indivisibilidad; II. Las crisis históricas y la suma cero entre las dimensiones de la igualdad; III. El Estado social como modelo de negación parcial de igualdad; y, IV. La crisis de la igualdad hoy: de la crisis del Estado social a la crisis estructural.

Esta parte empieza distinguiendo entre distintas dimensiones de la igualdad, cada una de las cuales regula las distintas formas de relación posibles en el interior de una sociedad. A las dos tradicionales, la igualdad formal y material, añade la igualdad subjetiva, la igualdad intercultural y la igualdad con la naturaleza.

A lo largo de la historia del capitalismo, todas estas dimensiones de la igualdad han sufrido crisis, sin embargo, las crisis inmediatas en algunas de ellas han sido superadas gracias a su interacción recíproca con las otras dimensiones, esto es, gracias a un proceso de desplazamiento, por vía de una suma positiva o de una suma negativa, de flujos de igualdad de unas dimensiones a otras. El Estado social fue, entre muchos otros, un ejemplo claro de ello.

Ello permitía regular el conflicto social y restablecer el equilibrio aunque dando como resultado un nuevo modelo de negación parcial de igual-

dad efectivo a corto plazo pero insostenible a mediano o largo plazo, ya que acababa por generar, con el tiempo, nuevas contradicciones distintas de las que surge una nueva crisis igual o peor que la anterior.

Con el Estado social en desmantelamiento, nos encontramos hoy ante una profunda crisis de la igualdad material. No obstante, la coyuntura actual es distinta de las crisis anteriores. La construcción, durante el Estado social, de la igualdad material en abierta contradicción con las otras dimensiones de la igualdad, ha provocado que la actual crisis de la igualdad material coincida, a la vez, con una crisis o vaciamiento del contenido esencial o valor de cambio de las otras dimensiones de la igualdad. La crisis ya no se da sólo en una o en unas pocas de las dimensiones de la igualdad sino que se da en las cinco y dimana de ellas, lo que provoca un bloqueo estructural del sistema en su función de desplazarse entre las dimensiones de la igualdad las crisis inmediatas de cada una.

Nos encontramos pues, no ante una crisis periódica o cíclica más, sino ante una crisis estructural que ya no se puede solucionar mediante el restablecimiento de nuevas formas atomistas o fragmentadas de igualdad, sino que nos obliga a pensar en nuevas formas integrales de igualdad y en el cómo ponerlas en práctica.

A la segunda cuestión ("qué constitucionalismo nos permitiría poner en práctica la nueva igualdad") se dedica el último capítulo: V. Hacia un nuevo constitucionalismo para una nueva idea integral de igualdad.

Los tres grandes retos para un nuevo constitucionalismo de la igualdad capaz de superar la crisis actual y establecer la justicia social son: lograr un modelo de descentralización de la igualdad hacia todas sus dimensiones, lo que llamaremos un modelo de indivisibilidad e interrelación entre las dimensiones de la igualdad; desvincular el acceso al bienestar y la dignidad de la nacionalidad y del trabajo asalariado; y la implementación de las políticas de igualdad a partir del principio de corresponsabilidad Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad.

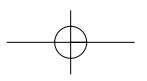
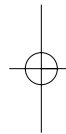
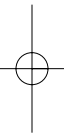
Un nuevo constitucionalismo capaz de cumplir tales retos podría pretenderse hacer de dos manera distintas. Una a partir de lo que llamaremos un "constitucionalismo de la igualdad estática" y otra a partir de un "constitucionalismo de la igualdad en acción".

La diferencia entre ellos sería la distinta manera en que operaría el principio de corresponsabilidad Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad para

la garantía de las dimensiones de la igualdad. Mientras en el primero, operaría una corresponsabilidad armoniosa o consensual, el consenso y la armonía es la condición de la que emerge la igualdad integral, en el segundo operaría una corresponsabilidad conflictiva o antagonica, el conflicto social es la condición de la que emerge igualdad.

En el último capítulo explicaremos ambos modelos e intentaremos justificar el porqué de la necesidad de apostar por el segundo.

Finalmente y antes de empezar a desarrollar los capítulos señalados, solo me resta señalar que este trabajo se ha realizado, en gran parte, durante una estancia de investigación en el Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades (CEIICH) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Agradezco especialmente el afectuoso trato recibido por parte del Prof. Oscar Correas y todos los compañeros del grupo Crítica Jurídica Latinoamericana: Daniel, Cynthia, Alma, Aurora, Claudia, Blanca, Erandi, Víctor y Lucas; con quien mantuvimos fructíferas y ricas discusiones en el marco de las sesiones del seminario *El Capital y la forma jurídica*. A todos ellos mis más sinceros agradecimientos.



## I. LAS DIMENSIONES DE LA IGUALDAD Y SU INDIVISIBILIDAD

### 1. LAS DIMENSIONES DE LA IGUALDAD

La igualdad es una idea regulativa de las relaciones que se dan entre individuos y sujetos colectivos entre sí (pueblos, clases sociales, grupos sociales, etc.) y de éstos con la naturaleza.

Los tipos y formas de las relaciones que se dan en toda organización societal son múltiples. En este sentido, existen distintas dimensiones de la igualdad, cada una de las cuales regula distintas formas de relación posibles.

A grandes rasgos, diferenciaremos entre cinco dimensiones de la igualdad. A las dos tradicionales: la igualdad formal y la igualdad material; añadiremos la igualdad subjetiva, la igualdad intercultural y la igualdad con la naturaleza. Entre todas agrupan el conjunto de relaciones que se pueden dar en nuestro entorno.

Veamos brevemente cada una de estas dimensiones. No pretendo hacer un análisis exhaustivo de cada una de las dimensiones ni de sus problemas o deficiencias, cada una de ellas requeriría seguramente un libro, sino simplemente, mostrar a modo introductorio qué tipo de relación regula cada una de ellas para ver luego su indivisibilidad e interdependencia.

#### *1.1. La igualdad formal*

La igualdad formal implica una igualdad de civismo que regula las relaciones de convivencia entre los miembros de una sociedad a partir de la suma de tres principios: el de similitud, el de independencia y el de ciudadanía.

Esta igualdad implica, en correspondencia con los tres principios señalados, la integración de: la igualdad frente la ley, de una igual libertad y de la igualdad de derechos.

### *1.1.1. Similitud e independencia*

Uno de los rasgos constituyentes de las revoluciones liberal burguesas fue su ataque a los privilegios y a la esclavitud, oponiendo frente a ellos las nociones de similitud e independencia o autonomía individual.

Respecto a la similitud como oposición a los privilegios. El elemento clave que determinó el paso de una sociedad con una nobleza que gozaba de privilegios a una situación de similitud o igualdad natural de todos los hombres fue la transformación de la noción de dignidad, pasando de una noción de "dignidad heterónoma"<sup>5</sup> a una de "dignidad autónoma".

La "dignidad heterónoma" era una dignidad de origen externo, la dignidad del hombre era algo que le venía otorgado desde un exterior, en unos casos se consideró que era por Dios, en otros por el honor o títulos nobiliarios o en otros, como en la antigua Roma, por el valor que el individuo poseía gracias a los cargos políticos que desempeñaba, dándose por tanto en todos estos casos, una desigual dignidad entre los hombres en función de su posición social. Este modelo de desigual dignidad entre los hombres fue defendido por ejemplo, por Agustín de Hipona ([426] 1988).

En contraposición a esta concepción de dignidad, ya en la misma Edad Media y enfrentada a la posición agustiniana, empezó a aparecer un humanismo religioso (Gregorio de Nicea, Nemecio de Emesa, San Gregorio Magno, Juan Escoto Eriúgena) que defendía una dignidad propia, autónoma o inherente al ser humano, confiriendo un valor absoluto e igual a todos los hombres. Aunque más allá de la visión cristiana, fueron las teorías jurídicas y filosóficas (Sieyès [1789] 2003) y antropológicas y biológicas (Georges Louis Leclerc, conde de Buffon [1749] 2007) de la igualdad natural del siglo XVIII, las que jugaron un papel fundamental en la consolidación de una concepción antropológica de la dignidad, entendiendo esta como un conjunto de atributos comunes a todos los seres humanos, como algo autónomo, inherente e igual en cada hombre. Concepción que se consagrará definitivamente en la famosa afirmación

5. Este es un concepto acuñado por Peces-Barba (2003: 27).



"todos los hombres son por naturaleza iguales" y en el principio de igualdad frente a la ley incorporado inicialmente de distinta manera en la Declaración de derechos de Virginia de 1776 o en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y presente, explícita o implícitamente, desde ese momento en adelante, en todos los textos constitucionales. El objetivo del principio de igualdad frente la ley es oponerse a la división de los ciudadanos en categorías jurídicas diversas y distintas, propia del estado feudal estamental, donde unos tienen privilegios y los otros no en función del nacimiento u otros criterios.

Respecto a la independencia como oposición a la esclavitud. El término esclavitud se utilizaba, en los siglos XVII y XVIII, de manera amplia. Servía no tanto para designar el régimen de servidumbre económica legal asociada a las plantaciones de algodón de Estados Unidos o de la caña de azúcar en el trópico, sino para designar genéricamente cualquier forma de dominación política y social sobre las personas o pueblos sometidos a un tirano. La esclavitud era cualquier forma de dependencia de la voluntad de un solo hombre, frente a la que se hacía un llamamiento a formar una sociedad de individuos libres y autónomos. "Todo lo que puede crear dependencia de hombre a hombre ha de ser proscrito en una república" decía Bertrand Bâre en referencia al proyecto de una sociedad de individuos independientes o igualmente libres durante la revolución francesa.<sup>6</sup> Los hombres por tanto, no sólo debían ser iguales entre ellos (similitud), sino que además cada uno de ellos debía ser dueño de su destino y responsable de su subsistencia (independencia).

El hecho que el ideal de igualdad del que la burguesía hizo bandera durante las revoluciones liberales estuviera asentado sobre estos dos elementos señalados: la igualdad jurídica y libre autonomía de la voluntad personal; respondía a que esta era la igualdad que necesitaba la burguesía para desarrollar su proyecto de sociedad y enriquecerse como clase. Es comúnmente conocido que el contrato es la categoría fundamental de la sociedad capitalista de mercado y que para poder firmar un contrato entre dos partes deben darse dos condiciones: la igualdad y la libre capacidad de disponer y obrar.

6. *Premier Rapport fait au nom du Comité de salut public sur les moyens d'extirper la mendicité dans les campagnes, et sur les secours que doit accorder la République aux citoyens indigents*, París, 22 floreal año II, p. 3.

Como primera condición, debe existir igualdad jurídica entre las partes, ambas deben estar en posición de similitud. Yo no puedo firmar un contrato con un menor de edad o un incapacitado, en todo caso podría hacerlo con su tutor o representante pero no con ellos directamente ya que no estamos en posición de igualdad jurídica.

Y, como segunda condición, ambas partes deben tener independencia o libre capacidad de obrar y disponer. Alguien es libre para vender su coche, pero no es libre ni tiene capacidad de vender algo que no le pertenece.

Aplicado esto a la sociedad, en una sociedad donde todos los individuos son jurídicamente iguales y libres en capacidad de obrar y disponer, estos pasan a constituirse como meros intercambiadores, pudiéndose constituir permanentemente en parte de contratos o, lo que es lo mismo, de acuerdos de compraventa de mercancías, lo que constituye la base del proceso de acumulación de capital. En el capitalismo, el contrato se convierte en la categoría fundamental de la vida social. El Estado no interviene en el ámbito de las relaciones socio-económicas y la sociedad se convierte en un conjunto de piezas individuales y aisladas, los sujetos "iguales y autónomos" que se interrelacionan entre ellos a partir de contratos.

La igualdad entendida como igualdad jurídica y libre autonomía de la voluntad personal permitía pues desarrollar plenamente el proyecto burgués de sociedad.

Ahora bien, el reconocimiento de esta igualdad liberal temprana implicó una ruptura con la vieja sociedad feudal estamental produciéndose el paso de una sociedad feudal a una sociedad clasista y ello creó, a la vez, las condiciones para la aparición de formas de organización, lucha y reivindicación de derechos que complementaran la mera igualdad formal. Como señala Salvador Giner, la economía rural feudal con un masivo sector agrícola permitía la fragmentación de la sociedad en una miríada de estructuras verticales de subordinación, con frecuencia encarnadas en vasallaje, que solían imposibilitar alianzas antagónicas horizontales entre los estratos subordinados contra los dominantes. Al cesar el vasallaje como ligamen político y económico principal de la sociedad, esto cambia. La existencia de hombres jurídicamente iguales y autónomos favorece la conformación de alianzas horizontales y la organización de

las clases subordinadas para la reivindicación de derechos.<sup>7</sup> Ello empujó y obligó a engrandecer la noción de igualdad pasando de la mera "igualdad frente la ley" a la "igualdad de derechos", lo que traducido políticamente significa la universalización del principio de ciudadanía.

### 1.1.2. Igualdad de derechos

La "igualdad de derechos" significa algo más que la mera "igualdad frente a la ley" como exclusión de toda discriminación no justificada y que la "independencia" como no subordinación a otro hombre. Los sujetos iguales frente a la ley e independientes se les tiene que aplicar la ley y tienen capacidad jurídica propia, pero puede ser que la ley reconozca derechos a unos y a otros no, o que establezca límites en los derechos de algunos, con lo cual no son iguales en derechos.

Ejemplo claro de ellos fue el tratamiento que recibieron los negros en Estados Unidos después de la Guerra de Secesión. La adopción en 1865 de la decimotercera enmienda de la Constitución federal abolió la esclavitud, además, la *Civil Rights Act* de 1866 precisaba que los negros eran ciudadanos americanos de pleno derecho y pocos años después, la decimoquinta enmienda de 1869 otorgaba el derecho al voto a los negros, con lo que éstos pasaron a ser desde un punto de vista jurídico-formal totalmente iguales a los blancos.

Sin embargo, con el objetivo de que, a pesar del reconocimiento constitucional, los negros no pudieran ejercer sus derechos, las cámaras legislativas de varios estados del sur empezaron a emitir normas jurídicas que establecían determinadas condiciones para poder votar como el pago de una tasa sobre la persona (*poll tax*) o la superación de un examen de comprensión de la Constitución para poder inscribirse al registro electoral (*understanding clauses*). Medidas que sin ser explícitamente discriminatorias con respecto los negros, lo que hubiera sido inconstitucional e ilegal, en la práctica perseguían impedir que éstos, en su mayor parte sin recursos ni escolarización, pudieran votar.<sup>8</sup> A pesar de que blancos y negros eran jurídicamente "iguales frente a la ley" y plenamente independientes como personas, la ley imposibilitaba que pudieran tener los mismos derechos.

7. Giner (1994: 136).

8. Rosanvallon (2012: 178-182).

Igualdad de derechos significa, entonces, gozar de manera igual y sin ningún tipo de límite, por parte de los ciudadanos, de los mismos derechos y garantías constitucionales. La *Toleration Act* aprobada en Inglaterra en 1689 y que permitió a los miembros de la religión anglicana acceder a todas las funciones públicas, abrir escuelas, la libertad de culto público o la libertad religiosa, es un ejemplo de igualación de derechos.

La organización y lucha, durante los siglos XIX y XX, de amplios sectores populares excluidos del acceso a los derechos inició un proceso acumulativo, de ampliación y complementación de derechos en distintos ámbitos. Logros como el sufragio universal, la equiparación salarial entre hombres y mujeres, el fin de la segregación racial, etc. conforman casos paradigmáticos de igualación de derechos. No obstante, continúan existiendo todavía colectivos (inmigrantes, transexuales, etc.) a quien no se ha equiparado en derechos, ni siquiera jurídico-formalmente, al resto de ciudadanos, aunque como dije antes, no me voy a detener en ello.

### *1.2. La igualdad material*

La igualdad material es la que regula las relaciones de intercambio entre lo que se da (o se hace) y lo que se recibe. Estas son, principalmente, la relación entre salario y trabajo y entre mercancía y precio. La igualdad material regula, por tanto, las relaciones entre el todo y las partes o viceversa. Dicho más sencillamente, es la que nivela las diferencias económicas de ingresos y patrimonio.

Durante mucho tiempo, las diferencias de riqueza no aparecieron como un eje central de la noción de igualdad, estas no aparecían como un problema por sí mismo, sino como algo secundarizado y subordinado a la noción central de igualdad como igual posición de partida en la interrelación e intercambio en el mercado. Tanto Adam Smith como Montesquieu o Rousseau condenaron y pidieron limitar el lujo y las diferencias sociales excesivas, pero no por qué para ellos fuera crucial la justicia social o el igualitarismo económico, sino por qué consideraban que ello era indispensable y funcional para poder mantener una comunidad política, una "nación", de hombres con capacidad de relacionarse de forma libre e igual. "En cuanto a la igualdad –decía Rousseau– no hay que

entender con esta palabra que los grados de poder y de riqueza sean absolutamente iguales [...], sino que ningún ciudadano sea lo suficientemente opulento como para comprar a otro, y nadie sea tan pobre como para verse obligado a venderse".<sup>9</sup>

Sin embargo, la llegada de la Revolución Industrial y del capitalismo a mediados del siglo XIX implicó una redefinición y ampliación del contenido de la igualdad.

De la ruptura con las formas pre-capitalistas de trabajo independiente y el mercado, y la transformación en las formas de organización de los procesos productivos se derivó un desplazamiento del centro de la noción de igualdad hacia la cuestión social o económica. En lugar de la semejanza y la autonomía individual, la pobreza y las necesidades materiales pasan a convertirse en la categoría principal de la igualdad.

La aparición del proletariado y agudización de las contradicciones de clase, el hambre, la miseria y el hacinamiento en tugurios de amplias masas de la población ponen fin a cualquier posibilidad de existencia de aquella "nación de iguales" de la que hablaba Sieyès en *Qu'est-ce-que le tiers état?* "Como era posible mantenerse fiel al espíritu de 1789, aunque fuera en su mínima expresión, si ya no existía una única comunidad política o nación sino dos mundos separados"<sup>10</sup> enfrentados. Fueron varios los autores de la época que empezaron a hablar de la existencia de "dos naciones" (Albert Laponneraye en *Lettre aux prolétaires*) o de "una nación dentro de la nación" (Daniel Stern en *Histoire de la Révolution de 1848*): la de los privilegiados y la de los proletarios.

En este contexto y en adelante, se produce una re-interpretación de la idea de igualdad. Las desigualdades económicas y la pobreza pasan a ser uno de los aspectos que ocupan la centralidad de la noción de igualdad y una de las principales preocupaciones en el discurso y la praxis de los gobiernos.

Desde entonces no han parado de desarrollarse por parte de los expertos mecanismos de todo tipo de medición de la desigualdad económica. Amartya Sen agrupa estos mecanismos en dos grandes categorías generales. Por una parte hay las medidas que tratan de captar la extensión de la desigualdad económica en algún sentido *objetivo*, utilizando medidas

9. Citado en Wood (1991: 109).

10. Citado en Rosanvallon (2012: 101).

estadísticas de variación relativa del ingreso. Entre ellas encontramos medidas que incluyen la varianza, el coeficiente de variación, el coeficiente de Gini de la curva de Lorenz (1905), etc.

Y por otra parte, hay índices que miden la desigualdad económica de acuerdo con cierta noción *normativa* del bienestar social, de tal modo que una mayor desigualdad corresponde a un bienestar social menor para un ingreso total dado. Encontramos ejemplos de este enfoque normativo de la medición de la distribución del ingreso en Dalton (1920), Champernowne (1952), Aigner y Heins (1967), Atkinson (1970), Tinbergen (1970) y Bentzel (1970).<sup>11</sup>

Vinculado a la desigualdad económica se han desarrollado también medidas de estudio de la pobreza como un fenómeno propio y autónomo. Las medidas clásicas más usadas de medición de ésta han sido el "conteo de cabezas", que permite determinar el número de pobres de una comunidad a partir de identificar el total de población cuyos ingresos caen por debajo de la línea de pobreza, y la "brecha del ingreso" que permite además, cuantificar el grado de pobreza de los pobres a partir de medir la brecha o distancia entre la línea de pobreza y los ingresos de una persona. Aunque también se han creado otras de más nuevas y complejas como la llamada "medida S de la pobreza", propuesta por Sen (1973 y 1976).

### 1.3. La igualdad subjetiva

A las dos dimensiones tradicionales de la igualdad: la formal y la material, podemos añadir otras. La posición de un individuo en la estructura social viene determinada además de los elementos hasta aquí señalados, por muchos otros factores. A grandes rasgos, podemos decir que existen dos fuentes dispensadoras de posición social o igualdad-desigualdad social de los individuos en nuestras sociedades.

Por un lado, esta viene determinada por sus *propiedades jurídicas* (derechos) y/o *materiales* (salario o ingresos, riquezas, bienes, propiedad de medios de producción, etc.), las cuales se pueden contar, cuantificar y medir y constituyen fronteras de desigualdad objetivamente inscritas en la realidad entre las distintas clases y grupos sociales.

11. Sen (2001: 18-19)

Por otro lado, la posición social de una persona viene determinada también por sus *propiedades simbólicas*. Esto es aquello que, partiendo de la sociología de la religión de Weber, Bourdieu llamó el "capital simbólico".

El capital simbólico es cualquier forma de propiedad o atributo de una persona (bienes, recursos, objetos de consumo, conocimientos científicos, belleza, fuerza, habilidades artísticas, físicas, etc.) a la que el resto de ciudadanos, en un contexto cultural determinado, reconocen y otorgan valor, aprecio o admiración.<sup>12</sup> El capital simbólico es pues, un concepto relacional que sólo puede entenderse en el interior de una sociedad con determinados códigos interpretativos comunes y de atribución de valor social a determinados bienes, atributos, acciones o comportamientos.

Al igual que la posesión de derechos o riqueza es determinante en la posición social de un individuo, durante mucho tiempo ser un buen guerrero o cazador, o hoy en día, ser un personaje famoso o ser un catedrático de universidad internacionalmente reconocido y laureado, es también, al margen de los derechos y riquezas que éste posea o de si su salario es alto o bajo, un elemento dispensador de posición social y reconocimiento.

Si tuviéramos que definirla de alguna manera, podemos decir que la desigualdad subjetiva es aquella que surge en cada sujeto o grupo de sujetos a partir de la posición de inferioridad o superioridad desde la que cada uno se evalúa a sí mismo con respecto a los demás y desde la que los demás lo evalúan respecto a ellos. La igualdad subjetiva sería, en consecuencia, la eliminación de tales desigualdades subjetiva, cultural y socialmente construidas. Un ejemplo de igualdad subjetiva óptima es el amor en cuanto vínculo de estima entre dos personas.

Mientras la compasión o la misericordia es el vínculo de estima que une a una persona que se considera superior a otra y que analiza la situación de esta última como la imagen invertida y degradada de sí mismo ("si yo tengo esto, el otro debería tenerlo también"). Y mientras el enaltecimiento, la idealización o la reverencia es el vínculo de estima que une a una persona que se considera inferior a otra y a la que quiere equipararse. El amor en cuanto vínculo de estima entre dos es un vínculo que los iguala. No puede darse un vínculo real de amor entre dos si uno está por arriba

12. Bourdieu (1994: 116).

o por abajo del otro. Se debe estar en el mismo plano, por eso quien ama es vulnerable.

En consecuencia, la igualdad o desigualdad no es sólo una consecuencia jurídica y económico-material, sino también una construcción subjetiva o psicológica (simbólica) de reconocimiento de la que derivan también formas de poder-autoridad, en tanto que el mecanismo mediante el cual se adquiere poder-autoridad es el reconocimiento social.

Este carácter dual de los factores dispensadores de igualdad-desigualdad obliga por tanto a una redefinición de las teorías de la justicia de autores como Rawls o Dworkin, según los cuales la medición de la igualdad debe hacerse no a partir de métricas subjetivas basadas en la satisfacción o autorrealización que pueda alcanzar cada uno, sino a partir de métricas objetivas de evaluación de la misma. Así, Rawls propone la noción de "bienes primarios" y Dworkin la de "recursos" (derechos, oportunidades, servicios públicos, bienestar económico y social mínimo para todos...) como únicos criterio para evaluar la igualdad o desigualdad de una persona, independientemente del grado de satisfacción que estos le generen.

Asimismo, este carácter dual de los factores dispensadores de igualdad-desigualdad obliga a una redefinición ampliada de la teoría de las clases sociales, capaz de superar la oposición entre la concepción simplista objetivista de parte de la teoría marxista que identifica las clases sociales con grupos de población numerables y separables por su posición respecto a los medios de producción y/o la forma de sus ingresos, y la concepción simplista subjetivista de la teoría weberiana del "grupo de estatus", que enfatiza las propiedades simbólicas constitutivas del estilo de vida.

Frente a ellas, cabe reconocer que la posición de clase viene determinada a la vez, de manera conjunta, por la objetividad de las divisiones jurídico-materiales y por la subjetividad de las representaciones sociales simbólicas o del reconocimiento social. Ambos elementos son clave en el análisis de las clases sociales y de la igualdad-desigualdad de los individuos en una sociedad.

Son diversos y de muy distinta índole los autores que a lo largo de la historia han pensado la igualdad más allá de lo jurídico-económico, concibiéndola también y sobre todo como una construcción psicológica o subjetiva.



Son conocidas las teorías utilitaristas construidas sobre la discutible idea de que la igualdad se produce cuando todos los agentes "maximizan" su utilidad individual, siendo la utilidad individual una función de satisfacción de las preferencias del agente. Así por ejemplo, se dice que una sociedad igualitaria sería aquella donde se cumplen los deseos de todos, se satisfacen las preferencias de todos, se consideran los intereses de todos o se realizan los planes de vida de todos.

Otras corrientes o autores han llegado incluso a plantear que la consecución de la igualdad social debería pasar no tanto por una reforma de los mecanismos y estructuras jurídico-institucionales de redistribución de derechos, recursos y oportunidades, como por una reforma o regulación moral de la sociedad.

Herederos del jansenismo, autores como Condorcet, Jean-Baptiste Say o el propio Adam Smith plantean como la consecución de la igualdad debe pasar primordialmente por una "moderación de las pasiones", una "simplicidad de las costumbres" y que las riquezas dejaran de ser "medios para satisfacer la vanidad o la ambición" en Condorcet,<sup>13</sup> por una exhortación a vivir sobriamente, a desconfiar del exceso de riqueza y a velar por que "el amor al trabajo no se vea excitado constantemente por el deseo de ganancia" en Say<sup>14</sup> y por una renuncia al "lujo" que calificaba de antipatriótico en Adam Smith.<sup>15</sup>

En un sentido parecido se ubicaron también los pensadores socialistas de la primera mitad del siglo XIX a quien Engels, en su trabajo *Del socialismo utópico al socialismo científico*, puso el nombre de "socialistas utópicos".

Los socialistas utópicos se caracterizaron por su tendencia igualitarista. Fueron ellos, concretamente Étienne Cabet (1839, 1840 y 1840a), quienes resucitaron y popularizaron el término comunismo. Ahora bien, la vía para conseguir este pasaba principalmente, según ellos y como he mencionado, no tanto por una regulación normativa de las instituciones y estructura social como por una regulación moral de la sociedad. Esto es por medio de modificar y mejorar, mediante la persuasión de la palabra, el carácter o psicología del hombre y eliminar su egoísmo.

13. Condorcet ([1794]1970: 212).

14. Say ([1800] 1848: 596-601).

15. Smith ([1759] 2004).

Estos autores plantearon como el advenimiento de la sociedad industrial había comportado la desaparición de las solidaridades y la creación de una sociedad dividida y atomizada, regida por el individualismo y la competencia entre unos y otros. La competencia era el origen de todos los antagonismos y de todas las desigualdades.<sup>16</sup> La solución al problema de la competencia era, según estos, la "asociación", término que usan para expresar la idea de una sociedad sin competencia y regida por la fraternidad. En este sentido, los socialistas utópicos pusieron sus esfuerzos en la creación de ciudades ideales con nuevos modos no competitivos de organizar la convivencia. Mientras en el continente se difundía la idea de New Lanark como la ciudad utópica de Moro, Owen se marchó a Estados Unidos donde fundó la colonia New Harmony en el estado de Indiana. En 1827 había creado treinta de estas colonias organizadas de manera cooperativa. Asimismo, miles de personas despidieron en 1849 en el puerto de Le Havre a los discípulos de Cabet que partían para fundar Icaria en Texas.

Saint-Simon, Fourier, Owen, etc. eran pensadores moralistas cuya doctrina reposaba en una ética humanista apoyada en elementos racionalistas. Estos consideraban que la envidia y el egoísmo son las actitudes que, desde un punto de vista estructural, constituyen un obstáculo para la igualdad, y por tanto, la igualdad sólo podía conseguirse mediante un cambio subjetivo o psicológico, que permitiese la supresión de la envidia y el egoísmo de la mente de los hombres.

En sus escritos, Owen pide a los empresarios británicos que sean "buenas personas" y que no consideren a sus trabajadores como "simples máquinas vivientes", solicitándoles reflexión acerca de cómo trataban a los obreros. En ningún momento Owen apela a la lucha de clases. Es más, rechazando todo tipo de acción social violenta, los socialistas utópicos buscaban una conciliación pacífica de intereses que para ellos no debían ser antagonicos, sino cooperadores, como vía para alcanzar el comunismo ético.

16. Robert Owen escribía: "la competencia conduce necesariamente a la guerra civil larvada entre los individuos [...]. Genera todos los males desde todos los puntos de vista" ([1813] 1991: 358-359). En la misma dirección, Charles Fourier asociaba competencia a anarquía, despilfarro, destrucción y guerra.

#### *1.4. La igualdad intercultural*

La igualdad intercultural es la que regula los actos de autodeterminación individual y colectiva de los sujetos y sus relaciones.

La igualdad constituye el concepto central de nuestra moral. La moral nos determina lo que es correcto hacer y lo que no, lo que nos resulta rechazable a efectos de injusticia y lo que no, lo que es digno de respeto y lo que no, etc. Para nosotros, el mundo que brota de pensar la igualdad es distinto, "mejor" y más "justo" del que existiría si esta no se diera.

Deteniéndonos pero en la moral, y readaptando una división que planteó Charles Taylor,<sup>17</sup> diremos que ésta puede adoptar dos formas:

Una primera forma excéntrica o "hacia afuera". En esta forma la moral abarca las obligaciones de respeto que individual y colectivamente tenemos para con los que nos rodean. De acuerdo con las morales de la modernidad, todo individuo o sujeto colectivo tiene la obligación de respetar la vida y libertad de otro, o de aportar parte de sus recursos para contribuir al bienestar de los que menos tienen.

Y, una segunda forma concéntrica o "hacia adentro". En esta forma la moral abarca las relaciones con uno mismo, el cómo un individuo o colectivo quiere vivir su vida. Aquí la moral se refiere al sentido que de nosotros mismos tenemos como personas merecedoras de respeto. Se refiere al sentimiento que una persona o grupo tiene de su propio valor. Cuando un individuo mantiene un comportamiento vital para con él mismo de absoluto ascetismo se dice que es una persona muy coherente con sus principios morales.

Pues bien, la igualdad intercultural es aquella que equipara o nivela a las personas o sujetos colectivos en su posibilidad de determinar concéntricamente o "hacia dentro" la manera en que quieren vivir, en el sentido que cada uno de ellos tiene como persona o grupo merecedor de respeto.

Expresiones de igualdad intercultural pueden ser la posibilidad de un o un grupo de inmigrantes de poder vivir, al igual que los nacionales del país de acogida, de acuerdo con sus propios valores y tradiciones. O, la

17. Taylor ([1989] 1996: 29).

posibilidad de un miembro de una "tribu urbana" (culturas urbanas) de poder vestir y vivir de manera coherente con su propia identidad sin que sea discriminado por ello. O, el derecho de autodeterminación, la posibilidad de un pueblo de decidir, en igualdad de condiciones que el resto de pueblos del mundo, la forma en que quiere vivir y organizarse societalmente.

Evidentemente, esta posibilidad de determinación concéntrica de la manera en que una persona o grupo quieren vivir deberá estar sometida a ciertos límites, a los que luego me referiré.

### *1.5. La igualdad con la naturaleza*

A diferencia del resto de dimensiones que regulan las relaciones de los hombres entre sí, la igualdad con la naturaleza, como su nombre indica, es la que regula las relaciones entre los hombres y su entorno.

Con la Ilustración y la revolución francesa, adquirió cuerpo el concepto de progreso, la eclosión de la filosofía materialista y el materialismo de las ciencias naturales tuvieron un peso importante en este proceso. La idea del progreso del saber dio origen a la idea del progreso técnico y ésta a la del progreso social.

Entendido en términos técnicos, como desarrollo económico y productivo, el progreso se ha conformado, desde entonces, en abierta oposición a la naturaleza. Aparece una concepción antropológica de la naturaleza y del ser humano como su principal propietario, dueño, ocupante y administrador. La propia aparición, en las últimas décadas, del derecho ambiental no rompe esta lógica, en tanto su función no es otra que desarrollar una acción "dosificadora" sobre la explotación de la naturaleza, esto es, regular los niveles de contaminación "aceptables" en pos de su funcionalidad para la utilidad de los hombres, pero sin variar la posición no de igualdad, sino de subordinación, de la naturaleza respecto los seres humanos.

En los últimos años y en contraposición a la visión antropocéntrica, están apareciendo nuevas concepciones en el ámbito del derecho que plantean una equiparación o igualdad de la naturaleza con los hombres, abogando por el reconocimiento, igual que los seres humanos, de derechos para la naturaleza.

El primer antecedente en este sentido fue, seguramente, el voto particular u opinión discrepante emitida por el juez William O. Douglas en la sentencia *Sierra Club v. Morton* [405 U.S. 727 (1972)]<sup>18</sup> del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.

El objeto del litigio fue la autorización concedida por el Servicio Forestal de los Estados Unidos a la *Walt Disney Corporation* para construir un gran complejo recreativo que incluía hoteles, restaurantes, remontadores, aparcamientos de coche de nueve plantas, etc. en el *Mineral King Valley*, paraje natural ubicado en el sur del parque nacional de la Sequoia. El juez, fundamentándose en el artículo *Should trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects* del profesor de la University of Southern California, Christopher D. Stone,<sup>19</sup> abogó por el reconocimiento de los derechos subjetivos del *Mineral King Valley* como ser vivo, constituyendo el primer antecedente en la praxis jurídica de defensa de los derechos de la naturaleza.

En su voto particular, el juez Douglas defiende, en primer lugar, la necesidad de reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. Al igual que estamos acostumbrados a reconocer como poseedores de personalidad jurídica y derechos a otras formas inanimadas no humanas como las empresas, una embarcación, etc. que se equiparan a las personas en muchos procesos judiciales, los valles, prados alpinos, ríos, lagos, playas, cordilleras, bosques de árboles, ciénagas, o incluso el aire, afirma el juez, deberían tener también capacidad de litigar para defender sus derechos, por eso este caso concreto no debería llamarse *Sierra Club v. Morton*, sino *Mineral Valley v. Morton*. *Sierra Club* es una de las más grandes e influyentes organizaciones ecologistas de los Estados Unidos que fue quien presentó la denuncia.

Y, en segundo lugar, defiende la posibilidad de una acción ciudadana para la defensa de los derechos de la naturaleza. Teniendo en cuenta que la naturaleza no puede activar un proceso judicial por ella misma pues no puede hablar, la única manera de garantizar la protección de sus derechos es que cualquier persona que tenga una relación íntima con el bien natu-

18. <http://supreme.justia.com/cases/federal/us/405/727/>

19. Stone (1972: 450-501). En 1974 el trabajo fue publicado como libro por la editorial William Kaufmann (Los Altos, California) y ha sido objeto de sucesivas reimpressiones (la última tercera edición en Oceana Publications, de 2010).

ral a punto de ser herido o contaminado, ya sea porqué "pasea, nada, acampa o simplemente asiste a este para sentarse en soledad", debe ser reconocido como un vocero legítimo de este y tener legitimidad para accionar en defensa de la naturaleza. "El problema es asegurarse de que los objetos inanimados, que son la esencia misma de la belleza de Estados Unidos, tienen portavoces antes de ser destruidos".

Estas son las razones por las cuales el juez William O. Douglas manifestó su discrepancia con la resolución de la Corte denegando la demanda del *Sierra Club* por no tener un interés privado directo afectado.

Años más tarde, el Tribunal Superior de Hamburgo habría de dar respuesta, ante un asunto similar, a la cuestión de si las focas del Mar del Norte tenían derechos (Resolución del tribunal Administrativo de Hamburgo (Beschluss VG Hamburg) de 22 de septiembre 1988 (NVwZ, 1988, pp. 1058-1061). Aunque también en este caso la respuesta del tribunal fue negativa.

Más allá de estos antecedentes, la norma de referencia en la actualidad en cuanto al reconocimiento de los derechos de la naturaleza es la Constitución ecuatoriana de 2008. El texto constitucional ecuatoriano reconoce, en su art. 10, a la naturaleza como sujeto de derechos autónomos y desarrolla éstos en el Capítulo séptimo del Título II (Derechos de la naturaleza). Además, al otorgar a los derechos de la naturaleza aplicabilidad directa (art. 11.3) e igual jerarquía (art. 11.6) que el resto de derechos constitucionales, ubica los derechos de la naturaleza en posición de plena igualdad con los derechos de los seres humanos.

Después del reconocimiento por la Constitución de la naturaleza como sujeto de derechos, los jueces del país han emitido diversas sentencias donde se interpreta el daño ambiental *per se*, el daño causado a la naturaleza, como un daño autónomo y diferente del daño civil ambiental [puede verse, por ejemplo, el caso *Nelson Alcívar y otros contra oleoducto de crudos pesados (OCP) Ecuador S.A.* (2009);<sup>20</sup> o *Marcelo Franco Benalcazar vs. Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.*

20. Sala Única de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja. Resolución al Recurso de Apelación, dictado dentro de la causa 218-2008-S-CSJNL, el 29 de Julio de 2009, dentro del juicio por daños y perjuicios seguido por Nelson Domingo Alcívar Cadena y Ab. Ernesto García Fonseca, Procurador Judicial de los señores José Amaguay y otros; en contra de Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.

(2010)<sup>21</sup>.<sup>22</sup> Y, otras donde se resuelve a favor de ríos y en contra de la Administración pública. Un ejemplo de ello es la sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, de 30 de marzo de 2011, donde se resuelve a favor del río Vilcabamba y se condena al Gobierno Provincial de Loja por el impacto ambiental producido por la obra de ensanchamiento de la carretera Vilcabamba-Quinara que depositó grandes cantidades de piedras y material de excavación sobre el río.

Con posterioridad a la Constitución de Ecuador, el reconocimiento de derechos de la naturaleza se ha incorporado en otros textos jurídicos como la *Ley Marco de la Madre Tierra y desarrollo integral para vivir bien*, de Bolivia (Ley 300, de 15 de octubre de 2012).

Evidentemente, este es un planteamiento no ausente de problemas pero que constituye un ejemplo de igualación entre seres humanos y naturaleza.

Me he referido hasta aquí a las dimensiones de la igualdad, esta separación en dimensiones es conceptual o analítica, dado que en las sociedades reales no existen fronteras claras donde empieza y termina cada una de ellas. Existen, más bien, complejas relaciones entre las citadas dimensiones, tanto desde el punto de vista histórico como estructural. Existen manifestaciones de igualdad-desigualdad que pueden estar vinculadas a la vez a más de una de las dimensiones citadas o distintas dimensiones que pueden estar cruzadas transversalmente por individuos y grupos.

La finalidad hasta aquí era simplemente señalar rápidamente las distintas dimensiones de la igualdad a partir de las cuales desarrollaré el resto del trabajo, no voy a detenerme, al menos de momento, en los mecanismos para garantizar el acceso de las personas a tales dimensiones. Ello es una cuestión enormemente compleja que abarca, necesariamente, distin-

21. Sentencia dictada el 26 de enero de 2010 por el Juez Vigésimo Segundo de lo Civil de Pichincha.

22. Antes de estas sentencias, un antecedente que había establecido la separación del daño ambiental a la naturaleza como daño autónomo y diferente del daño civil ambiental había sido la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, de 20 de junio de 2006, en el caso "*Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios* (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)" (M.1569.XL). (Ver: <http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/07/2007-07-20-Caso-Mendoza-Riachuelo.pdf>)

tas disciplinas. La situación de igualdad o desigualdad de los ciudadanos en sus distintas dimensiones depende de tres elementos fundamentales, cuyo estudio corresponde a tres ramas de conocimiento distintas:

Uno, del estatuto constitucional o legal que se reconozca a las dimensiones de la igualdad en un ordenamiento jurídico determinado, así como las posibilidades de justiciabilidad de estas dimensiones que el ordenamiento otorgue. Elemento cuyo estudio corresponde a la disciplina jurídica.

Dos, de que la Administración pública aporte los programas sociales, condiciones y recursos necesarios para que la igualdad pueda ser efectiva. La acción positiva del Estado se puede llevar a cabo por la vía de una uniformización en el trato de las personas o por la vía de la discriminación positiva o inversa que tienen sus inicios en la lucha contra la división en castas en la India y su origen más cercano en Estados Unidos, en la década de los setenta, para dos tipos de grupos y campos diferentes: para las mujeres y para las minorías raciales, en especial la negra, bien en la contratación laboral, bien en la admisión en estudios universitarios. Elemento cuyo estudio corresponde a la disciplina de las políticas públicas, propia, principalmente, de la Ciencia Política.

Y, tres, de concepciones culturales heredadas y empotradas en el sistema de relaciones sociales que afectan al comportamiento de los individuos. Elemento cuyo estudio corresponde a la disciplina sociológica.

## 2. INDIVISIBILIDAD DE LA IGUALDAD

### C. MODELOS DE NEGACIÓN PARCIAL DE IGUALDAD

#### *2.1. La indivisibilidad, interdependencia e interrelación de las dimensiones de la igualdad*

Vistas las cinco dimensiones de la igualdad, la tesis que defenderé aquí es que no puede hablarse de un pleno reconocimiento de la igualdad si no hay un reconocimiento de la indivisibilidad, interdependencia e interrelación de las diferentes dimensiones de la igualdad.

Las distintas dimensiones de la igualdad son interdependientes y se necesitan la una a la otra para poder ser efectivas. Ninguna de ellas se



puede dar de manera aislada y autónoma de las otras. No puede haber un pleno reconocimiento, protección y garantía de la igualdad formal si no hay a la vez un pleno reconocimiento, protección y garantía de la igualdad material, subjetiva, intercultural y con la naturaleza, o a la inversa con cada una de las distintas dimensiones respecto a las otras.

La indivisibilidad, interdependencia o penetración recíproca de las dimensiones de la igualdad implica dos condiciones: la primera, que cada una de estas dimensiones presupone la existencia de las otras y todas coexisten en una entidad; y la segunda, cada una de las dimensiones tiende a transformarse, en condiciones determinadas, en las otras. En consecuencia, las dimensiones de la igualdad no son cosas aisladas sino dimensiones condicionales.

Fijémonos en algunos ejemplos que ponen de manifiesto esta relación de indivisibilidad e interdependencia de las dimensiones de la igualdad. Los ejemplos nos muestran como cada una de ellas constituye la condición de la existencia de las demás.

Como primer ejemplo veamos la interdependencia entre la dimensión formal y material de la igualdad:

*a) No puede haber un pleno reconocimiento de la igualdad formal si no hay a la vez un pleno reconocimiento de la igualdad material*

Tenemos un ejemplo claro en el derecho laboral. El derecho liberal del trabajo que se impuso frente a la tradición cooperativa medieval se asentó sobre los principios de la libertad del trabajo y la igualdad de los ciudadanos (igualdad formal), configurando las relaciones laborales de los "hombres libres e iguales" a través del contrato de arrendamiento de servicios, del contrato de sociedad respecto del socio industrial y del contrato de ejecución de obra para el contratista.

Todos estos contratos se basaban en la autonomía de la voluntad de las partes que no podía tener límites. Se partía de la idea que de acuerdo con la normativa constitucional y legislativa de la época todos los hombres, empleador y trabajador, se encontraban en una situación de plena igualdad y libertad.

Esta fue la orientación del Código de Napoleón de 1804, de los Códigos europeos y del Código Civil español de 1889. En todos ellos, el

arrendamiento de servicios se concibe como un mero acuerdo de voluntades entre hombres igualmente libres.

Sin embargo, esta igualdad formal (igualdad jurídica y libertad) en que teóricamente se encontraban ambas partes, aun y reconocerse jurídicamente, no podía existir realmente. La situación de pobreza de los trabajadores y su fuerte dependencia de la contraprestación económica, por mínima que fuera, hacía que la libertad o autonomía para contratar rigiera sólo a favor del empleador, pero no del trabajador que no estaba en una situación de igualdad jurídica y autonomía respecto al primero sino de subordinación y dependencia. La ausencia de igualdad material entre trabajador y empleador provocaba, en la práctica, la ausencia de igualdad formal entre ambos.

Precisamente por esto que uno de los argumentos que, en la actualidad, muchos autores han usado para defender la implantación de una Renta Básica universal en nuestras sociedades, es que al garantizar un mínimo económico básico con el que poder sobrevivir, evitaría que muchos trabajadores desesperados tuvieran que aceptar trabajos precarios con sueldos de miseria. La igualdad formal es una igualdad condicional, sólo con una cierta igualdad material puede haber una cierta igualdad formal entre partes contratantes.

Otro ejemplo lo encontramos en el reconocimiento de una igualdad formal entre nacionales y extranjeros en situación de irregularidad administrativa en el Estado español. ¿Puede existir igualdad formal entre ambos si no se reconoce entre ellos muchos aspectos de la igualdad material?

Entre las novedades que la reforma (LO 2/2009, de 11 de diciembre) a la Ley de Extranjería (LO 4/2000, de 11 de enero), introdujo, fue la incorporación, en la ley, del reconocimiento a los inmigrantes irregulares del derecho de asociación (art. 8 LO 4/2000). Antes de esta reciente reforma, la ley establecía: "todos los extranjeros tendrán el derecho de asociación, conforme a las leyes que lo regulan para los españoles y *que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España*". Con esta disociación de titularidad y ejercicio lo que se hacía era prohibir que los inmigrantes irregulares pudieran ejercer el derecho. Sin embargo, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) según la cual, si bien el artículo 13.1 CE autoriza al legislador a fijar restricciones y límites al ámbito de los derechos fundamentales que puedan

disfrutar los extranjeros en España, esta facultad no puede entenderse como incondicionada, habida cuenta que, de entrada, no puede afectar a aquellos derechos inherentes a la persona (entre ellos, el derecho a la libertad de asociación y el derecho de reunión y manifestación –STC 115/1987–);<sup>23</sup> el legislador ha reconocido éstos como derechos de que los extranjeros (incluidos los irregulares) gozan en igualdad de condiciones que los españoles. Todos estos derechos, ubicados dentro del ámbito de la igualdad formal "corresponden por igual a españoles y extranjeros y su regulación ha de ser igual para ambos [...]"<sup>24</sup> dice el TC.

Ahora bien, a pesar del reconocimiento, difícilmente los inmigrantes irregulares puedan ejercer en igualdad de condiciones que los nacionales estos ámbitos de la igualdad formal (derecho de reunión y manifestación) si no se les reconoce a la vez, otros aspectos ubicados en el ámbito de la igualdad material como, por ejemplo, la tenencia de un contrato formal de trabajo al que están indisolublemente vinculados los permisos de residencia en el país.

¿Puede haber un pleno reconocimiento del derecho de manifestación, si los manifestantes no tienen garantías reales de que no van a ser disueltos, identificados sin motivo, detenidos y encerrados, sin necesidad de sentencia judicial, en un centro de internamiento para inmigrantes durante más de 12 meses (como permite la Directiva comunitaria del Retorno) hasta ser expulsados y repatriados a su país de origen? El reconocimiento aislado de determinados aspectos de la igualdad formal para los inmigrantes irregulares, sin reconocimiento paralelo de otros aspectos de igualdad material como el acceso a un trabajo del que depende su permiso de residencia, no permite una equiparación o igualdad en su ejercicio con los nacionales.<sup>25</sup>

23. Conjuntamente con estos el TC ha declarado, también, como derechos inherentes a la dignidad humana de la persona algunos otros como: el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 11/83, 107/84, 144/90, 116/93), el derecho a la vida y a la integridad física, el derecho a la libertad ideológica y a la intimidad (STC 107/84, FJ 3) y el derecho a la libertad y a la seguridad (STC 144/90).

24. Batista Jiménez (2004: 31-34).

25. Sobre ello, ver Noguera Fernández (2011: 53-78).

*b) No puede haber un pleno reconocimiento de la igualdad material si no hay a la vez un pleno reconocimiento de la igualdad formal*

Una revisión de la obra de Locke es una manera, entre muchas otras, de demostrar esta afirmación. El autor inglés persiguió el objetivo de blindar el "derecho natural" no solo a una propiedad desigual, sino también, a la apropiación individual ilimitada. Locke era consciente que la única manera en que esta desigualdad material podía asegurarse y perpetuarse era mediante el mantenimiento de una desigualdad formal de los ciudadanos y esto último es lo que intenta teorizar y justificar.

Locke parte de la idea de que todos los hombres poseen propiedades y, por tanto, deben poder entrar a formar parte de una Sociedad Civil, deben poder colocarse bajo la autoridad de un gobierno, con el objetivo de lograr protección para sus propiedades.

Ahora bien, cuando en su *Segundo tratado* ([1689] 1969) se refiere a la propiedad, diferencia dos sentidos diferentes y paralelos de este concepto. Por un lado, entiende la defensa de la propiedad como la defensa de "la vida y la libertad". Y, por otro lado, entiende la propiedad en su sentido más corriente de propiedad de "tierra y bienes".

Mientras todos los hombres son propietarios en el primer sentido del término, la vida y la libertad son atributos comunes a todos, solamente los poseedores de haciendas y bienes son también propietarios en el segundo de los sentidos. Ello hace que la vinculación de los hombres con la Sociedad Civil, su ciudadanía, no sea igual.

Los desposeídos serán miembros de la Sociedad Civil en interés de proteger la vida y la libertad, pero no en interés de buscar la protección de haciendas y bienes que no poseen. En consecuencia, su vinculación con la Sociedad Civil será solo parcial, limitada. Serán detentores de una ciudadanía incompleta.

Por el contrario, los propietarios de haciendas tendrán una completa o doble vinculación con la Sociedad Civil en interés de proteger tanto su vida y libertad como sus haciendas y bienes. Su ciudadanía será completa.

Ello hace que Locke considere a todos los hombres como miembros iguales al objeto de ser gobernados y solamente a los hombres con

haciendas y bienes como miembros al objeto de gobernar. El derecho a gobernar, más exactamente el derecho a controlar el gobierno, sólo se concede a los hombres con haciendas. Por otro lado, el deber de cumplir la ley y de someterse a un gobierno lo atribuye a todos los hombres independientemente de que tengan o no propiedades en el sentido de tierras y bienes.<sup>26</sup> El no otorgar a todos los hombres igualdad formal, igualdad de derechos o igualdad de acceso al gobierno y a la toma de decisiones, es lo que permite a los propietarios de tierras y bienes conservar sus propiedades, en tanto los otros no tienen mecanismos para arrebatárselos.

Los desposeídos no tenían ni siquiera en Locke el instrumento de la revolución. Como señala Macpherson, la cuestión de quien tiene derecho a la revolución es en Locke una cuestión decisiva. La revolución es considerada como el único método para derribar a un gobierno no deseado. Aunque en el *Segundo tratado* insiste en que el derecho a la revolución pertenece a la mayoría, de la lectura del texto se desprende que no parece ocurrírsele a Locke, en ningún momento, que los desposeídos puedan tenerlo. Y en realidad no había razón alguna para que se le ocurriera, pues para él los desposeídos eran objeto de la política estatal, un objeto de administración, no una parte con pleno derecho del cuerpo de ciudadanos. Los desposeídos eran incapaces de una acción política racional, mientras que el derecho a la revolución dependía esencialmente de una decisión racional.<sup>27</sup>

En la obra de Locke, la no igualdad formal se conforma, en resumen, como condición para mantener la desigualdad material. Este ejemplo evidencia como no puede haber un pleno reconocimiento de la igualdad material si no hay a la vez un pleno reconocimiento de la igualdad formal.

Como segundo ejemplo, veamos la interdependencia entre la dimensión intercultural y formal de la igualdad:

- a) *No puede haber un pleno reconocimiento de la igualdad intercultural si no hay a la vez un pleno reconocimiento de la igualdad formal y también material.*

26. Macpherson ([1962] 1979: 212).

27. Macpherson ([1962] 1979:193).

Esta afirmación puede demostrarse a partir del análisis de la crítica a lo que podríamos denominar teoría del neoconstitucionalismo multicultural. Veamos primero, que dicen estas teorías y luego su crítica, que es la que permite demostrar la indivisibilidad de la igualdad intercultural respecto la igualdad formal y material.

Fruto del resurgimiento étnico (*ethnic revival*)<sup>28</sup> que tuvo lugar en la década de los sesenta y setenta en algunos de los denominados países "de inmigración",<sup>29</sup> como Canadá, Estados Unidos y Australia, muchos autores comenzaron a abogar por el "multiculturalismo" en tanto directriz política que implica el respeto estatal a la pluralidad de culturas y el rechazo de la legitimidad de las pretensiones de homogeneización de la asimilación.<sup>30</sup>

Esta expansión de la ideología de la multiculturalidad llegó también, en la década de los ochenta y noventa, al ámbito de la teoría constitucional, de la mano de parte del llamado *neoconstitucionalismo*<sup>31</sup> europeo.

Esta teoría neoconstitucionalista parte de la idea de que el derecho, aun cuando puede concebirse de diferentes modos, no puede ser comprendido al margen del contexto humano en que se desarrolla. De acuerdo con esta base, y teniendo en cuenta que la Europa del s. XXI, fruto del fenómeno migratorio, entre otros, representa un mundo cambiante y plural muy distinto al que en los s. XVIII y XIX vio nacer el Estado de Derecho liberal, tales autores plantean la necesidad de reformular las concepciones jurídicas del Estado de Derecho, hoy desfasadas, a fin de establecer una sintonía del mismo con la realidad social sobre la que opera. Reformulación que afecta, también, al modo de concebir las constituciones.

Uno de los dogmas fundadores del Estado constitucional de derecho ha sido la supremacía de la Constitución y de la ley. A partir de la revoluciones burguesas el orden jurídico previo basado en generalidades

28. Acerca de este movimiento en Estados Unidos, ver Kymlicka (1995: 61-68).

29. Walzer (1997: 30).

30. En respuesta a estas demandas, Canadá fue el primer país en adoptar, oficialmente, en 1971, una "política de multiculturalismo", que adquirió luego status de ley, en 1988, con la *Multiculturalism Act*, así como los actuales *Multiculturalism Programs* de los niveles provinciales y municipales de gobierno. Le siguieron poco después Estados Unidos y Australia. Sobre ello, ver Torbisco (2001: 411-412).

31. Ver Zagrebelsky (1995); Viola (2003:33-71); Häberle (1995).

de interpretación abstracta, fue sustituido por un nuevo modelo basado en el constitucionalismo y el imperio de la ley, ambos, manifestaciones de un mismo proceso. Ello era así porque la ley suponía entonces el cauce principal y normal de expresión de la voluntad normativa del Estado, de un Estado que consideraba un atributo básico de su soberanía el monopolio del sistema de fuentes jurídicas.<sup>32</sup>

El imperio de la ley implicará la producción de legislación ordenada sistemáticamente e integrada en diferentes cuerpos normativos unitarios según materias o códigos.

Se produce, en consecuencia, un proceso de regularización jurídica de todos los sucesos de la vida ordinaria. Hay, como decía Rudolf Von Jhering ([1891] 1993), una "asimilación de la realidad por parte de la estructura jurídica" o una "juridización de lo real", todo está cerrado, y en consecuencia, se da la posibilidad de "calculabilidad" y "previsibilidad" de cualquier acto humano.

En este modelo jurídico-monista, basado en reglas cerrada y completas, cuyo cumplimiento "a raja tabla" es vigilado por el poder judicial, la Constitución y la ley se convierten en un punto de inflexión fundacional donde aquel único grupo (étnico-social) dominante impone, a partir del establecimiento de "reglas jurídicas positivistas" basadas en supuestos de hecho cerrados, su racionalidad cultural-organizativa como un orden fijo, invariable e intencionalmente dirigido contra la "irracionalidad" o "incivilidad" de los otros grupos (étnico-sociales) no dominantes que deben someterse a una realidad uniforme y mecánica externa a sus valores y cultura.

Se trata, por tanto, de un modelo jurídico-estatal homogeneizador y asimilador.<sup>33</sup>

32. Ferrajoli (1995: 857).

33. Se trata, por tanto, de un modelo equivalente a lo que Isaiah Berlin denominó el "racionalismo monista". Y que describió como un modelo donde no sólo existe una razón que puede resolver correctamente todos los conflictos, sino que sólo hay, además, una única y correcta respuesta a cualquier conflicto. Esto, además, no se queda aquí: las respuestas verdaderas a todos estos problemas deben ser también a la vez, respuestas consistentemente correctas y compatibles, es decir, no pueden existir conflictos "dentro" de la razón. Para decirlo en otras palabras, la verdad es el único grupo de respuestas correctas racionalmente accesibles y mutuamente consistentes. De este modo sólo hay un "único modelo que por sí mismo cumpla las pretensiones de la razón". La persona racional actúa y vive según este modelo: la sociedad racional se organiza también de acuerdo con estos presupuestos: el Estado racional impone todo ello mediante leyes. Sólo existe

La nueva realidad multicultural de las sociedades europeas del s. XXI, derivada del fenómeno migratorio, nos obliga si queremos seguir hablando de "democracia" –señalan los autores de esta parte de la teoría neo-constitucionalista–, a tener que replantearnos nuestros ordenamientos jurídicos, incluidas nuestras constituciones. La primacía de una Constitución cerrada y del imperio de la ley debe ser sustituida por la primacía de una Constitución abierta. De ahí que muchos autores hablen del "Estado Constitucional (abierto)" (*Verfassungsstaat*) como paradigma alternativo democrático respecto a la noción de "Estado de Derecho" (*Rechtsstaat*).<sup>34</sup>

Pero, ¿a que se refieren cuando hablan de una Constitución "abierta"?

Concretamente plantean la sustitución de textos constitucionales basados en "reglas" (jurídicas) por nuevas constituciones basadas en el simple reconocimiento de "principios" o "criterios" normativos.<sup>35</sup> Los *principios* o *criterios*, a diferencia de las *reglas*, permiten una dogmática constitucional que esté más abierta a la posibilidad de la pluralidad de sujetos colectivos de incidir (dentro de los límites constitucionales fijados) en su

un único modo de ser racional, así como una única manera legítima de vivir. El racionalismo monista es, por tanto, monismo valorativo. Ver Berlin (1969: 147).

34. Häberle (1980, 1981 y 1996); Kriele (1980); Stern (1980 y 1984); Baldassare (1991); Rodotà (1993); Zagrebelsky (1992).

35. Los principales elementos de distinción entre reglas y principios son:

- a) La cualidad "todo o nada" que se predica de las reglas, frente al "peso" o importancia relativa de los principios: si una regla es aplicable, resuelve el caso y, si no resuelve el caso, es que no resulta en modo alguno aplicable. En cambio, los principios nos ofrecen pautas u orientaciones no concluyentes, que deben conjugarse con otras normas o principios.
- b) El carácter cerrado de las reglas y abierto de los principios o, lo que es lo mismo, la ausencia en estos últimos de un verdadero "supuesto de hecho": en las reglas podemos conocer a priori los casos en que procede su aplicación y, por tanto, también sus excepciones, lo que resulta imposible en presencia de un principio.
- c) La idea de que las reglas sólo admiten un cumplimiento pleno, mientras que los principios son mandatos de optimización que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible: "mientras que el criterio que preside las primeras es la oposición cualitativa verdadero-falso, todo-nada, el que preside las segundas es una progresión cuantitativa desde lo menos a lo más apropiado, desde lo menos a lo más oportuno.
- d) Finalmente, la tesis según la cual el conflicto entre reglas se resuelve o bien mediante la declaración de invalidez de una de ellas, o bien concibiendo a una como excepción de la otra, mientras que un conflicto entre principios requiere ponderación, esto es, supone el triunfo de uno de ellos, pero sólo para el caso concreto.

Sobre ello, ver Zagrebelsky (1992:169-199).



realidad de forma intencional y según sus propia cultura. Implica no reducir estos sujetos colectivos plurales a objetos de una uniforme y mecánica política objetiva, a un guión monista y obligatorio, externo a sus valores y cultura, en el que no pueden improvisar sino simplemente recitar su objeto, y por tanto, un reconocimiento de un área de libertad y autodeterminación interna para ellos, de amplias facultades de autonomía y autotutela.

En este sentido, Francesco Viola diferencia entre dos tipos de constituciones, un tipo de Constitución conformada por reglas, a la que llama "Constitución-custodio",<sup>36</sup> y otra conformada por principios o criterios, a la que llama "Constitución-simiente".<sup>37</sup>

La "Constitución-simiente" está, por tanto, integrada por principios o criterios constitucionales que no están aún completos, por eso deben seguirse reglas generales en relación a problemáticas específicas y de éstas, en cada caso, reglas particulares de aplicación a los casos concretos.

Entendemos con eso que los principios o criterios constitucionales no son expresiones emotivas de valores privados de por sí de una identidad conceptual, sino que son razones fundacionales que deben ser desarrolladas y concretadas por los jueces, en cada caso concreto, sobre la base de los diferentes contextos sociales y culturales.<sup>38</sup>

La Constitución abierta debe dejar espacio a la "política constitucional", ejercida por los jueces, para no ahogar "por saturación jurídica" el proceso democrático. "Ya no puede pensarse en la Constitución como centro del que todo deriva por irradiación a través de la soberanía del Estado en que se apoya, sino como centro sobre el que todo debe converger. Es decir, más bien como centro a alcanzar que como centro del que partir".<sup>39</sup>

Esto último es importante por qué implica una diferencia importante con respecto el Estado de derecho. En el modelo de constitucionalismo

36. La "Constitución-custodio" puede ser considerada como el recipiente de un conjunto de reglas o normas jurídicas cerradas que tienen ya una propia completud y determinación, y cuyo cumplimiento estricto son *vigilados* y *controlados* por el Tribunal Constitucional o el Poder judicial.

37. Ver Viola (2006: 3-5).

38. Viola (2006: 3-5).

39. Zagrebelsky (1992:14).

abierto la ley deja de ser la fuente jurídica por excelencia, se desvaloriza jurídicamente. El legislador, la ley, se concibe como una primera instancia que determina el contenido de justicia material de los principios constitucionales, pero se trata de una instancia no vinculante, como sí era en el Estado de derecho. Ahora la ley marca pautas pero, en última instancia, será el juez quien imponga su interpretación y entendimiento de los principios constitucionales, pudiendo éste, incluso, no aplicar la ley y decidir en otro sentido si considera que el contenido constitucional del principio en cuestión a la luz del caso concreto no es el que ha determinado el legislador en la ley, sino otro.

En resumen, el modelo de Estado constitucional abierto establece que en las sociedades multiculturales, con altas tasas de inmigración, actuales, la Constitución y el ordenamiento jurídico ya no pueden concebirse como un conjunto de reglas jurídicas positivas basadas en supuestos de hechos cerrados que expresen la racionalidad cultural-organizativa del grupo étnico-cultural dominante y a la que el resto de grupos minoritarios deban someterse; sino que debe concebirse como un conjunto de principios y criterios abiertos de justicia comunes a todos los grupos étnico-culturales que coexisten en la sociedad, y que deben poder ser interpretados, desarrollados y aplicados de manera diferente por los jueces en función de las concepciones culturales de las partes implicadas en cada caso concreto. En consecuencia, el derecho ya no sería algo que viene dado por las reglas sino una "realidad práctica" cambiante.

Sobre esta propuesta se han formulado una gran cantidad de críticas, entre ellas, el debilitamiento de la normatividad constitucional que una Constitución tan abierta supondría, convirtiendo la Constitución en un documento programático sin ningún tipo de fuerza normativa; la crítica contramayoritaria que inspirada en Jeremy Waldron (1999) o Patrick Lenta (2004) afirma que el hecho de que unos jueces que no han sido elegidos democráticamente por nadie puedan inaplicar la ley e imponer su criterio por encima de los legisladores democráticamente electos implica una vulneración del principio democrático, etc. Pero más allá de las críticas, podríamos decir que el gran problema que esta propuesta plantea es su inaplicabilidad, al menos, a corto o mediano plazo.

Para que el modelo de Estado Constitucional abierto pueda darse debería existir entre los distintos grupos étnico-culturales que conforman

la sociedad, una situación de igualdad en el sentido de inclusión y de derechos.

Para que en una sociedad pueda existir una rica y multiforme concepción común de justicia elaborada a partir de la mutua influencia entre las distintas concepciones culturales, debe existir igualdad entre ellas, sólo los iguales pueden inter-reconocerse en las diferencias. En una sociedad desigual, el grupo étnico-cultural dominante impone su concepción de justicia y los otros grupos sólo pueden aspirar a "ser tolerados", pero no a influir en ella.

Desgraciadamente pero, el fenómeno de la inmigración está, en las sociedades europeas actuales, unido a la desigualdad, la exclusión y la pobreza. En consecuencia, querer abordar y solventar el problema de la multiculturalidad o respeto estatal a la pluralidad de culturas de manera aislada o no inter-relacionada con el fenómeno de la desigualdad (formal y material), como hace esta parte del neoconstitucionalismo, es imposible.

El Estado constitucional abierto sólo puede pensarse como una tercera fase de un proceso de reforma constitucional y social que, previamente, hubiera conseguido:

Primero, un reconocimiento formal de la igualdad de todas las personas, independientemente de su pertenencia étnico-social o situación administrativa.

Y segundo, la introducción de mecanismos de redistribución de riqueza que garanticen una situación de igualdad material entre las mismas.

Como decía antes, sólo puede elaborarse unos principios comunes, inter-culturales, de justicia desde la igualdad de las distintas culturas y sus grupos.

Plantear un modelo constitucional de respeto absoluto e igual jerarquía de todas las culturas coexistentes en una sociedad, prescindiendo o no tratando primero la desigualdad formal y material, implica caer en un discurso multiculturalista tendente a "culturalizar" esta desigualdad.

Este discurso parte de una concepción del inmigrante no como Ser económico-social sino como Ser, estrictamente, cultural (en un sentido esencialista de cultura) y, en consecuencia, lo que hace al absolutizar y unilateralizar todo su análisis de los problemas alrededor del elemento étnico-cultural, dejando de lado la cuestión de la igualdad (formal y

material) –a la que no otorga ningún espacio privilegiado entre la pluralidad de valores–, es convertir lo que, muchas veces, es una posición en la estructura social en "cultura" y, por tanto, convertir la "desigualdad" en "diferencia". Ello implica petrificar o mantener las desigualdades a través de la culturalización de las mismas y, la vez, legitimarlas mediante el discurso de la tolerancia.<sup>40</sup> Ello imposibilita cualquier éxito del propio modelo al mantenerse la desigualdad. Como señalaba antes, sólo los iguales se inter-reconocen en la diferencia.

*b) No puede haber un pleno reconocimiento de la igualdad formal si no hay a la vez un pleno reconocimiento de la igualdad intercultural*

Una de las expresiones de la que he llamado dimensión formal de la igualdad fue la igualdad frente a la ley y derivado de ello, la equiparación de todos los hombres en el derecho a ser juzgados de conformidad al debido proceso, esto es a ser juzgados de acuerdo con aquel proceso judicial que se considera justo o correcto.

Sin embargo, en una gran cantidad de países (la mayoría de los países africanos o latinoamericanos, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, India, etc.) donde se dan situaciones de pluralismo jurídico, coexistencia de comunidades, más o menos mayoritarias, con sistemas jurídicos diferentes, la concepción de lo que conforma el debido proceso varía.

Autores como George Jellinek en su *Teoría General del Estado*, u otros circunscritos en la concepción psicologista como Eugene Ehrlich o Gabriel Tarde, señalaron que lo que es considerado como justo o correcto para los miembros de la mayoría de comunidades ha venido, históricamente, determinado por lo que llamaron el poder del hábito o la fuerza normativa de lo real. "El origen de la creencia de que existen relaciones normales, procede de una determinada actitud del hombre, psicológicamente condicionada, ante los hechos. El hombre ve lo que constantemente le rodea, lo que sin cesar percibe y sin interrupción ejecuta, no sólo como un hecho, sino también como una norma de juicio, a la que intenta hacer que se conformen y se adecuen los hechos heterogéneos y discordantes".<sup>41</sup> Esto es, por su cultura.

40. Sobre ello, ver Jameson y Zizek (1998); Piqueras (2011: 15-46).

No entienden lo mismo por debido proceso en Bolivia, los miembros de la comunidad guaraní del oriente del país, que los de la comunidad aymara en el altiplano, que personas blancas que residen en la ciudad de Santa Cruz.

En todos estos países, el acceso de un ciudadano al debido proceso en condiciones de igualdad que sus padres y abuelos dependerá del reconocimiento en el interior del país de la dimensión intercultural de la igualdad. Esto se entiende perfectamente con el ejemplo de la sentencia T-349 de 1996 de la Corte Constitucional de Colombia.

El art. 246 de la Constitución colombiana de 1991, estableció que se podrá ejercer la jurisdicción indígena en los territorios indígenas, pero "siempre y cuando se respete la Constitución y la Ley", textos donde el debido proceso se entiende de acuerdo con la concepción occidental moderna.

Aplicado de manera literal, este artículo impedía que los habitantes de las comunidades indígenas pudieran ser juzgados según las normas y procedimientos pre-existentes en su cultura y, en consecuencia, en igualdad de condiciones que sus predecesores.

Fue la Corte Constitucional la que mediante la sentencia mencionada, manifestó que no todas las normas constitucionales y legales que conforman la dimensión formal de la igualdad pueden constituir un límite a las funciones jurisdiccionales de las autoridades indígenas, de lo contrario "el reconocimiento de la diversidad cultural no tendría más que un significado retórico". El juez constitucional a través del principio de la "maximización de las comunidades indígenas" y, por tanto, de la "minimización de las restricciones" a las indispensables para salvaguardar intereses de mayor jerarquía, determinó que las autoridades indígenas que ejercen funciones jurisdiccionales se encuentran sometidas a unos "mínimos aceptables", por lo que "sólo pueden estar referidos a lo que verdaderamente resulta intolerable por atentar contra los bienes más preciados del hombre". En efecto, la corporación señaló que este "núcleo de derechos intangibles incluirá solamente el derecho a la vida, la prohibición de la esclavitud y la prohibición de la tortura". Pero, en cambio, los pueblos indígenas en el ejercicio de su justicia, dentro de sus territorios, no esta-

41. Jellinek ([1900] 1914:TI, 428).

ban obligados a respetar el resto de condicionantes de la dimensión formal de la igualdad.

Este es un caso donde el acceso de las personas a elementos de la igualdad formal como el igual derecho a ser juzgado de acuerdo a (su) debido proceso está condicionado por el reconocimiento previo de la dimensión de la igualdad intercultural.

A parte de estos dos, podríamos poner muchos otros ejemplos. En el mismo sentido, la interdependencia de la dimensión de la igualdad con la naturaleza y el resto de dimensiones de la igualdad es también evidente. La historia puede ser considerada desde dos puntos de vista, dividiéndola en historia de la naturaleza e historia de los hombres. Sin embargo no hay que dividir estos dos aspectos, mientras existan hombres, la historia de la naturaleza y la historia de los hombres se condicionan recíprocamente.

La escasez de petróleo y su consecuente encarecimiento ha sido, en varias ocasiones como en octubre de 1973, causa de crisis económicas que han provocado fuertes deterioros en las condiciones de vida material de amplios sectores de la población. Una sociedad donde el agua dulce no contaminada o potable pase a ser un bien escaso y caro tendría, seguramente, nefastas consecuencias para las dimensiones material, formal e intercultural de la igualdad: imposibilidad de los menos favorecidos del planeta de poder acceder a este recurso, guerras imperialistas contra aquellos pueblos que detenten en su territorio reservas de agua dulce, etc.

Así pues, las combinaciones posibles para demostrar la indivisibilidad de las dimensiones de la igualdad serían interminables, pero creo ya claramente probada el carácter interdependiente e interrelacionado de éstas.

## *2.2. Los modelos de negación parcial de igualdad y su insostenibilidad*

En contradicción con esta concepción integral de la igualdad, ha sido común históricamente la conformación de diferentes modelos societales de igualdad limitada, modelos donde se rechaza unas determinadas dimensiones de la igualdad y se aceptan otras como si fueran su totalidad. A estos les llamaremos "modelos de negación parcial de igualdad".<sup>42</sup>

Son modelos de negación parcial de igualdad aquellos en que la garantía de una determinada dimensión de la igualdad implica la genera-

ción de desigualdad en las otras dimensiones. O lo que es lo mismo, modelos donde la desigualdad en unas dimensiones se basa en la creación previa de igualdad en otras dimensiones, esto es lo que Salvador Giner llama la "forja igualitaria de la desigualdad".<sup>43</sup>

Un ejemplo universalmente aceptado de modelo de negación parcial de igualdad es el Estado liberal temprano, surgido a finales del siglo XVIII y en vigor durante todo el siglo XIX, donde el pleno e ilimitado reconocimiento de la igualdad formal ("todos los hombres son iguales, libres y autónomos") implicaba, al mismo tiempo, una fuerte desigualdad material.

Esto se plasmó en la clásica antinomia libertad-igualdad. La universalización de la *libertad* (entendida como *igualdad jurídica, autonomía e individualidad*) acentúa y agudiza su contradicción con la *igualdad* (equiparación real de los hombres en sus condiciones de vida), ya que, al darse primacía, por encima de todo, a la *libertad* del individuo (la equiparación real de todos los hombres para intervenir en el canje de productos), la *igualdad* sólo puede concebirse como instancia accesoria de la libertad, como "*igual libertad*", pero no como "*igualdad real*", puesto que la libre relación contractual de intercambio en la producción (compra-venta de fuerza de trabajo), descompone al pueblo en clases sociales desiguales económicamente.

Ejemplificado lo que es un modelo de negación parcial de igualdad, podemos sostener otra tesis que afirma que todos los modelos de negación parcial de igualdad son modelos societales insostenibles y condenados a sufrir fuertes contradicciones y conflictos. ¿Cuál es la causa de ello?

Todo modelo de negación parcial de igualdad implica que una o más dimensiones de la igualdad se cierran respecto a las otras. El cierre se da cuando esta o estas dimensiones se reservan exclusivamente para ellas, con exclusión de las demás, el objetivo general de lograr la igualdad en una sociedad. Por tanto, cuando una o varias dimensiones de la igualdad pretenden existir como únicas y operar aisladamente de las restantes.

42. Este concepto es una adaptación del usado por Peces-Barba (2004: 58) para referirse a aquellos modelos constitucionales donde se otorga fundamentalidad sólo a un grupo de derechos, excluyendo a los otros.

43. Giner (1994: 118).

Ahora bien, consideradas aisladamente, cada dimensión de la igualdad es una "dimensión esencialmente controvertida", una dimensión generadora de problemas o conflictos sociales, solo en su interrelación con las demás dimensiones es que cada una de ellas puede resolver sus problemas o conflictos. Pongamos un ejemplo.

Antes he definido la igualdad intercultural como la que equipara o nivela a las personas o sujetos colectivos en su posibilidad de determinar concéntricamente o "hacia dentro" la manera en que quieren vivir y organizarse, debiendo ser respetadas.

Considerada aisladamente y sin estar condicionada por las otras dimensiones de la igualdad, esta igualdad intercultural puede generar desde nuestra concepción moral moderna fuertes problemas o conflictos en el interior de una sociedad. ¿Deberíamos aceptar casos donde los integrantes de una minoría desean, por motivos culturales, que les sea reconocido el derecho a prohibir a los miembros de ese grupo formas de igualdad reconocidas con carácter general, es decir, cuando soliciten un estrechamiento del marco de igualdad para sus miembros (ejemplo: prohibir que las mujeres de su grupo puedan acceder a la educación)?

Evidentemente tales restricciones de igualdad son inaceptables y fuente de conflictos.

La única manera de evitar estos problemas es que la igualdad intercultural pueda verse limitada por otras dimensiones de la igualdad como, por ejemplo, la formal o material.

Una desabsolutización, en este sentido, de la igualdad intercultural expresada en forma de derecho de autodeterminación, la encontramos en la Opinión Consultiva de 2010 de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre la declaración de independencia de Kosovo de 17 de febrero de 2008. Frente a la pregunta de si tal ejercicio unilateral de autodeterminación era contrario al derecho internacional que, a propuesta de Serbia, la Asamblea General de Naciones Unidas formuló a la Corte, esta contestó que solo sería contraria al derecho internacional si tal ejercicio fuera acompañado de "un uso ilícito de la fuerza u otras infracciones graves de las normas del derecho internacional general. Esta circunstancia deberá ser apreciada por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)". Y, de hecho, en ciertas ocasiones el Consejo de Seguridad de la ONU ha condenado y declarado ilegales declaraciones de



independencia en determinados conflictos (Rhodesia, Chipre, República Srpka) no por el carácter unilateral del ejercicio del derecho de autodeterminación sino por el hecho de que estuvieran conectadas al uso ilícito de la fuerza u otras infracciones graves de los derechos humanos. En opinión de la CIJ, la igualdad intercultural debe estar limitada por las otras dimensiones de la igualdad.

Ahora bien, que esté limitada no quiere decir que esté subordinada a las otras dimensiones. No quiere decir que la igualdad intercultural no sea absoluta y las otras sí. No, la limitación debe ser siempre mutua, todas las dimensiones se encuentran en una relación de inter-penetración y limitación permanente.

Por tanto, como decía, toda dimensión de la igualdad operando aisladamente y de manera no condicional con respecto las otras es una "dimensión esencialmente controvertida" o problemática, solo en su interrelación con las demás dimensiones es que cada una de ellas puede resolver sus conflictos.

Pero hecha esta afirmación, podemos preguntarnos, ¿cuáles son aquellos motivos que hacen que las dimensiones aisladamente consideradas sean esencialmente controvertidas o generadoras de conflictos sociales?

Uno es que las dimensiones de la igualdad no son nociones *descriptivas* sino *normativas*, éstas no establecen un "ser" sino un "deber ser" y, por tanto, generan obligaciones, que al estar aisladas y solas, devienen obligaciones absolutas, ilimitadas e invulnerables, mientras que las obligaciones generadas por las otras dimensiones devienen vulnerables. Cumplir a la perfección las obligaciones derivadas de una dimensión de la igualdad implica no cumplir las derivadas de las otras, lo que genera conflictos sociales. Pongamos un ejemplo.

De la dimensión de igualdad material se deriva una obligación para aquellos que posean más recursos a transferir parte de éstos para contribuir al bienestar de los demás, disminuyendo las diferencias o desigualdades entre los más ricos y los más pobres. Considerada de manera absoluta e ilimitada esta obligación genera, inevitablemente, conflictos. Redistribuir la riqueza nos hace a todos iguales, sin embargo en tanto cada individuo tiene distintas capacidades, habilidades e inquietudes, cada uno de ellos administrará sus iguales bienes de manera distinta, lo que producirá, a la vez, diferentes resultados. Ello conduciría inevitable-

mente, de nuevo, a la desigualdad social y, en consecuencia, a la obligación de realizar otro ejercicio de redistribución de la riqueza imponiendo repetidamente una obligación perfecta y absoluta derivada de la igualdad material por encima de las obligaciones imperfectas y vulnerables derivadas, por ejemplo, de la igualdad formal (libertad, autonomía). De acuerdo con este modelo, nadie tendría nunca libertad del todo, todos tendrían la misma falta de libertad, todos serían iguales pero no igualmente libres. Ello genera conflictos.

O a la inversa, si la que fuera absoluta o perfecta no fuera la obligación derivada de la igualdad material sino la derivada de la igualdad formal, difícilmente se podría hacer que alguien estuviera obligado a colaborar en el bienestar de los otros, a hacer efectivos unos mínimos de igualdad social. Si no se puede interferir en su fortuna ni en nada de lo que haga, la igualdad material quedaría vulnerada, lo que también genera conflictos.

Otro de los motivos que hace que las dimensiones de la igualdad aisladamente consideradas sean esencialmente controvertidas o generadoras de conflictos sociales lo encontramos a partir de un análisis de la noción de dignidad humana.

Si tuviéramos que definir cuáles son aquellos elementos que conforman la dignidad humana podríamos decir que son cuatro: no interferencia en el ámbito de la libertad personal; participación en el ejercicio del poder; recibimiento de prestaciones y servicios sociales; y reconocimiento de las identidades y protección del medio ambiente. Elementos que aparecen respectivamente en el fundamento de los derechos civiles, los derechos políticos, los derechos sociales, económicos y culturales y los derechos colectivos.

Una dimensión aislada de la igualdad no es más que la protección de uno de estos elementos de la dignidad y a la vez, una omisión selectiva de las demás. Sólo a partir de un reconocimiento indivisible de todas las dimensiones de la igualdad es posible un reconocimiento pleno de la dignidad en su sentido integral.

Los modelos de negación parcial de igualdad protegen de manera priorizada uno o varios elementos de la dignidad humana e ignoran y desprotegen los demás, lo que genera conflictos.

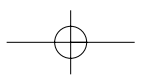
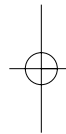
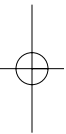
Para seguir con el ejemplo del Estado liberal temprano, el reconocimiento aislado de la igualdad formal permite garantizar el primero y, en

algunos casos, también el segundo de los elementos de la dignidad humana (libertad personal y participación política) pero no los dos últimos, hecho que provocó, entre otras consecuencias, el surgimiento de la cuestión social. Así pues, solo en su interrelación con las demás dimensiones (igualdad material) es que la igualdad formal puede resolver sus problemas o conflictos.

Otro ejemplo, el reconocimiento de la dimensión formal y material de la igualdad de manera aislada o excluyente de la intercultural, implica una negación del cuarto elemento de la dignidad de la que surgen problemas.

En el Estado liberal, en sus distintas fases, la igualdad formal y material han ido dirigidas siempre a una "nación de ciudadanos" entendida desde unos tintes culturales homogéneos, otorgando fórmulas y mecanismos para garantizar los tres primeros elementos de la dignidad (libertad, participación y prestaciones o servicios sociales). Sin embargo, dichas dimensiones no disponen de recursos conceptuales, normativos ni prácticos (de carácter institucional y procedimental) para ofrecer mecanismos justos y viables de reconocimiento de la cuarta dimensión de la dignidad humana: la identidad nacional o cultural de los integrantes de naciones sin estado o pueblos indígenas. Este ha sido, históricamente, el gran problema del Estado-nación liberal del que han derivado, a nivel interno, conflictos sociales, incluso armados, importantes.

Sólo ampliando la igualdad hacia su dimensión intercultural, hasta el momento desatendida, es posible la solución de dichos conflictos. La Constitución boliviana de 2009 con un reconocimiento estatal de la plurinacionalidad del Estado y de los derechos de los pueblos y naciones indígenas es un ejemplo claro de acomodación legítima y estable de las minorías nacionales que tantas batallas habían librado en el viejo estado republicano, en el interior del nuevo estado. Una vez más, queda patente que cada dimensión de la igualdad operando aisladamente es una "dimensión esencialmente controvertida", solo en su interrelación con las demás dimensiones la primera puede resolver sus problemas.



## II. LAS CRISIS HISTÓRICAS Y LA SUMA CERO ENTRE LAS DIMENSIONES DE LA IGUALDAD

A lo largo de la historia del capitalismo, todas y cada una de las citadas dimensiones de la igualdad han sufrido crisis.

La tesis que defiendo aquí es que, durante los últimos siglos, las crisis inmediatas en alguna de estas dimensiones de la igualdad han sido desactivadas o superadas "con éxito" gracias a su interacción recíproca con el resto de dimensiones. De esta manera, las crisis inmediatas de una de las dimensiones de la igualdad, eran reforzadas o salvadas mediante su interacción con las otras dimensiones restableciendo el equilibrio. Las crisis periódicas se resolvían mediante un sistema de desplazamientos entre las dimensiones de la igualdad.

Este proceso de interacción o equilibrio se ha podido dar por dos vías distintas: por una vía de *suma negativa* o por una vía de *suma positiva*.

En ambos casos se llega a una situación de "suma cero" (o, mejor dicho, de restablecimiento de un cierto equilibrio pues la suma nunca es cero exacto). Aunque eso sí, dando siempre como resultado no un modelo de indivisibilidad e interdependencia de las dimensiones de la igualdad sino de negación parcial de igualdad que permite restablecer el equilibrio momentáneamente pero que, como hemos explicado en el capítulo anterior, se muestra insostenible a medio-largo plazo.

Veamos, a continuación, algunos ejemplos de cómo crisis de alguna de las dimensiones de la igualdad en el siglo XIX, fueron desactivadas o superadas gracias a su interacción recíproca, por vía de suma negativa o positiva, con el resto de dimensiones.

1. RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO POR LA VÍA DE SUMA NEGATIVA:  
SOLUCIÓN DE LA CRISIS DE LA IGUALDAD MATERIAL DEL S. XIX  
MEDIANTE "VACIAMIENTO" DE LA IGUALDAD INTERCULTURAL

En los primeros países donde tiene lugar, en el siglo XIX, la revolución industrial y la creación de las ciudades industriales (Gran Bretaña, los países escandinavos, Alemania, Francia, Austria, etc.), se produce, en aquel momento, una masiva llegada de campesinos hacia las ciudades sin la más mínima planificación y una aceleración del proceso de proletarianización. La nueva industria no pudo absorber el enorme contingente de población desplazada a las ciudades, lo que causó dos problemas que dieron lugar a una fuerte crisis de la igualdad material: en primer lugar, la enorme cantidad del llamado "ejército industrial de reserva" permitía a los empresarios contratar a los trabajadores en condiciones de explotación extensiva. Y, en segundo lugar, la fuerza de trabajo excedente era de tal dimensión que desbordó las posibilidades de las instituciones y leyes de beneficencia de la época. En resumen, se da una situación de crisis de la igualdad material donde tanto trabajadores como no trabajadores vivían en condiciones de miseria.

En este contexto, la solución de la crisis de la igualdad material se encontró, seguramente entre otros aspectos, en su interacción negativa con la dimensión de la igualdad intercultural.

El inicio de la industrialización europea provocó una transformación en la naturaleza del colonialismo, pudiendo hablar, a partir de este momento, de un viejo y un nuevo imperialismo colonial. Durante el siglo XVIII, el colonialismo surgido fruto de las exploraciones geográficas que tanto interesaban a los monarcas, respondía a un puro ejercicio de expansión militar y territorial, a unas simples ansias de poder. Este fue el siglo de las guerras y conflictos entre imperios, pues el objetivo era principalmente "tener más que el otro". El Congreso de Viena de 1815, tras la caída definitiva de Napoleón, para restablecer las fronteras de Europa pero también la devolución de colonias a sus antiguos dueños, puso fin a esta etapa de guerras entre imperios. A partir de este momento, se inaugura una nueva era colonial, caracterizada por la ocupación de nuevos territorios, sobretudo en África y Asia,<sup>44</sup> y por la incorporación de todos

los territorios periféricos como parte del proceso de producción de las industrias europeas, exportando en ellos los patrones europeos de organización económica y concibiéndolos como proveedores de materias primas a la vez que mercados receptores de los productos manufacturados.

Esta transformación en la naturaleza y objetivos del colonialismo se ve de manera muy clara con el tratamiento que en la literatura europea se hace de los indígenas. Si previamente a la industrialización, la literatura trataba a los indígenas en forma de "buen salvaje" concebido como un ser feliz que vivía sin trabajar en medio de una virgen y pródiga naturaleza con frutos variados y abundantes. El mito del "buen salvaje" nace con la novela de aventuras *Robinson Crusoe* de Daniel Defoe (1719) y se consolidará con Rousseau; a partir del s. XIX se produjo un vuelco absoluto en la concepción del indígena que pasa a pensarse como un ser perezoso, distanciado y retrasado respecto al europeo por no haber sabido descubrir a tiempo los valores absolutos del trabajo, contentándose con lo justo para sobrevivir. Ejemplo de ello es el texto de Livingstone, en 1855: "si estos hombres deben perecer por el avance de la civilización, como algunas razas de animales lo hacen antes que otras, ello es triste, y Dios quiera que cuando llegue ese momento puedan recibir el Evangelio, como consuelo de su alma en el momento de la muerte".<sup>45</sup>

Transformada, entonces, la naturaleza del colonialismo e implantada una estructura industrial en la periferia, se abre la puerta a la emigración de gran parte de la población de los países centrales hacia fuera del continente europeo. Entre 1820 y 1930 emigraron unos 60 millones de personas. Concretamente, entre 1830 y 1900 emigraron 8 millones y medio de británicos, cerca de 4 millones trescientos mil alemanes, algo menos de ochocientos mil suecos y unos trescientos mil franceses.<sup>46</sup> Estos flujos migratorios europeos tuvieron como destino principal las ex-colonias

44. Para hacer referencia sólo a la ampliación de territorios por parte de Gran Bretaña: en 1817 se ocupa la colonia de Ascensión; en 1818 se estableció el protectorado de Rajputana; en 1819 se fundaba Singapur y se abría el establecimiento de las Shetland del sur; en 1820 le tocaba el turno a Port Elizabeth; en 1824 era Malasia; en 1826 el norte de Birmania; en 1829 Swan River; en 1834, de nuevo la India (Mysore); en 1836 fue Adelaida; en 1839 Nueva Zelanda, Adén y Assam; en 1841 Hong-Kong; en 1842 se ocupará el natal y Sarawak, y en 1843 el Sind, en la India; en 1846 fueron Borneo, el Punjab y Cachemira; en 1842 Birmania del sur (Pegul), etc.

45. Citado en Hernández (1994: 121).

46. Ver Tortella (1995) y Sánchez Alonso (1995: 172).

americanas en general, aunque también destacan las colonias del norte de África y del sudeste asiático, yendo a trabajar en la estructura industrial de estos países periféricos, implantada de forma monopolística o casi monopolística por los capitales de las sociedades centrales. En consecuencia, detrás de los capitales se desplazaba también la fuerza de trabajo europea, lo que producía un impacto negativo sobre las economías y la población de los países del sur, pero un impacto positivo sobre las sociedades europeas.

La emigración de esta fuerza de trabajo excedente permitió aliviar en las sociedades europeas las enormes tensiones sociales generadas por la mencionada eclosión de la proletarización que acompañó al proceso de industrialización, mediante la reducción del contingente de trabajo que quedó fuera del proceso salarial, y además, como señaló E. Mandel, esta reducción del ejército laboral de reserva "contribuyó a crear unas condiciones favorables para el surgimiento de movimientos obreros de masas en las décadas de 1880 y 1890"<sup>47</sup> que consiguieron mejoras en materia de derechos laborales.

En consecuencia, la situación de crisis de la igualdad material surgida fruto del proceso de industrialización-proletarización del siglo XIX fue apaciguada mediante una interacción o suma negativa (vacando o vampirizando el contenido esencial de otra de las dimensiones de la igualdad) o, dicho de otra manera, mediante el valor de cambio aportado por la dimensión de la igualdad intercultural, "reequilibrando" la situación de crisis en Europa.

## 2. RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO POR LA VÍA DE SUMA POSITIVA: SOLUCIÓN DE LA CRISIS DE LA IGUALDAD SUBJETIVA DE FINALES DEL S. XIX INICIOS DEL XX MEDIANTE "POTENCIACIÓN" DE LA IGUALDAD FORMAL

Antes nos hemos referido a la igualdad o desigualdad subjetiva como aquellos criterios o percepción a partir de la cual cada sujeto o grupo de

47. Mandel (1986: 23).



sujetos se considera o evalúa a sí mismo y desde la que los demás lo evalúan a él. Esta evaluación se hace desde una posición de superioridad o de inferioridad construida social y culturalmente. La posición de igualdad o desigualdad subjetiva que dos personas ocupan entre ellas puede variar, incluso ser inversa, en sociedades con valores culturales distintos. Mientras en nuestra sociedad occidental un joven diputado de 35 años con varias carreras universitarias posee mayor capital simbólico y reconocimiento social que un anciano anónimo de a pie que no pudo ir a la escuela. Si el joven se va a visitar una comunidad indígena africana, el reconocimiento social de sus miembros hacia él será, seguramente inferior, al que otorgan a sus ancianos. Así pues, una crisis de los valores culturales de una sociedad implica, a la vez, el derrumbe de las relaciones de igualdad-desigualdad subjetivos entre sus miembros. De ahí que asociemos crisis cultural o de valores a crisis de la dimensión de la igualdad subjetiva.

A finales del siglo XIX inicios del XX, se produjo una de las mayores crisis culturales o de valores de la modernidad que cambió muchas de las posiciones subjetivas de superioridad-inferioridad entre grupos de personas, por ejemplo, entre judíos poderosos y ricos y blancos pobres en Alemania.

Uno de los elementos constitutivos de la modernidad había sido el abandono de la trascendencia espiritual propia de la época premoderna y su sustitución por un nuevo modelo cultural basado en el *lógos* de la razón o racionalización de la sociedad y su adecuación al principio teórico del materialismo.

Por racionalización entendemos la ordenación de las relaciones dentro de las instituciones sociales y de las organizaciones a partir de fórmulas normativas (de reglas acerca de cómo deben ser y como deben hacerse las cosas) explícitamente reglamentadas, no arbitrarias y orientadas a la consecución de unos objetivos determinados a través de los procedimientos más eficaces posibles.<sup>48</sup> Además, y de acuerdo con el principio teórico del materialismo, esta organización institucional y normativa de la vida colectiva debe ser congruente con las capacidades tecnológicas y los recursos materiales existentes.

48. González Balletbó (2010: 22).

La mercantilización fue, en el s. XIX, uno de los principales instrumentos de racionalización de la sociedad de acuerdo con el principio teórico del materialismo. El proceso de mercantilización ordenó las relaciones sociales de distribución de los recursos, servicios y bienes a partir de la institución del mercado y a través de la mediación del dinero, en congruencia con las capacidades tecnológicas de una sociedad industrial, con fuerte especialización de la producción de bienes materiales e inmateriales. El proceso se adscribe perfectamente a los principios de la racionalidad y el materialismo. "El mercado no entiende de arbitrariedades, discriminaciones o sentimentalismos, el precio de las cosas arbitra la distribución de bienes atendiendo a criterios despersonalizados y universales".<sup>49</sup>

No obstante, a finales del s. XIX, estos fundamentos culturales racionales y materialistas del mundo moderno se vieron gravemente desafiados y subvertidos, pudiendo hablar de una crisis cultural de la modernidad o de una "desracionalización" del mundo. La "razón" cedió ante la "pasión" o la "emoción". En muchos de los grandes países de la Europa central, entre 1890 y 1914, se instaló un abierto rechazo y ataque, desde diversos ámbitos, contra el racionalismo, el positivismo y el materialismo. Rechazo que iba acompañado de hostilidad hacia la burocracia, el sistema parlamentario y el deseo de "mera" igualdad.

En el ámbito de la filosofía, múltiples autores empezaron a rechazar estos valores, para sustituirlos por una nueva orientación hacia el subjetivismo, el emocionalismo, el irracionalismo y el vitalismo. En Alemania, Friedrich Nietzsche proclamaba la "muerte de Dios" y repudiaba categóricamente el racionalismo y el materialismo del s. XIX. En Francia, el pensador de moda era Henri Bergson que en su obra *L'évolution créatrice* (1907) negaba el materialismo y el positivismo colocando el instinto vital en el origen de la vida y la creatividad. En Italia la rebelión contra el racionalismo y el positivismo fue encabezada por autores como Benedetto Croce representante de la nueva filosofía neo-idealista, exigiendo que la verdad se basara en cierta medida en la fe, puesto que es imposible conocer por adelantado como se desarrollará la historia.

En el ámbito de la psicología social, estudios encabezados por el francés Gustave Le Bon, analizaban el pensamiento y las emociones de

49. González Balletbó (2010: 34)

las multitudes. En el contexto de la "segunda revolución industrial" de fines del s. XIX que dio lugar a cambios importantes y rápidos en la estructura social, surgiendo la primera era de la sociedad de masas, el consumo comercial en masa y la producción industrial en masa; Le Bon concluyó que las masas son esencialmente irracionales en su conducta y tienden a la histeria de masas, lo cual, a su vez, lo condujo a teorizar sobre la necesidad de un liderazgo fuerte en la sociedad.<sup>50</sup>

También en el ámbito de la teoría política, la necesidad de un liderazgo fuerte y la crítica del parlamentarismo fueron puestas de relieve por la nueva escuela italiana de la teoría elitista de la democracia, encabezada por Gaetano Mosca y Vilfredo Pareto. Tales autores sometieron los sistemas parlamentarios existentes, en especial el italiano, a una crítica devastadora, y afirmaron la necesidad del dominio de las elites en todos los sistemas. Mosca sostenía que el concepto de derechos humanos era totalmente anticientífico. Para Pareto la democracia era un mero mito, y la política descansaba, en última instancia, en la emoción, por lo cual precisaba un sistema ilustrado de autoridad fuerte. Incluso pensadores de la talla de Weber veían en un nuevo tipo de liderazgo carismático la alternativa al embrutecimiento del gobierno por la mediocridad burocrática.<sup>51</sup>

En el ámbito de las artes y la literatura, nuevas tendencias llevaron también a un alejamiento del realismo y de la cultura del s. XIX. Se puso de moda el neo-romanticismo, mientras que en la ópera las grandes obras de Wagner habían creado ya un mundo místico del pasado alemán que exaltaba las fuerzas instintivas y el heroísmo trágico, al inicio de siglo, los nuevos estilos de pintura rechazaron el realismo representativo del periodo anterior, para volverse hacia el expresionismo y la abstracción que trataba de reflejar las fuerzas interiores y emocionales. En música nuevas composiciones que empleaban exóticas escalas, tonos fraccionales y microtonalidad, disolvían el clásico sistema armónico.<sup>52</sup>

En el ámbito de la antropología y de la criminología se ponían en duda las presunciones tradicionales. Los antropólogos culturales, que estudiaban sociedades muy distintas en muy dispersas partes del mundo, parecían informar de una gran variación en conceptos de ética y moral

50. Ver Nye (1975).

51. Sobre ello, ver Payne (1995: 41).

52. Payne (1995: 41).

que ponían en duda la presunción de un código moral universal. En criminología, durante la generación anterior, el criminólogo Cesare Lombroso había tratado de establecer una definición de un "tipo criminal nato" de ser humano, con lo que desafiaba la presunción de una racionalidad constructiva en la constitución mental y emocional de casi todos los seres humanos.<sup>53</sup>

A todo ello, se le sumaba además, la plena vigencia a finales del s. XIX de las doctrinas del darwinismo social (Ernst Haeckel, Jules Soury, etc.); el surgimiento, especialmente en el mundo de habla alemana, de un nacionalismo que unía lo espiritual con lo biológico exaltando la identidad del "biogrupo" que implicaba la defensa de una "nación completa" que se contradecía con las fronteras estatales vigentes o un nuevo valor, por encima del individualismo, de las relaciones orgánicas y cohesionadas dentro de las sociedades que sólo podían mantenerse mediante la disciplina y una autoridad fuerte; y, las nuevas doctrinas raciales, estudios de fisiología y antropología comparadas, que planteaban un "racismo científico", defendiendo diferencias y jerarquías raciales como si fueran hechos científicamente demostrables.

La conjunción de todos estos procesos provocó la mayor crisis cultural de la modernidad, al menos hasta la actual. Una crisis de los principios de organización social y culturales fundacionales de la modernidad, basados en la racionalización. Una crisis con consecuencias nefastas: desprecio por la vida humana, auge y consolidación del nazismo y el fascismo, la Segunda Guerra Mundial, un holocausto, millones de muertos, etc.

¿Cómo se dejó atrás, después de la guerra, tal crisis cultural o de valores y se estableció una re-racionalización del mundo?

Mediante la potenciación de la dimensión formal de la igualdad.

La juridificación y universalización de los derechos y la construcción de estructuras jurisdiccionales para garantizar su justiciabilidad, constituye un fuerte instrumento de re-racionalización del mundo. Veámoslo.

Después de la guerra se produce una nueva y casi-universal priorización de los derechos humanos. La idea tradicional de democracia es cuestionada. Se plantea la necesidad de mirar más allá de la concepción clásica que colocaba el centro del concepto de democracia en el "mayorita-

53. Payne (1995: 41).

rismo", según la cual lo que calificaba como democrático a un gobierno era que fuera elegido por la mayoría de los ciudadanos, pues podría ser, por ejemplo que la mayoría no desee reconocer derechos fundamentales a la minoría, como pasó en Alemania; y, se parte de que aquello que debería definir el que un sistema sea o no sea democrático, no son los elementos procesales de la democracia, sino los resultados. La estructura institucional más democrática es la que es capaz de producir mejores resultados en cuanto al reconocimiento y cumplimiento pleno de los derechos fundamentales de las personas. Una sociedad es democrática, cuando los Derechos fundamentales les son garantizados a todas las personas, independientemente de si la mayoría está de acuerdo en reconocer o no estos derechos.

De acuerdo con esta nueva concepción, empieza todo el proceso, a nivel internacional, de aprobación de los principales tratados internacionales de Derechos Humanos y organismos internacionales protectores de los derechos, y a nivel estatal, de constitucionalización de amplias cartas de derechos y el establecimiento de una judicatura y tribunales constitucionales, o cortes supremas, armadas con prácticas de revisión judicial, convirtiéndolas en los intérpretes y ejecutores supremos de la Constitución. Si bien la institución del Tribunal Constitucional había sido creada por Kelsen con la redacción de las constituciones checa y austriaca de 1919 y 1920, respectivamente, e incluida también en la Constitución española de 1931, la creación y consolidación de éstos se produce, en la mayoría de países, después de la guerra.

¿Por qué la contitucionalización de las cartas de derechos y el fortalecimiento de las estructuras jurisdiccionales de protección de los mismos implica una racionalización de la sociedad? Podemos responder viendo las tres cosas que ello implicó:

Uno, se establecieron unos estándares normativos importantes, urgentes y universales (los derechos humanos), a partir de los cuales deben ser evaluadas las sociedades y los comportamientos de sus miembros.

Dos, a partir de este principios o estándares universales se crea una técnica eficaz de regulación de conductas y resolución de conflictos.

Y, tres, tal técnica predetermina de antemano el proceso de castigo y corrección destinado hacia aquellos que "movidos por la pasión o las emociones" actúen contra la razón jurídica.

Estos tres elementos hacen de la sociedad algo inteligible, entendible, aprehensible e introducen una absoluta previsibilidad y calculabilidad de todos los actos humanos que tendrá como consecuencia, el hecho de que el Derecho ya no se le aparecerá a los hombres como un simple vehículo o mediación de su actividad social y económica, sino como la relación social o económica misma. Todos los sucesos ordinarios de la vida diaria están regulados y son previsibles desde una perspectiva jurídica. Las relaciones sociales se racionalizan en tanto pueden ser enlazadas por las ideas de "causa y efecto" o de lo "probable", algo equiparable a la matemática. El blindaje de los derechos y el fortalecimiento de su protección judicial aparecen como eliminación de la arbitrariedad de la práctica jurídica y consecución del mayor grado posible de racionalidad.

En consecuencia, la potenciación de la dimensión formal de la igualdad permitió superar la desracionalización o profunda crisis cultural o de valores que desestabilizó el Estado liberal y racionalizar de nuevo la sociedad, restableciendo el equilibrio y el sistema de dominación racional-legal<sup>54</sup> que garantiza su reproducción.

La situación de crisis de la igualdad subjetiva fue apaciguada aquí mediante una interacción o suma positiva (potenciando el contenido esencial de otra de las dimensiones de la igualdad) o, dicho de otra manera, mediante el valor de cambio aportado por la dimensión de la igualdad formal, "reequilibrando" la situación de crisis en Europa.

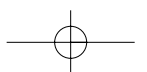
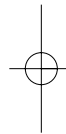
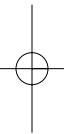
Evidentemente, en los dos ejemplos puestos, la solución de las crisis no respondió únicamente a factores unidireccionales sino, seguramente, a procesos más complejos. En toda solución de recuperación de una crisis, el trasvase de contenidos se puede producir de una dimensión a otra dimensión, así como también de una dimensión a otras dimensiones o de otras a una, de manera que los flujos no tienen por qué ser unidireccionales ni bidireccionales, siendo a menudo pluridimensionales. Pero en cualquier caso, los dos ejemplos señalados ponen de manifiesto como uno de los mecanismos desde los cuales el Poder gestiona las crisis en

54. El orden socio-legal establecido por la clase dominante aparece, de nuevo, como algo lógico, racional y por tanto, la sociedad que de él surge, como algo incuestionable. La conversión de modos de proceder *ideo-lógicos* en modo de proceder lógicos *de y para* todos es lo que garantiza la Hegemonía política.

alguna de las dimensiones de la igualdad, es redistribuyendo flujos de recursos de igualdad de una dimensión a otra, con ello regula el conflicto social y restablece el equilibrio.

Pues bien, teniendo claro lo anterior, podemos añadir que aquel modelo que, a menudo, se presenta como uno de los productos más acabados de la igualdad en nuestras sociedades, el Estado social vigente en Europa durante el periodo posterior a la II Guerra Mundial, no fue nada más que otra forma de dar salida a una crisis ocasionada por la destrucción de los medios de producción fruto de la guerra y la amenaza de la expansión de las ideas y el movimiento socialista en Europa occidental, por la vía de la interacción o redistribución pluridimensional de flujos de recursos de igualdad de unas dimensiones a otra, creando un nuevo modelo de negación parcial de igualdad.

En tanto modelo de negación parcial de igualdad, el Estado Social ha terminado mostrándose insostenible y provocando, con su caída, una crisis sin precedentes.





### III. EL ESTADO SOCIAL COMO MODELO DE NEGACIÓN PARCIAL DE IGUALDAD

Parece haber un consenso en aceptar que el llamado "Estado social" implantado en muchos países europeos después de la Segunda Guerra Mundial, ha sido el producto más acabado de bienestar e igualdad que ha existido en la Europa occidental. Tanto es así, que la recuperación del viejo Estado social hoy casi desmantelado parece ser para muchos, en la actualidad, la receta para dejar atrás la situación de precariedad, pobreza y desigualdades derivada de la vigente crisis de 2007 y volver a una época de prosperidad e igualdad.

¿Constituía pero, el Estado social, un modelo tan acabado de igualdad?

La generación de igualdad en el Estado social se construyó sobre tres pilares:

Un primer pilar, fue el conjunto de programas de la seguridad social y de fiscalidad, diseñados con el propósito de asegurar una seguridad económica mínima para todas las personas, la redistribución de los recursos y la disminución de la pobreza. Los principales ejemplos fueron, entre otros, el ingreso mínimo, las pensiones, los beneficios para los desempleados, ayudas familiares y de maternidad, etc.

Un segundo pilar, consistió en la red de servicios sociales. Los principales fueron los servicios de sanidad, educación y la vivienda. Estos servicios sociales tenían la función adicional de proporcionar empleo a aquellos que trabajan en ellos.

Y, un tercer pilar fue la regulación de las relaciones en el mercado de trabajo, reconociendo y protegiendo los derechos de los trabajadores.<sup>55</sup>

55. Daly (2002: 17-18).

Sin embargo, el mantenimiento de estos pilares durante las llamadas tres décadas doradas del Estado social estuvo estrechamente vinculado a una coyuntura de fuerte crecimiento económico constante y estable. Es lo que se llamó el "círculo virtuoso del crecimiento". El mercado estaba dominado por una demanda uniforme en incremento regular, y la producción en masa se correspondía con un consumo cada vez más generalizado. En el marco del Estado social, no puede haber igualdad si no hay crecimiento económico o monetario continuo. Ello responde, básicamente a dos razones:

Una, es que podríamos aceptar que el Estado social implicó una desmercantilización pero no una desmonetarización o desdinerización.

Y otra, es que el Estado social fue un modelo de generación de igualdad a partir del rebose o derrame de riqueza.

Esta fuerte e indisoluble dependencia del crecimiento productivo, económico y de consumo, hizo que la creación de igualdad en la dimensión material por parte del Estado social generara y, en parte, sólo se pudiera realizar a partir de generar desigualdad en las otras dimensiones de la igualdad.<sup>56</sup> Por eso, podemos definir el Estado social como un modelo de negación parcial de igualdad.

Vamos a ver estas dos cuestiones. Primero, la estrecha vinculación o dependencia entre Estado social y crecimiento económico. Y, en segundo lugar y derivado de lo primero, el carácter del Estado social como modelo de negación parcial de igualdad.

## 1. LA VINCULACIÓN ENTRE ESTADO SOCIAL Y CRECIMIENTO ECONÓMICO

Como acabo de decir, las razones que explican la dependencia, en el Estado social, entre igualdad material y crecimiento económico o monetario continuo, son: que el Estado social implicó una desmercantilización pero no una desmonetarización, y que el Estado social fue un modelo de generación de igualdad a partir del rebose o derrame de riqueza.

56. Uno de los textos más recientes que desarrolla esta idea puede verse en de Cabo de la Vega (2012).

### 1.1. Desmercantilización pero no desmonetarización

Son diversos los teóricos que, a partir del análisis comparado de las políticas de los Estados sociales o de bienestar keynesianos europeos de después de la Segunda guerra mundial han establecido clasificaciones o diferencias. Entre ellos R. Titmuss (1974) fue el primero en establecer tres modelos diferenciados de Estado social en el capitalismo industrial. Más tarde, G. Esping Andersen (1990) retoma la propuesta inicial y profundiza en esta clasificación.

Esping Andersen presenta el Estado social como un instrumento de *desmercantilización*. El Estado social es un instrumento benefactor, corrector o compensador de los efectos negativos sobre la redistribución de bienes y oportunidades que produce el libre mercado. Ahora bien, no todos los Estados de bienestar llegan al mismo nivel de desmercantilización de los servicios públicos. En este sentido, Esping Andersen diferencia entre tres modelos de Estado de bienestar.<sup>57</sup> La diferencia entre ellos está en lo que el autor llama la *tasa de desmercantilización* (TD), esto es, su mayor o menor grado de desmercantilización en los distintos regímenes de protección social y empleo.

En resumen, Esping Andersen concibe "Estado social" y "mercado" como dos campos rivales o contrapuestos, el primero regido por la política y el derecho, y el segundo por la libre autonomía de la voluntad personal y el dinero. Se trata de una visión que describe la intervención estatal pública como un freno a la expansión del mercado protegiendo o desmercantilizando ciertas relaciones sociales del intercambio mercantil.<sup>58</sup> El Estado arrebató determinados servicios (educación, sanidad, vivienda, etc.) al mercado, los desmercantiliza y los ofrece a la ciudadanía en forma de prestación o derechos sociales.

La tesis de Esping Andersen según la cual contrapone "Estado social" a "mercantilización" de los derechos sociales y servicios públicos podría

57. El modelo liberal o de mercado (propio de Estados Unidos y, en muchos aspectos, el resto del mundo anglosajón: Reino Unido, Irlanda, Canadá, Australia, Nueva Zelanda); el modelo institucional-redistributivo o de ciudadanía social (Suecia y resto de países de la Europa nórdica); y el modelo conservador-corporativo o asegurador (Alemania y Europa continental: Francia, Bélgica, Austria, Italia, etc.).

58. Adelantado y Gomà (2000: 63-97).

discutirse. En el Estado social sólo se accede a determinados recursos (pensiones, seguros de desempleo, asistencia sanitaria a los trabajadores, etc.) como consecuencia de haber intercambiado previamente trabajo por salario, estos recursos no son tanto un derecho como la retribución de un salario diferido o indirecto que administra el Estado, con lo que no hay desmercantilización. En rigor, sólo estarían desmercantilizados aquellos recursos a los que se accede sin contribución previa (educación universal, pensiones no contributivas, rentas mínimas, etc.).

Pero incluso pasando por alto esta crítica y pudiendo llegar a aceptar la tesis según la cual este autor contrapone "Estado social" a "mercantilización" de los servicios públicos, ello se ha entendido muchas veces como que implica, al mismo tiempo y automáticamente, una contraposición entre Estado social y monetarización o dinerización de los servicios públicos, lo cual no es cierto. Desmercantilización no necesariamente es igual a "desdinerización" o "desmonetarización". Mercancía y dinero no son siempre lo mismo.

Veamos a que me refiero con esto y porqué es importante.

Ha sido muy común en gran parte de los teóricos sociales modernos más reconocidos (Marx, Weber, Simmel, Habermas, etc.), considerar el dinero, esencia de la moderna civilización racionalizadora, como un instrumento único, abstracto, intercambiable y por completo impersonal. Esto es, considerar el dinero como "mero dinero". Como señaló Marx, "en su forma dinero todas las mercancías aparecen iguales", o posteriormente la escritora norteamericana Gertrude Stein: "te guste o no, el dinero es el dinero y no hay nada más que decir".<sup>59</sup> Esta es una concepción del dinero que parte de tres premisas:

La primera, es que el dinero es un mero medio uniforme libre de restricciones subjetivas, indiferente a los intereses, orígenes o relaciones particulares, que actúa de intermediario neutral en un mercado racional e impersonal. El dinero expresa las relaciones entre objetos o personas "en términos meramente cuantitativos abstractos, sin entrar él mismo en esas relaciones".<sup>60</sup> El dinero niega todo tipo de distinción entre tipos de dinero, sólo son posibles diferencias de cantidad. En *La Filosofía del dinero*, G. Simmel dice, "la idea inhibitoria de que ciertas sumas de dine-

59. Zelizer (2011: 13).

60. Simmel ([1900] 1978: 373).

ro pueden estar manchadas con sangre o estar malditas son sentimentalismos que pierden todo significado ante la creciente indiferencia del dinero".<sup>61</sup>

La segunda, es que el dinero destruye, deshumaniza, pues reemplaza los vínculos personales por lazos de cálculo instrumental, corrompiendo los significados culturales con intereses materialistas. A medida que se multiplican las transacciones monetarias la vida social se vuelve más fría, distante y calculadora. En los *Grundrisse* y en *El Capital*, Marx planteó que el fetichismo del dinero era la forma más "deslumbrante" del fetichismo de la mercancía. El proceso "pervertido" por medio del cual las relaciones sociales entre las personas se transmutaban en relaciones materiales entre cosas alcanzaba su culminación con el dinero.<sup>62</sup> En el mismo sentido, Weber señaló el antagonismo radical entre una economía racional del dinero y los vínculos personales diciendo "cuanto más sigue el mundo de la moderna economía capitalista sus propias leyes inmanentes, menos accesible se vuelve [...] a una ética religiosa de la fraternidad".<sup>63</sup>

Y, la tercera, es la existencia de una contradicción entre dinero y cualquier tipo de valor no pecuniario. El dinero en la sociedad moderna se define como meramente utilitario en contraste con los valores personales y sociales no instrumentales. El dinero es cualitativamente neutral.<sup>64</sup>

En consecuencia, esta es una concepción utilitarista del dinero que percibe éste única y exclusivamente como un fenómeno de mercado. Dinero y Mercado aparecen como dos elementos interdependientes e indisolubles.

Esta asociación única y exclusiva mercado-dinero lleva, inmediatamente, a una asociación entre la idea de Estado social como desmercantilización y producción y redistribución no monetarizada de bienes y servicios en él, la cual cosa no es cierta.

Los derechos sociales no fueron una actualización institucionalizada de las prácticas de apoyo mutuo, cajas de resistencia o solidaridad interna del movimiento obrero del siglo XIX, sino una forma de organización y

61. Simmel ([1900] 1978: 441 y 444).

62. Marx ([1844]1964: 169); Marx ([1858-1859] 1973: 221).

63. Weber ([1921] 1971: 331).

64. Zelizer (2011: 18-26).

gestión del salario diferido de los trabajadores a tiempo indefinido en la sociedad del pleno empleo.

La implementación y justiciabilidad de los derechos sociales (educación, sanidad, vivienda, pensiones, etc.) requiere de intervención estatal y de un importante gasto dinerario o económico en forma de gasto social público.<sup>65</sup> Aunque en teoría y tal como ha señalado jurisprudencia diversa la falta de recursos nunca puede ser una justificación para privar a alguien de sus derechos, en la práctica sin dinero no hay derechos sociales. De hecho, la reducción, en nuestros días, de la actividad prestacional por parte de las administraciones públicas se debe fundamentalmente a una reducción del presupuesto económico asignado a la misma. Tómese como ejemplo la limitación del déficit público introducida por la reforma constitucional española de 2011 y sus consecuencias directas en los recortes y desmantelamiento de servicios públicos.

El Estado social implica una desmercantilización de los regímenes de protección social y empleo pero no una desmonetarización de los mismos, que son cosas distintas. A diferencia de lo que dice la concepción utilitarista del dinero, según la cual existiría una imposibilidad absoluta de conciliación entre dinero y cualquier tipo de valor no pecuniario, el Estado social implicó una conciliación entre dinero y solidaridad. Para entenderlo hay que partir de una concepción sociológica del dinero.

Esta concepción distingue entre distintos tipos de dinero, parte de la idea de que no existe un dinero único, uniforme, abstracto, impersonal, generalizado y enajenador, sino múltiples clases de dinero en función del tipo de interacción social en el que éste media. La idea de que el dinero es únicamente un fenómeno cuantitativo de mercado "psicológicamente general" y un medio antagónico a cualquier tipo de valores no pecuniarios es falsa.

Existen múltiples ejemplos de ello. Tonino Guerra, uno de los más grandes guionistas europeos, contaba que en un viaje a Nápoles con Vittorio de Sica para preparar el rodaje de una película, éste último le llevo a una cafetería y pidió "Por favor, denos tres cafés, dos para tomar y uno en suspenso", se tomaron sus dos cafés, pagaron tres y se fueron. Tonino Guerra no entendió, miró a Vittorio de Sica y le hizo un gesto de

65. Sobre ello, ver Holmes y Sustain (2011).

interrogación, y Vittorio de Sica le dijo: "Espera, tranquilo". Luego pasó un grupo de cinco personas, pidieron siete cafés, cinco para tomar y dos en suspenso. Tonino Guerra estaba inquieto por saber qué es lo que ocurría. De pronto, entró en la cafetería un mendigo, se dirigió al camarero muy amablemente, y preguntó: "Por favor, ¿hay algún café en suspenso?", y el camarero dijo: "Por supuesto, pase". Se tomó su café y se marchó. Aquella era una cafetería donde se regalaba el café a los mendigos, sin humillarlos, dándoselo en la mano.

Más ejemplos, en países donde rige el derecho civil que permite una compensación monetaria por el dolor de perder un hijo en un accidente, determinados autores defienden el *franc symbolique*: se considera que una suma simbólica de dinero es el único equivalente digno de esa pérdida puramente afectiva. Otro ejemplo, los electores no ven de la misma manera que un cargo público electo se compre un apartamento con dinero "limpio" proveniente de su salario o con dinero "sucio" de un soborno.

Otro ejemplo es el cálculo simbólico de determinadas donaciones de caridad, donantes que deciden su donación sobre la base de una economía sentimental personalizada, como por ejemplo, la viuda que da una donación de 15 euros al sumar los años que han pasado desde la muerte de su marido.<sup>66</sup>

En consecuencia, dentro del propio capitalismo podemos diferenciar entre diferentes usos y significados sociales del dinero, incluidos muchos tipos de dinero que quedan fuera del mercado. Como señaló Marcel Mauss, el dinero "es esencialmente un hecho social"<sup>67</sup> y, por tanto, existen, en función de las relaciones sociales donde operan, diferentes tipos de dinero.

De acuerdo con ello, podríamos diferenciar entre un *dinero de mercado* y un *dinero social* o *fuera de mercado*. ¿Qué diferencia existirá entre ellos?

*Dinero de mercado* podríamos decir que es aquel que sirve de objeto de mediación en el marco de lo que Talcott Parsons llamó un paradigma relacional instrumental, mientras que el *dinero social* o *fuera de mercado* sería el que media en el marco de un paradigma relacional expresivo no

66. Zelizer (2011: 36).

67. Mauss (1914: 14-19).

instrumental.<sup>68</sup> La diferencia entre ellos radica en los tipos-pauta de la inter-relación y de generación de valores.

El *dinero de mercado* se constituye en objeto de mediación o intercambio donde tanto la prestación como la recepción de bienes y servicios se captan sobre la base de la *calculabilidad* de un fin individual por parte de ambas partes, lo que puede ser considerado núcleo primario de valores de individualismo y egoísmo (paradigma relacional instrumental).<sup>69</sup>

En cambio, el *dinero social o fuera de mercado* se constituye en objeto de mediación o intercambio entre bienes o servicios que son proporcionados por unas personas a otras bajo una motivación no utilitarista sino de mera gratificación inmediata de una disposición de necesidad y a la vez, son percibidos o captados por otras personas sobre la base de "contar con" actitudes favorables del otro hacía mí, lo cual puede ser considerado núcleo primario de valores de mutualidad, adhesión o solidaridad<sup>70</sup> (paradigma relacional expresivo no instrumental).<sup>71</sup>

68. Ver Parsons(1999: 77-83).

69. En palabras de Parsons, el caso más simple de interacción instrumental es el de reciprocidad de la orientación hacia una meta, el caso económico clásico del intercambio "en que la acción del alter es un medio para el logro de la meta del ego, y viceversa, el ego es un medio para el logro de la meta del alter" (1999: 77). Aquí la significación motivacional de la acción no es una satisfacción personal sino la fórmula *medio-fin*.

70. El psicólogo centroeuropeo, emigrado a Estados Unidos, Fritz Heider en su influyente obra *The psychology of interpersonal relations* (1958), realiza una defensa de cómo el tipo de enlaces causal-explicativos con los que los sujetos se "explican" a ellos mismos las acciones u objetos -lo que Heider llama *psicología ingenua*-, son fundamentales a la hora de determinar su la inculcación de unos u otros valores en ellos.

71. Según Parsons: "la significación motivacional de la acción de poner un producto propio a disposición de una clase de alter, viene dada por la gratificación inmediata de una disposición de necesidad, es decir, a través de la acción misma, no a través del logro de una meta más allá del proceso de acción particular. (...) El caso de orientación motivacional más directamente relevante aquí es aquel en que el alter es un objeto catético -de satisfacción- y esa significación catética es el foco primario de la orientación por el lado motivacional" (1999: 81). Ahora bien, aún y ser objeto de gratificación personal inmediata, este modelo no es una calle de única dirección. Por sí misma la acción de uno, señala Parsons, genera una respuesta activa del otro, "el sentido catético del alter es un objeto de adhesión. Esto significa que la relación con el alter es la fuente, no simplemente de gratificación ad hoc para el ego, desorganizada y aislada, sino de un sistema organizado de gratificaciones que comprende expectativas de continuación en el futuro y desarrollo -*institucionalización*- de la significación gratificativa del alter. En el caso normalmente integrado existirá, desde luego, una adhesión mutua. Lo que hace la adhesión es organizar en un sistema integrado una pluralidad de disposiciones de necesidad en relación con un objeto particular" (1999: 83). Evidentemente, la institucionalización de esta solidaridad sólo puede realizarse entre



El Estado social opera mediante *dinero social* o *fuera de mercado*. Las prestaciones y derechos sociales son un régimen de desplazamiento o redistribución relacional expresiva no instrumental de la riqueza o dinero producido, gestionado por el Estado y por medio de los impuestos, sobre todo orientada a inversión en procesos de reproducción social ampliada, tanto en términos extensivos como cualitativos, estos es, educación, salud, vivienda, seguridad social, etc.<sup>72</sup>

Es por esto que decía que la asociación entre la idea de Estado social como desmercantilización y producción y redistribución no monetarizada de bienes y servicios en él, es falsa. El Estado social conlleva una desmercantilización del bienestar, la extracción de determinadas relaciones sociales del circuito mercantil y su adscripción a la regulación estatal lo que garantiza el acceso universal a los derechos, pero no una desmonetarización o desdinerización de las mismas, el Estado sólo puede garantizar derechos, prestaciones y servicios sociales universales si tiene dinero (social) para pagarlos ("Dime cuantos impuestos te cobran (y cómo se gastan) y te diré que derechos tienes").

En resumen, podemos decir que Estado liberal y Estado social se diferencian, entre otros aspectos, por el hecho de organizar la cobertura del bienestar social de acuerdo a distintos sistemas de relaciones sociales donde operan diferentes tipos de dinero que determinarán un acceso universal o excluyente a los derechos, pero en ambos casos, el acceso de los ciudadanos a los derechos depende de la generación permanente de riqueza o dinero. El Estado social sólo puede darse en una coyuntura de continuo crecimiento monetario o económico y para ello es necesaria la reproducción ampliada de una sociedad, la de la segunda mitad del siglo XX, que construyó su paradigma económico en torno al consumo. El consumo como motor económico era, a la vez, causa y consecuencia del Estado social.

unidades con una pauta cultural de valores compartida, lo que es un aspecto inherente de la relación y una condición de su integración.

72. Forsthoﬀ (1964: 70).

## *1.2. Bienestar social a partir del "rebose o derrame de la riqueza"*

Es común la afirmación de que el Estado social fue un estado "igualador" en tanto que implicó en la Europa de postguerra, una reducción de la pobreza, un aumento de los salarios y una mejora importante en las condiciones materiales de vida de los trabajadores.

La conformación del modelo de igualdad que da lugar al Estado social se da fruto de la combinación de dos condiciones históricas:

La primera es la transformación de la forma de Estado, dejando éste de ser lo que Marx llamó el "Consejo de administración de la burguesía" para pasar a ser lo que se ha denominado el Estado corporativo.

El reconocimiento, fruto de una larga lucha social, del Trabajo como sujeto colectivo con capacidad de participar e intervenir en la toma de decisiones públicas y el incremento de la intervención estatal en el ámbito de la sociedad para hacer efectivos los derechos y servicios sociales públicos implicó una complejización de la estructura burocrática y una multiplicación de las agencias estatales. La complejización del Estado implicó una pérdida para las élites dominantes de su poder político y cultural y en su goce del privilegio a causa del ascenso, dentro de la institucionalidad estatal, de otros grupos, como los compuestos por sindicalistas, técnicos, profesionales, políticos, tecnócratas, etc.

La institucionalización de mecanismos de promoción o movilidad social ascendente dentro de la estructura burocrática del Estado: títulos, cv, certificados, exámenes eliminatorios, concursos, diplomas, etc., creó nuevos grupos ascendentes que arrebatan espacios de poder de las elites.

La relación entre poder, bienes y recursos que antes se concentraba en una sola clase o grupo ahora se dispersa entre distintos sujetos (sindicatos, partidos, empresas, tecnócratas, etc.), impidiendo a la primera poder gobernar en solitario.

La segunda es el inicio de una etapa de fuerte crecimiento económico. La producción masiva a costes decrecientes, los nuevos métodos de organización del proceso productivo, las innovaciones técnicas, etc. propiciaron un aumento continuo de la producción.

La primera de estas condiciones obligó, y la segunda favoreció, la celebración de un pacto desigual entre capital y trabajo, con el objetivo de

mantener la paz social, basado en lo que Gerhard Lenski llamó la teoría del "rebose o derrame de riquezas".<sup>73</sup>

En beneficio de los trabajadores, el pacto fijó que, a diferencia de lo que pasaba en el siglo XIX, si había crecimiento productivo y económico, el patrón no se lo quedaba todo, manteniendo unas condiciones laborales sumamente precarias para los trabajadores y aumentando, en consecuencia, la diferencia entre los más ricos y los más pobres, sino que ambas partes se distribuían el excedente.

En beneficio de los empresarios, el pacto establecía que esta distribución del excedente no era a partes iguales, sino que se mantenía desigual para que los patronos pudieran mantener inalteradas sus tasas de beneficios.

En este pacto para mantener la paz social, ambas partes ganaban, pero unos mucho más que otros. En una coyuntura de crecimiento económico, "aunque se mantengan inalteradas las desiguales proporciones del reparto de la producción total asignadas al Capital y las asignadas al Trabajo, en tanto la producción aumenta, la masa de bienes destinadas a este último aumenta también materialmente sin que ello suponga menoscabo alguno para los beneficios del capital ni las relaciones productivas establecidas".<sup>74</sup>

El incremento tiende más bien a aminorar la tensión social, a la vez que es un medio para la reproducción de las desigualdades en el reparto de los beneficios de la producción.

En su virtud las clases dominantes pueden ya por fin hacer concesiones económicas en términos relativos sin sufrir necesariamente pérdida alguna en términos absolutos en su posición de privilegio y poder. Si la tasa de crecimiento es lo bastante alta, la clase dominante puede hacer concesiones sin dejar de continuar consiguiendo ganancias absolutas.

De ahí que la mejora en las condiciones de vida de los trabajadores se produjera, durante el período del Estado social, a partir de lo que se ha llamado un "rebose o derrame de la riqueza".

En resumen, el incremento de los niveles de igualdad material durante el Estado social estuvieron claramente condicionados al crecimiento productivo y económico. No es por casualidad que el fin de la etapa de cre-

73. Lenski (1966: 308-318, 434-441).

74. Capella (2007: 27).

cimiento, con la crisis mundial de octubre de 1973, supuso el fin de la etapa Estado social y el inicio de la fase neoliberal.

Como decía al inicio, la garantía de la dimensión material de la igualdad construida sobre una necesidad de un fuerte y continuo crecimiento económico y monetario, implicó la generación de desigualdad en las otras dimensiones.

## 2. LA IGUALDAD MATERIAL DEL ESTADO SOCIAL COMO EXCLUSIÓN DE LAS OTRAS DIMENSIONES DE LA IGUALDAD

### 2.1. *El Estado social como exclusión de la igualdad formal*

La incompatibilidad entre Estado social e igualdad formal puede verse a partir del análisis de varias relaciones en el marco del Estado social: una es la relación hombre-trabajo, otra la relación nacional-extranjero u otra es la relación hombre-mujer.

#### 2.4.1. *La relación hombre-trabajo*

Uno de los elementos fundamentales que conforman la dimensión formal de la igualdad es la "autonomía individual". El reconocimiento de los derechos del trabajo y la seguridad social obtenidos fruto de la negociación colectiva en el marco del Estado social, son derechos que, más allá de mejorar las condiciones materiales y laborales de los trabajadores, son condicionales a una situación de alienación y eliminación de la autonomía individual de los trabajadores, de negación de su igualdad formal. Y, me explico.

La autonomía individual es lo contrario de la enajenación. Enajenación entendida como cosificación, mercantilización o *reificación*, en términos de Lúkaks, de la persona. En la enajenación el hombre se deshumaniza completamente hasta hacerse ajeno a sí mismo y convertirse en cosa.

Históricamente se ha diferenciado entre trabajo no enajenante y trabajo enajenante. El ejemplo que siempre se pone de trabajo no enajenante es el trabajo artesanal, el trabajo de los maestros de oficios caracterizado

por un saber de carácter empírico, producto de la experiencia, difícilmente formalizable, socializable y generalizable, que daba lugar a un fuerte vínculo del individuo con su actividad. O, en el marxismo, el trabajo en el marco de la propiedad colectivizada, que no estatalizada.

Por otro lado, el trabajo alienado surge con el desarrollo del capitalismo y adquirirá su máxima expresión con el fordismo, esto es con la cadena de montaje reflejada en la película de Chaplin *Tiempos modernos*. El aumento de la productividad en el fordismo es generado por una cinta transportadora a través de la cual cada uno de los operarios, en una secuencia de movimiento encadenada, continua y repetitiva, va montando parcialmente el producto final, sin que pueda parar sin implicar el colapso de toda la secuencia de montaje, lo que permite exprimir hasta el límite el tiempo de trabajo del obrero.

En esta forma de organización del proceso productivo, el trabajador pierde su condición de persona y se convierte en una "pieza" o "cosa" más del engranaje que realiza una función mecánica sin requerir ningún tipo de requisito ni habilidad y siendo fácilmente sustituible. Y explico esta reificación o conversión del hombre en "cosa" para que se entienda.

Aquí, lo que se contrata mediante el contrato de trabajo no es la persona, el trabajador que está en la cadena de producción, sino su fuerza de trabajo. Al trabajador no se le paga por lo que vale ni se le valora por lo que hace (su persona). Tal y como viene consignado en el contrato de trabajo, el trabajador es remunerado en función de la cantidad y calidad de su trabajo (fuerza de trabajo).

Como señaló Francesco Carnelutti, la doctrina tradicional sostenía que el contrato de trabajo era un "contrato de arrendamiento de servicios" entre dos "personas libres y autónomas", pero el error de esta opinión es que no supo distinguir la *energía* de su *fuerza*. El objeto del contrato no es la "fuerza" de energía (la persona), sino la "energía" misma (fuerza de trabajo) que es lo que hace funcionar la cadena, y ésta no puede ser objeto de "arrendamiento", pues en todo contrato de arrendamiento debe devolverse la cosa recibida, con un valor de uso ya consumido en parte pero debe devolverse, lo que no puede suceder con la energía recibida. La energía solo puede ser objeto de un contrato de compraventa<sup>75</sup> en tanto no

75. Citado en Buen Lozano (1965: 276).

es retornable, por tanto sólo puede ser una mercancía, una cosa que se usa en el proceso de autovalorización del capital.

Como señala Oscar Correas, "lo que realmente se da es un contrato de compraventa de fuerza de trabajo humano, y el desempeño del trabajo es una consecuencia derivada de la relación de producción".<sup>76</sup>

En consecuencia, repito, al contratarse no la persona sino su fuerza de trabajo, la relación que media entre trabajador y empleador no es un contrato de arrendamiento de servicios sino de compraventa, reduciendo por lo tanto "lo contratado" a una *cosa vendible*.

Teniendo claro esto, veamos a continuación porqué digo que los derechos del trabajo y la seguridad social propios del Estado social, son derechos condicionales a una situación de alienación y eliminación de la autonomía individual de los trabajadores.

En el proceso de producción, el capital usa la fuerza de trabajo comprada para su autovalorización. De este incremento de valor adquirido mediante el proceso de producción devuelve al trabajador un equivalente (el salario) pero se da también un no equivalente que es apropiado por el capital y contabilizado como "ganancia" (plusvalía).

El gran caballo de batalla de la socialdemocracia y los sindicatos vinculados a ella, no fue la desalienación de los asalariados rompiendo con el carácter mercantil o contractual de la fuerza de trabajo humana, con su condición de "cosa" comprable o mercantilizable, sino la negociación de las proporciones del "no equivalente" (plusvalía) apropiado por el capital.

Instituciones propias del derecho del trabajo y la seguridad social, que conforman las grandes conquistas históricas de la negociación colectiva en el contexto del Estado social, como las vacaciones, pagas extras, jornada de trabajo, ritmos de producción, seguros, accidentes y otras muchas prestaciones, no guardan relación con la equivalencia, sino con la disputa de la parte no equivalente, la ganancia o plusvalía.

El derecho laboral, o los derechos sociales del trabajo propios del Estado social, no es más que una regulación de la plusvalía y, por ende, sólo son posibles en el marco de un sistema de relaciones de producción basado en la compraventa mercantil de fuerza de trabajo humana o cosificación de los trabajadores, lo que conlleva su enajenación, reificación o,

76. Correas ([2006] 2013: 166).

por decirlo al revés, la negación de su autonomía individual. Derechos sociales del trabajo y enajenación son indisociables uno de otro.

De ahí la primera contradicción entre el Estado social y sus derechos del trabajo con la autonomía individual, elemento central de la dimensión formal de la igualdad.

#### *2.4.2. La relación nacional-extranjero*

El funcionamiento del Estado social se articuló alrededor de una fuerte relación entre protección social y solidaridad, que se plasmaba, por ejemplo, en el llamado "civismo fiscal". La palabra solidaridad proviene del sustantivo latín *soliditas*, que expresa la realidad homogénea de algo físicamente unido o compacto, cuyas partes integrantes son de igual naturaleza. La solidaridad encuentra pues su fundamento de existencia en algo que une o iguala a un grupo de personas.

Este elemento unificador o igualador que se toma de referencia para la construcción de la solidaridad puede ser distinto, dando lugar a formas diferentes de solidaridad. Por ejemplo, cuando el elemento igualador que se toma de referencia es la pertenencia a una familia se generan formas de solidaridad intra-familiar. Cuando el elemento igualador que se toma de referencia es la condición de trabajador se genera la llamada "solidaridad internacionalista". Cuando el elemento igualador que se toma de referencia es la igual responsabilidad por la totalidad de las obligaciones de todos los socios en el interior de una persona jurídica, se entiende que sus socios son "solidarios".

Partiendo pues de que la coyuntura y los elementos unificadores fundacionales de la solidaridad determinan el tipo de solidaridad, podemos decir que el hecho de que los elementos unificadores o constructores de un sentimiento de formar una comunidad de intereses entre los ciudadanos dentro de los países europeos de posguerra se dieran en el marco de comunidades culturalmente homogéneas, hizo que la solidaridad social surgida en tales sociedades, y que sirvió de base del Estado social, fuera básicamente una solidaridad "entre nacionales" y de la que no formaran parte los extranjeros posteriormente llegados que no habían participado de la coyuntura fundacional, esto es, el sufrimiento colectivo de la guerra, el inicio del proceso de igualación democrática que empezó a ser percibida como pertenencia a una comunidad de protección, etc.

Tal carácter "nacional" de la solidaridad sobre la que surge el Estado social europeo se hace patente en varios hechos:

Uno es el carácter incompleto de la ciudadanía a la que accedían los trabajadores extranjeros llegados con posterioridad al momento fundacional.

El alto nivel de producción-empleo propio del Estado social combinado con el agotamiento de las reservas de fuerza de trabajo nacional y el aumento de la cualificación general de su población trabajadora, requirió la importación de mano de obra, sobre todo de baja cualificación. Los países de la semi-periferia europea, esto es los países mediterráneos, contribuyeron con la exportación masiva de fuerza de trabajo hacia el centro europeo. Entre 1955 y 1974 cerca de 4 millones de italianos, 2 millones de españoles, 1 millón de portugueses, 1 millón de yugoslavos y casi otro millón de griegos emigraron hacia el centro y norte de Europa.<sup>77</sup>

Para satisfacer estas demandas, los países centrales establecieron políticas migratorias de empleo, sirva como ejemplo, la República Federal Alemana, con su política del *Gastarbeiter* u "obrero invitado", implantada también en otros países como Holanda, basada en una acción estatal de captación de mano de obra, que llegaba al país sólo por medio de un permiso de trabajo, por periodos restringidos y para determinados empleos y áreas solamente. Los trabajadores migrantes eran considerados como "invitados" para realizar labores productivas, y por tanto se les facilitaba traslado, estancia y alojamiento así como los servicios de atención necesarios, pero no obstante se tenía bien claro que su destino final no era la integración como parte de la población "nacional", sino que una vez finalizada su "aportación", debía volver a sus países de procedencia.<sup>78</sup> Su condición de simple "mano de obra útil y a plazo" determinaba una desigual posición de los trabajadores extranjeros en materia de derechos respecto los nacionales.

Por un lado, la desigualdad se evidenciaba en el propio lugar de trabajo. El permiso laboral podía ser retirado por diferentes razones, con lo que los extranjeros quedaban bajo presión continua, incluso de deportación, redundando en la limitación de su poder social de negociación y, en última instancia, en su vulnerabilidad en comparación con los trabajadores nacionales.

77. Cachón (2002: 95-126).

78. Ver Piqueras (2011a: 305).



Por otro lado, la idea de que al inmigrante no le corresponde este lugar como lugar de vida, sino exclusivamente como lugar de trabajo temporal, es contraria a la idea de inserción social y, por tanto, de pleno acceso a la ciudadanía.

En consecuencia, la inserción socio-laboral y política de esta mano de obra extranjera se hacía de manera precaria pudiendo hablar de una ciudadanía incompleta.

Esta distinción, tanto institucional como social, entre un "nosotros" (nacionales) entre los que se teje altos grados de solidaridad y un "ellos" (extranjeros) llegados posteriormente, ha sido evidenciada también por muchos estudios que demuestran como la llegada de nuevos inmigrantes fue un factor importante, seguramente no el único ni el principal, que contribuyó al inicio del desmantelamiento del Estado social europeo. Tales estudios han planteado la idea de que el Estado social redistributivo es incompatible con una sociedad multiétnica abierta.

La llegada de población inmigrante potenciales destinatarios de subsidios en el Estado social forzó lentamente a una progresiva restricción de estas ayudas para evitar convertir éstos en un imán para la llegada de más inmigrantes. Un estudio de Schwarbish, Smeeding y Osberg detectó una tendencia en los países con una mayor proporción de residentes nacidos en el extranjero a tener menores transferencias redistributivas, lo que sugiere que "las sociedades más abiertas (menos homogéneas) están dispuestas a gastar menos en bienes sociales".<sup>79</sup> De igual modo, Alesina, Glaeser y Sacerdote concluyen de un estudio internacional sobre el Estado social: "La fragmentación racial en los Estados Unidos y la desproporcionada representación de las minorías étnicas entre los pobres jugaron un importante papel a la hora de restringir la redistribución y, efectivamente, las diferencias raciales parecen servir como una barrera a la redistribución en todo el mundo. Esta crónica de la redistribución americana deja bastante claro que la hostilidad al Estado social deriva, en parte, del hecho de que el gasto social en los Estados Unidos se destina, desproporcionadamente, a las minorías".<sup>80</sup>

Parece evidente, con todo ello, la existencia de una cierta contradicción entre Estados social y extranjeros.

79. Schwarbish, Smeeding y Osberg (2004:29).

80. Alesina, Glaeser y Sacerdote (2001: 247).

### 2.4.3. *La relación hombre-mujer*

Una de las características de las sociedades europeas de posguerra fue que la carrera profesional era, en esta época, una característica fundamentalmente masculina.

Existía una clara división sexual del trabajo que adscribía a los hombres el trabajo productivo industrial remunerado y a las mujeres el trabajo de reproducción y producción doméstica no remunerado.

A partir de los setenta aparecieron diferentes análisis que han intentado explicar las razones de esta división sexual del trabajo, quizá las dos posturas enfrentadas más conocidas son, por un lado, las que lo hacen desde una lógica marxista y, por otro, las que lo hacen desde una lógica patriarcal.

La postura de raíz marxista, defendida por autoras como V. Beechey (1977), explica la subordinación de las mujeres como funcional al capital. El que las mujeres casadas asumieran el trabajo reproductivo le permitía al capital obtener mayor excedente debido a que parte de los costos de reproducción de su mano de obra (trabajador varón) era asumido por el trabajo doméstico realizado por las mujeres, y a la vez, ello ubicaba a las mujeres en situación desventajosa en el mercado de trabajo, convirtiéndolas en un ejército industrial de reserva que podían ser integradas a la producción cuando fuera necesario y excluidas cuando ya no lo fueran, puesto que éstas tenían otras fuentes de ingreso, además de su salario, para mantener sus costes de reproducción (el salario familiar) y la estigmatización social del desempleo no operaba igual en los hombres que en ellas que realizan otro trabajo.

La postura patriarcal, defendida entre otras por H. Hartmann (1979), se opone a la explicación anterior afirmando que si se cumpliera lo afirmado por Beechey, el capital preferiría de forma estructural el empleo femenino más barato y no recurriría a él solo coyunturalmente. Además, a medida que las mujeres se incorporan al trabajo asalariado ya no es tan simple que retornen a la esfera doméstica en las mismas condiciones que antes de participar en el mercado laboral. Por tanto, la explicación no debe encontrarse tanto en las necesidades del Capital, como en la existencia de fuertes relaciones patriarcales en el ámbito familiar y público. Capitalismo y patriarcado serían así dos estructuras sociales autónomas,

aunque puedan existir relaciones entre ellas. Algunos de los principales motivos que explican la subordinación de la mujer a la familia y su difícil incorporación al mercado laboral hay que encontrarlos, según esta concepción, en la manifiesta oposición de los hombres a ello y en el no desdeñable papel de los sindicatos en la expulsión de las mujeres del mercado de trabajo.<sup>81</sup>

Ahora bien, sin entrar en cuál de estas dos posturas explica más adecuadamente el fenómeno, hay consenso en aceptar que, durante el Estado social, en la empresa fordista se establecían relaciones de trabajo estandarizadas entre un empresario claramente identificado y un trabajador "tipo" (masculino, blanco y padre de familia).

Aunque las constituciones y legislación del Estado social reconocían plenamente la dimensión formal de la igualdad, en la práctica, el hecho que el espacio laboral se construyera alrededor del sujeto de referencia varón o hombre, hacía que el modelo de generación de igualdad material propio del Estado social se conformara en contradicción a la dimensión formal de la igualdad de la mitad de la población: las mujeres (y otros colectivos informales). Dicho en otras palabras, el Estado social garantizó bienestar material a gran parte de las familias pero ésta se construía sobre una clara desigualdad formal entre hombres y mujeres.

Para explicar esto veremos los dos elementos que, en el capítulo anterior, hemos dicho que conforman la dimensión formal de la igualdad: la igualdad de derechos y la independencia o autonomía. ¿Por qué digo que el modelo Estado social implicó una desigualdad de derechos entre hombres y mujeres y una falta de autonomía o independencia de las últimas?

En primer lugar y respecto a la desigualdad de derechos entre hombres y mujeres. En el marco del Estado social la condición que determinaba el acceso a la ciudadanía o a la gran mayoría de los derechos sociales era la condición de trabajador oficialmente remunerado, condición que cumplían sólo los hombres pero no las mujeres. Detengámonos en esto.

Para explicarlo partiré de diferenciar entre lo que podemos llamar: prestaciones sociales no contributivas y prestaciones sociales contributivas.

81. Existe una gran cantidad de estudios históricos que han subrayado el papel de los sindicatos en la expulsión de las mujeres del mercado de Trabajo. Ver Inman (1957), Cuthbner (1960) o Anderson (1976).

Las leyes de pobres del siglo XIX ofrecían un tipo de ayuda social o prestaciones no contributivas. A partir de ellas, las instituciones de caridad daban, a cambio de nada, alimentos o dinero a aquellos más necesitados, normalmente mendigos, sin diferenciar entre hombres y mujeres. Incluso se daban con preferencia a las mujeres ya que se consideraba que los hombres podían ir a trabajar y garantizarse por ellos mismos su mejora individual.

En el siglo XX, en cambio, los derechos sociales no fueron prestaciones no contributivas sino, principalmente, contributivas y de base profesional. El Estado social no fue una actualización de las leyes de pobres del siglo XIX, sino que una forma de organización y gestión del salario diferido de los trabajadores a tiempo indefinido, en una sociedad del pleno empleo. Los derechos sociales se generaban, principalmente, a partir:

Por un lado, de un aumento de los salarios en forma de salario indirecto u oculto. A parte de su nómina los trabajadores recibían una parte del salario en especies (educación gratuita para sus hijos, sanidad, etc.). Para poder acceder a la mayoría de derechos sociales (prestación de desempleo, jubilación, vacaciones pagadas, seguro de enfermedad, tarjeta de la seguridad social para acceder a la sanidad, etc.) debía ostentarse la condición de trabajador.

Y por otro lado, de las cotizaciones originadas y financiadas por todos los trabajadores, que más que ir destinadas a ayudas asistenciales no contributivas contra la pobreza u otros casos de extrema necesidad, secundarias en el marco del Estado social, servían para que las agencias públicas estatales establecieran un sistema de indemnización automático o semi-automático de derechos adquiridos por la condición de asalariado como previsión de riesgos que eran considerados, literalmente, como extraordinarios, tanto en lo que se refiere al desempleo (escaso y coyuntural en aquella sociedad del pleno empleo) como a la jubilación (considerada un corto y excepcional periodo después de la vida activa y con escasas opciones vitales en ella).<sup>82</sup> Fijémonos que el propio concepto de "parado" se consideraba, en este ciclo fordista, como algo totalmente diferente a la pobreza tradicional. Esta era una categoría formal que recogía a los asalariados que, coyunturalmente, se encontraban privados de empleo, pero

82. Alonso (2007: 71).

que, en ningún caso, se podía confundir con la indigencia de la que se debían encargar las oficinas de ayuda social a los excluidos.<sup>83</sup> Así pues, los derechos y la protección social estaban diseñados como un sistema de transferencia y solidaridad entre generaciones y situaciones laborales.

En consecuencia, lo que otorgaba acceso a los derechos sociales era la condición de trabajador oficialmente remunerado. El trabajo industrial y la forma salario era el mecanismo de integración al Estado social. Los derechos sociales no eran, entonces, universales (aunque sí tenían efectos universales en un segundo circuito asistencial). El hombre adulto cabeza de familia era el elemento forjador de la ciudadanía social. La mujer que no trabajaba (o trabajaba en el hogar con un reconocimiento social menor y sin cobrar), al igual que cualquier otra generación familiar se consideraba "a cargo del cabeza de familia" y adquiría sólo garantías ciudadanas de manera derivada o indirecta. Su ciudadanía era una ciudadanía vicaria, fragmentada y dependiente.<sup>84</sup> De ahí que diversos autores como E. Hernes (1990), J. Lewis (1993), C. Pateman (1988/1995) o D. Méda (2002) hablen de una desigualdad de acceso a los derechos entre hombres y mujeres. Mientras los primeros accedían a los derechos sociales de manera directa, las mujeres sólo podían acceder por vía indirecta a través de sus maridos.

No es por casualidad, que la transformación del modelo de capitalismo a partir de la década de 1980 y la llamada crisis del Trabajo (sustitución de la sociedad fordista de pleno empleo con trabajadores asalariados, por la sociedad postfordista caracterizada por la multifragmentación o multiactividad nómada del trabajo con múltiples formas de trabajado "autónomo" no asalariados y el desempleo), haya implicado una crisis del Estado Social. En el momento en que la forma salario entra en crisis como forma general de retribución en una relación de trabajo, entró en crisis también el sistema jurídico-social construido a partir de ella.

Y, en segundo lugar y respecto a la desigualdad en el otro elemento de la dimensión formal de la igualdad: la independencia o autonomía de la mujer. Derivado de la propia división sexual del trabajo y de la dependencia del marido para el acceso a los recursos y los derechos sociales se derivaba también una falta de autonomía personal.

83. Salais, Bavez y Beynaud (1990), citado en Alonso (2007: 72).

84. Méda (2002), citado en Alonso (2007: 71).

Los sistemas domésticos donde los hombres aportan los ingresos monetarios del hogar, las garantías de bienestar familiar y hacen de mediadores entre las relaciones de las mujeres y el mundo no familiar, tienen mayor probabilidad de caracterizarse por una falta de conflicto abierto en la toma de decisiones domésticas. Dentro de estos sistemas, las mujeres están construidas socialmente como pasivas y vulnerables, dependientes del aprovisionamiento y de la protección masculina para su supervivencia. Su bienestar tiende a estar ligado a la prosperidad de la colectividad doméstica, y como mejor se atienden sus intereses a largo plazo es subordinando sus propias necesidades a las de los miembros masculinos de la familia.<sup>85</sup> La autonomía personal, elemento fundamental de la igualdad formal que consiste en poseer capacidad de elegir opciones informadas sobre lo que hay que hacer y cómo llevarlo a cabo, queda para estas mujeres muy reducida.

## *2.2. El Estado social como exclusión de la igualdad intercultural*

Tal como la hemos descrito antes, la igualdad intercultural hace referencia a la nivelación o equiparación entre las personas, sujetos colectivos o pueblos en su posibilidad de determinar concéntricamente o "hacia dentro" su desarrollo, la manera en que quieren vivir, de autodeterminarse, en el sentido que cada uno de ellos tiene como persona o grupo merecedor de respeto.

Teniendo en cuenta, en primer lugar, como acabamos de describir, que la mejora del salario y de las condiciones vitales de los trabajadores del norte durante el Estado social se explica, aun y mantenerse inalteradas las desiguales proporciones del reparto de beneficios entre Capital y Trabajo, porque en una coyuntura de crecimiento económico, en tanto la producción y los beneficios aumentan, la masa proporcional de bienes destinadas al Trabajo aumenta también materialmente sin que ello suponga menoscabo alguno para los beneficios del capital;

Y, en segundo lugar, que de acuerdo con la regla económica clásica según la cual los beneficios vienen, entre otros factores, determinados por los costes de producción. Podemos decir que uno de los elementos que

85. Caber (1998: 140).

permitieron a las empresas del centro aumentar sus beneficios fue la compra por debajo de su valor de materias primas a los países del sur.

Han sido varias las teorías que han establecido una vinculación o participación de los trabajadores del norte en la explotación de los trabajadores del sur debido a que su aumento de salario era, en parte posible, también porque los capitalistas les pasaban una parte de las ganancias extraordinarias que obtenían con el intercambio desigual.

No sé si es o no posible establecer esta vinculación o participación directa, ahora veremos las teorías que lo explican, pero en cualquier caso, sí que es evidente que el crecimiento industrial, productivo y económico de los países europeos sobre el que se financiaban los derechos y prestaciones sociales no habría sido igual sin unas políticas de éstos sobre el sur basadas en lo que A.G. Frank llamó el "desarrollo del subdesarrollo" y por tanto, negando el derecho de autodeterminación e imponiendo una situación subordinación o desigualdad intercultural entre pueblos.

Existen dos grandes corrientes de pensamiento que explican el funcionamiento del imperialismo del norte sobre el sur durante la época del Estado social.

La primera es la que señala que el imperialismo se debe analizar desde el ámbito de la dominación política, no de la economía, ya que respondía a una mera imposición de dominación, fuerza y violencia del norte sobre el sur. En esta relación no opera ninguna regla de mercado o económica.

Y la segunda es la que señala que debe analizarse desde el ámbito de la economía, no de la política, ya que la pobreza del sur se explica como resultado de un determinado funcionamiento de la regla del valor trabajo que deriva en un intercambio económico desigual entre países.

Si bien ambas presentan una explicación totalmente diferente sobre el funcionamiento del imperialismo, coinciden, aunque en distinto grado, en la idea de que los trabajadores de los países adelantados participaban, consciente o inconscientemente, de la explotación de los trabajadores de los países atrasados. Veamos estas dos corrientes.

El punto de partida de la primera corriente es el famoso folleto de Lenin *El imperialismo fase superior del capitalismo*, complementado con Hilferding ([1910] 1963), Hobson (1902) y Bujarin ([1914] 1971).

Esta concepción parte de la visión leninista que otorga significados diferentes a los conceptos de "capitalismo" e "imperialismo", consi-

derándolos como dos formas económicas distintas. Esto explica que Lenin hablara de la "transformación del capitalismo en imperialismo".<sup>86</sup>

En su análisis del contexto mundial, Lenin plantea la coexistían de dos dinámicas diferentes que daban lugar a una formación económico-social mundial heterogénea: en la base, esto es en el plano nacional, existía un modelo de capitalismo de libre competencia donde la producción venía determinada por la ley del valor y la plusvalía, y donde los precios se determinan de manera objetiva en los mercados a través de la competencia, con lo que los mecanismos de obtención de beneficios eran económicos.

En la superestructura, en cambio, esto es en el ámbito internacional, existía un modelo de imperialismo donde el monopolio ha desplazado a la libre competencia.<sup>87</sup> Ello implica que prevalece la violencia en la fijación de precios. Al no tener competencia, los monopolios pueden fijar el precio que quieran. La ley del valor y la plusvalía pierde aquí relevancia y las ganancias son más producto de la estafa y del robo que de la ley económica.

Mientras el capitalismo (ámbito nacional) opera de acuerdo con la ley del valor y la plusvalía, rigiéndose por las leyes económicas, el imperialismo (ámbito internacional) no opera mediante leyes económicas sino a través del robo colonial. En este último ámbito los mecanismos de obtención de beneficios son extra-económicos, son la dominación política y militar.

Una gran parte de autores marxistas que estudiaron la cuestión del imperialismo durante la época del Estado social, desde la década de 1940 hasta finales del siglo XX: Paul Sweezy con su *Teorías sobre el desarrollo capitalista*, de 1942; Paul Baran con *La economía política del crecimiento*, de 1957; Ernst Mandel con su *Tratado de economía marxista* de 1962 y *El capitalismo tardío* de 1972; *El capital monopolista* de Sweezy y Baran de 1966; así como los teóricos de la dependencia: A.G. Frank,

86. Lenin ([1918] 1973: T.5, 100).

87. La idea de hegemonía del monopolio en el pensamiento marxista se remonta al libro de Hilferding, *El capital financiero*, de 1910, donde éste explica que como reflejo de un intenso proceso de centralización del capital que ocurrió a partir de la década de 1880, Hilferding sostiene que el capitalismo había entrado en su última fase, caracterizada por la supresión de la libre competencia, y el dominio de los carteles, trusts y empresas concentradas.



Samir Amin, Ruy Mauro Marini o T. dos Santos; partieron de aceptar la tesis leninista del dominio del monopolio.

Entre norte y sur no se da una relación de intercambio comercial entre sistemas capitalistas nacionales que producen productos específicos y los intercambian entre ellos favoreciendo a unos u otros en función de múltiples variables. La cuestión del comercio internacional no se puede pensar desde el ámbito de los "intercambios" en sentido estricto del término, sino desde el de la apropiación, la violencia y el expolio colonial. Ello hace, dice Amin, que no debamos hablar de un intercambio desigual sino de una desigual explotación, situando el marco de análisis de esta cuestión no en el campo de la economía sino en el del materialismo histórico.<sup>88</sup>

Ejemplos para demostrar esta visión no faltan, países como Estados Unidos tenían a inicios de los setenta, 375 grandes bases militares y 3000 instalaciones menores en todo el mundo. El objetivo declarado era mejorar las posiciones de la potencia dominante en la jerarquía mundial de la explotación.<sup>89</sup> Además, las potencias occidentales, también europeas, participaron en múltiples intervenciones militares y golpes militares en decenas de países.<sup>90</sup>

En consecuencia, todos estos autores, sostuvieron que el crecimiento de los países industrializados iba unido, inevitablemente, a la super-explotación por la vía del monopolio y la coerción político-militar sobre los del sur, lo cual frenaba e impedía en los últimos el surgimiento de un siste-

88. Amin (1976: 145-168).

89. Baran y Sweezy (1982: 144).

90. Tomando solo el periodo de posguerra hasta mediados de la década de 1970 podemos mencionar para el caso de Estados Unidos, sus maniobras para crear protectorados en Borneo Británica, Birmania del Norte, Kuwait, Atar, Bahrein Y Oman; la organización en 1953 del golpe de estado que derribó el gobierno de Massadeq en Irán, para reinstalar al Sha, favorable a los intereses de las petroleras occidentales; apoyo al golpe militar contra Jacobo Arbenz, en Guatemala 1954; desembarco en 1958 de tropas en el Líbano; promoción en 1963 de un golpe en Irak y en 1965 en Egipto; el apoyo a todas las dictaduras latinoamericanas; los ataques de Bahía de Cochinos contra Cuba en 1961; el desembarco en 1965 de marines en Santo Domingo; intervención militar en Vietnam, extendida luego a Laos y Camboya, etc. También para el caso de las potencias europeas, podemos referirnos al ataque de Francia y Gran Bretaña a Egipto, en ocasión de la nacionalización del canal de Suez en 1956. También apoyo a dictaduras, intervenciones militares y guerras contrarrevolucionarias, como fueron los casos de Bélgica en el Congo, Portugal en Angola y Francia en Vietnam y Argelia. Sobre ello, ver Astarita (2009: 31-32).

ma capitalista industrializado basado en avances de la productividad y tecnología, ni un mercado interno de bienes salariales durables. Como señaló Ruy Mauro Marini (1973), "la dinámica de acumulación capitalista "a lo Marx" es imposible en los países subdesarrollados". O, por la misma razón, David Harvey señaló la dificultad de poner los estudios sobre el imperialismo en consonancia con la teoría del valor y del capital de Marx.<sup>91</sup>

Parece clara pues, según esta primera corriente, la contradicción entre el binomio crecimiento económico-Estado social con la igualdad intercultural entre países del centro y de la periferia. De ahí que se atreva a afirmar la participación de una parte de los trabajadores del norte en la explotación de los del sur. Ya Lenin había afirmado que la "aristocracia obrera" o algunas capas del proletariado de los países adelantados se habían corrompido por las prebendas imperialistas. Con ello se refería al apoyo de la socialdemocracia europea a las guerras imperialistas y coloniales.

Una de las principales críticas que se ha hecho a esta concepción leninista del imperialismo ha sido a su interpretación reduccionista del capítulo 23 del tomo 1 de *El Capital*, donde Marx demuestra que a medida que progresa la acumulación opera una tendencia a la concentración y centralización de los capitales. De una interpretación simplista de tal capítulo esta primera visión ha derivado un proceso temporal lineal del capitalismo que lleva a una supuesta hegemonía del monopolio.

Sin embargo, afirman los defensores de la segunda corriente, esto no es cierto, la naturaleza de la acumulación capitalista adquiere tendencias contradictorias. Por un lado, sí que existe una tendencia al impulso de la centralización de los capitales, pero por el otro, están apareciendo constantemente, en nuevas y viejas ramas de producción e innovación, nuevos capitales individuales internacionales y nacionales, en la periferia también se desarrollan modos de producción capitalistas y clases capitalistas autóctonas dependientes del mercado mundial, que entran en competencia con los antiguos.

Ello hace que, a diferencia de lo que afirman los primeros, la ley del valor trabajo y la plusvalía rige en escala cada vez mayor también en el

91. Harvey (1990: 441).

interior de los países de la periferia y, por tanto, la relación Norte-Sur se rige también por las leyes de la economía.<sup>92</sup>

En consecuencia, la principal diferencia de la segunda corriente respecto la primera es que explica la relación proporcionalmente inversa entre un cada vez mayor enriquecimiento de los países del centro y un cada vez mayor empobrecimiento de los de la periferia, no a partir del monopolio y de la dominación político-militar, sino de la teoría económica del valor trabajo y del intercambio.

El análisis basado en la teoría del valor trabajo y del intercambio, fue formulado a comienzos de la década del cincuenta por Prebisch y Singer, y constituyó el antecedente inmediato de la tesis del *intercambio desigual* de Arghieri Emmanuel (1972).

Esta es una tesis que, en gran medida, es similar a los planteamientos de los neoschumpeterianos que señalan la importancia de la innovación y la tecnología, no obstante, a diferencia de estos, se basa en la teoría del valor trabajo, esto es, de acuerdo con los planteamientos de Ricardo y Marx, de que la única fuente del valor es el trabajo humano.

Desde esta perspectiva, el intercambio cada vez más desigual entre países se puede explicar por las diferencias crecientes del valor de la fuerza de trabajo o del salario entre el trabajo complejo del norte y el trabajo simple del sur.

¿Cuál es la diferencia entre trabajo simple y complejo?

El trabajo simple hace referencia al que emiten los trabajadores no formados. Se trata de una fuerza de trabajo que en "término medio, todo hombre común, sin necesidad de un desarrollo especial, posee en su organismos corporal".<sup>93</sup>

Por otro lado, el trabajo complejo es el que exige de una mayor preparación o formación del trabajador y, por tanto, opera como trabajo simple potenciado "o más bien multiplicado, de suerte que una pequeña cantidad de trabajo complejo equivale a una cantidad mayor de trabajo simple".<sup>94</sup>

Evidentemente, el valor de la fuerza de trabajo complejo, en tanto genera más valor por la misma unidad de tiempo, será superior al valor de la fuerza de trabajo simple. Ello hace que las empresas o ramas que emple-

92. Sobre esta crítica, ver Astarita (2009).

93. Marx ([1867] 1999: T.1, 54).

94. Marx ([1867] 1999: T.1, 54-55).

an una alta proporción de trabajo calificado deban pagar unos salarios más altos a sus trabajadores que las que emplean trabajo simple.

Un aumento de los salarios en el país del norte agrava los términos del intercambio en detrimento de los países del sur que le compran los productos manufacturados. La diferencia de los precios de los productos del norte respecto a los productos del sur se dispara, independientemente del tipo de producto del que se trate.

Los países de capitalismo avanzado venden sus productos al sur a unos precios cada vez más caros, a la vez que le compran los productos a precios cada vez más baratos. Esta diferencia creció de manera desmesurada en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial.

Mientras los salarios y condiciones laborales de los trabajadores europeos mejoraron considerablemente en ésta época encareciendo su producción, los precios de los productos proveniente del sur disminuyeron a un ritmo vertiginoso.<sup>95</sup>

Así pues, de acuerdo con esta segunda corriente, la receta "Keynes en casa y Smith en el exterior" (*Keynes at home, Smith abroad*)<sup>96</sup> implica también que el fuerte desarrollo económico de los países del centro se debe sobre la base de una exportación de la pobreza a la periferia. Emmanuel, incluso extendió la cuestión y ya no se trataba, como en Lenin, de "capas" o de la "aristocracia obrera", sino de toda la clase de trabajadores de los países adelantados, quienes estarían participando de la explotación de los trabajadores del tercer mundo debido a que los capitalistas les pasaban una parte de las ganancias extraordinarias que obtenían con el intercambio desigual. Habría por tanto, "naciones burguesas" y "naciones proletarias". De manera que la idea de explotación entre países (desigualdad intercultural) alcanza aquí su máxima expresión. Emmanuel, sacaba

95. Una estadística publicada por el *Monthly Bulletin of Statistics* de diciembre de 1961 y citada por Emmanuel, señala que los índices de precios de las materias primas y de los productos manufacturados provenientes de países del sur, de 1951 a 1960, disminuyó en un 26,10%. Desde 1960, el movimiento parece acelerarse: en septiembre de 1962, el índice de precios de las materias primas del *Financial Times* evidenciaba un retroceso del 7% en un año solamente, y evaluaciones aproximadas en los dos años 1961-1962 hacen subir este porcentaje cerca del doble. Hay que agregar, además, que estas cifras no reflejan toda la realidad. Estos precios y esos índices, aún reajustados a la paridad oro de las diferentes monedas, no tienen en cuenta el hecho de que el oro mismo ha perdido la mitad de su valor desde los acuerdos de Bretton Woods en 1945. Ver Amin, Palloix, Emmanuel y Bettelheim (1973: 6).

96. Esta es una expresión utilizada por Gilpin (1987).

además la conclusión, extremadamente pesimista, que se había roto la solidaridad de clase mundial y se asistía a la desintegración del proletariado internacional, ya que en los países adelantados no existiría lucha de clases en el sentido marxista del término, sino reparto del botín.<sup>97</sup>

En resumen, más allá de que apostemos por la primera, la segunda o por una posición ecléctica entre estas corrientes, y del complejo debate de si se puede afirmar o no la participación directa de los trabajadores del norte en la explotación de los del sur, parece haber un consenso en aceptar que la fuerte expansión industrial y económica de la Europa de posguerra se hizo a costa de empobrecer a los países periféricos. De ahí que podamos decir que la generación de la dimensión material de la igualdad durante el Estado social se hizo a costa de generar desigualdad en la dimensión intercultural de la igualdad.

### *2.3. El Estado social como exclusión de la igualdad subjetiva*

Partiré aquí, de nuevo, de la idea de que uno de los rasgos esenciales a partir del cual el Estado social genera igualdad material es el crecimiento económico basado en el "consumo".

A pesar de que a primera vista una sociedad articulada en torno al consumo puede parecer que genera abundancia, así la definió el economista J.K. Galbraith (1975) al acuñar el término "sociedad de la abundancia", en realidad lo que se da es el fenómeno inverso, la creación de una sensación subjetiva permanente de escasez y desigualdad. Abundancia y escasez (satisfacción y necesidad) no actúan aquí como dos polos contrapuestos que se anulan el uno al otro, de tal modo que el incremento del primero suprima el segundo definitivamente, sino todo lo contrario, lo estimula.

Detengámonos en esto: ¿por qué el consumo estimula o genera sensación de escasez y desigualdad subjetiva? Para explicar esto nos son útiles diversas teorías. De todas ellas podremos extraer una misma conclusión.

Una teoría de la que partir podría ser la teoría de las necesidades en Marx. En las sociedades productoras de mercancías la necesidad ya no aparece en su concepción clásica, como el vínculo entre consumo y satis-

97. Astarita (2009: 110-11).

facción de necesidades biológicas y psicológicas de un hombre, sino que aparece ahora como una relación social ("la mercancía no sirve para satisfacer necesidades sino para crear necesidades"). Esto significa que la dimensión instrumental del consumo es superada por una dimensión simbólica o expresiva del mismo. El valor del producto de consumo se vincula a la carga simbólica, al significado social, que el producto lleva asociado, no a su valor de uso. Para tener éxito una empresa debe producir ante todo marcas y no productos, debe ser "vendedora de significados" y no fabricante de artículos. Son muchas las grandes y conocidas empresas que se han liberado ya de la tarea "menuda" de fabricar los productos, encargada a subcontratistas en el Sur, mientras ellas se dedican al verdadero negocio: crear una mitología corporativa que permita infundir significado a estos objetos brutos imponiéndoles su nombre.<sup>98</sup>

En consecuencia, el consumo pasó a configurarse como el campo de juego principal de la distribución de significantes sociales, y la mercancía a ser un producto de diferenciación, de distinción, de singularización simbólica de una persona respecto del resto. Tal simbolización del consumo tiene consecuencias importantes en los procesos identitarios, cambiando totalmente la manera en que el individuo se piensa a sí mismo y la manera en que se relaciona con los demás. Como explicó fantásticamente Sennet en *The fall of public man* (1976), el objetivo del individuo es ahora destacar su individualidad, su singularidad en el interior del grupo social.<sup>99</sup>

La diferenciación singularizadora, o la expresión simbólica de la propia singularidad, deviene el motor principal de construcción de sentido existencial de los individuos<sup>100</sup> que pasan a convertirse en esclavos del consumo de modas en el vestir, culturales, etc. ["individualización reflexiva" (Giddens) o "individualismo institucionalizado" (Beck y Beck-Gernsheim)].<sup>101</sup>

98. Sobre ello, ver Klein (2005).

99. En clara sintonía con Sennett, este proceso es descrito también en Berger, Berger y Kellner (1979).

100. Como señaló Simmel ([1911] 1988), en medio de las ciudades cosmopolitas, superpobladas de estímulos y de diferencias, los individuos se sienten impelidos a articular voces singulares para poder llamar la atención y sobresalir.

101. Mediante los conceptos de "individualización reflexiva" y "individualismo institucionalizado", Giddens (1991) y Beck y Beck-Gernsheim (2002), respectivamente, se refieren a una individuali-

Otra teoría de la que partir podría ser *La teoría de la clase ociosa* ([1899] 1974) de Thorstein Veblen. Por un lado, Veblen analizó el proceso histórico<sup>102</sup> por el cual el consumo terminó convirtiéndose en nuestras sociedades en elemento fundamental dispensador de prestigio y respetabilidad social [proceso analizado posteriormente también por Colin Campbell en su *The Romantic Ethic and the Spirit of Modern Consu-*

zación que condena al individuo a la elección constante, a personalizar reflexivamente, todo aquello que hace o determina su imagen en cada momento de su trayectoria personal. Se convierten en individuos esclavos del rol público en torno al cual han construido su identidad y que deben desarrollar.

102. Veblen describió como ya en la sociedad primitiva podemos distinguir entre dos tipos de actividades:

Unas actividades más irregulares e improductivas que resume bajo el término de "hazaña" (*exploit*) y que se caracterizan por ser actividades de rapiña. Ejemplos de estas son la actividad del guerrero o del cazador que mediante la fuerza física, la habilidad o el fraude se apoderan de recursos que no han producido ("cosechan donde no han sembrado").

Y otras actividades dedicadas al continuo trabajo productivo necesario para satisfacer las necesidades de la existencia, que era el que realizaban los campesinos o las mujeres en su hogar.

Desde tiempos inmemoriales, los protagonistas de "hazañas", poseedores de los frutos de la rapiña, siempre se consideraron hombres más respetables que el resto. A diferencia de los bienes fruto del trabajo productivo, el botín, los trofeos o frutos de la conquista por rapiña se convertían en pruebas irrefutables de una victoriosa afirmación personal y los bienes obtenidos por esos medios se consideraban más dignos aún que los alcanzados honestamente por el trabajo. Guerreros, cazadores, hechiceros, magos, gobernantes, etc., obtenían, liberados del trabajo productivo, una subsistencia generosa y una vida ociosa. En consecuencia, los bienes o propiedades privadas obtenidos por los protagonistas de "hazañas" o actos de rapiña pasaban a entenderse como símbolo de prestigio y respetabilidad. Veblen plantea en este sentido una teoría contraria a la ingenua concepción de los economistas clásicos del siglo XIX (principalmente, Adam Smith y David Ricardo) que definían la propiedad como un derecho natural producto de su trabajo. Por el contrario, Veblen, en el mismo sentido que había hecho Proudhon al afirmar "la propiedad es un robo!", establece una separación entre trabajo y rapacidad y asocia la acumulación de propiedades no al trabajo sino a la rapiña.

Veblen señala como este modelo arcaico de estructuración social será heredado y reproducido en la época del capitalismo industrial donde la actividad de los accionistas que sin tener contacto con la industria invierten para apoderarse del producto del trabajo de otro y vivir de él, continua aceptada como una carrera más digna y honorable que ganarse el pan con el sudor de la frente. "Este no es un criterio cínico sino la verdadera expresión de un criterio que no solo aceptan y defienden las clases poseedoras, sino también los desposeídos en la mayor parte de las comunidades muy civilizadas hoy en día" [citado en Atkinson (1941: 62)]. Además, al igual que antes, el botín o frutos de la nueva clase rapaz es una prestigiosa vida ociosa que en un primer momento adoptó formas de formación cultural y artística, práctica de deportes, adquisición de diversas formas de conocimiento, etc., pero que a medida que los procesos productivos devienen más organizados y especializados adopta forma de consumo que se convierte en el nuevo elemento dispensador de respetabilidad social.

*merism* (1987)].<sup>103</sup> Y, por otro lado, analiza las causas emocionales e intelectuales que inspiran el descontento de los obreros con el sistema, especialmente en el escenario americano.<sup>104</sup> A su entender, la causa principal que genera en los trabajadores insatisfacción hacia el sistema económico no es tanto un motivo material de injusticia o pobreza, sino una causa subjetiva o emocional, esto es, su creciente dificultad, en una sociedad donde el consumo es cada vez más un importante agente en la determinación de la posición y reconocimiento social, para satisfacer la necesidad humana de estima personal o auto-aprecio reflejo de la evaluación que la persona hace de sí misma con respecto a los otros.

Ello ha provocado que la emulación o el deseo de superar al vecino mediante el consumo ostentoso, se haya convertido en un mecanismo de satisfacer la necesidad humana de aumento de autoestima a partir de la sensación de triunfo por admiración de los demás, cada vez más importante en las clases medias y bajas de la América moderna.<sup>105</sup> El consumo identifica a uno como poseedor de un estilo especial de vida y el "paquete de bienes consumidos" por los vecinos u amigos proporcionan modelos a seguir y superar.<sup>106</sup> Ejemplo claro de ello es el papel que la compra de uno u otro modelo de automóvil como falso sentido de *status* y comparación con el vecino ha jugado en los Estados Unidos.

Veblen resume así la situación en su aspecto general: "el resultado del moderno desarrollo industrial ha consistido en intensificar la emulación y la envidia que la sigue, y en centrarla en la posesión y disfrute de bienes materiales".<sup>107</sup> Ello lleva a una competencia sin fin donde siempre hay

103. En esta obra Campbell cuenta como los procesos de individualización que cambian la posición del sujeto en el entramado social se consiguen desde el siglo XVIII, a través del consumo, especialmente en las clases medias inglesas que, sobre todo en el caso de las mujeres, ven en la moda y en el consumo hedonista una forma de proyección identitaria romántica con el estilo exclusivo de la aristocracia.

104. Veblen plantea este análisis en su ensayo general sobre *La teoría del socialismo* y en unas conferencias de 1906 sobre *La economía de Karl Marx* reeditadas en Veblen (1993: 213-232).

105. "En cuanto la posesión de la propiedad llega a ser la base de la estimación popular, se convierte también en requisito de esa complacencia que denominamos el propio respeto". Ver Veblen ([1899] 1974: 37-38).

106. Para un estudio sociológico que explica esta actitud en Estados Unidos, mediante el análisis de comportamientos sociales generalizados en los miembros de las distintas clases sociales, puede verse el artículo de David Riesman y Howard Roseborough "trayectorias y conductas de consumidores" (1955) [Reeditado por Riesman (1965:24-64)].



la necesidad de tener más<sup>108</sup> o, lo que es lo mismo, la sensación permanente de escasez o desigualdad subjetiva por no poder superar al vecino.

En este mismo sentido, Keynes diferenció años más tarde en *Essays in persuasion* (1931) entre dos clases de necesidades humanas. Unas necesidades absolutas que se expresan en toda situación y por todos los individuos y que podrían ser satisfechas por el aparato productivo en un tiempo no demasiado dilatado, dejando de ser el problema permanente de la raza humana; y unas necesidades relativas, cuya satisfacción nos elevaría por encima de nuestro prójimo haciéndonos sentir superiores. Este segundo tipo de necesidades, decía, son insaciables, ya que cuanto más elevado sea el nivel social general, más elevadas serán también las necesidades generadas.<sup>109</sup>

Podríamos citar otras teorías, no obstante, de todas ellas podemos extraer la misma conclusión. *El consumo no hace del hombre un ser feliz sino un ser desgraciado y desigual subjetivamente*. Un ser que no ve nunca satisfechas sus necesidades, que vive en la sensación permanente de escasez, desigualdad e infelicidad.

En tanto la felicidad se mida en términos cuantitativos, la igualdad nunca es posible.

La ética del triunfo material hace que el número de bienes al que uno aspira será siempre creciente. Esto significa introducir en el concepto de felicidad algo radicalmente incompatible con ella: la inseguridad y el miedo. Si el objeto bueno poseído varía constantemente, la posesión no puede ser satisfactoria sino insegura, otro hombre puede tener un modelo de televisor más reciente y perfeccionado y por lo tanto, es el otro y no yo quien goza de más felicidad, y aun cuando logre hacerme también con el nuevo, eso no elimina en mi posesión el miedo de que en otro lugar o en un próximo futuro no exista o surja otro nuevo modelo mejor que me convierta en infeliz por no poseerlo.

107. Citado en Atkinson (1941: 397).

108. Como señaló Baudrillard (1972: 77), las clases dominantes se presentan como el deseo ideal de consumo, pero debido a la innovación, diversificación y renovación permanente de las formas-objeto, este modelo se hace constantemente inalcanzable para el resto de la sociedad. En el primer caso consumir es la afirmación, lógica, coherente, completa y positiva de la desigualdad, para todos los demás colectivos consumir es la aspiración, continuada e ilusoria de ganar puestos en una carrera para la apariencia de poder que nunca tendrá fin.

109. Citado en Galbraith ([1958] 1975: 147).

En consecuencia, mi nivel absoluto de renta ya no es tan importante para mi sensación de bienestar como mi renta en relación a aquellos que me rodean o a la media o a algún otro grupo de referencia. En ese caso, si todas las rentas suben mucho en conjunto, no me sentiría mejor si veo que mi posición relativa no ha mejorado.

El "siempre creciente", al introducir la inseguridad y el miedo introduce también algo incompatible con la igualdad: la lucha. Tal hombre o tal sociedad tienen menos bienes materiales que otro, luego son menos felices, y hasta que no se les haya sobrepasado, pues una igualdad de nivel se vería como pasajera, precaria, poco satisfactoria, no se podrá pensar con relativa tranquilidad en la posesión de felicidad.

Estar permanentemente luchando con los que son más felices para que lleguen a serlo menos que uno, genera una voluntad continua de desigualdad con los otros. La igualdad en su dimensión subjetiva es aquí imposible.

#### *2.4. El Estado social como exclusión de la igualdad con la naturaleza*

Otro de los grandes problemas del modelo de economía productiva industrial europeo de posguerra ha sido su contradicción con la naturaleza.

Ya desde los economistas clásicos, la naturaleza se había visto siempre como infinita e ilimitada, lo que suponía que el proceso de apropiación de recursos naturales tampoco tenía límites.

Un análisis a la teoría del valor de Adam Smith, Jean Baptiste Say o David Ricardo, donde se consideraba la naturaleza como valor de uso pero no como valor de cambio, permite ver claramente el enfoque de los economistas clásicos sobre los recursos naturales.

Adam Smith señaló que la palabra valor tiene dos significados diferentes: unas veces expresa la utilidad de un objeto particular (valor de uso) y otras, la facultad de adquirir otros bienes que la posesión de un objeto confiere (valor de cambio).

Si el valor de cambio se explica por la abundancia o escasez relativa de bienes, el medio ambiente, decían estos autores, al ser abundante e ilimitado, no tenía valor de cambio. Es decir, no tiene un precio, aun cuando sí le reconocían su utilidad en la satisfacción de las necesidades humanas. El propio Ricardo escribía: "Según los principios corrientes de la oferta y

la demanda, no se pagará renta alguna por esa tierra, por la razón expuesta de que no se paga nada por el uso del agua o del aire o por cualquier otro don de la naturaleza que existe en cantidad ilimitada [...]. No se paga nada por la cooperación de esos agentes naturales porque son inagotables y están a disposición de cualquiera".<sup>110</sup>

En un sentido parecido, para el keynesianismo de posguerra, a pesar de ser un modelo que instauró unos niveles de explotación de recursos naturales nunca vistos hasta el momento, la naturaleza también fue vista como algo infinito o ilimitado, o al menos, se consideraba que los problemas con la naturaleza escapaban al mecanismo de mercado y no tenían una expresión monetaria, por lo cual se pasaban a la categoría de "externalidades". Detengámonos un poco más en esto.

Fruto de la crisis de 1929-1930 y de la coyuntura histórica de posguerra caracterizada por la destrucción del Capital y por la necesidad de éste de iniciar un proceso de acumulación inmediata, se decidió encontrar solución en el inicio de una política de crecimiento económico basada en la intervención del Estado en la economía para cumplir dos objetivos: conseguir aumentar la productividad y conseguir aumentar la demanda.

Para el primer objetivo, el Estado invierte dinero público en "capital constante", esto es, en la creación de infraestructuras, transportes, comunicaciones, investigación y tecnología, etc. Se trata de una inversión que el Capital privado no hace por sí solo, en tanto está fuera de la lógica del beneficio directo, pero que tiene especial importancia, especialmente en un momento postguerra, y que era totalmente necesaria para el proceso de acumulación. Y, además, el Estado lleva a cabo planes de reestructuración de sectores o estímulos a las fusiones de capital que acentúan el proceso de concentración y monopolización. La creación de grandes empresas posibilita aumentar la producción en dos sentidos: la gran empresa es la que permite insertar competitivamente la economía estatal en la economía mundial; y, permite que el Estado pueda convertirse en cliente de ellas mediante contratos o compras públicas. La gran empresa es la única que está en condiciones de satisfacer esa gran demanda.<sup>111</sup>

Para el segundo objetivo, el Estado debe llevar a cabo una manipulación de la demanda que garantice que lo que se produce se venderá. Las

110. Ricardo ([1817] 1959: 39).

maneras utilizadas para generar demanda pueden ser diversas, entre ellas: a través de la política monetaria (Bancos Centrales) y fiscal se evita la caída de la demanda agregada; a través de la carrera armamentística de la guerra fría que convirtió el Estado en un gran comprador de armamento, el cual tiene un efecto económico inmediato y duradero en cuanto su uso y consumo implica su destrucción y necesidad de reposición; o, a través de propiciar un aumento de los salarios, siguiendo el ejemplo de la iniciativa de Henry Ford de incrementar la retribución a los trabajadores de su fábrica automovilística para que pudieran convertirse en clientes de la misma.

Este era, en consecuencia, un sistema económico que debía combinar: una tasa creciente de inversiones que permitiera una mayor capacidad productiva, generada por la inversión; y a la vez, un incremento en la demanda efectiva, evitando así presiones inflacionarias o deflacionarias e interrupciones en el ritmo de expansión económica. Ello sólo se podía conseguir mediante un estímulo sistemático del deseo, invirtiendo el orden milenario de las sociedades previas, ya no se trata de producir para satisfacer necesidades sino que, ahora, hay que consumir para que se pueda producir más.

Así, la producción de bienes y servicios materiales incremento desmesuradamente, alcanzando su ritmo más acelerado desde la década de 1950 en adelante.

La producción de cada vez más productos y el aumento en la disponibilidad física de bienes materiales y servicios pasan a ser identificados como un incremento del desarrollo y el bienestar.

El Producto Nacional Bruto (PNB) se convierte en la vara para medir el desarrollo de los países, olvidándose de que la expansión de este indicador sólo refleja el flujo de bienes materiales producidos cada año, medidos en términos monetarios. El bienestar y el desarrollo se asociaban entonces, exclusivamente, al volumen material de bienes producidos.<sup>112</sup>

El impacto de esta política de crecimiento sobre la naturaleza es evidente. El trabajo productivo necesita siempre de la naturaleza. La naturaleza desempeña respecto a éste dos funciones principales: le proporciona

111. de Cabo Martín (2010: 75).

recursos y asimila los residuos. Así pues, por un lado, una creciente producción de bienes materiales que requiere cantidades cada vez mayores de recursos que se extraen de la naturaleza. Por otro lado, el mantenimiento de una demanda sostenida en economías que ya han obtenido niveles elevados de satisfacción de necesidades sólo puede lograrse con la creación de "nuevas" necesidades que se añadan o reemplacen otras y se satisfagan con "nuevos" productos. Es decir, se va a un proceso de obsolescencia prematura que se traduce en la creación de desechos cuantiosos y en la pérdida y el despilfarro de recursos.<sup>113</sup>

Sin embargo, esto nunca pareció preocupar al keynesianismo. El keynesianismo se diferenció de la teoría económica neoclásica, basada en el análisis microeconómico, en que introdujo un nuevo método de análisis o metodología, el análisis macroeconómico, asociado a la ampliación de la actividad y la responsabilidad del Estado en la actividad económica. No obstante, no fue capaz de superar muchas de las deficiencias de los economistas neoclásicos de los últimos 25 años del siglo XIX y los primeros decenios del siglo XX (W.S. Jevons, Menger, L. Walras, etc.): el carácter ahistórico y abstracto del análisis económico y el mecanicismo.

En primer lugar, a diferencia de los pensadores tanto clásicos como marxistas, que asentaban el análisis económico en una cierta visión de la sociedad, sus estructuras, sus consecuencias sociales y su devenir histórico; en los keynesianos, al igual que en los neoclásicos, los fenómenos económicos pasan a explicarse no en términos sociales, sino como resultado de las conductas supuestamente racionales de los agentes económicos. Al desaparecer el carácter social, la ciencia económica se hace ahistórica, se aísla la actividad económica del resto del sistema, se establecen límites dentro de los cuales se mueve la ciencia, se define una área puramente económica, un sistema cerrado que funciona de acuerdo con la racionalidad de los agentes económicos estatales y privados, siendo la suma de estas actitudes racionales la que llevaría al sistema a una situación de equilibrio óptimo en términos paretianos.<sup>114</sup> Los keynesianos sólo estaban preocupados para garantizar económicamente la supervivencia del sistema y la expansión sobre la que él se fundamenta, sin prestar aten-

112. Bifani (2007: 74).

113. Bifani (2007: 80).

ción a los aspectos históricos ni consecuencias sociales o ambientales del mismo que condicionan y determinan una situación en un momento dado.

En segundo lugar, al desvincularse de todo lo social y lo histórico, las leyes económicas pasan a adquirir un carácter general y objetivo. El mecanicismo pasa a ser así una de las características de este pensamiento. Examina el proceso económico como un movimiento mecánico. La mecánica no toma en cuenta la existencia de procesos de cambio cualitativos, ni acepta su existencia como un hecho independiente. El movimiento en mecánica tiene como atributo un simple desplazamiento espacial y temporal en términos cuantitativos, sin atributos cualitativos. La mecánica solo conoce cantidades, calcula con velocidad y masas, y cuando mucho con volúmenes.

La mecánica concibe la historia de la humanidad como un movimiento unidireccional, la historia no se repite, los fenómenos naturales y humanos se dan en una dimensión temporal que se mueve en un solo sentido, en un tiempo que no es reversible.<sup>115</sup>

Todo ello hizo que, durante los años de pleno auge del keynesianismo y del Estado social, no se diera ninguna importancia, o se considerara como secundario, las consecuencias que sobre la naturaleza tenía la actividad y el crecimiento económico.

Fue en la Conferencia de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano (1972), entre cuyas actividades preparatorias fue de especial significado la reunión de Founex (Ginebra 1971), donde por primera vez se establece un vínculo entre desarrollo y medio ambiente. Se empieza a preguntarse si desarrollo y medio ambiente son dos conceptos excluyentes.

El informe del Club de Roma, *Los límites al crecimiento*, publicado en 1972 y que constituyó el antecedente de las teorías del desarrollo sostenible, señaló que la actividad industrial global se estaba incrementando no de manera uniforme sino a un ritmo acelerado o exponencial. Un crecimiento, por ejemplo, del 3% por año implica la duplicación de la producción cada 24 años. De acuerdo con ello, el informe calculó que los incrementos exponenciales en el uso de los recursos, la generación de residuos y la población mundial, conducirían a la escasez, la contamina-

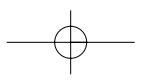
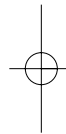
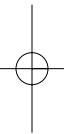
114. Bifani (2007: 55).

115. Bifani (2007: 56-57).

ción y la hambruna en una escala catastrófica dentro de los próximos cien años, a menos que se hiciera algo para detener estas tendencias.

Llegados hasta aquí, hemos visto cómo durante décadas, la igualdad material se sostuvo sobre la base de una elevación de la explotación sobre la naturaleza y los trabajadores del sur, del fomento de pautas de consumo desenfrenado e insaciable, de guerras imperialistas, etc. Ello presentó como consecuencia un proceso de intensificación progresiva de la contradicción con las otras dimensiones de la igualdad (formal, intercultural, subjetiva y con la naturaleza), como si de una bola de nieve se tratara.

Tales contradicciones, combinadas con el carácter finito de los recursos naturales, etc., hacían que este fuera, a mediano plazo y como todos los modelos de negación parcial de igualdad, un modelo insostenible. No obstante, el modelo de Estado social entró en crisis incluso antes.





#### IV. LA CRISIS DE LA IGUALDAD HOY: DE LA CRISIS DEL ESTADO SOCIAL A LA CRISIS ESTRUCTURAL

El detonante o punto de referencia para el inicio de la crisis del Estado social suele ubicarse, al menos simbólicamente, en el encarecimiento de las materias primas (petróleo) consecuencia de la decisión en 1973 de los países de la OPEP de no exportar más petróleo a los países que habían apoyado a Israel en la guerra contra Siria y Egipto (estos eran Estados Unidos y sus aliados de Europa occidental). La crisis del petróleo abrió un nuevo escenario de desmantelamiento de la igualdad material en el que además, la bola de nieve provocada, durante años, por el incremento de las contradicciones entre la dimensión material y el resto de dimensiones de la igualdad, ha conducido a que nos encontremos, hoy en día, no ante una simple crisis económica cíclica, sino ante una crisis estructural. La crisis y el fin de la igualdad material del Estado social van hoy de la mano de una profunda crisis de las otras dimensiones de la igualdad cultivada durante años.

Me detendré, a continuación, en ver primero la actual crisis de la igualdad material del Estado social, y segundo, como la coincidencia de esta crisis con la crisis de las otras dimensiones de la igualdad lleva a una crisis estructural del sistema.

##### 1. LA CRISIS DE LA IGUALDAD MATERIAL

La relación entre la crisis del petróleo de 1973 (economía) e inicio del desmantelamiento jurídico de la igualdad material (nuevo Derecho económico) se puede analizar desde perspectivas inversas. Dicho de otra manera, podemos hacer referencia a dos tesis que explicarían los factores

causantes del desmontaje de los mecanismos de igualdad material contruidos por el Estado social a partir de una distinta e inversa relación Derecho-economía.

Por un lado, tenemos la *tesis economicista*, según la cual la realidad económica creada a partir de 1973 (crisis) determina el nacimiento o transformación de los discursos políticos y sus normas jurídicas (nuevo Derecho económico). La secuencia temporal es aquí, primero la crisis económica y después la voluntad político-jurídica de la que derivan los discursos del nuevo Derecho económico. El factor económico, lo real, determina lo político-jurídico.

Por otro lado, y en sentido inverso, tenemos la *tesis voluntarista*, según la cual la voluntad político-jurídica o discursos del nuevo Derecho económico determinan la creación de la nueva realidad económica creada a partir de 1973 (crisis). La secuencia temporal es aquí, primero la voluntad político-jurídica y después la crisis económica. Lo político-jurídico, lo "retórico", determina el factor económico, lo "real".

### *1.1. La tesis economicista:*

#### *lo económico determina la voluntad político-jurídica*

Como acabamos de señalar, esta tesis parte de la idea de que la creación del nuevo Derecho económico, con efectos claramente negativos para el mantenimiento de los mecanismos de igualdad material, responde o surge para dar respuesta a las nuevas necesidades surgidas en el campo económico. Las necesidades económicas influyen en la formación del derecho en tanto condicionan una determinada voluntad política y jurídica. Desarrollemos esta tesis.

Si bien los autores difieren en cuales fueron las causas reales que provocaron el inicio de la crisis,<sup>116</sup> todos ellos coinciden en que a partir de

116. Para algunos autores, el encarecimiento del petróleo en 1973 provocó un conjunto de consecuencias en cadena: un aumento desmesurado de los costes de producción traducido en aumento de los precios de los productos, esto es de la inflación; un aumento de los tipos de interés. La forma más común que se tiene para controlar un aumento disparado de la inflación es una subida de los tipos de interés; y, una reducción de la actividad económica de los países afectados. El aumento de los tipos de interés no sólo incrementó el coste de los préstamos, sino que ayudó a que aumentara el tipo de cambio, produciendo un fuerte estrangulamiento de la industria; y, por tanto, las economías centrales entraron en un ciclo recesivo. Otros autores afirman que la crisis

1973 se produjo una importante desaceleración de la productividad.<sup>117</sup> La respuesta del Capital para superar tal coyuntura de recesión y recuperar sus tasas de beneficio, se basó en lo que Andrés Piqueras ha llamado una estrategia de triple desplazamiento: desplazamiento espacial del Capital (desplazamiento de la producción hacia países periféricos con costes de producción más baratos), desplazamiento del Capital hacia nuevas líneas de producción (reconversión del antiguo sector industrial fordista, desplazado a la periferia, en un nuevo sector basado en las tecnologías de la microelectrónica, la biogenética y la robótica que importa sus productos para sostener la producción en la periferia) y desplazamiento del Capital fuera de la producción (financiarización).<sup>118</sup> La capitalización del mercado de valores, la desregulación de los movimientos de derivados y de flujos financieros internacionales y la desregulación de los préstamos al consumo, favorecieron la aparición de nuevas instituciones financieras capaces de generar su propia rentabilidad y que a inicios de la década del 2000 poseían ya, aproximadamente, el 40% del capital accionario de las 500 empresas más grandes del Reino Unido y Estados Unidos, con filiales en todo el mundo.<sup>119</sup>

Esta estrategia de triple desplazamiento permitió recuperar, durante la década de los 90, el crecimiento económico, e incluso social. Los defensores del modelo neoliberal señalaron que fue la apertura de los mercados en el área europea lo que ocasionó este crecimiento económico y también social, sin embargo, como señala Carlos de Cabo, a esta explicación se contraponen otras que invierte las causas.

De una parte, sostiene que no fue la apertura de los mercados la causa del crecimiento económico generalizado sino el previo crecimiento de

del petróleo fue sólo un detonante simbólico y que las razones reales del inicio del fin del modelo keynesiano-fordista hay que encontrarlas en otros factores: caída de las tasas de productividad por las carencias del propio modelo; contradicción entre la producción masiva, globalización y gobierno nacional de las empresas; impacto de la inflación sobre la concertación social; la evolución de las pautas de consumo que casaban mal con la estandarización típica de la producción masiva; etc.

117. El indicador más elemental de productividad es la producción por hora trabajada. En los Estados Unidos, el crecimiento de la productividad del trabajo se redujo a la mitad después de 1973 y se mantuvo muy bajo hasta los años noventa. En Europa y Japón, el crecimiento de la productividad casi disminuyó también hasta la mitad a partir de 1973 y volvió a caer en los ochenta. Sobre ello, ver Glyn (2010: 57, gráfico 7).

118. Piqueras (2009: 223-270).

119. Gugler, Mueller y Yurtoglu (2004: 129-156, Tabla 2).

esta área europea durante las décadas previas del Estado social el que posibilitó, y en buena medida demandó y hasta exigió, la apertura de los mercados.<sup>120</sup> De otra parte, que el simple crecimiento de las magnitudes macroeconómicas no conlleva por sí mismo su difusión en el conjunto de lo social, sino que esta última se produjo sólo como consecuencia del anterior planteamiento redistribuidor y equilibrador de las políticas de los estados sociales que produjo finalmente un cierto efecto redistribuidor.<sup>121</sup>

En consecuencia, la causa originaria y determinante de los efectos económicos y sociales de la década neoliberal de los noventa debemos encontrarla en la existencia previa del Estado social. Prueba de ello es que en aquellas otras zonas del planeta donde tuvo lugar también una apertura de mercados pero sin la existencia previa de un Estado social y una política redistributiva previa, como fue el caso de Latinoamérica o de la Europa del este, el resultado no fue crecimiento y bienestar sino empobrecimiento generalizado de la mayoría.<sup>122</sup>

En cualquier caso, la recuperación económica de los noventa, a la que algunos han llamado la "edad de plata" del Estado social, duró hasta el crack de 2007-2008, momento en que se produce el derrumbe del sistema.

Pero más allá de esta recuperación provisional de la economía, y a efectos de lo que aquí nos interesa, lo que la estrategia del triple desplazamiento del capital, llevada a cabo durante los ochenta y los noventa, implicó, fue una transformación en la forma del Capital: el paso del capitalismo industrial al capitalismo financiero; y, a la vez, la transformación en la forma del Capital, en la economía, ha determinado una transformación en el Derecho económico que debe adaptarse a la primera, con efectos desastrosos sobre la igualdad material.

¿Por qué la transformación del Capital o nueva realidad económica provoca un cambio en los discursos del Derecho económico?

En *El Capital*, Marx señaló que en toda sociedad productora e intercambiadora de mercancías se puede dar: procesos de reproducción simple o procesos de reproducción ampliada o expansiva. A cada uno de ellos, añadiríamos, le corresponde un ámbito de estudio y de regulación jurídica distinto.

120. de Cabo Martín (2010: 107).

121. de Cabo Martín (2010: 107).

122. de Cabo Martín (2010: 108).

Por un lado, en la reproducción simple, todo productor vende sus mercancías. De esta venta obtiene dinero, que le permite reponer los instrumentos de producción y comprar lo necesario para el aprovisionamiento y la supervivencia, esto es, cubrir los costos de producción pero no obtener beneficios. Por tanto, la reproducción simple consiste en la conservación pero no en el incremento de la riqueza, no hay aquí crecimiento económico. En el caso de que de la venta se obtuvieran beneficios económicos, si el productor se gastara la totalidad del excedente de manera improductiva, continuaría existiendo reproducción simple puesto que no hay incremento ni acumulación de su riqueza.

Los procesos de reproducción simple son estudiados por la microeconomía que es aquella parte de la economía que estudia el comportamiento y el intercambio o interacción económica entre agentes económicos individuales (los consumidores, las empresas, los trabajadores, los inversores, etc.) y regulados por el Derecho civil.

Por otro lado, en la reproducción ampliada, el productor también vende sus mercancías. Ahora bien, de esta venta obtienen una cantidad de dinero que, además de cubrir la reposición de los instrumentos de producción y el coste de la fuerza de trabajo, le otorga un excedente o beneficio económico.

En este caso, en lugar de gastarse la totalidad del excedente improductivamente, se guarda una parte para él (riqueza personal) y reinvierte la otra en mejorar los medios de producción y contratar más trabajadores, lo que le permite producir más y, por tanto, en la próxima venta aumentar la proporción de plusvalor o excedente económico. La repetición constante de este ejercicio le permite al productor un incremento progresivo de plusvalor y a la vez, de su riqueza. A través de esta actividad de reproducción ampliada se produce lo que Marx llama la transformación del dinero en capital.

Ahora bien, a diferencia de la reproducción simple que es mucho menos compleja, para que el crecimiento o reproducción ampliada de capital se pueda dar y funcionar regularmente, se requieren todo un conjunto de condiciones. Por ejemplo: Para poder ir obteniendo plusvalor o excedente que reinvertir es necesario asegurar que exista una demanda suficiente para que la cantidad cada vez mayor de mercancías producidas se pueda vender.

Para reinvertir parte del plusvalor o excedente en mejorar los medios de producción es necesario que exista otro capitalista que haya decidido invertir en la fabricación de la maquinaria necesaria para el primero, teniendo conocimiento antes de producirla de que la va a vender.

O, para conseguir más y cada vez mejor capacitada fuerza de trabajo que permita aumentar la producción es necesario que se hayan creado escuelas y universidades para la formación de los futuros trabajadores.

En consecuencia, la reproducción ampliada no se puede dar en un contexto de mera espontaneidad, sino que necesita para poder funcionar: circunstancias económicas (producción y venta), pero también circunstancias políticas que garanticen las condiciones necesarias para su reproducción.<sup>123</sup> Esto es, la intervención del Estado.

Precisamente por esto, los procesos de reproducción ampliada son estudiados no por la microeconomía sino por la macroeconomía, que es la parte de la teoría económica que se encarga de una estudiar la organización general de la economía, mediante el análisis de las variables económicas agregadas como el monto total de bienes y servicios producidos, el total de los ingresos, el nivel de empleo, de recursos productivos, la balanza de pagos, el tipo de cambio y el comportamiento general de los precios; y son regulados no por el Derecho civil, sino por el Derecho económico, que es aquella parte del derecho público que faculta al Estado para planificar el desarrollo económico y social de un país y regular la cooperación humana en las actividades de creación, distribución, cambio y consumo de la riqueza generada por el sistema económico.

En resumen, podemos decir que con el paso de una sociedad capitalista basada en la reproducción simple a otra basada en la reproducción ampliada, el centro del debate político-económico se desplaza de la microeconomía a la macroeconomía y del Derecho civil al Derecho económico.

La razón de ser del tándem macroeconomía-Derecho Económico es asegurar mediante el estudio, la ordenación y la organización de la economía, la garantía de las condiciones necesarias para que se pueda dar el proceso permanente de reproducción ampliada del capital, esto es del capitalismo. La macroeconomía es una ciencia y el Derecho económico

123. Correas ([2006] 2013: 231).

una técnica legislativa funcionales al desarrollo y expansión del capitalismo.

Como señala, Oscar Correas, muchas veces se comete el error de pensar que la microeconomía y el Derecho civil en tanto estudian y regulan la circulación de mercancías son la ciencia y la técnica propia del capitalismo, mientras que la macroeconomía y el Derecho económico en tanto estudian y regulan la intervención estatal sobre la economía son la ciencia y la técnica contraria al capitalismo. Esto es absolutamente falso. La microeconomía y el derecho civil o intercambio de mercancías son el fenómeno primario pero no esencial del capitalismo, el mercado o intercambio no necesariamente deben usarse para acumular cada vez más beneficios, sino que pueden usarse con otros objetivos. En cambio, la macroeconomía y el Derecho económico sí que constituyen el fenómeno esencial del capitalismo, este es el que se ocupa de organizar y garantizar el proceso general de expansión o revalorización constante del capital, que sólo es posible mediante la extracción cada vez mayor de plusvalía sobre la fuerza de trabajo o la naturaleza.<sup>124</sup>

Esto no quiere decir que debemos renunciar a ellos o no deban ser utilizados por la izquierda política. El ámbito de la macroeconomía o del derecho económico siempre expresa una forma de organizar la reproducción ampliada de capital a partir de la generación de plusvalía y por eso no se puede pensar en él como un ordenamiento que tiende a superar el capitalismo como forma de producción social; sin embargo, sí que en su interior existen ciertos márgenes de maniobra. En función de si quien determina la planificación económica, el contenido del derecho económico, es un sujeto de izquierda o de derecha, el plusvalor que surge de la reproducción expansiva del Capital se puede destinar a servicios y a la protección social generándose igualdad o a engordar la riqueza de unos pocos aumentándose las desigualdades sociales, lo que no es poco.

Pues bien, teniendo claro esto, es que podemos entender el porqué de la recién obsesión por la estabilidad presupuestaria y la limitación del déficit público.

Hemos dicho que el objetivo del Derecho económico es organizar y garantizar el proceso general o las condiciones que permitan la expansión

124. Correas ([2006] 2013: 254).

o revalorización ampliada del Capital, ahora bien, en función de la forma del Capital, el Derecho económico deberá organizar y ordenar el proceso de reproducción ampliada de una u otra manera, deberá garantizar unas u otras condiciones.

Cuando el Capital era un *Capital industrial*, lo que este requería para expandirse era:

Que estuviera garantizada la existencia de medios de producción o recursos que le permitieran autoincrementarse. Ello el Estado lo podía conseguir, por ejemplo, mediante desgravación impositiva de ciertos sectores de la economía, subsidios directos o indirectos vía el no cobro de servicios estatales como por ejemplo la energía, la reducción arancelaria para determinados productos, etc.

Que estuviera garantizada la existencia de mano de obra bien formada. Ello se podía conseguir mediante políticas de educación y formación profesional.

O, que estuviera garantizada una demanda suficiente que le permitiera vender todos sus productos. Ello se podía conseguir mediante políticas monetarias o fiscales que permitían aumentar la capacidad de consumo de la población, aumento de los salarios, ofrecimiento de servicios públicos de manera gratuita o casi gratuita lo que permitía que el excedente salarial mensual de los trabajadores fuera mayor y su capacidad de consumo también, etc.

Estas eran, entonces, las condiciones que debía estudiar la macroeconomía y garantizar el Derecho económico para lograr la reproducción ampliada. Pero, ¿qué pasa hoy, cuando el Capital ya no es *Capital industrial* sino *Capital financiero*?

Ahora las condiciones que este último necesita son otras totalmente distintas, y estas son las que debe garantizar el Derecho económico.

Lo que necesita el Capital financiero para mantener su reproducción ampliada no es la garantía de medios de producción, trabajadores formados o capacidad de consumo, sino que lo que necesita es, simple y directamente, la inyección de dinero.

Algunas de las maneras que tienen la macroeconomía y el Derecho económico para organizar, ordenar y garantizar las nuevas condiciones que permitan dotar al Capital financiero de dinero son: uno, la inyección de dinero público a la banca; dos, la constitucionalización de la prioridad



del pago de la deuda pública; y, tres, la constitucionalización de la cláusula de estabilidad presupuestaria límite del déficit público.

No creo necesario profundizar en el tema de las inyecciones de dinero público a la banca. En los últimos cinco años se calcula en más de 55.752 millones los euros que el Estado español ha inyectado a sus bancos.<sup>125</sup> Parece claro este mecanismo del derecho económico consistente en la transferencia directa de dinero del Estado al Capital financiero.

En cuanto al segundo mecanismo, el pago de la deuda. Uno de los elementos que ha introducido la última reforma constitucional española, publicada el 27 de septiembre de 2011, ha sido la incorporación, en el apartado tercero del modificado art. 135 CE, de un elemento sin precedentes en la historia del constitucionalismo. La constitucionalización de la obligación de las Administraciones públicas de tener que dar "prioridad absoluta" en sus presupuestos al pago de los intereses y del capital de la deuda pública sobre otras inversiones, aunque con ello se sacrifiquen otros objetivos o derechos constitucionales como la protección social. Está claro también que este constituye otro mecanismo del nuevo derecho económico para la transferencia directa de dinero del Estado al Capital financiero.

Y respecto al tercer mecanismo, ya hace algunos años que se ha generalizado la idea en los Estados miembros de la UE que la única solución para volver a recuperar períodos de reproducción ampliada y crecimiento pasa, inevitablemente, por establecer la prioridad en el pago de la deuda y límites normativos a la capacidad de endeudamiento de los Estados, retomándose, por tanto, la noción de "constitucionalismo económico" surgida a finales de la década de los 70.

Kydland y Prescott (1977), a quienes el 2004 les otorgaron el Premio Nobel de Economía, fueron los promotores del concepto de "constitucionalismo económico" a finales de los 70. Con ello hacían referencia a que era racional restringir el margen de maniobra de los gobernantes a los efectos de evitar que tomaran decisiones circunstanciales, vinculadas, por ejemplo, a plazos electorales, contrarios, en el medio plazo, al interés general. Más vale un gobierno con reglas que un gobierno discrecional, sostenían, tomando como ejemplo el caso de la política monetaria. Esta

125. <http://www.expansion.com/2013/01/25/empresas/banca/1359115948.html>

idea de "constitucionalismo económico" fue utilizada años después, en los 80, por teóricos liberales deseosos de restringir los poderes económicos, monetarios y fiscales de los gobiernos, considerados demasiado inclinados a dejarse influir por intereses externos. Los trabajos de James M. Buchanan, Milton Friedman o Friedrich Hayek desarrollaron este enfoque. Su propuesta consistía en incluir en la Constitución unos principios obligatorios para los gobernantes: obligación de presentar presupuestos equilibrados, limitación del gasto público a un cierto porcentaje del PIB, limitación del crecimiento de la masa monetaria etc. Se trata de limitar el campo de las decisiones políticas, ya que estos autores consideran al político como estructuralmente incapaz, en términos tanto cognitivos como informativos, de gestionar racionalmente, en beneficio de todos, el campo económico.<sup>126</sup>

El inicio, en la UE, de las medidas disciplinadoras de las políticas presupuestarias de los gobiernos lo ubicamos, ya de manera clara, con el Tratado de la Unión Europea (TUE) de 1993, más conocido como Tratado de Maastricht, que estableció los llamadas "condiciones de convergencia"<sup>127</sup> con el objetivo de sanear la economía de los países que iban a formar parte de la Unión Económica y Monetaria. Y, con el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de Dublín, aunque aprobado en el Consejo Europeo de Ámsterdam en 1997, que otorgaba facultades al Consejo para poder sancionar a los Estado miembros que no cumplieran con los criterios de convergencia.

126. Buchanan sostiene que la política parlamentaria se encuentra basada en enfrentamientos partidarios que llevan a privilegiar ciertos intereses en detrimento de otros, lo que hace que sea discriminatoria. Frente a esto, considera que el desarrollo del constitucionalismo económico lleva a lo que él llama una forma de progreso democrático [Ver Capítulo I "Generality, Law and Politics" y Capítulo V "Generality and the Political Agenda" en Buchanan y Congleton (1998)]. Por su parte y en el mismo sentido, Hayek (1982) hace una defensa de lo que él llama una *demarquía* en lugar de la *democracia*. En la *democracia*, dice, se consolida el poder de la voluntad colectiva bajo la forma de toma de decisión particular, mientras que en la *demarquía* de Hayek el pueblo solamente plantea reglas generales (*arché* remite a la idea de orden permanente, lo que se opone pues, a la noción de *kratos*). Sólo entonces puede reinar la generalidad.

127. Las denominadas condiciones de convergencia, exigidas para pasar a formar parte de la Unión Económica y Monetaria, suponían para los Estados: 1. que la inflación no superara en más de 1,5 puntos la media de los tres países que la tuvieron más baja; 2. Que los tipos de interés no fueran superiores en más de 2 puntos a la media de los tres países en que la inflación fuera más baja; 3. que el déficit público no superara el 3% del PIB; y, 4. que el endeudamiento del sector público no superara el 60% del PIB.

Asimismo, también desde los 90, algunos países como Suecia o Reino Unido, empezaron a incorporar la denominada "regla de oro" y la creación de consejos u organismos encargados de la supervisión presupuestaria. En Suecia, una serie de leyes, iniciadas a finales de 1994, llamadas "Programa de Consolidación", buscaron estabilizar la deuda adoptando un techo de gastos nominales así como un objetivo de superávit. Además, se introdujo la regla del equilibrio presupuestario también a nivel local para el año 2000. Asimismo, en 2007 se creó el Consejo de Políticas Presupuestarias de Suecia como órgano encargado de hacer evaluaciones tanto *ex ante* como *ex post* de la política presupuestaria y los análisis a largo plazo de la sostenibilidad presupuestaria.

De igual modo, el Reino Unido adoptó, en 1997, una llamada regla de oro en la que se afirmaba que "durante el ciclo económico, el gobierno únicamente se endeudará para invertir y no para financiar gastos corrientes". En este país, la regla de oro fue adoptada como parte de las políticas públicas del poder Ejecutivo, pero no fue ratificada en tanto que ley y de su incumplimiento no se derivaban consecuencias legales. Este "mandato presupuestario" se mantiene en el país hasta la actualidad. En 2010 el gobierno puso en marcha una Oficina para la Responsabilidad Presupuestaria (*Office for Budget Responsibility*) "independiente". Este órgano asume la responsabilidad de producir y publicar predicciones económicas y presupuestarias oficiales.

Sin embargo, la novedad que se da en estos últimos años es que la limitación del déficit público, conjuntamente con la prioridad del pago de la deuda, empieza a incorporarse explícitamente en los textos constitucionales, produciéndose su constitucionalización.

Los tres países que ya han aprobado reformas constitucionales para constitucionalizar la cláusula de estabilidad presupuestaria, así como órganos para el control de su cumplimiento, son Alemania (2009),<sup>128</sup> España (2011)<sup>129</sup> e Italia (2012).<sup>130</sup> Aunque a raíz de la aprobación del Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria (TECG),<sup>131</sup> de 2 de marzo de 2012, este tipo de reformas se expandirán hacia los otros países de la UE.

128. Ley, de 29 de julio de 2009, de modificación de la Ley Fundamental.

129. Reforma del artículo 135 de la Constitución, de 27 de septiembre de 2011 y Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LEPSF).

El Pacto Fiscal Europeo o TCEG, aunque formalmente es un "tratado independiente de derecho internacional público", en la práctica sólo ha sido firmado por Estados miembros de la UE, todos excepto Reino Unido y República checa, y se encuentra, además, estrechamente vinculado al Derecho e instituciones comunitarias, hasta el punto que el art. 16 del mismo prevé su incorporación en el ordenamiento jurídico de la UE en el plazo de cinco años desde su entrada en vigor.

En el Título III del tratado (Pacto presupuestario), el art. 3.1.a) establece que "la situación presupuestaria de las administraciones públicas de cada Parte Contratante será de equilibrio o de superávit". Además, el art. 3.2 señala la obligación de que los Estados incorporen explícitamente esta obligación como parte su derecho interno, a más tardar un año después de la fecha de entrada en vigor del tratado, mediante disposiciones con fuerza vinculante y de carácter permanente, recomendando *preferentemente* que se haga a través de una reforma constitucional.<sup>132</sup>

Ahora bien, vista la reciente universalización de la cláusula de estabilidad presupuestaria en el constitucionalismo actual, podemos preguntarnos ¿por qué la constitucionalización de esta cláusula conlleva la recepción de dinero por parte del capital financiero?

La imposibilidad de endeudarse del Estado provoca como consecuencia inmediata que hay menos inversión en gasto público social. Es evidente que la reducción del presupuesto económico a causa de no poder pedir créditos implica una reducción, en nuestros días, de la actividad

130. Ley 1/2012, de 20 de abril y Ley 243/2012, de 24 de diciembre, de disposiciones para la actuación del principio de equilibrio presupuestario en el sentido del artículo 81.6 de la Constitución.

131. [http://www.european-council.europa.eu/media/639250/02\\_-\\_tsecg.es.12.pdf](http://www.european-council.europa.eu/media/639250/02_-_tsecg.es.12.pdf)

132. En aplicación de este tratado, Estados como Francia, por ejemplo, han adoptado normas internas que recogen expresamente tal obligación aunque, en este caso, no por la vía de una reforma constitucional que planteaba fuertes contradicciones al Presidente Hollande, sino de aprobación de una ley. Francia ratificó el TCEG el 10 de octubre de 2012 y dos meses después, aprobó la Ley Orgánica de 17 de diciembre de 2012 *relativa a la programación y a la gobernanza de la hacienda pública*. Esta ley atribuye a las leyes de programación plurianual de la Hacienda pública la finalidad de establecer los requisitos exigidos en el TCEG, especialmente, aquel que establece un déficit presupuestario estructural, con independencia de la coyuntura económica, no superior al 0,5% del PIB. Asimismo, la ley crea un nuevo órgano, el *Haut conseil des finances publiques*, encargado de controlar la adecuación de las normas a este objetivo, principalmente de las leyes de modificación presupuestaria y de las leyes de financiación de la Seguridad Social, y, en caso de no cumplirse, emitir una alerta ante la cual el Gobierno propondrá al parlamento la adopción de medidas adecuadas para corregirlas.

prestacional por parte de las administraciones públicas. Los recortes en sanidad, educación, seguridad social, etc. están a la orden del día. Ello conlleva, a la vez, que los riesgos sociales quedan cubiertos cada vez menos por el Estado en forma de salario indirecto como ocurría en pleno Estado social, sino que, ahora, han de cubrirse personalmente por cada uno en el mercado teniendo que contratar fondos privados de pensiones, seguros médicos privados, etc. El incremento de este tipo de seguros o fondos sociales proporciona flujos regulares y abundantes de recursos financieros al capital privado para negociar y obtener grandes beneficios con ellos. Las razones profundas y verdaderas de la constitucionalización de la cláusula de estabilidad presupuestaria es el aumento de los beneficios del capital financiero.

En resumen, el nuevo Derecho económico (pago de la deuda pública, estabilidad presupuestaria y límite del déficit público), con consecuencias nefastas sobre la igualdad material, es fruto, única y exclusivamente, de la crisis, la transformación en la economía o en la forma del Capital y de la necesidad de mantener procesos de crecimiento o de reproducción ampliada. De acuerdo con esta tesis, la realidad económica determina el nacimiento o transformación de los discursos políticos y sus normas jurídicas (nuevo Derecho económico) generadores de desigualdad material.

### *1.2. La tesis voluntarista:*

#### *la voluntad político-jurídica determina lo económico*

Según esta segunda tesis, el desmantelamiento de la igualdad material no puede explicarse en los términos de la concepción economicista anterior. Existen economistas que afirman que no es creíble que los últimos treinta años de desmantelamiento de igualdad material, desde los setenta hasta hoy en día, sean la herencia de la elevación del precio del petróleo en 1973.<sup>133</sup>

Uno, porqué las llamadas "crisis de oferta" o dificultades de las empresas por incremento de los costes de producción, explicación oficial de la crisis, habían ocurrido ya antes en el marco del Estado social y se habían aprendido a combatir mediante medidas económicas correctoras que per-

133. Ver Anisi (1998).

mitían mantener el pleno empleo. Y dos, porque desde el 73 en adelante, los precios del petróleo bajaron, luego volvieron a subir, luego otra vez a bajar y, sin embargo, el desmantelamiento de igualdad material y el desempleo persistió permanente.<sup>134</sup>

La causa del desmantelamiento de la igualdad material iniciado en los setenta debe encontrarse, entonces, en otra explicación. Concretamente en dos factores que llevaron a convertir la crisis en una ficción, un discurso o un relato organizador de la desigualdad.

Estos dos factores son:

El primero, la conversión del gasto público de gasto complementario a gasto competitivo con la empresa privada. Sobre la idea comúnmente aceptada de que el libre mercado crea desigualdad y pobreza, el Estado social perseguía como objetivos generales: reducir la pobreza, reducir la desigualdad y garantizar un mínimo bienestar económico y social a todas las personas. Ahora bien, el pacto Capital-trabajo exigía que ello se hiciera de manera compatible con la empresa privada. Que el Estado persiguiera estos objetivos no significaba que no pudiera utilizarse el mercado en la solución del problema de la desigualdad y la pobreza o en la provisión de bienes públicos. El Estado puede pagar en el mercado los bienes que necesitan los pobres y no pueden sufragarse con medios propios (Ej. la educación concertada), o bien, el mismo Estado puede entregar directamente el dinero a los menos favorecidos para que ellos acudan al mercado a comprar lo que necesitan (Ej. becas a familias trabajadoras con menos recursos para inscribir los niños en guarderías privadas).

En consecuencia, el Estado social podía cumplir sus objetivos actuando como "organización de intermediación" entre ciudadanos y mercado. El Estado se encarga de la *provisión* universal de bienes públicos, pero no de la *producción* de tales bienes. Aquí el gasto público es gasto complementario con la empresa privada.<sup>135</sup> Ejemplo claro de ello fue Suecia. Durante el siglo XX Suecia desarrolló uno de los Estados sociales más importantes del mundo sin que el Estado extendiese su participación en la propiedad empresarial. El partido socialdemócrata sueco fue siempre reacio a las nacionalizaciones. Éste consideraba que la actividad empresarial del sector privado era fundamental para incrementar la base tribu-

134. Anisi (1998: 68).

taria, imprescindible para financiar con impuestos el desarrollo del Estado del bienestar, de los transportes y comunicaciones.<sup>136</sup>

Mientras el Estado actuó como organización de intermediación e incrementar el gasto público implicaba hacer buenos negocios para la empresa privada, el Capital mantuvo el pacto. La cosa cambió cuando, en muchos países, el Estado empieza a hacerse cargo, de manera cada vez más generalizada, no sólo de la provisión sino también de la producción estatal y funcional de los bienes públicos demandados por la sociedad. Más allá de la ola de nacionalizaciones que tuvieron lugar, inmediatamente después de la segunda guerra mundial, en países como el Reino Unido, Austria o Francia, las empresas públicas continuaron creciendo, durante las décadas posteriores. En general, entre 1963 y 1975 se aprecia un aumento del tamaño de la empresa pública en muchos de los países europeos. Podemos poner, entre muchos otros, el ejemplo de Francia. En este país, tras las nacionalizaciones posteriores a la guerra, se continuó produciendo una "ampliación silenciosa" de las empresas públicas durante las tres décadas siguientes, que aunque no fue tan llamativa como el gran salto en la dimensión de las empresas públicas experimentado tras las nacionalizaciones de posguerra, fue igual de efectiva.<sup>137</sup>

En este nuevo contexto de fuerte crecimiento de la empresa pública el crecimiento del gasto público deja de generar oportunidades de inversión en el sector privado y empieza a excluir al mercado. En Austria, entre 1951 y 1970, la productividad y las exportaciones del sector público empresarial eran mayores que las del sector privado, lo que era lógico porque aquel concentraba las mayores empresas de los sectores indus-

135. Anisi (1998: 57).

136. Las nacionalizaciones de empresas en Suecia no fue consecuencia del crecimiento económico de la "edad de oro" del Estado social, estas se producen más tarde fruto de la crisis internacional de 1970. En este momento, el Estado absorbió aquellas compañías que se encontraban con problemas sectoriales, como los Astilleros o la siderurgia. Para evitar la intervención directa del Estado en estas empresas se creó el  *Holding*  público  *Statsföretag* , que entre otros objetivos pretendía que las empresas públicas con beneficios financiaran a las empresas con pérdidas, sin recurrir a los Presupuestos públicos. Durante la administración socialista (1982-1991) muchas de estas empresas públicas se privatizaron de nuevo. Ver Comín y Díaz (2004:213-214).

137. Esta expansión silenciosa de las empresas públicas francesas fue fundamental y se consiguió con varias estrategias. Se trataba, en primer lugar, de la creación de nuevas empresas públicas en los sectores de las nuevas tecnologías o relacionadas con ellas, como la investigación científica y técnica y la información; también se establecieron empresas públicas para la intervención de los

triales tecnológicamente más avanzados, entre las que destacaban la VOEST y LD-Verfharen. En Italia, entre 1963 y 1975, la inversión de la empresa pública llegó a representar el 47,7% del total de su economía nacional.

El segundo factor, es lo que podemos llamar el desencaje o ruptura entre estructura económico-política y tipo antropológico. Cada estructura económico-política crea sus propios tipos antropológicos o sujetos tendientes a justificar y legitimar sus orígenes, funcionamiento, organización y objetivos. No sólo son los individuos los que crean un sistema económico-político sino que, en gran parte, es este último, a través del Derecho por ejemplo, quien crea a los individuos.

Para entender esto, debemos partir del concepto de identidad jurídica. Este está conformado por dos elementos: un primer elemento regulado por el Derecho Público y un segundo regulado por el Derecho Privado.

El primero es un derecho originario, es decir, el derecho de todas las personas a tener un nombre y una nacionalidad, a tener identidad, como acto jurídico derivado de haber nacido en el territorio de un país determinado. Este primer elemento lo regula el Derecho Público.

El segundo elemento, encontramos que de la identidad anterior, de la nacionalidad, se desprende la posibilidad de la persona de realizar un conjunto de actos jurídico y participar en un conjunto de relaciones sociales. Este segundo elemento lo regula el Derecho Privado.

Partiendo de estos dos elementos, podemos afirmar que la identidad jurídica se compone de dos sub-identidades: la identidad *constitutiva* (o

mercados, en particular de los productos agrícolas. Además, en segundo lugar, la expansión callada del sector público vino posibilitada por la creación generalizada de filiales, generada por tres fenómenos simultáneos: la subdivisión de actividades ya existentes; la creación de filiales para la diversificación de las actividades de empresas públicas ya creadas, y la absorción de empresas privadas. Considerando solamente las participaciones públicas superiores al 30%, y dejando de lado el sector financiero y los seguros, el número de las filiales de las grandes empresas públicas francesas pasó de 252 a 318 entre 1957 y 1965, dicho número aún creció posteriormente de 431 a las 627 filiales entre 1972 y 1981. Dicha ampliación tuvo lugar en prácticamente todos los sectores de actividad del sector público empresarial, destacando el crecimiento de las filiales en los sectores energético, minero, petrolífero, químico, información, transportes y comunicaciones. Con el objetivo de fomentar el crecimiento económico, las empresas públicas francesas realizaron enormes inversiones (particularmente en la energía y el transporte), muy superiores a las privadas, por lo que una vez acabado el Plan Marshall (1952) fueron las principales prestatarias en los mercados financieros de Francia. Estas grandes inversiones explican la ampliación del tamaño de la empresa pública durante este período. Ver Comín y Díaz (2004: 196).



la noción de "sujeto de derecho") y la identidad *interpelativa* (o la noción de "sujeto con derechos").

Respecto a la primera, la identidad *constitutiva* (la noción de "sujeto de derecho"): la noción de sujeto es la ficción fundante de todo sistema jurídico. La estructura del derecho moderno se organiza y se sostiene en torno a la categoría de sujeto, el Derecho siempre interpela a un "hombre". Ahora bien, es mediante el discurso jurídico que explica cómo el Derecho interpela al sujeto que este hombre se constituye (identidad). Es mediante la institución jurídica que los hombres toman conciencia de sí y se ven siendo como lo que el Derecho les dice que son.<sup>138</sup> En consecuencia, los hombres no inventan el Derecho después de estar constituidos como sujetos sino que es el Derecho el que inventa el sujeto (en el discurso liberal el sujeto como "ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones"), lo que significa que es desde el Poder que se constituye el "sujeto de derecho", que se dota de identidad a todo aquel al que instituye como tal.

Y, con respecto a la segunda, la identidad *interpelativa* (la noción de "sujeto con derechos"): una vez el derecho constituye el "sujeto", lo interpela. La Ley lo alude, le habla, lo autoriza, le prohíbe, le establece algún lugar en el campo de la legitimidad o lo excluye de él, le otorga la palabra o le priva de ella, etc.. Cada una de estas interpelaciones está orientada hacia ciertos individuos que, supuestamente, ya están constituidos como sujetos de derecho.<sup>139</sup> Mediante las interpelaciones del discurso jurídico (se nombra a los individuos como sujetos específicos y no como sujetos en general: "acreedor", "deudor", "homicida", "pródigo", "buen padre de familia", etc.), el Derecho establece las inter-relaciones entre los sujetos de derecho que permiten a éstos, constituir un sistema de relaciones sociales auto-reproductivo, dentro del cual se sienten provenientes y reproductores de sí mismos, herederos, transmisores y actores de una determinada manera de estructurar su espacio (identidad).<sup>140</sup>

138. Ruiz (1991).

139. Ruiz (1991).

140. A pesar de esta separación metodológica, la identidad jurídica es una, no pueden en la práctica separarse o marcar una frontera entre la (sub)identidad constitutiva y la interpelativa en cada sujeto. Existe una "simultaneidad" en el hecho de constituirse como sujeto de derecho y establecer inter-relaciones jurídicas. Adquirir la condición de sujeto supone reconocimiento de la existencia de un cierto tipo de relaciones con otros y, al mismo tiempo, ocupar un lugar determinado

Pues bien, estas dos sub-identidades conforman lo que he llamado la noción de *sujeto constituido-interpelado*, que en el discurso liberal es, repito, el individuo "libre" y "autónomo" con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Tal sujeto constituido-interpelado constituye la ficción fundante a partir de la cual se ordena una sociedad históricamente determinada y la vida de los individuos que viven en ella, en tanto se vuelve una clave interpretativa fundamental de la organización social, política y económica (a cada manera de conceptualizar, mediante el Derecho, al "sujeto" y su naturaleza corresponden formas definidas de mentar los actos acordes a las necesidades del poder que lo instituye como tal). Toda construcción histórica de una noción constitutivo-interpelativa de sujeto va acompañada pues, de la creación de un imaginario simbólico-racional (valores tendiente a justificar y legitimar las instituciones y estructura social de la formación socio-histórica en cuestión, su funcionamiento, su origen, su organización y sus objetivos. En consecuencia, toda forma de organización política, social y económica, sólo se puede crear y legitimar a partir de una determinada noción de sujeto constituido-interpelado que se adecue a su institucionalidad político-económica. Esto es a lo que me refiero cuando hablo de un encaje o armonización entre estructura económico-política y tipo antropológico.

En resumen, una forma de democracia tendrá legitimidad y podrá funcionar sin necesidad de autoritarismo y violencia física cuando en su interior se dé una correspondencia o encaje del régimen político-económico con los tipos antropológicos y sus valores existentes en el mismo. Ello es indispensable para su buen funcionamiento. La democracia liberal moderna necesita de un conjunto de tipos antropológicos modernos, que ella misma creó, para poder funcionar adecuadamente de manera más o menos democrática. A nivel superestructural necesita del juez no corrupto, del funcionario weberiano, el político con vocación de servicio público, etc. Y, a nivel estructural, necesita también, del trabajador para quien su trabajo, pese a todo, era una razón de orgullo, del empresario schumpeteriano que combina la inventiva técnica con la capacidad de reunir capital, de organizar una empresa y de explorar y crear mercado, del buen

para el cruce de relaciones me constituye como sujeto al interpelarme.

consumidor. Cuando una democracia liberal se conforma de estos sujetos tiene legitimidad y funciona.

De igual manera, la democracia socialista necesita también de un conjunto de tipos antropológicos, creados por ella, para poder funcionar: el hombre nuevo o ciudadano con fuertes valores de solidaridad social y capacidad de sacrificarse por el bien colectivo, el maestro consagrado a su tarea, etc. Cuando en la democracia socialista se dan estos sujetos de manera generalizada, podría funcionar sin represión.

Visto esto, cabe señalar que a partir de los años 60 empieza a producirse, en muchos países europeos, un desencaje entre sistema económico-político y tipos antropológicos, que generan situaciones de ingobernabilidad. La hegemonía del marxismo entre los intelectuales, la aparición de múltiples formas de arte, cine, música, poesía, novela que criticaban el sistema, la expansión entre la juventud occidental de la ideología comunista, anarquista, socialista, trotskista o maoísta, del movimiento hippie u otras subculturas estéticas, políticas, sexuales o una combinación de ellas, que se diferencian y cuestionan la idea del sujeto como principio de orden, así como otras instituciones como la familia, la religión, la policía, el ejército, el mercado, los empresarios, el consumo, etc. dio lugar a lo que Alain Touraine (2009) ha llamado un cambio en el "espíritu de los tiempos", refiriéndose a una situación donde los valores, el actuar o ideología dominante no era la de la clase dominante o la del Poder de Estado. Ello provocó la aparición de un "clima social" nada favorable para los intereses del Capital. Este cambio en el "espíritu de los tiempos" fue analizado detalladamente por el informe de la Comisión trilateral elaborado por M.J. Crozier, S.P. Huntington y J. Watanuki en 1975 (*The Crisis of Democracy. Report on the governability of democracies to the Trilateral Commission*), el cual diagnosticaba cómo el sistema societario, desde finales de los sesenta, había presenciado la irrupción y consolidación de nuevos colectivos con un exceso de militancia participativa disidente, inspirados por una clase intelectual de izquierdas, que ponía en peligro la gobernabilidad del sistema.<sup>141</sup> Esto es un desencaje o ruptura entre estructura económico-política y tipo antropológico que ponía en peligro la reproducción del sistema.

141. [http://www.trilateral.org/download/doc/crisis\\_of\\_democracy.pdf](http://www.trilateral.org/download/doc/crisis_of_democracy.pdf)

En resumen, los dos factores señalados, la conversión del gasto público de gasto complementario a gasto competitivo con la empresa privada y el desencaje o ruptura entre estructura económico-política y tipo antropológico, conjuntamente con muchos otros, ocasionaron que el Estado social ya no fuera útil para el Capital. Éste había consentido la reforma del Estado, en parte por miedo a un cuestionamiento estructural del sistema, pero también por interés.

En esta coyuntura, la crisis del petróleo de 1973 devino el escenario perfecto para justificar y legitimar el desmontaje del Estado social, al igual que lo está deviniendo también ahora la crisis de 2007-2008.

La crisis es un discurso o relato que describe las relaciones socio-económicas sin que necesariamente sea cierto. Puede ser una distorsión, una ficción, una apariencia o una mentira. ¿Porqué? ¿qué sentido tiene crear esta ficción?

Podemos diferenciar entre un uso descriptivo del lenguaje, que es el que se hace para hablar del mundo, sin intentar con ello intervenir en su desarrollo (por ejemplo cuando informamos sobre el tiempo que hará); y un uso prescriptivo del lenguaje, que es el que se hace con el expreso objetivo de intervenir en el desarrollo del contexto social en que se produce el discurso (los mandatos o normas son ejemplos de este tipo de lenguaje).<sup>142</sup>

De acuerdo con esto, podemos decir que el relato o discurso de la crisis es un discurso prescriptivo que pretende construir el escenario adecuado para justificar y legitimar una transformación del modelo de Estado. Ello se entiende si, a partir de una adaptación de la tesis de la inversión de Feuerbach (sujeto por predicado), afirmamos que no es la realidad social la que crea los discursos o los relatos, sino que son éstos últimos la causa de la realidad social.<sup>143</sup> Todo relato o discurso de la crisis ejerce una doble función de creación y reproducción de nuevas realidades sociales con nuevas lógicas de actuar y pensar:

Primero, los ciudadanos lo aceptan y obedecen, puesto que es un relato que proviene de la autoridad legítima (el Poder o el Estado) y a la vez,

142. Correas ([1994] 2009: 58-59).

143. La tesis de la inversión de Feuerbach surge en el marco de su crítica a la religión, afirmando que Dios no crea al hombre, sino que el hombre crea a Dios proyectándose y proyectando sus mejores atributos en él.

es un relato que genera miedo o es temido por su propia violencia. La violencia está oculta en el entramado del discurso de la crisis en tanto que amenaza con lo que puede pasarle al ciudadano (desempleo, pobreza, etc.) si no acepta las medidas propuestas para superarla. Reconocimiento y miedo son siempre causas de obediencia.

Y, segundo, los ciudadanos lo reproducen y convierten en lógica de pensamiento y actuación. Una vez aceptado e interiorizado el discurso de la crisis, éste nos crea una determinada composición subjetiva de la realidad que reafirmamos o reaseguramos cada vez que hablamos o actuamos de conformidad con ella, convirtiéndola en sentido común. Las conversaciones u otros tipos de interrelación personal no son meros códigos inertes de comunicación sino objetivaciones de sentido que nos crean y reproducen toda una lógica mental de la organización socio-económica y una actuación conforme a ella.

En consecuencia, el relato o el discurso de la crisis permite al Poder construir las creencias, sentidos comunes y comportamientos sobre los que justificar y legitimar una transformación del modelo de Estado. Esto es construir un *discurso Boy Scout* de los recortes, el sufrimiento es inherentemente valioso porque gracias a él se fortalecen nuestras sociedades, igual que una operación dental es un paso desagradable, pero inevitable para la salud oral.

La tesis voluntarista afirma, en resumen, que la crisis del 73, en realidad no fue de tal magnitud, se podía haber resuelto como se habían resuelto crisis similares años antes, no se trató tanto de un hecho "real" como de un discurso, relato o hecho "retórico" maximizado y alargado para crear y justificar una coyuntura legitimadora del desmontaje de un Estado social que ya no servía a los intereses del Capital.

### *1.3. Las consecuencias sociales del nuevo Derecho Económico: la doble crisis de la igualdad material*

Independientemente de si partimos de una u otra de las dos tesis anteriores, o de ambas, la aplicación del nuevo Derecho económico supone una doble crisis de la igualdad material: una crisis de la igualdad material como garantía real de bienestar y una crisis de la igualdad material como ideal.

Respecto a la crisis de la igualdad material como garantía real de bienestar, en el caso español es especialmente claro como la limitación del déficit público implica un retroceso en la protección de los derechos sociales y los servicios públicos. El tratamiento jurídico que la Constitución española (CE) otorga a los derechos sociales hace que su garantía esté estrechamente vinculada a los presupuestos.

A diferencia de otras constituciones que reconocen los derechos sociales como derechos fundamentales, estableciendo fuertes garantías y mecanismos de protección jurisdiccional de los mismos (recurso de amparo, etc.) independientemente del presupuesto, el texto constitucional español parte de la idea según la cual los derechos sociales no son derechos sino que son otro tipo de normas legales, concretamente, garantías institucionales, principios o directrices para guiar las políticas sociales, pero no derechos. La CE define los derechos civiles y políticos como "derechos fundamentales" (art. 15 a 29) y los derechos sociales como "principios", ubicándolos dentro del capítulo tercero del Título primero, "Principios rectores de la política social y económica" (art. 39 al 52).

Además así lo considera el propio TC. De un lado, a partir de identificar la inviable tutela directa a través del recurso de amparo con la imposibilidad de perfilar posiciones subjetivas a partir de los principios rectores, el TC da a entender que de los principios rectores no cabe obtener ningún tipo de derecho subjetivo (ATC 241/1985). De otro lado, subraya el carácter no vinculante de los medios necesarios para cumplir los fines o las prestaciones constitucionales. Por ejemplo, en relación al principio de protección familiar (art. 39 CE) sostiene que "*es claro que corresponde a la libertad de configuración del legislador articular los instrumentos*

*normativos o de otro tipo, a través de los que hacer efectivo el mandato constitucional, sin que ninguno de ellos resulte a priori constitucionalmente obligado*" (STC 222/1992); y, lo mismo cabe decir de la seguridad social, pues si bien corresponde a todos los poderes públicos la tarea de acercar la realidad al horizonte de los principios rectores, de "*entre tales poderes son el legislador y el gobierno quienes deben adoptar decisiones y normas...*" (STC 189/1987). Finalmente, añadir que a diferencia de otras cortes constitucionales, como la de Colombia, que ha establecido en varias de sus sentencias la prohibición de regresividad de derechos (Sentencias C-789 de 2002, C-038 de 2004 o C-228 de 2011), el TC español, de conformidad con el tratamiento constitucional que acabamos de describir, no ha acogido el criterio de irregresividad o irreversibilidad de los derechos sino todo lo contrario, ya desde sus inicios ha consagrado la posibilidad de regresividad como principio que permite la disponibilidad del contenido material de los derechos sociales. Véase como ejemplo, la STC134/1987 donde el TC, pronunciándose acerca del art. 50 CE, relativo a la protección de los ancianos, señala no existir el deber de mantener "*todas y cada una de las pensiones iniciales en su cuantía prevista ni que todas y cada una de las ya causadas experimenten un incremento anual*".

En consecuencia, como vemos, esta idea de concebir a los derechos sociales no como derechos sino como meros principios de las políticas públicas, los configura como principios de libre disposición legislativa, dependiendo su garantía exclusivamente de la voluntad y capacidad económica del gobierno o mayoría parlamentaria de turno, de ahí la estrecha vinculación entre derechos sociales y presupuesto que existe en España. Se ve de manera clara, entonces, como la limitación de déficit público acentúa la regresividad de derechos sociales y el desplazamiento de la protección de riesgos desde el Estado a los particulares, creciendo los fenómenos de pobreza y exclusión, y derivándose una crisis de la igualdad como garantía real de bienestar, es decir, como concepto normativo o como conjunto específico de instituciones, políticas o estructuras sociales, como fenómeno económico y social. El retorno de los cinco males descritos por Lord Beveridge: necesidad, enfermedad, ignorancia, miseria y ociosidad (*Want, Disease, Ignorance, Squalor, Idleness*) se conforma de nuevo en un peligro a corto-medio plazo.

Pero esto no es todo, por otro lado, y derivado de lo anterior, se da también, indirectamente, una crisis de la igualdad como ideal, como *mentalité*, como conjunto de valores de solidaridad social.

A diferencia de lo que usualmente se piensa, autores como P. Rosanvallon han desarrollado como la crisis del Estado social, generadora de situaciones de fuerte desempleo y de inseguridad social, no supone un reforzamiento de los mecanismos de solidaridad en una sociedad (a más precariedad más solidaridad), sino todo lo contrario, lo que hace es minar tales mecanismos. A medida que se debilita el paradigma asegurador, se debilitan también, por una razón básicamente utilitarista, las relaciones de solidaridad, fundamento de la igualdad, entre unos y otros.<sup>144</sup>

La función principal del Estado social tal como lo entendieron Rawls o Dworkin era ponernos a todos en una misma "posición de salida". Estos autores diferenciaron entre dos factores generadores de desigualdad:

Las "circunstancias", que definieron como hechos arbitrarios desde un punto de vista moral, hechos ajenos a la responsabilidad de cada uno. Los individuos beneficiados o perjudicados por ellos no han hecho nada para merecer tal suerte o desgracia, estos se deben a una especie de "lotería natural". Por ejemplo, nacer en familia rica o pobre, tener grandes talentos o pocos, ser blanco o negro, ser discapacitado, etc.

Y, las "elecciones", que consideraron como hechos de los cuales uno es plenamente responsable. Por ejemplo, vivir en un modo de vida austero o endeudarse para satisfacer deseos extravagantes, optar por uno u otro tipo de ocio, etc.

La función del Estado social debía ser igualar a las personas en sus "circunstancias", igualarnos en "bienes primarios" en términos de Rawls (1971) o "recursos" en Dworkin (1991), contrarrestando así los efectos de la buena o mala fortuna. A partir de ahí, cada persona debe poder vivir autónomamente, puede decidir y llevar adelante libremente su plan de vida que considere más atractivo, de modo tal que lo que ocurra con sus vidas queda bajo su responsabilidad.

En consecuencia y situados todos en la misma posición de partida, las circunstancias de clase, de raza, de género, etc. dejarían de ser un elemento que ubican a unos en situación de mayor o menor riesgo que los

144. Rosanvallon (2012: 255-258).



demás, sino que en el Estado social los riesgos se repartían por igual y eran aleatorios. En este contexto, donde todos los ciudadanos estaban bajo el "velo de la ignorancia", donde no sabían si tal vez serían ellos mismos los perjudicados y los que necesitarían ayuda (por accidente, enfermedad o vejez, por ejemplo), todos podían considerarse solidarios en tanto que percibían la comunidad como un grupo de riesgos relativamente homogéneo.

A medida que fruto de la crisis del Estado social, los fenómenos de exclusión, desempleo, etc. crecen y las políticas sociales de igualación de oportunidades se restringen, la pobreza se convierte de nuevo en condición permanente para una parte de la población. Los ciudadanos pasan a tener, entonces, pleno conocimiento de las diferencias en las situaciones de partida y en sus opciones de futuro. El desmoronamiento del "velo de la ignorancia" desiguala a los ciudadanos en percepción de riesgos, aumentando la dimensión de los riesgos para una parte de la población y reduciéndose para la otra, lo que desincentiva la utilidad de la solidaridad para esta última. "Existe un movimiento de des-solidarización que se pone en marcha cuando las informaciones disponibles de los individuos se multiplican".<sup>145</sup> En el momento en que el fin de las políticas sociales de igualación de oportunidades hace desaparecer la concepción de una igual redistribución de riesgos y ésta es sustituida por la idea del *self-made man*, donde cada uno es el único responsables de su éxito o fracaso, la solidaridad desaparece.

Un ejemplo claro de este análisis lo podemos encontrar en el caso de Dinamarca. El Estado social al estilo danés, admirado durante años por toda la socialdemocracia europea, constituyó después de la segunda Guerra Mundial un modelo intermedio entre la sociedad liberal y la utopía socialista, una tercera vía construida sobre un capitalismo reformado sobre la conjunción de la generosidad social y la eficacia económica. El Estado social danés era financiado, principalmente, no por las cotizaciones sociales sino por los impuestos pagados por unos ciudadanos con un fuerte sentido de solidaridad. En ningún otro país encajaba tan bien la definición de Estado social hecha por E. Forsthoff caracterizándolo como "un régimen de desplazamiento del producto social por medio

145. Rosanvallon (2012: 257).

de los impuestos".<sup>146</sup> Con la llegada de la crisis económica en el país, la igualdad de antaño ha dado lugar a un sentimiento nuevo, el egoísmo de las clases medias, que ya no quieren pagar "para los otros" y reclaman una bajada de los impuestos. Una demanda que fue, en parte, satisfecha por la reforma fiscal del gobierno de Loekke Rasmussen en aplicación desde el 1 de enero de 2010. Además, a finales de mayo de 2009, los 98 alcaldes del país, verdaderos implementadores del Estado social que les delegó la ejecución de numerosas competencias (guarderías, escuelas, cuidados a las personas adultas mayores, empleo, cultura, etc.) se dividieron ante el ajuste fiscal impuesto a los municipios más ricos en provecho de los que lo son menos. 40 de ellos exigieron una revisión para bajar la solidaridad. Los 27 alcaldes de municipios pobres, indignados, les pidieron retirar su propuesta. El municipio de Rudersdal, donde la renta per cápita es dos veces más alta que Copenhague, fue uno de los líderes de los ayuntamientos que ya no quiere pagar.<sup>147</sup>

El fin del Estado asegurador ha supuesto, por tanto, una ruptura del consenso sobre la igualdad y su sustitución por el "sálvese quien pueda". Por eso, podemos hablar de una doble crisis de la igualdad material como garantía real de bienestar y como ideal.

## 2. LA CRISIS ESTRUCTURAL: LA PÉRDIDA DEL VALOR DE CAMBIO DE TODAS LAS DIMENSIONES DE LA IGUALDAD

La construcción, durante el Estado social, de la igualdad material en abierta contradicción con las otras dimensiones de la igualdad, ha provocado que la actual crisis de la igualdad material coincida en el tiempo con una crisis profunda de las otras dimensiones de la igualdad. Podemos hacer una muy breve referencia a éstas para ver a continuación, la coyuntura de crisis estructural a la que tal conjunción de crisis conduce.

En el ámbito de la naturaleza, me parecen más que conocidos los componentes de la catástrofe ambiental que ponen en riesgo la misma continuidad de la especie humana o el agotamiento de los combustibles fósiles.

146. Forsthoff (1964: 70).

147. Para un análisis más detallado del caso danés, ver Séréni (2009: 4-5).

les (gas y petróleo, principalmente) que hacen funcionar nuestras sociedades (dimensión de la igualdad con la naturaleza).

En lo referente a la dimensión formal de la igualdad, la crisis se manifiesta, claramente, en la aparición de un cada vez mayor número de sujetos excluidos o que viven fuera del espacio de los derechos. La diferencia entre *desigualdad* y *exclusión* planteada por de Sousa Santos es aquí clarificadora. Ambos conceptos se refieren a sistemas de jerarquía, aunque diferentes. La desigualdad implica un sistema jerárquico de integración social, de distinta posición entre los incluidos. Es un sistema de integración subordinada. Quien se encuentra abajo está dentro, y su presencia es indispensable. La exclusión, por el contrario, implica, igualmente, un sistema jerárquico, aunque dominado por el principio de exclusión. Quien está abajo, está afuera, y su presencia es prescindible.<sup>148</sup>

Se trata, en consecuencia, de nuevos sujetos que podríamos definir como meros "moradores", "avecindados" o "residentes" pero no como ciudadanos, pues habitan en nuestras sociedades pero en condición de sin derechos o de derechos más limitados que los ciudadanos corrientes. Ejemplos de estos "moradores" sin derechos los encontramos en la clandestinización de todas las personas inmigrantes que cruzan sin permiso los muros de la Europa fortaleza, o en la conformación de una nueva y cada vez más generalizada generación a la que autores como Guy Standing han llamado el "precariado" que se caracterizan, no sólo por tener un empleo inseguro, de duración limitada y con una protección laboral insuficiente, sino por quedar anclados en un estatus que no ofrece ninguna posibilidad de carrera profesional, ningún sentido de identidad ocupacional segura y pocos derechos, si es que alguno, en comparación a las prestaciones estatales y empresariales que las viejas generaciones del proletariado industrial o de los funcionarios públicos consideraban como algo propio.

A las anteriores podemos añadir una crisis de valores, una crisis de la dimensión subjetiva de la igualdad. Parece haber consenso en aceptar que la modernidad, 1789, es el punto de apoyo sobre el que se establecieron y proyectan los paradigmas político-culturales o jurídico-culturales base que se han expandido a todo el mundo y conforman una determinada

148. de Sousa Santos (2003: 125).

representación filosófico-universalista de organizar las sociedades modernas. Ahora bien, esta representación se caracterizó por una contradicción, la modernidad conformó a la vez:

Una "universalidad creadora" que nos ha legado las nociones de soberanía popular, las libertades, los derechos, la crítica del pensamiento, la revolución como suceso histórico transformador, etc. de las que surgen las ideologías emancipadoras;

Y una "universalidad destructiva" que nos ha legado el capitalismo, el colonialismo e imperialismo, las violencias (económicas, políticas y epistemológicas) y que se han configurado y tomado crédito en nombre, también, de la modernidad occidental;

En consecuencia y como señaló Foucault (1967), "razón y sinrazón están confusamente implicadas" en Occidente, el *homo politicus* (optimismo) va de la mano del *homo economicus* (nihilismo), dando lugar a una esquizofrenia o lucha interna plasmada en la dialéctica poder-contrapoder inherente a la propia historicidad moderna.

Sin embargo, con la consolidación, durante las últimas décadas, del neoliberalismo que no sólo desconoce la relación de no subordinación entre razón económica y razón social propia del Estado social, sino que precisamente se configura sobre los contrarios, desaparece tal contradicción, convirtiéndose la segunda universalidad en hegemónica. La expansión del mercado a todos los rincones de la esfera civil, la obsesión por el ganar dinero y el hiperconsumismo convulsivo pasa a ocupar la centralidad de la vida social de gran parte de la población, convirtiéndose incluso su promoción, en fines de Estado y de derecho. La que hemos llamado "universalidad" destructiva, la sinrazón moderna, pasa a prolongarse transversalmente tanto en las relaciones entre países, Occidente ya no exporta tradiciones de pensamiento político sino sólo *gadgets* electrónico, como también al interior del sistema de relaciones sociales de las sociedades occidentales hasta "desbordar" o pasar por encima a la "universalidad" creadora que queda reducida a la mínima expresión. Hace años que todos oímos hablar de una crisis de valores o de lo que Castoriadis llamó "un hundimiento de la autorrepresentación de la sociedad", expresada, entre otros fenómenos, en generaciones de jóvenes caracterizados por vivir entre las ruinas del naufragio colectivo de los ideales, por haber roto todos los lazos con los valores políticos y sociales de

las generaciones anteriores y por construir sus referentes vitales y modelos a seguir a través de nuevos productos de consumo, textos y películas de contenido violento y patriarcal. El culto a textos y películas "espectaculares" se convierte en la última "religión" que sobrevive en un entorno de desencanto, descreimiento y desengaño ante unos ideales para ellos ya caducos como el Estado, la solidaridad, la educación o la política.

Y, por último, en la dimensión de la igualdad intercultural, las posibilidades de los países centrales de apoderarse de los recursos de los países periféricos son cada vez menores. La conformación del internacionalismo yihadista y su capacidad de resistencia armada y político-cultural, hace que la ocupación militar de carácter geoestratégico por parte de las potencias occidentales sobre los países del Oriente Medio poseedores de petróleo, sea cada vez más difícil, generando en cada nuevo intento, situaciones de imposibilidad de derrotar militarmente al adversario y costes político-militares cada vez más inasumibles para los gobiernos invasores.

O, en Latinoamérica, ya no sólo es Cuba quien se caracteriza por su gobierno y política anti-imperialistas, a ella se le van sumando cada día más países. En toda América Latina crecen los gobiernos y movimientos de oposición y el disenso organizado contra las políticas imperialistas de los países del norte. La amplia contestación que recibió la propuesta de integración de mercado del ALCA, llevándola al fracaso, y las grandes movilizaciones contra los proyectos de TLC, son ejemplo de ello. Las zonas geográficas abiertas a la rapiña colonial son cada vez menores.

En resumen, podemos decir que se ha producido un *vaciamiento del contenido esencial* de todas y cada una de las dimensiones de la igualdad. Ello determina que no nos encontremos ante una más de las crisis periódicas o cíclicas del capitalismo, sino ante una crisis estructural. ¿Por qué? ¿Cuál es la diferencia entre ambos tipos de crisis?

Lo que determina que una crisis sea estructural y no simplemente periódica, no es tanto un elemento cuantitativo (nivel de pobreza, porcentaje de desempleo, etc.), sino la pérdida simultánea por parte de todas las dimensiones de la igualdad de su "valor de cambio". Me explico.

En el capítulo segundo, hemos señalado como, a lo largo de la historia, las crisis inmediatas en alguna de estas dimensiones de la igualdad han sido desactivadas o superadas con éxito gracias a su interacción recíproca con el resto de dimensiones. Las crisis periódicas se resolvían, hemos

dicho, mediante un sistema de desplazamientos entre las dimensiones de la igualdad.

Desde la configuración de la modernidad hasta nuestros días, hemos transitado por una etapa histórica donde todas las dimensiones de la igualdad tenían *valor de cambio*. Todas poseían una magnitud valorable para las demás en tanto que en su interacción podían ser funcionales unas a otras.

Tal interacción, sobretodo el vaciamiento de una dimensión en beneficio de otra, sólo era útil para retrasar o salir de las crisis mediante la "patada hacia adelante", pues sólo genera modelos de negación parcial de igualdad o desequilibrios entre las dimensiones de la igualdad que se muestran, como ya hemos señalado, insostenibles a largo plazo.

Ahora bien, el problema existente en la actualidad, es que la crisis no se da sólo en una de las distintas dimensiones de la igualdad, sino que se da en las cinco y dimana de ellas, con lo que se produce un bloqueo estructural del sistema. Hoy, ninguna de las cinco dimensiones de la igualdad ya no tienen ningún valor de cambio para las otras, todas ellas exhiben cada vez mayores trastornos, por tanto, no sólo tienen dificultades para garantizarse a ellas mismas, sino que también prefiguran un fallo en su función tradicional de desplazarse entre ellas las crisis inmediatas de cada una.

El trasvase de valor de cambio de una dimensión a otra ya no es posible por la vía de la suma negativa ni de la positiva.

Por la vía de la suma negativa, resulta imposible hoy, por ejemplo, plantear como solución a la crisis, sin implicar una auténtica amenaza para la supervivencia humana, una expansión de la depredación y destrucción ecológica que vacíe todavía más el contenido la dimensión de la igualdad con la naturaleza. Tampoco, la dimensión de la igualdad intercultural ofrece ya valor de cambio. No sólo por los altos niveles de pobreza alcanzados en los países de la periferia sobre los que resulta difícil dar otra vuelta de tuerca, sino también porque mientras los monopolios que actuaban en los países periféricos absorbían la fuerza de trabajo excedente en Europa (s. XIX) o, más tarde, estaban relacionados a un fuerte sector industrial nacionalizado estatal (s. XX), la población del centro se beneficiaba de un vaciamiento de la igualdad intercultural mediante las actividades de los primeros a lo largo y ancho del mundo, pero cuando las

empresas transnacionales responden única y exclusivamente al enriquecimiento de su élite directiva y son el principal sector de evasión fiscal en los estados de origen (s. XXI), éstas ya no sirve para rescatar ninguna de las otras dimensiones de la igualdad, sino para generar desigualdad tanto en el centro como en la periferia.

Tampoco por la vía de la suma positiva. La potenciación de la igualdad formal o de la igualdad material como solución a la crisis, exigiría de unas instituciones político-estatales cuya naturaleza y competencias permitiera poder activar e impulsar, desde y por ellas, políticas o escenarios de mayor democratización o ampliación de derechos. Estas instituciones están, actualmente, en desmantelamiento. De manera paralela al activo proceso de reestructuración económica tendiente a minimizar el rol del Estado en las diferentes esferas de la actividad económica y social, desde los propios organismos internacionales se han impulsado también políticas de reestructuración del aparato y funcionamiento del Estado para el buen desarrollo de los mercados. Hecha la reestructuración económica existe la necesidad de adecuar la estructuración de la administración pública para el correcto funcionamiento del mercado (un último ejemplo es el Proyecto de Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración local). Ello ha implicado una despluralización y vaciamiento competencial de las instituciones participativas y representativas y el desplazamiento de los espacios de toma de decisiones hacia nuevos órganos tecnocráticos estatales o europeos, no elegibles ni controlables por los ciudadanos. Tales transformaciones han vaciado a las instituciones del Estado de sus potencialidades representativas y garantistas como posible reequilibrio de la crisis, reduciéndolas a una mera maquinaria tecnocrático-administrativa habilitadora de las políticas neoliberales dictadas por instancias supra-nacionales.<sup>149</sup>

En resumen, las crisis, trastornos y disfunciones de cada dimensión de la igualdad en vez de ser absorbidas, disipadas, difuminadas y desactivadas por las otras, tienden ahora a volverse acumulativas en cada una de ellas y, por tanto, estructurales, y acarrear un peligroso bloqueo del complejo mecanismo de desplazamiento de las crisis. De ahí que ya no nos enfrentemos a algo simplemente periódico sino estructural.

149. Sobre ello, ver Noguera Fernández (2012: 91-108).

Ello hace que el sistema ya no tenga margen de maniobra para salir de la crisis actual mediante un simple movimiento interno de piezas, la única salvación posible pasa necesariamente por "resetearlo" y crear un nuevo modelo. Ya no es posible restablecer una nueva concepción fragmentada o atomista de la igualdad, la única solución posible pasa por la implementación de un modelo integral de igualdad. A plantear algunas ideas para este nuevo modelo dedicaremos el siguiente capítulo.



## V. HACIA UN NUEVO CONSTITUCIONALISMO PARA UNA NUEVA IDEA INTEGRAL DE IGUALDAD

### 1. LOS RETOS DEL NUEVO CONSTITUCIONALISMO DE LA IGUALDAD

Tres de los grandes retos para un nuevo y auténtico constitucionalismo de la igualdad capaz de superar la crisis estructural actual y construir una sociedad justa, consisten en superar lo que fueron tres de las características propias del Estado social y que actúan hoy, como límites a la igualdad:

La primera es la concentración de la igualdad en la dimensión material reduciendo la importancia de las otras dimensiones (negación parcial de igualdad).

La segunda es la vinculación entre vida digna, nacionalidad y trabajo-salario.

Y la tercera, la relación vertical entre políticas de igualdad y estructura social.

#### *1.1. Primer reto: ¿de qué manera descentralizamos la igualdad hacia todas sus dimensiones?*

A partir de las décadas de los setenta-ochenta se abandonó, en los países europeos, el modelo, propio del Estado social, de concentración de las políticas de igualdad sólo en la dimensión material y desatención de las otras dimensiones, y empezó un proceso de descentralización de las políticas de igualdad hacia varias de sus dimensiones. Sin embargo, esta descentralización se hizo en conexión con una reestructuración institucional neoliberal (el *Welfare mix*) que provocó que de esta descentralización no se derivara mayor igualdad sino mayor desigualdad.

La primera idea que defenderé aquí es que la descentralización de la igualdad hacia todas sus dimensiones es necesaria para garantizar una nueva idea integral de igualdad, pero esta sólo es posible si se hace en conexión con un modelo de constitucionalismo garantista basado en el pleno reconocimiento sin jerarquías y justiciabilidad de todos los derechos (civiles; políticos; económicos, sociales y culturales; colectivos; y de la naturaleza) y un constitución económica con un rol activo en el proceso productivo y distributivo.

Veamos esto en detalle.

Hemos visto ya, en extenso, como durante las décadas doradas del Estado social se dio un especial protagonismo al papel del Estado en la provisión de igualdad material desatendiendo la importancia de las otras dimensiones de la igualdad. A partir de las décadas de los setenta-ochenta, el modelo sufre un proceso de cambio que no sólo es cuantitativo (incrementos o recortes en los servicios y prestaciones) sino también cualitativo, se da una redefinición cultural de fondo de la concepción y de las políticas de igualdad.

Se abandona el modelo trabajo-centrista donde el trabajo se concebía como categoría única y central para entender la sociedad y como lugar de integración social, lo que hacía que las formas de igualdad iban vinculadas a la situación del trabajador asalariado, el empleo se erigía como criterio principal para identificar los destinatarios de los derechos y políticas de igualdad; y empiezan a surgir nuevos procesos de desconcentración o descentralización de las políticas públicas hacia las diversas dimensiones de la igualdad. Empiezan a aparecer políticas públicas de igualdad de género, medioambientales, de derechos de los extranjeros, de lucha contra la exclusión social, etc.

A modo de ejemplo, en materia de políticas de igualdad de género, Naciones Unidas proclamó el año 1975, "Año internacional de la mujer", el mismo año en que se celebró en México la primera Conferencia mundial sobre la mujer. También en 1975, la Asamblea General de Naciones Unidas proclamó el período 1976-1985 como el decenio para promover la igualdad entre mujeres y hombres. A partir de ese momento, las políticas de igualdad de género atraviesan transversalmente la formación, los contenidos y los impactos de todas las políticas sociales en los diferentes Estados europeos. En España, la introducción de las políticas de género

llegó unos pocos años más tarde que el resto de países europeos. No será hasta la llegada del primer gobierno socialista que se institucionalizan las políticas de igualdad con la creación del Instituto de la Mujer (Ley 16/1983, de 24 de octubre) y la aprobación por parte de éste de los *Planes para la Igualdad de Oportunidades de las Mujeres y los Hombres*.

En cuanto a las relaciones con la naturaleza, en países como Suecia se empieza a tutelar constitucionalmente el medio ambiente mediante el artículo 2 del Capítulo I del *Instrument of Government* de 1974. En Italia, la Corte Constitucional empieza, desde los años ochenta, a otorgar al medioambiente, con base a la lectura conjunta de los artículos 9 y 32 de la Constitución, el carácter de "*valor fundamental de la colectividad*" (C. cost. 167, 191 y 210/1987).<sup>150</sup> En Austria, el medioambiente pasa también a obtener protección en 1984 a merced de la *Ley Constitucional Federal de protección medioambiental comprehensiva*. En Alemania, la Ley de Reforma de la Ley Fundamental de 27 de octubre de 1994 otorgó protección constitucional a la tutela del medio ambiente, etc.<sup>151</sup>

¿Cuáles son los factores que favorecieron esta descentralización de las políticas de igualdad hacia varias de sus dimensiones?

Fueron factores tanto objetivos como subjetivos.

Desde el punto de vista de los factores objetivos, hay que hacer referencia al derrumbe del modelo fordista-keynesiano. Durante las décadas de los setenta-ochenta se pasó de una sociedad previa del pleno empleo ordenada en clases sociales bien definidas y familias nucleares con esquemas rígidos y estables de relación patriarcal entre el ámbito doméstico y profesional, hacia una nueva sociedad con cada vez más gente en puestos de trabajo inseguro o sin trabajo, con múltiples y plurales formas de convivencia con altos grados de monoparentalidad y con un proceso de globalización que acelera el fenómeno migratorio. Ello implicó una fragmentación de los ejes de desigualdad que obligó a una reestructuración del modelo de protección social,<sup>152</sup> debiéndose invertir en programas de igualdad en la esfera reproductiva y de acceso de la mujer al mercado

150. Al margen de esta declaración de la Corte Constitucional, el "medio ambiente" no se ha incorporado literalmente a la Constitución italiana hasta la Ley constitucional 3/2001.

151. Para un estudio comparado del tratamiento constitucional del medio ambiente, ver Brandl y Bungert (1992: 1-100).

152. Adelantado y Gomà (2000).

de trabajo, de regeneración de barrios degradados, de rentas mínimas, de lucha contra el paro juvenil, de aprobación de las primeras leyes de derechos de los extranjeros, etc.

Desde el punto de vista de los factores subjetivos, debemos referirnos a la transformación en los valores prioritarios de la población. Varios estudios, entre los que destacan los de R. Inglehart, demuestran empíricamente como a partir de 1970 las prioridades valorativas básicas de las poblaciones occidentales se habían transformado desde el materialismo al posmaterialismo, desde la prioridad de la seguridad física hacia un mayor énfasis en la autoexpresión, el sentimiento de pertenencia a una comunidad, la calidad de vida, etc. Inglehart explica este cambio a partir de la interrelación de dos hipótesis. La primera es la "hipótesis de la escasez", las prioridades de un individuo reflejan su medio ambiente socio-económico. Se otorga mayor valor subjetivo a las cosas escasas.<sup>153</sup> De acuerdo con ello, los niveles sin precedentes de seguridad económica y física que prevalecieron durante la era de posguerra dio lugar a la aparición entre la generación nacida en este periodo, de nuevas inquietudes. Veamos como ejemplo la extensión, a finales de los cincuenta y a partir de la obra de Sartre ([1957] 1963), del existencialismo entre los ambientes marxistas, duramente criticada por autores como Adam Schaff ([1961] 1964).

Ahora bien, de acuerdo con esto cabría esperar que en períodos de prosperidad se incentivara la difusión de valores posmaterialistas, mientras que el declive económico tendría el efecto contrario. Sin embargo, el posmaterialismo no desapareció al disminuir la seguridad económica y física. En la mayoría de países su influencia se ha mantenido o crecido, piénsese, por ejemplo, en Alemania donde en las últimas elecciones federales de 2013, en plena crisis, Los Verdes obtuvieron prácticamente los mismos votos (8,4%) que la izquierda tradicional *Die Linke* (8,6%). Por tanto, la primera hipótesis debe, necesariamente, dice Inglehart, interpretarse en conexión con otra: la "hipótesis de la socialización".

Esta segunda tesis plantea que la relación entre el medio ambiente socio-económico (cambio de la prosperidad a la crisis) y el cambio en las prioridades valorativas (vuelta a los valores materialistas) no es de ajuste

153. Inglehart (1991: 61).

inmediato. Existe un desajuste temporal sustancial.<sup>154</sup> ¿A qué se debe? Desde Platón hasta Freud se ha afirmado que la socialización primaria o de juventud tiene más peso en la personalidad que la socialización tardía. Ello implica la conclusión de que los valores que los individuos adquieren de jóvenes acostumbran a no variar de la noche a la mañana. La generación que nació en época de prosperidad y se socializó en los valores posmaterialistas, forman durante los ochenta y noventa la mayor parte del electorado y muchos de ellos ocupan posiciones de poder, toma de decisiones e influencia en la sociedad. Se trata de lo que autores como E.C. Ladd (1978), A. Gouldner (1979), S.M. Lipset (1979) o P. Steinfels (1979) llamaron una nueva clase social conformada por viejos jóvenes progresistas ahora convertidos en tecnócratas altamente formados y bien pagados que, sin embargo, adoptan una postura crítica ante la sociedad.

Por tanto, la combinación de la aparición de nuevos valores posmaterialistas que ponen nuevos temas políticos en la agenda pública e impulsan nuevos movimientos sociales entorno a ellos, más una mayor sensibilidad por parte de una nueva generación de dirigentes y tecnócratas, nacida en periodo de prosperidad, hacia los problemas posmaterialistas, es otro de los factores que favoreció la descentralización de políticas públicas hacia nuevas dimensiones de la igualdad a partir de los ochenta. En Austria, por ejemplo, la citada *Ley Constitucional Federal de protección medioambiental comprehensiva* de 1984 se aprueba como consecuencia de la presión, mediante actos de desobediencia civil, que movimientos ecologistas habían llevado a cabo para impedir la construcción de una planta de energía en Hainburg.

En resumen, la concurrencia de los mencionados factores objetivos y subjetivos llevó a este proceso de desconcentración o descentralización de la igualdad hacia las diversas dimensiones.

Ahora bien, la descentralización de la igualdad en diversas de sus dimensiones no fue sinónimo de disminución de las desigualdades, más bien lo contrario. Ello encuentra su explicación en el hecho de que tal descentralización se llevó a cabo en conexión con la implementación de un nuevo sistema institucional de implementación de las políticas de igualdad llamado con el nombre de *Welfare mix* o de "división social del

154. Inglehart (1991: 61).

bienestar", defendido por autores como N. Johnson (1987) o P. Hirst (1994 y 1997), entre otros.

Estos autores, de corte neoliberal, defendieron que la reestructuración de los sistemas de protección social sólo podía funcionar si se hacía también y a la vez, una reestructuración del sistema institucional que debe intervenir para implementar la protección social.

Las viejas instituciones y sus mecanismos de seguridad social de tipo industrial neocorporativo, donde las políticas sociales eran expresión del concierto entre Estado, empresarios y sindicatos, es decir una seguridad social diseñada sobre las relaciones laborales y sobre problemas del mercado de trabajo, ya no son útiles para intervenir e implementar las nuevas formas de protección social (exclusión, políticas de género, medioambiental, etc.). El nuevo sistema de protección social sólo puede funcionar si se cuenta con un sistema mucho más amplio, descentralizado, articulado e integrado de intervenciones de protección social. Debe desconcentrarse la responsabilidad de prestar igualdad, la igualdad ya no puede asegurarse sólo por el Estado ni por una concertación neocorporativa entre el Estado y los actores del mercado laboral, y proceder a una pluralización de las agencias y actores (empresa privada, tercer sector, familia, redes informales, etc.) que elaboran servicios y prestaciones de bienestar-igualdad de manera conjunta y sin dar prioridad a ninguno de ellos.

Debe darse, según los autores citados, la sustitución del "Estado del bienestar" por una "sociedad del bienestar", donde las políticas de igualdad ya no coinciden con las políticas públicas, la protección social ya no coincide con las instituciones estatales, sino que es implementada por una pluralidad de actores e instrumentos públicos, empresas privadas y asociaciones (fundaciones, ONGs, asociaciones, etc.) o redes informales (el "buen vecino", la familia, etc.) que pasan a prestar servicios sobre todo, en materia de asistencia social, protección a la vejez, a los pobres o marginados, etc. Por eso se define a éste como un modelo de *Welfare mix* o de "división social del bienestar".

La conexión entre descentralización de la igualdad hacia varias de sus dimensiones con esta reestructuración neoliberal del sistema institucional que debe implementar la igualdad, dio como resultado la generación de mayor desigualdad.

Tal descentralización o redistribución del poder y responsabilidad de la igualdad entre diferentes actores públicos, privados y particulares, implica varios problemas. Uno es que se abren nuevas oportunidades de inversión para el sector privado que gana terreno en detrimento del Estado, de lo que se deriva una mercantilización de muchos servicios de protección social. Otro, respecto al tercer sector es que muchas veces la frontera entre la intervención asociativa y la mercantil resulta difusa, pero incluso cuando no es así, el tercer sector sólo puede paliar mediante la solidaridad determinados déficits de forma discrecional o parcial, pero sin constituir nunca derechos legales de ciudadanía. Además, en cuanto a la familia o las redes informales, una familia sobrecargada de responsabilidades de cuidado existencial sobre sus miembros le obliga, en la mayoría de casos, a terminar desplazando parte de éstos hacia el mercado. Con lo cual, la idea de un pluralismo de agencias y actores diferentes que elaboran servicios y prestaciones de bienestar-igualdad de manera conjunta y sin dar prioridad a ninguno de ellos es, en realidad, un falso pluralismo o un "pluralismo sesgado en favor del mercado".<sup>155</sup>

En consecuencia, si bien partimos de la idea de que la descentralización de la igualdad hacia todas sus dimensiones es necesaria para garantizar una nueva idea integral de igualdad, ante la pregunta ¿de qué manera descentralizamos la igualdad hacia todas sus dimensiones? Debemos responder que ésta sólo es posible si se hace en conexión, no con un modelo neoliberal, sino con un modelo de constitucionalismo garantista fortalecido basado en el pleno reconocimiento sin jerarquías y en la plena justiciabilidad de todos los derechos (civiles; políticos; económicos, sociales y culturales; colectivos; y de la naturaleza) y una Constitución económica con un rol activo en el proceso productivo y distributivo.

### *1.2. Segundo reto: desvincular la dignidad de la nacionalidad y del trabajo asalariado*

Históricamente, los criterios utilizados para determinar la titularidad o el acceso a los derechos no han sido la condición de persona, sino muchos otros. Criterios de edad, género, económicos. La mayoría de estos crite-

155. Noguera Fernández (2000: 487).

rios desaparecen, al menos formalmente, en el siglo XX, sin embargo son reemplazados por otros nuevos: la nacionalidad y el trabajo-salario.

Desde 1789 hasta nuestros días, ha tenido lugar en Europa, en materia de derechos, lo que podemos llamar una doble trayectoria opuesta paralela: una trayectoria progresiva (para los ciudadanos nacionales europeos) y una trayectoria regresiva (para los inmigrantes).

En primer lugar, 1789 constituyó, en términos de dogmática constitucional, un límite o garantía cultural de *statu quo* con determinados contenidos irrenunciables para el futuro Estado constitucional liberal (supremacía de la Constitución, separación de poderes, dignidad humana-derechos fundamentales). Estos elementos constituyen una barrera cultural que no permite el paso atrás y fundan los elementos básicos a partir de los cuales se ha producido el avance constitucional progresivo durante los últimos dos siglos. Diversos sujetos colectivos han conseguido, a través de sus luchas sociales, el reconocimiento constitucional de nuevos derechos, produciéndose, en consecuencia, un proceso acumulativo, de ampliación y complementación de derechos para los nacionales europeos que atraviesa los últimos dos siglos.

Sin embargo, y en segundo lugar, este proceso de acumulación o sedimentación progresiva de derechos desde 1789 en adelante, no se da para el caso de los inmigrantes. Aquí el proceso es a la inversa. En la Declaración francesa de 1789, todos los derechos fundamentales, con la única excepción de los derechos políticos, fueron proclamados inicialmente, como derechos "universales", reconocidos a todos en cuanto a "personas" y no en cuanto "ciudadanos".<sup>156</sup> Dicha proclamación tenía un valor abiertamente ideológico. Los revolucionarios de 1789 hablaban de *droits de l'homme* y no de *droits du citoyen* para atribuirles un mayor carácter de universalidad e igualdad.<sup>157</sup>

156. "Los hombres" (y no los ciudadanos), dice el art. 1 de la Declaración, "nacen libres e iguales en derechos"; y el art. 2 habla de "derechos naturales e imprescriptibles del hombre", identificándolos con "la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión"; mientras que los arts. 7, 8, 9 y 10 incorporan para todos ellos la garantía del *habeas corpus*, las restantes garantías penales y procesales y la libertad de pensamiento. Existe tan sólo una clase de derechos -los derechos políticos- que son atribuidos por el art. 6 al individuo en cuanto *citoyen*: "el derecho a concurrir personalmente o por medio de representante a la formación" de la ley como "expresión de la voluntad general", y el de "acceder a todas las dignidades, puestos y empleos públicos sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos". Ver Ferrajoli ([1999] 2009: 100).



La evolución posterior del constitucionalismo no ha caminado sin embargo en este sentido. A partir de la noción de "ciudadanía" introducida por Thomas H. Marshall, en su ensayo *Ciudadanía y clase social* ([1950] 1998), como *status* al que se asocian *ex lege* los derechos, muchos de los procesos de constitucionalización de derechos, especialmente del siglo XX, incurrieron en lo que podemos denominar una "ciudadanización de los derechos", al incorporar gran parte de los derechos dentro del ámbito de influencia de un modelo de ciudadanía que vacía de contenido la noción de atribución universal de personalidad como título de atribución y otorga estos sólo a aquellos que poseen la "ciudadanía" del país en cuestión. Tenemos ejemplos recientes de ello en el ámbito europeo con la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, de 7 de diciembre de 2000, incorporada en el Tratado de Lisboa de 2007 y que restringe, en sus artículos 15.2 y 45, la titularidad de los que podemos considerar derechos claves de la ciudadanía europea: las libertades de circulación, residencia y trabajo, a los ciudadanos europeos, hecho con el cual no se busca sino impedir el establecimiento en territorio europeo de los inmigrantes pobres. O en el ámbito español con la recién aprobación, entre otros, del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de *medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud*, que, en su primer artículo, excluye de la posibilidad de recibir asistencia sanitaria, con cargo a fondos públicos, a los extranjeros en situación de irregularidad administrativa u otras personas no aseguradas.

Es por esta razón que hablo de un procedimiento regresivo de vaciamiento de derechos para los inmigrantes desde 1789.

Además de la nacionalidad, el trabajo-salario es el otro gran criterio de acceso a muchos derechos durante el siglo XX.

La contradicción entre derechos sociales y nuevas formas de trabajo ha sido, durante las últimas décadas, una cuestión ampliamente estudiada por los sociólogos. Ya hemos explicado en capítulos anteriores como en el marco del Estado social la condición que determinaba el acceso a la

157. Evidentemente los revolucionarios franceses de 1789 podían hacer esto sin asumir mayores costes, ya que no era previsible, en la época, que hombres y mujeres del Tercer Mundo pudieran llegar a Europa y reclamar que esas declaraciones de principios fueran realizadas en la práctica. En todo caso, se estaba produciendo el fenómeno inverso: eran los europeos quienes, después de la conquista del Segundo Mundo, se preparaban a conquistar el planeta entero. Ver Ferrajoli ([1999] 2009 : 116).

ciudadanía social o a la gran mayoría de los derechos sociales, era la condición de trabajador asalariado. El trabajo productivo se constituye en el componente fundamental de la estructura de la sociedad, Constituciones como la italiana empiezan en su primer artículo señalando "Italia en una República democrática fundada en el trabajo". El Estado social, hemos dicho, no fue una actualización de la ley de pobres del siglo XIX, los derechos sociales no eran prestaciones no contributivas; sino una forma de gestión y organización del salario diferido de los trabajadores a tiempo indefinido, los derechos sociales eran prestaciones contributivas y de base profesional. Las prestaciones sociales en materia de desempleo, jubilación, etc. dependían, directa o indirectamente vía cotizaciones, de la cuantía de los salarios previamente devengados.

En el Estado español, por ejemplo, no fue hasta la Ley 14/1986, General de Sanidad y el denominado "decreto de universalización" (RD 1088/1989), que se empezó a articular un modelo caracterizado por la progresiva "deslaboralización" subjetiva del derecho a la salud, reconocido a todas las personas con independencia de su participación en el mercado de trabajo.

Esta vinculación entre salario y derechos, en una sociedad industrial del pleno empleo, donde la condición social de asalariado era común, no conllevaba problemas de acceso generalizado a los derechos. Sin embargo, la cosa cambia cuando fruto, a partir de las década de los setenta, de las transformaciones en la organización del trabajo, el llamado obrero-masa localizado en la fábrica y con un contrato de trabajo subordinado deja ya de ser el único exponente de asalarización, siendo sustituido por múltiples formas precarias y sin contrato de trabajo autónomo, interino, informal, desempleo, etc. que se transversalizan a lo largo de toda la sociedad, hasta el punto en que ya no es una sorpresa para nadie "la proliferación de trabajadores sin empresas en paralelo a la de empresas sin trabajadores".<sup>158</sup>

La exclusión de un cada vez mayor número de formas de trabajo precarias regidas por relaciones diferentes a la del "contrato de trabajo subordinado" de gran parte de las prestaciones laborales y derechos sociales todavía condicionados y medidos en tiempos de trabajo asalaria-

158. Ver García (2013).

do efectivo, significa un límite para que los derechos sociales clásicos vinculados a la forma salario sean eficaces a la hora de generar igualdad para una amplia masa cada vez mayor de población.

Ello impone el reto de tener que desligar o romper, definitivamente, el vínculo entre condiciones de vida digna y prestaciones sociales derivadas directamente del trabajo-salario, apostando por nuevas formas de generación de igualdad universales e independientes de la naturaleza y tiempos de trabajo efectivo realizados.

La única manera de superar esta vinculación entre dignidad y trabajo-salario o dignidad-residencia legal, pasa por el reconocimiento expreso del principio de universalidad de todos los derechos. La idea de universalidad de los derechos significa que éstos se adscriben a todos los seres humanos sin ningún tipo de excepción posible.

Frente al argumento fácil y tramposo que muchas veces se utiliza para objetar esta propuesta, consistente en afirmar que ello implicaría la llegada de una avalancha de inmigración incontrolable, contestar que no debemos confundir debates. Por un lado, está el debate sobre la política de fronteras (fronteras abiertas o fronteras cerradas), es decir, si deberían poder entrar al país todas las personas, ninguna o sólo las que cumplan determinados requisitos, sobre el que no me detendré aquí. Y, por otro lado, existe otro debate distinto que es el "inclusión o exclusión" que es al que aquí me refiero y que hace referencia a que todas aquellas personas que se encuentren dentro del país, independientemente de cual sea su situación administrativa, deben tener acceso, en tanto personas y de conformidad con el principio de universalidad, a los derechos.

### *1.3. Tercer reto: la relación horizontal entre políticas de igualdad y estructura social*

Al hablar del primero de los retos, hemos terminado afirmando la necesidad de un constitucionalismo garantista fuerte basado en el pleno reconocimiento sin jerarquías y en la plena justiciabilidad de todos los derechos y una Constitución económica con un rol activo en el proceso productivo y distributivo ¿Quiere esto decir que apostamos por un modelo donde el Estado concentre la provisión y garantía de las diversas dimensiones de la igualdad? Sí, ahora bien, no desde las viejas instituciones y

sus mecanismos de seguridad social de tipo industrial neocorporativo, donde las políticas sociales eran expresión del concierto entre Estado, empresarios y sindicatos, este es un modelo desfasado; sino que debería hacerlo a partir de un principio constitucional básico: el *principio de corresponsabilidad* Sociedad-Estado o Sociedad-sociedad en la implementación de las políticas de igualdad.

Los cambios en la organización del trabajo, ocurridos a finales de los setenta, conllevaron una desaparición del llamado "obrero-masa" como único exponente de asalarización. Se da una multi-fragmentación de las formas de trabajo<sup>159</sup> que no implica la desaparición de los trabajadores, pero sí del hecho que éstos no estén ya localizado, al menos en su amplia mayoría, en la fábrica y en la ciudadela, ni representados por los sindicatos de clase, sino transversalizados, adoptando múltiples formas organizativas, a lo largo de toda la sociedad. El trabajador, en una gran parte, se ha des-fabrilizado y se ha diluido en lo social. Es lo que Negri (1981) denominó el paso del "obrero masa" al "obrero social".

El sindicato como estructura representativa de los intereses de los trabajadores es progresivamente sustituida por una multiplicidad no unitaria de actores sociales que ya no está articulada como identidad colectiva a partir de una gran teoría totalizante centrada, por ejemplo, en el concepto explicativo de "modo de producción" entendido como totalidad articulada de relaciones sociales históricas, sino que se trata de un nuevo y variado abanico de luchas desconectadas, transversalizadas a lo largo de la sociedad civil y basadas en los relatos micro que afectan a parcelas concretas de la sociedad. Este es un proceso que se agudiza en los últimos años. La crisis de la "institucionalidad" y su incapacidad para ofrecer soluciones se ha traducido en el surgimiento de nuevos sujetos y movimientos<sup>160</sup> sociales que buscan reorganizar su vida y redefinir la vida política al margen del Estado.

159. Servicios domésticos, la economía de servicios de la infraestructura urbana o los propios oficios eventualizados, economía informal, trabajadores autónomos, etc.

160. Sirva como ejemplo la Plataforma de Afectados por la Hipoteca y sus acciones de reapropiación ciudadana de aquellas viviendas vacías en manos de entidades financieras fruto de ejecuciones hipotecarias; la ocupación en Almería, desde mayo de 2013, por parte de 130 trabajadores de origen marroquí, de invernaderos en plena producción tras el abandono y huida del empresario, sujeto desde hacía un año a un proceso concursal totalmente desconocido por parte de los jornaleros; los asaltos, en diversas ciudades del Estado, a Carrefour para reapropiarse de alimentos y

Estos nuevos sujetos o movimientos sociales comparten algunos rasgos con aquellos otros "nuevos movimientos sociales" (ahora ya viejos) altermundistas, nacidos en Porto Alegre, que crearon los fórums sociales y concentraciones inmensas en casi todo el mundo, pero presentan también, una diferencia fundamental respecto a los primeros.

La semejanza entre ambas generaciones de movimientos sociales la encontramos en que las dos implantan entre sus miembros y en los espacios que ocupan, una nueva cultura alternativa y emancipadora de las relaciones sociales, nuevas prácticas sociales basadas en la democracia de base, la autogestión, la auto-organización, la solidaridad, el respeto a la diversidad, etc., lo que conlleva una redefinición de la ordenación práctico-procedimental de las relaciones entre unos y otros y de todos con la naturaleza, sobre la base de una nueva ética de la responsabilidad comunitaria.

Pero, sin embargo, éstos se diferencian claramente entre ellos en su composición sociológica y en el contenido de sus reivindicaciones y prácticas. Mientras los primeros eran movimientos de composición interclasista y cuyos gestos simbólicos parecían constituir su principal finalidad, como es el caso de las sentadas (*sit-in*) y las *performances* teatrales; los actuales movimientos sociales tienen como base social una población claramente empobrecida que reivindica y lleva a cabo, sin la intermediación del Estado, acción directa destinada a cubrir sus necesidades materiales básicas y redistribuir riqueza.

En cuanto al ámbito de actuación, el nuevo ámbito de reivindicación, conquista de derechos y construcción de las relaciones sociales, políticas y económicas por parte de los citados sujetos ya no es el industrial-laboral sino el de "lo social", de aquí que se hable de una "ciudadanía social", la cual sustituye la antigua "ciudadanía laboral".

Este proceso transforma la propia concepción de *Sociedad Civil*, ahora vista como sujeto interviniente y como lugar de confluencia de las luchas, pactos e interacciones sociales de múltiples formas.

Parece evidente, entonces, que el Estado no puede tomar ya las viejas instituciones y mecanismos de concertación industrial tripartita (Estado,

material escolar que son repartidos entre familias sin recursos; campamentos dignidad que reclaman la creación de empleo y una renta básica de 600 euros como derecho de ciudadanía; etc.

empresarios y sindicatos) como referencia para consensuar e implementar políticas de igualdad. Uno, porque los sujetos participantes en éstas (sindicatos) ya no son representativos de una amplia mayoría de los "de abajo" y dos, porque si bien pueden constituir instrumentos útiles para consensuar e implementar igualdad en la dimensión material para los trabajadores asalariados, no son útiles para extender tal igualdad hacia los no asalariados ni hacia las otras dimensiones no materiales de la igualdad.

En las sociedades actuales, las instituciones y mecanismos a través de los cuales el Estado debe procurar y garantizar igualdad han de construirse a partir del principio de corresponsabilidad entre éste y los nuevos sujetos o movimientos sociales, o los ciudadanos entre sí.

Ello implica, no reducir el concepto de participación ciudadana únicamente al ámbito político, sino ampliarlo a los ámbitos social y económico. Y reconocer las plataformas, organizaciones o asociaciones surgidas de la autorganización ciudadana como nuevos sujetos de implementación y garantía, conjuntamente con la institucionalidad estatal, de las dimensiones de la igualdad.

En resumen, y para expresarlo a partir de conceptos vinculados al constitucionalismo comparado, podríamos decir que apostaríamos por el paso de un modelo estatal de implementación de políticas de igualdad basado en la idea de *Daseinsvorsorge*, propio del constitucionalismo europeo de posguerra, a uno inspirado en el concepto de *Suma qamaña* o *Sumaj Kawsay*, propio del nuevo constitucionalismo andino.<sup>161</sup>

Para la teoría constitucional de mediados del siglo XX, y utilizando dos de los conceptos creados por E. Forsthoff (1938),<sup>162</sup> el principal elemento novedoso y definitorio del Estado social fue la concepción del Estado como servidor de la idea de *Daseinsvorsorge* y, por tanto, la configuración de la Administración pública como una *leistende Verwaltung*.

El concepto de *Daseinsvorsorge* es difícil de traducir literalmente, pero podríamos decir que expresa una actividad que tiene relación con la existencia o con la vida humana en su sentido más pleno. Mientras que la otra expresión, *leistende Verwaltung*, es ya de más fácil traducción, en cuanto que *Verwaltung* significa *administración*, y *leistende* es un adjetivo

161. Sobre la vinculación entre *Daseinsvorsorge* y *Sumaj qawsay* ver Palacios (2008: 41-66).

162. Sobre los conceptos de *Daseinsvorsorge* y *leistende Verwaltung*, ver también Martín-Retortillo 1962: 35-65).

derivado del verbo *leisten*, que quiere decir abastecer, proporcionar. Se trata, pues, de la Administración que abastece, que proporciona, que actúa directamente para poder abastecer y proporcionar bienes y servicios a los administrados. En consecuencia, el Estado social se caracterizó por la procura existencial de los ciudadanos desde y por la Administración pública.

Aquí la creación de igualdad viene de arriba, el Estado es el sujeto emisor de la igualdad y la estructura social el objeto de la igualdad, este fue un modelo que depositó todo el peso de la construcción de la igualdad bajo la arquitectura directa del Estado, haciéndole responsable solitario del *Daseinsvorsorge*. Había una relación vertical entre políticas de igualdad y estructura social. La participación se reducía a la toma de decisiones mientras que la implementación de las políticas de igualdad se consideraba algo despolitizado propio del ámbito técnico-administrativo.

Frente a este modelo, las constituciones de Ecuador de 2008 y de Bolivia de 2009, reconocen como valores propios del Estado el *Suma qamaña* o *Sumaj Kawsay*. Esta es una palabra quechua que quiere decir "vivir bien" y que apela a cómo los seres humanos deben darse un sistema de convivencia basado en una relación de respeto y armonía con la naturaleza y en la gestión colectiva y comunitaria de los asuntos públicos. Este principio conlleva la construcción comunitaria de un modelo social que plantee unas bases de participación colectiva, cogestión y coimplementación Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad de la igualdad. Ello implica dos cosas.

Una es el reconocimiento constitucional de los nuevos sujetos colectivos informales y circunstanciales (plataformas, mareas, asambleas, etc.). A diferencia del constitucionalismo tradicional, donde el sujeto de referencia ha sido siempre el individuo o, en su caso, una persona jurídica correctamente registrada, un nuevo constitucionalismo de la igualdad activa adaptado a nuestros tiempos debería reconocer también a la multi-forme, líquida y cambiante pluralidad de movimientos sociales, como sujetos de derecho.<sup>163</sup>

163. A modo de ejemplo, la constitución de Bolivia de 2009 señala en su art. 14.III, como titulares de los derechos a todas las personas y a todas las "colectividades", ya sean pueblos indígenas o organizaciones sociales, independientemente de si están registradas o no. La Ley Núm. 341, de Participación y control social, de 5 de febrero de 2013, reconoce como actores de la participación

Y la otra, una acción del Estado que incorpore a los nuevos movimientos sociales en los espacios de gestión y prestación de las políticas de igualdad.

#### *1.4. ¿Qué constitucionalismo? constitucionalismo de la igualdad estática o constitucionalismo de la igualdad en acción*

En resumen, de acuerdo con los tres retos planteados, este nuevo constitucionalismo de la igualdad integral exigiría:

1. Un modelo de constitucionalismo garantista basado en el igual reconocimiento y justiciabilidad de todos los derechos, capaz de garantizar todas las dimensiones de la igualdad, y en una Constitución económica con un rol activo en el proceso productivo y distributivo;
2. El reconocimiento del principio de universalidad de todos los derechos; y,
3. Un modelo de constitucionalismo donde la implementación de la igualdad no sea responsabilidad únicamente del Estado y su aparato tecnocrático, sino que se lleve a cabo a partir del principio de corresponsabilidad Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad, lo que implica ampliar el concepto de participación ciudadana también a los ámbitos social y económico.

Si bien parece claro que las formas de constitucionalismo que han existido desde el siglo XVIII hasta hoy: el constitucionalismo formal e indi-

y el control Social a la sociedad civil organizada, ya sea en forma de organizaciones orgánicas y reconocidas legalmente (sindicatos, etc.), comunitarias (organizaciones, pueblos o naciones indígenas) o informales y circunstanciales (aquellos que se organizan para un fin determinado, y que cuando el objetivo ha sido alcanzado, dejan de existir) (arts. 6 y 7). Todos ellos tienen, de acuerdo con el citado art. 14.III de la Constitución, la posibilidad de ejercer y presentar colectivamente acciones jurisdiccionales para la protección de sus derechos.

La Constitución de Ecuador de 2008 establece en su artículo 10 y 11, que al igual que los individuos, las "comunidades, los pueblos, las nacionalidades y los colectivos", son también titulares de todos los derechos y que estos podrán ejercerse, promoverse y exigirse de forma colectiva por tales sujetos colectivos, pudiendo interponer acciones jurisdiccionales para la defensa de sus derechos.

En el mismo sentido, la Constitución de Venezuela de 1999, en los artículos 84, 166, 182, 185 y muchos otros, hace referencia tanto a los pueblos indígenas como a lo que denomina "sociedad civil organizada" o "comunidad organizada", refiriéndose a las organizaciones sociales de la misma, como sujetos de derechos.



vidualista, el constitucionalismo liberal-democrático y el constitucionalismo social; no han cumplido todos estos requisitos, podríamos afirmar que la construcción de un nuevo constitucionalismo capaz de cumplirlos podría pretenderse hacer de dos maneras distintas: una es a partir de lo que podríamos llamar un *constitucionalismo de la igualdad estática* y otra de un *constitucionalismo de la igualdad en acción*.

Ambos cumplirían, al menos teóricamente, los tres retos señalados, pero se diferenciarían entre ellos por la distinta manera en que operaría el principio de corresponsabilidad Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad para la garantía de las distintas dimensiones de la igualdad.

En el modelo de *constitucionalismo de la igualdad estática* operaría un principio de corresponsabilidad consensual o armoniosa, es decir, éste se articula a partir de un consenso y armonía Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad para construir una concepción integral de la igualdad. El consenso y armonía social es la condición necesaria para producir igualdad.

Por el contrario, en el modelo de *constitucionalismo de la igualdad en acción* operaría una corresponsabilidad invertida, conflictiva o antagónica, es decir, ésta se articularía a partir del antagonismo o contrapoder Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad para construir una concepción integral de igualdad. El conflicto social es la condición necesaria para producir igualdad.

Explicaremos, a continuación, cada uno de los dos modelos citados e intentaré justificar por qué creo en la necesidad de apostar por el segundo. Sólo el *constitucionalismo de la igualdad en acción*, constituye una alternativa real y posible en nuestros tiempos.

## 2. EL CONSTITUCIONALISMO DE LA IGUALDAD ESTÁTICA

En este modelo, el proceso constituyente se otorga a sí mismo una temporalidad plasmada en un inicio y un fin. Es decir, se concibe la relación entre "Proceso Constituyente/Constitución" e "igualdad" a modo de secuencia temporal. Esto es, una visión en que se percibe el "Proceso Constituyente/Constitución" como un punto y aparte, como una ruptura o un antes y después sin continuidad, a partir del cual se conforma una nueva igualdad absoluta, óptima y acabada, implementada mediante la

corresponsabilidad ciudadanos-instituciones y ciudadanos-ciudadanos, que se mantiene, desde entonces, en un régimen social estático y permanente sin conflictos ni contradicciones. La Constitución crea una sociedad perfecta y sin conflictos que se mantiene en el tiempo.

En consecuencia, lo que hacen las Constituciones de la igualdad estática es encajar o ensamblar en una relación armónica y consensual perfecta los conceptos de "igualdad" y "comunidad".

A lo largo de la historia, estos dos conceptos se han planteado por separado y de manera contradictoria, dándose una "comunidad sin igualdad", o una "igualdad sin comunidad", lo que conduce a modelos de negación parcial de igualdad. Una Constitución de la igualdad estática pretende constitucionalizar un óptimo de igualdad uniendo tales conceptos y creando una "comunidad de iguales".

### 2.1. Comunidad sin igualdad

La noción de "comunidad" se ha planteado en la mayoría de ocasiones históricas como una unidad de desiguales.

Esta es planteada ya en el pensamiento griego, tanto en la *República* platónica, como en la *Política* de Aristóteles. Este último propuso los conceptos de comunidad (*Koinonia*) o ciudad (*polis*) como una respuesta al atomismo social de los sofistas, los cuales partían de la realidad individual y de su egoísmo e interpretaban la *ciudad* como mero pacto o convenio, sin realidad propia. En su contra, defendió que ésta sí tiene existencia propia. La ciudad, afirmaba el autor, no es una mera unidad de lugar, ni un recinto rodeado de murallas, esto será una alianza, si se quiere, pero no una ciudad. La ciudad es una multitud de "*ciudadanos*", concibiendo éstos como aquellos que "participan en la administración de justicia y en el gobierno", con el fin de una vida común feliz. Se entiende, pues, la *comunidad* como una empresa común y no como la mera convivencia. Sin embargo, tras esta comunidad del gran todo aparece tanto en Platón como Aristóteles, una unidad radicalmente desigual, en tanto eran comunidades donde convivían ciudadanos y esclavos, cada uno de ellos con facultades y obligaciones distintas.

Esta primera noción de comunidad inspiró más tarde, en el período romano, la institucionalización de lo "*publicus*" y el surgimiento del "ius

publicum" o *derecho público*, que se constituye como una esfera autónoma del derecho privado, y donde se incluye tanto el derecho subjetivo, como objetivo, perteneciente o concerniente al *status* de "ciudadano", que tampoco correspondía en condiciones de igualdad a todas las personas.

Durante el periodo medieval, la hegemonía cultural de la iglesia impuso un nuevo discurso comunitario, una nueva y gran comunidad humana. San Pablo en su Carta a los Gálatas decía: "No hay judío ni griego, no hay esclavo ni libre, no hay varón ni mujer, todos sois uno en Cristo" (Gálatas, 3, 28). Las diferencias desaparecen y todos los hombres son portadores por igual de la imagen de Dios. No obstante, como afirma J. Rancière, el problema de esta nueva "similitud" es que implica una desigualdad de los semejantes, donde lo que se gana tiende a perderse de inmediato. Esta desigualdad opera al afirmar la igualdad de todos los hombres a costa de la semejanza con un desigual: Dios. Así pues, su semejanza se realiza en la más radical desemejanza, pues sólo a través de entregarse como obedientes o esclavos a un desigual divino, estos son iguales. A la vez que una comunidad de semejantes es también una comunidad de desemejantes respecto a otro. La comunidad de los siervos de la igualdad divina no conoce ella misma la igualdad.<sup>164</sup>

A comienzos del siglo XIX y corrigiendo la concepción liberal temprana, fue Hegel quien, desde dentro de las filas del liberalismo, planteó la necesidad de reconstruir una "comunidad", se trata aquí también, una vez más, de una comunidad de desiguales.

Hegel criticó la concepción liberal inorganicista que presentaba el Estado sólo como garante de un orden fundado en el mercado. El autor afirmaba que la única manera de construir una estructura política estable y legitimada, era mediante la creación de un consenso voluntario de los súbditos hacia ésta, mediante la creación en los súbditos de valores éticos comunes que los cohesionaran entorno el Estado. Era lo que él llamaba "*Sittlichkeit*", una "*eticidad*" común. El planteamiento del liberalismo clásico, puramente individualista, decía Hegel, no lograba todavía por sí solo, superar la ruptura individuo-comunidad, articular una identificación del hombre con su sociedad, de lo privado y lo público, capaz de legitimar o lograr la identificación voluntaria de los sujetos con el Estado libe-

164. Ver Rancière (2007: 99).

ral. Fundamentar el Estado basándose exclusivamente en la teoría contractualista, como simple unión de intereses privados, no era suficiente. Él pensó que la creación de la citada *eticidad* "exigía trascender aquellos privados a un momento dialéctico superior: la *ciudadanía*".<sup>165</sup>

Esta crítica al liberalismo clásico hizo que Hegel fuera acusado de ser un defensor de la Restauración y del Estado prusiano absolutista. Sin embargo, lo que hará Hegel no será mantener una posición opuesta al liberalismo, al contrario, pretendía salvar la defensa de la libertad económica individual de las insuficiencias presentes en la ideología liberal previa a él. Pretendía salvar el Estado liberal.

En su teoría, Hegel diferencia entre dos ámbitos diferentes de la vida pública: la Sociedad Civil y el Estado. Si bien en el primer ámbito, el de la Sociedad Civil, el individuo toma la forma de *ciudadano-bourgeois* (propietario individual, que interactúa en el mercado), en el segundo ámbito, el del Estado, el individuo toma la forma de *ciudadano-citoyen* (ciudadano miembro de la comunidad política). En cuanto a la relación entre ambas esferas, aunque son esferas separadas, Hegel propone un modelo político y jurídico que abarque las dos, propone una institucionalización de un modelo formado conjuntamente por el derecho privado y el derecho público, donde haya pero, con el objetivo de hacer prevalecer en los individuos su condición de ciudadano y por tanto, su adhesión y legitimación del Estado, una superioridad del derecho público, es decir, una subordinación del interés individual al interés general. Las leyes e intereses privados tienen que ceder siempre ante las leyes e intereses del Estado, dice Hegel.

Visto de esta manera, Hegel parece un antiliberal, un estatista. No obstante, hay que ir con cuidado, aquí hay una trampa y es la que pondrá al descubierto Marx. Esta teoría no tiene nada de antiliberal, al contrario, Hegel salva al liberalismo.

En la *Crítica del derecho político hegeliano* (1843), Marx realiza un análisis crítico de los párrafos 261 hasta 313 de la obra de Hegel, *Fundamentos de la filosofía del derecho* o *Compendio de derecho natural y ciencia política* (1821). Estos párrafos se refieren al capítulo de la obra de Hegel en que se trata el problema del Estado.

165. Acanda (2002: 178).

La crítica de Marx hacia Hegel reside en la visión hegeliana del Estado, que concibe éste como un "organismo" no atado o independiente con respecto a las vidas individuales, con existencia diferenciada, que tiene por función organizar la vida social de acuerdo con el interés general o universal y, en "contraposición" a los intereses de la individualidad particular.

Como respuesta a esta concepción, Marx señala que lo que está haciendo Hegel es plantear una antinomia falsa, inexistente, pues en el Estado moderno, no hay un conflicto o una contradicción entre derecho privado y derecho público, entre *bürgerliche Gesellschaft* (sociedad civil burguesa) y Estado, que deba ser mediada por una relación de "subordinación" de uno a otro. En el Estado liberal burgués, derecho privado y público coinciden en sustancia, se produce una "identidad del sistema de intereses particulares y del sistema de intereses generales (del Estado)",<sup>166</sup> en tanto que las "leyes" e "intereses" del Estado no son más que los derechos privados individuales dotados de significación pública.

El propio Hegel, dice Marx, plantea una cuestión irresoluble cuando, en el párrafo 261, establece, primero: "Frente a las esferas del derecho y del bienestar privados, de la familia y la sociedad civil, por una parte, el estado es una necesidad externa, el poder superior al cual están subordinados y dependientes las leyes y los intereses de esas esferas".<sup>167</sup> Y después, en segundo lugar: "...mas, por otra parte, es su *fin inmanente* y radica su fuerza en la unidad de su fin último universal y de los intereses particulares de los individuos, por el hecho de que ellos frente al Estado tienen *deberes* en cuanto tienen, a la vez, *derechos*".<sup>168</sup>

En la primera parte del párrafo, se entiende "que las *leyes e intereses* privados tienen que ceder siempre ante las leyes e intereses del Estado. [...] Las leyes del derecho privado dependen -están subordinadas- del Estado [...] que se comporta como poder superior frente a ellas".<sup>169</sup> Y en la segunda parte, se dice que el *fin inmanente* al Estado, el fin último general del Estado, es la articulación y protección jurídica de los intereses particulares o derechos privados.

166. Marx ([1844] 1976: 31).

167. Hegel ([1821] 1939: 224).

168. Hegel ([1821] 1939: 224).

169. Marx ([1844] 1976: 32).

La idea expresada aquí, puede resumirse en la cita hecha por Marx en *La ideología alemana*, polemizando con el escritor alemán Rudolf Matthäi: "la relación polar entre la vida individual y la general consiste en que, de una parte, ambas se combaten y se enfrentan hostilmente, mientras que de otra, se complementan y fundamentan mutuamente".<sup>170</sup>

Esto, visto en la realidad, crea una situación realmente paradójica, en la que "los deberes –de los particulares– frente al Estado y sus derechos contra el mismo, son idénticos (por ejemplo, el deber –público– de respetar la propiedad es correlativo al derecho –individual– de propiedad",<sup>171</sup> o, el deber –público– de respetar la libertad de conciencia, que incluye las libertades de creencias religiosas o metafísicas, y de la cual derivan las libertades de opinión y de palabra, de culto, de prensa, y en fin, de exteriorización de los contenidos de conciencia del individuo, es también correlativo al derecho –individual– de conciencia).

En consecuencia, "Lo predominante es el Estado, la ley, la Constitución, sin que realmente predomine, es decir, que no penetre materialmente el contenido de las demás esferas no políticas –individuales".<sup>172</sup>

Al constituir el Estado liberal burgués y establecer las fórmulas universales y abstractas de la *Declaración de derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 y legislación posterior, que debe considerarse como el patrón y el origen del Derecho moderno, lo que hizo la burguesía fue dotar a los derechos individuales de una *identidad externa escindida*, "entificarlos" en una *abstracción* ideal ("lo público" o "el Estado") poseedora de los rasgos de *legitimidad* que otorga la ley, y por tanto, de *imperatividad*, *obligatoriedad* y *coactividad*, que permitiera a éstos "al volver a sí", aparecer, no como sí mismos, sino como algo mediado por la universalidad, como algo impuesto y derivado del interés general y, consecuentemente, asegurarse su "poder ser" (*fetichismo jurídico*).

De esta manera, se parte del Estado o de "lo universal", y se hace de los derechos individuales, Estado subjetivado; cuando en realidad, lo que ocurre es que partiendo de los derechos individuales, se hace del Estado o de "lo público", derechos individuales objetivados. En el Estado moderno, los derechos particulares aparecen como lo que no son ("la condición

170. Marx y Engels ([1846] 1982: 549).

171. Marx ([1844] 1976: 33).

172. Marx ([1844] 1976:68).

deviene condicionado, lo productor se presenta como el producto de su producto") porque sólo así aseguran su "ser".

Consecuentemente, la conclusión que podemos extraer de esta exposición de Marx, es que en el Estado liberal, el derecho público es, tan solo, una abstracción funcional al derecho privado.<sup>173</sup>

Los derechos personales individuales constituyen el centro de gravedad del sistema jurídico, mientras que el derecho público es considerado como aquel que organiza el Estado, con el fin y la misión de salvaguardar y garantizar los primeros. Se establece un papel preponderante del derecho privado sobre el derecho público. La función del derecho público es simplemente: en primer lugar, una función de *coexistencia*, de ser elemento de coordinación o mediación en una sociedad de privados; y, en segundo lugar, una función de *garantía*, de constituirse como la forma bajo la cual los derechos privados pueden ser reconocidos y respetados universalmente. De ahí que cuando Hegel plantea la necesidad de crear una "comunidad" lo hace con la intención de mantener un sistema basado en la defensa de la libertad económica individual generador de fuertes desigualdades sociales. Este plantea otra "comunidad de desiguales".

En resumen, la idea de comunidad se ha presentado muchas veces a lo largo de la historia, como una comunidad de desiguales.

173. En su libro *L'idea individuale e l'idea sociale nell diritto privato*, Gioele Solari escribió: "Para el individualismo jurídico el fin y los intereses públicos se resuelven siempre en el fin e intereses privados. El derecho privado tiene que ceder ante las exigencias del derecho público, pero estas exigencias no son finalidades nuevas, son las mismas condiciones de existencia del Estado como órgano de actuación del derecho privado. En otras palabras, el Estado no crea el derecho, pero es su guardián, es el órgano de universalización de la utilidad privada"(1911: T.I, 340). Esta idea ha sido también expresada por otros autores. Luis Legaz Lacambra, en *Filosofía del derecho* (1953): "El liberalismo representa la disolución del derecho público en derecho privado. La categoría fundamental del derecho público es allí el pacto social, el fundamento de la obligación política es la voluntad de los obligados, es decir, la obligación política se construye al modo de una obligación privada". Gustav Radbruch, en su obra titulada también, *Filosofía del derecho* escribió: "Para el liberalismo es el derecho privado el corazón de todo Derecho, el derecho público una delgada corteza protectora para la defensa del derecho privado, y, sobretodo, la propiedad privada"([1932] 1959: 165).

## 2.2. Igualdad sin comunidad

La noción jurídica de igualdad como un derecho aparece vinculada al surgimiento del Derecho público liberal. Ahora bien, el Derecho público moderno, que respondió a los intereses de la clase burguesa, concebirá el adjetivo *publicus*, ya no como el formar parte de un "*corpus civitatis*", de una multitud de "ciudadanos" en su interpretación aristotélica o romana, sino como el formar parte de una multitud de "individuos" separados y delimitados en sus intereses. "Lo público" ya no se asocia a "lo común" sino a un simple garantizar la coexistencia de las libertades individuales. El famoso discurso de Benjamín Constant, ante el Ateneo de París, en 1818, *La libertad de los antiguos y la libertad de los modernos*, es, en este sentido, muy clarificador: "El fin de los antiguos era la distribución del poder público entre todos los ciudadanos de una misma patria; ellos llamaban a esto libertad. El fin de los modernos es la seguridad en los goces privados; ellos llaman libertad a las garantías acordadas por las instituciones para estos goces".<sup>174</sup>

Esta concepción desmembrada o inorganicista de la sociedad hace que el derecho se conforme, de acuerdo con la concepción kantiana, como "relación intersubjetiva". Las concepciones imperantes en el individualismo iusnaturalista de los siglos XVII y XVIII, de las que nació la teoría de la "relación intersubjetiva", consideraban el derecho como el acuerdo entre dos o más voluntades individuales. Kant lo definía como "el conjunto de condiciones por medio de las cuales el arbitrio de uno puede ponerse de acuerdo con el arbitrio de otro según una ley universal de libertad".<sup>175</sup>

¿Qué consecuencias tendrá todo ello sobre la igualdad?

Una sociedad desmembrada, donde no existe lo público, lo común, y donde el derecho es concebido como mera relación intersubjetiva o como mera solución a conflictos entre partes privadas, implica que no pueda existir, en la práctica, un concepto previo, genérico e uniforme de igualdad, sino que el reconocimiento jurídico de igualdad puede entrañar diferentes beneficios o deberes para cada sujeto en función del caso o

174. Citado en Bobbio (2001: 7).

175. Kant ([1785] 1956: 407).



tipo de relación concreta. En unas ocasiones, el reconocimiento jurídico de igualdad puede entrañar el deber de respetar a otra persona, en otras ocasiones el mismo derecho puede entrañar la permisibilidad para llevar a cabo determinadas acciones, en otras para validar el ejercicio, por parte del titular del derecho, de una acción legal, etc., por tanto, no existe una definición genérica o previa de igualdad sino que esta surge y se concreta en el marco de relaciones bilaterales concretas, de disputas específicas entre dos partes. La plena manifestación de igualdad se da cuando la autoridad judicial interviene, en un caso concreto, para reconocer su existencia. Esto hace que la igualdad no pueda analizarse genéricamente, pues en este estado no existe plenamente, sino que exija de una interpretación aislada e independiente en cada caso concreto, que es cuando la igualdad se concreta y adquiere forma. La igualdad surge así o encuentra su fundamento en dar remedio a enfrentamientos concretos entre partes.

De acuerdo con ello, sería incorrecto hablar de que yo tengo un derecho genérico a la igualdad, lo que yo tendría sería una serie de diferentes derechos de igualdad contra distintos individuos. Tendría un derecho de igualdad respecto a mi vecino, otro respecto el vendedor de la tienda de la esquina, otro respecto mi amigo, etc. Por tanto, se trata de una igualdad individualizada o sin comunidad.

Con el paso del constitucionalismo liberal temprano al constitucionalismo social la situación cambia. El Estado social sí implica la constitucionalización de un principio genérico, uniforme y previo de igualdad que actúa como directriz básica de las políticas públicas que debe desarrollar el Estado, sin embargo, tampoco podemos definir el Estado social como una "comunidad de iguales" sino más bien como una "igualdad sin comunidad".

La idea de "comunidad" lleva asociada necesariamente valores de armonía, fraternidad, cohesión y consenso. La construcción de la democracia en el Estado social se hace a partir, no de crear una comunidad cohesionada, homogénea y armoniosa, sino todo lo contrario, mediante el reconocimiento del conflicto capital-trabajo y su ingreso en el espacio constitucional.

A diferencia del liberalismo, construido en base a la exclusión política del Trabajo y a la disolución del conflicto social en el mercado, absorbi-

do por sus reglas de funcionamiento, y excluido de la política; el Estado social se construirá:

Primero, a partir del reconocimiento de los sujetos del conflicto, subjetivizando y constitucionalizando como actor político al Trabajo, en su dimensión sociológica (clase obrera, sindicatos).

Y segundo, a partir de reconocer los derechos vinculados con la articulación del conflicto social (sindicación, negociación colectiva, huelga, medidas de conflicto colectivo, etc.) como parte de los derechos constitucionales e instrumentos centrales de la acción política.

Por ello, se ha destacado que la diferencia entre el constitucionalismo liberal y el social reside precisamente en el reconocimiento e incorporación del conflicto como parte integrante del Estado.<sup>176</sup> Ello significa la interiorización del conflicto social en el seno de la constitución democrática del Estado pluriclase. El Estado social es el reconocimiento de los sujetos del conflicto, como sujetos de un antagonismo integrado en el interior del Estado. Como señala Carlos de Cabo, al integrar el conflicto Capital-Trabajo, esta contradicción entra también en la Constitución del Estado social que pasa a ser, significativamente, una Constitución, no de la armonía y la cohesión, sino de la contradicción. Hasta el momento la Constitución liberal era una Constitución del "orden", la Constitución "ideal" (e ideológica); ahora es la Constitución del "desorden" y, por ello, la Constitución real.<sup>177</sup>

En consecuencia, el reconocimiento del conflicto y su inserción en el sistema como modo normal de acción y toma de decisiones políticas, hicieron que el Estado social no instaurara una "comunidad" sino un "pacto de coexistencia", que son cosas muy distintas. Hemos escuchado decenas de veces la definición del Estado social como un "pacto" entre Capital y Trabajo en un momento donde ninguna de las dos partes se encontraba en situación de imponerse sobre la otra.

Digo que son cosas distintas por qué no tiene nada que ver una práctica de fraternidad comunitaria con una simple práctica de redistribución de la riqueza fundamentada en un interés de ambas partes. Esta es una distinción planteada ya por Plutarco en *La vida de Licurgo*, donde reflexionaba sobre si el nombre correcto para las comidas fraternales esparta-

176. Sobre ello, ver Maestro (2001 y 2013).

177. de Cabo Martín (2010: 81).

nas llamadas *phidities* debería ser *phidities* o *philities*. El primer concepto asocia la fraternidad con un origen más mezquino, *Pheidein* en griego quiere decir *ahorrar*. Siguiendo esta definición las comidas de fraternidad eran sobre todo, comidas económicas (aportando lo mismo, se come mejor en las cenas colectivas). En cambio, el segundo, *philities*, se refiere a una cena de amigos regida por una fraternidad pura.

El Estado social surgió no fruto de la fraternidad sino del interés. Éste no fue la conformación de una comunidad fraternal y cohesionada de iguales, sino simplemente un pacto entre clases sociales enfrentadas en situación de "empate catastrófico", que implicó una renegociación del reparto de la plusvalía a cambio de paz social.

Por tanto, tampoco en el Estado social había una comunidad de iguales sino una igualdad sin comunidad.

### 2.3. *La unión entre comunidad e igualdad: las Constituciones utópicas del siglo XIX y la Constitución soviética de 1977*

Frente a la idea de tener que elegir entre comunidad o igualdad, el modelo de constitucionalismo de la igualdad estática, armoniosa o consensual, formula una integración de estas dos nociones en una "comunidad de iguales" o "constitución de los comunes" donde se reconociera la igualdad absoluta de todas las personas, la propiedad y gestión colectiva de todos los bienes y recursos, así como su producción y redistribución a partir del respeto con la naturaleza y de acuerdo con el famoso principio marxiano "de cada cual según su capacidad, a cada cual según su necesidad". Una Constitución que establezca un régimen de igualdad óptimo, acabado, permanente o estático, en una sociedad sin contradicciones o conflictos.

Los primeros en hablar de comunismo e intentar llevar a cabo esta idea fueron los socialistas utópicos. Estos no solo teorizaron sino que intentaron plasmar en una forma concreta de Constitución y sociedad el ideal igualitarista-comunitario.

El primer pensador francés que, después de Babeuf, hizo abierta profesión de la igualdad absoluta fue Étienne Cabet. Éste dio a conocer sus concepciones en su libro *Viaje a Icaria* (1839). Se trata de una novela donde un joven caballero inglés, Lord Carlsdall, cuenta sus impresiones

de un país lejano que, de acuerdo con la novela, tenía hasta 1782 un sistema de relaciones sociales, económicas y políticas igual que la de los otros estados capitalistas del mundo, pero que a partir de este año y fruto de una revolución victoriosa liderada por Icar, el gran héroe nacional, instaura y crea un nuevo modelo social de tipo comunista. Surge una nueva sociedad con un sistema cooperativo de organización social basado en los principios de igualdad, fraternidad, amor, trabajo y respecto de la naturaleza, dándose por tanto en él, la indivisibilidad o cumplimiento óptimo de todas las dimensiones de la igualdad, en el marco de una comunidad sin contradicciones ni conflictos sociales. Algunos de los atributos de esta sociedad, descritos en el libro son:

"Todos sus habitantes son asociados, habitantes iguales en derechos y en deberes. Todos participan igualmente de las cargas y beneficios de la asociación; todos componen una sola familia, cuyos miembros están unidos por vínculos de amor y fraternidad. Conforman un pueblo de hermanos. Todos los bienes muebles de los asociados, en unión con todos los productos de la tierra y de la industria, componen un solo capital social. Este dominio y este capital social pertenecen indivisiblemente al Pueblo, que los cultiva y los explota en común, que los administra por sí mismo y que participa igualmente de todos los productos. La comunidad es pues, la única propietaria de todo. No se produce más que los útiles y alimentos que son necesarios para satisfacer las necesidades de todos por igual [...];

La educación general es obligatoria y general para todos y la asistencia sanitaria también es universal prestando todos los tratamientos y operaciones necesarias [...];

El trabajo es altamente apreciado, todos los oficios y profesiones se consideran absolutamente nobles y dignos de respeto y admiración por igual [...];

A la hora de contraer matrimonio, desaparece cualquier tipo de interés pecuniario y se atiende solo a cualidades personales. No se acepta un consorte sino cuando se le conoce perfectamente, a este fin se tratan durante seis meses por lo menos, sin que la joven se pueda casar antes de los 18 años ni el joven antes de los 20. Al ser concertado el enlace en plena libertad y no tener ningún tipo de dependencia ni económico ni de derechos, uno del otro, ello permite que al no encontrar la felicidad en el matrimonio pue-

dan recurrir al divorcio y buscar una nueva asociación conyugal para ser felices [...];

La libertad no es el derecho de hacer indistintamente todo lo que se quiera, consiste en hacer solamente lo que no perjudica a las otras personas [...].<sup>178</sup>

El éxito que alcanzó el *Viaje a Icaria* fue extraordinario. En el período comprendido entre las Revoluciones de 1830 y la del 1848, las masas francesas estaban en un estado constante de vago descontento y la novela de Cabet, con su estilo popular, su crítica del orden social existente y las descripciones de una nueva fraternidad humana, fue acogida como un nuevo evangelio. Múltiples ediciones lo convirtieron en un libro leído por la amplia mayoría de los obreros.

Ante el éxito de sus proclamas, y siguiendo el ejemplo de las colonias que el inglés Robert Owen había intentado fundar en la década de 1820 en suelo norteamericano (la colonia *New Harmony* en Indiana, *Yellow Springs Community* en Cincinnati, *Nashoba* en Tennessee o la colonia de *Haverstraw* en Nueva York) aunque su duración media no pasó de dos años, Cabet planteó la idea de fundar una colonia icariana con el objeto de llevar a la práctica su modelo de sociedad. Cabet publicó entonces, en mayo, una proclama a los trabajadores franceses, titulada *Allons en Icarie!*

El 3 de febrero de 1848 un grupo de avanzada se embarcó con rumbo a Texas,<sup>179</sup> para fundar Icaria y preparar la llegada de los demás obreros. La salida del barco, desde el puerto francés de El Havre, fue precedida de un acto multitudinario donde los expedicionarios firmaron un contrato social comprometiéndose a practicar los principios de una igualdad absoluta.

178. Cabet ([1842] s.f.).

179. El Estado de Texas acababa justamente de quedar admitido en la Unión Americana y deseaba ansiosamente poblar su inmenso territorio, casi deshabitado en aquel tiempo. Grandes extensiones de terreno se había concedido a compañías privadas por el nuevo Estado, a condición de que proporcionaran colonos. El representante de una de estas compañías, la Compañía Peters, coincidió con Cabet en Londres en enero de 1848 con quien celebró un contrato, mediante el cual la Compañía Peters le transfería un millón de acres, a condición de que la Colonia se posesionaría de la concesión antes del primero de julio del año 1848.

Al igual que en las colonias owenistas previas, la intención era establecer un periodo transitorio o de prueba, "los hombres traen con ellos un sistema irracional de sociedad, sistema que no puede cambiarse sin alguna separación" decía Owen, para empezar a adaptarse a la vida en común y, a la vez, poder seleccionar las personas que integrarían la comunidad en el interior de la cual poder alcanzar, en pocos años, el ideal igualitarista-comunitario.

La primera Constitución de 1825 de la colonia owenista de New Harmony había declarado que los colonos serían puestos a prueba durante tres años, bajo el control de un *Preliminary Commitee* (Comisión preliminar), y no serían admitidos como socios de la Comunidad más que los que hubieran justificado su admisión por sus esfuerzos durante los tres años. Este período de preparación, sin embargo, pareció demasiado largo a los neoharmonistas, pues en enero de 1826, adoptaron una nueva Constitución, por la cual la colonia se reorganizaba sobre bases comunistas, con una Asamblea general y un Consejo de seis miembros, que tenía el Poder Ejecutivo. No siendo tampoco del agrado de todos, esta segunda Constitución se volvió a cambiar, y así hasta adoptar siete Constituciones distintas en los dos años de vida que tuvo la colonia.

También en las colonias icarianas de Cabet, a las que después de su fundación fue llegando más gente de nacionalidades distintas, se fijaron periodos de prueba y obligaciones de ingreso y convivencia en comunidad.

En todas ellas, los que no estuvieran dispuestos a respetar estos principios de convivencia deberían ser expulsados de la comunidad. En su interior no habría lugar para el conflicto. Un artículo del 21 de enero de 1849 en el diario icariano *Le Populaire*, fundado por Cabet en 1840, establece: "en toda la humanidad no hay más que tres tipos de personajes: trabajadores, hermanos y ladrones (*se identifica ladrón a mal trabajador*). Los trabajadores y los hermanos se entenderán siempre para vivir en una misma familia. En cuanto a los ladrones, hay que mostrarles la puerta". Y, concluye el diario, "nuestra comunidad fraternal no hace más que aplicar su principio al conducirlos a la puerta".

La experiencia de las colonias owenianas e icarianas inspiraron la creación de agrupaciones de este tipo en otros países de América y Europa hasta finales del siglo XIX inicios del XX.

Fueron conocidas la colonia de Ranahine creada en Irlanda en 1831 o la colonia Cosme, creada e integrada por australianos llegados a Paraguay en 1893. Todas ellas se dotaban de unos Estatutos constitucionales que organizaban la comunidad a partir de principios cooperativos, puesto que todos cooperaban a la producción y se repartían el producto del trabajo general; demócratas, ya que su administración proviene del voto de sus socios en asamblea; y garantistas y universales, ya que todos sus socios sin excepción tenían acceso gratuito a la educación, medicamentos, recreación, vivienda, etc. y asegurado el respeto hacia las creencias de cada uno, etc.

Al mismo tiempo, también se castigaba a todo aquel que alterase el orden y la armonía. El artículo 4 de los Estatutos constitucionales de la colonia de Ranahine fijaba una admisión provisional para los nuevos miembros a la colonia, teniéndose que aprobar su admisión, después del periodo de prueba, por la mayoría de votos de los socios. Asimismo, el artículo 2, daba la posibilidad de poder expulsar, durante el primer año "todo hombre o mujer que se conduzca mal".

En resumen, la idea de todas estas comunidades que podemos agrupar bajo el nombre de constitucionalismo utópico era:

Dotarse de una Constitución que organizara la sociedad de acuerdo con unas bases de convivencia respetuosa, igualitarista, de economía cooperativa donde todos cooperan en la producción y se reparten sus frutos, de autorealización existencial y armoniosa entre todos sus miembros y de estos con su entorno.

A la vez que no permitir ningún tipo de conflicto que alterará este orden acabado, perfecto y estático, procediendo a la expulsión de las personas problemáticas.

No obstante y a pesar de tales intenciones, durante las dos generaciones que se mantuvieron en funcionamiento, las colonias icarianas creadas por Cabet en Estados Unidos no fueron nunca un espacio de armonía, consenso ni de igualdad integral. Fruto de las dificultades materiales<sup>180</sup> y

180. En el momento de firmar el contrato en Londres, por el cual la Compañía Peters transfería a los icarianos un millón de acres, el representante de la compañía Peters habían hecho creer a Cabet que los terrenos de la compañía eran regados por el río Rojo (*Red River*) y accesibles por vía fluvial, pero, posteriormente se dieron cuenta que Icaria estaba separada de este gran curso de agua por un desierto de 400 kilómetros de anchura, sin camino alguno trazado. A esto, se sumó

las luchas internas, sus miembros pasaron el tiempo enfrentándose entre ellos, desorganizándose, dividiéndose y reorganizándose, unas veces juntos, otras por separado, en distintas zonas (después de Texas y a lo largo de 40 años, se establecieron la colonia de *Nauvoo* en Illinois, *Corning* en Iowa, *Cheltenham* en Misuri y *Bluxom Ranch* en Cloverdale, California). Además, estas comunidades nunca alcanzaron un apreciable nivel de prosperidad material y, salvo en algunas excepciones, fueron presa de la miseria.<sup>181</sup>

La igualdad integral fue, en ellas, más una utopía que una realidad. Piénsese por ejemplo, en la Constitución de 1850 de la colonia icariana de *Nauvoo*, en el condado de Hancock, Estado de Illinois, la cual establecía como máximo órgano de gobierno, una Asamblea general conformada por todos los socios masculinos mayores de 20 años. La exclusión de las mujeres fue más tarde motivo de enfrentamiento entre jóvenes y viejos, produciéndose la división de la colonia.

Pero independientemente de sus fracasos prácticos, podemos decir que el constitucionalismo utópico del siglo XIX constituyó, aunque sólo fuera idealmente, un ejemplo de voluntad de construir lo que aquí llamamos un constitucionalismo de la igualdad estática.

Esta misma idea de una Constitución conformadora de una igualdad entendida como un punto de inflexión que crea un final óptimo, a partir del cual sólo puede transcurrir en el tiempo una sociedad estática y sin conflictos, se instauró también en la URSS con la aprobación de la Constitución de 1977.

Después de la guerra mundial, cambió la concepción que la URSS tenía respecto a sus relaciones con occidente. Si hasta entonces se creía en la inevitabilidad de una guerra, a partir de este momento se considera que la situación interna e internacional ha cambiado en comparación con el

además otra dificultad no menor: las condiciones de la distribución de los terrenos. El Estado de Texas había dividido las porciones de su territorio, que estaban aún vacantes, en lotes de 640 acres cuadrados cada uno (o sea una milla cuadrada o 1.610 kilómetros) y había concedido a la Compañía Peters las porciones, alternadas con otras en una determinada extensión de tierra. Esta compañía, a su vez, dividió sus lotes en medias porciones de 320 acres y cedió a los icarianos los medios lotes, alternados, lo que hacía que las tierras transferidas a los icarianos eran fragmentos de tierra no limítrofes unos con otros.

181. Para un estudio de las colonias owenistas e icarianas en Estados Unidos, ver Nordhoff ([1875] 1966).



periodo en que Lenin afirmó la inevitabilidad de las guerras imperialistas, estableciéndose un "equilibrio de poderes" que sirve como factor disuasorio de una posible guerra entre el Este y el Oeste y que hace posible el mantenimiento de una coexistencia pacífica, nuevo principio supremo de la política soviética.

El nuevo escenario de tregua internacional permite poder dedicar todos los esfuerzos a la política interna y al desarrollo de la sociedad soviética para llevar a cabo una segunda transición, la del socialismo al comunismo.

El programa de 1961, aprobado en el XXII Congreso del PCUS, va en esta línea. En él se afirma: "El PCUS estima que el objetivo esencial de su política exterior es asegurar las condiciones de paz para la construcción de la sociedad comunista en la URSS". En este sentido, el Programa de 1961 trataba la cuestión de la transición al comunismo en términos de ley objetiva. Se estableció el calendario de esta transición. El programa afirmaba que la URSS está en vías de crear "la base material y técnica del comunismo" en los "diez próximos años (1961-1970)", momento en la sociedad soviética "sobrepasará en producción por habitante al país capitalista más poderoso y rico: Estados Unidos". "Al final del segundo decenio (1971-1980) habrá sido ya definitivamente creada la base material y técnica del comunismo". Entonces la sociedad soviética habrá alcanzado el objetivo de la "distribución según necesidades" y la construcción de la sociedad comunista será plenamente realizada en la URSS.

La aplicación del calendario llevó a la aprobación, bajo el liderazgo de Leonid Brezhnev, de la Constitución soviética de 1977 que, en un tono de inequívoco carácter triunfalista, consideraba ya superado el estadio de la "dictadura del proletariado", fijado por la anterior Constitución soviética de 1936 en su art. 2, y eliminaba tal concepto, proclamando que la URSS se encontraba en una etapa de "sociedad socialista desarrollada" expresada en un "Estado de todo el pueblo" (art. 1 de la Constitución de 1977), en un Estado unánime, donde se daba una existencia cada vez más armónica y no contradictoria de las relaciones económicas, sociales y culturales y que, en consecuencia, se encontraba superando el estadio del socialismo y entrando en el comunismo.

Y de igual manera que los socialistas utópicos, en su art. 65 la Constitución de 1977 también establecía el deber de "ser intransigente con los actos antisociales" que pudieran perturbar tal armonía. Se trataba, en con-

secuencia, de un modelo donde los problemas sociales se consideraban como algo inexistente. Estos se concebían como rezagos que quedaban de las viejas sociedades capitalista y socialista del pasado pero no propios de la nueva realidad comunista de corresponsabilidad perfecta Sociedad-Partido-Estado en la implementación de igualdad, donde ya no existían contradicciones, sólo armonía e igualdad absoluta y acabada.

El tratamiento que en la URSS y los países de la órbita soviética recibieron los estudios sociológicos a partir de este momento, expresa claramente esta idea. La consideración de que en una sociedad donde ya no existen tensiones ni contradicciones ya no se necesita una ciencia destinada al estudio de los problemas sociales, económicos, políticos o culturales, ni se reclama el oficio del sociólogo, fue una idea dominante durante los setenta y los ochenta.

No es raro, entonces, que, por ejemplo, el Departamento de Sociología de la Universidad de La Habana (UH) desapareciera en el curso 1976-1977, momento en que la isla se encuentra en pleno proceso de soviétización. El criterio, coincidente con la postura soviética oficial, de que la sociología no era ya necesaria y que el materialismo histórico era la sociología del marxismo, dominó en casi toda la Europa socialista y también en Cuba. Para los estudiantes de Sociología que ingresaron en el último curso 1976-1977, se elaboró un plan de cinco años, que posteriormente se redujo a cuatro por considerarse a la Sociología una carrera en liquidación. Más adelante, cuando esos estudiantes se encontraban cursando el tercer año, se les impulsó a que cambiaran su perfil por la necesidad de profesores para impartir el marxismo en todas las carreras universitarias. En el mismo sentido, un encuentro latinoamericano coordinado por la Asociación Latinoamericana de Sociólogos (ALAS) y la UH para fines de 1976 fue suspendido y se interrumpieron temporalmente las conexiones con FLACSO.<sup>182</sup>

El resurgimiento de la sociología en la isla sólo se produce pasado el IV Congreso del PCC realizado en 1991. Ese Congreso inició un período que en la isla se denominó de "rectificación de errores y tendencias negativas", donde tuvo lugar una dura evaluación y crítica de las tendencias tecnocráticas y el debilitamiento del pensamiento crítico que la influencia soviéti-

182. Nuñez (1997: 192).

ca, ahora en descomposición, había ocasionado, durante años, en la práctica socialista cubana. La crítica se hizo extensiva a las ciencias sociales y humanidades, a su tendencia a copiar modelos externos.<sup>183</sup>

A raíz de ello será en el curso 1990-1991 cuando se produce una revitalización de la sociología en Cuba, volviéndose a abrir la carrera de sociología en la UH y en la Universidad de Oriente y celebrándose La Habana, en 1991, el XVIII Congreso de la Asociación Latinoamericana de Sociología.

La Constitución soviética de 1977, aunque tampoco construía en la práctica lo que aquí hemos llamado un modelo de igualdad integral, puesto que, por ejemplo, la prioridad a favor del desarrollo de la industria pesada se consideraba esencial para el funcionamiento del comunismo, que asociaban a una cada vez mayor capacidad de consumo de la población; ni tampoco rompía el vínculo entre ciudadanía y derechos,<sup>184</sup> sí constituye también un ejemplo ideal de voluntad de construir un constitucionalismo de la igualdad estática.

#### *2.4. Los problemas e imposibilidad del constitucionalismo de la igualdad estática*

Todos los ejemplos de constituciones de la igualdad estática que hemos puesto en el apartado anterior terminaron sin reconocer en la práctica una igualdad integral y fracasando.

Para explicar los problemas e imposibilidad de ellas partiré de la diferenciación hecha por Ferdinand Tönnies en la obra que le dio fama mundial, *Comunidad y asociación*. A partir de la definición de *comunidad* y *sociedad* plantearemos, a continuación, los problemas e imposibilidades del constitucionalismo de la igualdad estática.

En la *comunidad*, la entrega de un producto (bienes o servicios) de uno hacia otros, se encuentra motivada por la solidaridad. La significación motivacional de la acción de poner un producto propio a disposición de

183. Nuñez (1997: 194).

184. Los arts. 33 a 38 de la Constitución soviética de 1977 establecen que los derechos constitucionales corresponden a los ciudadanos de la Unión Soviética o de una República federada. El art. 37 señala que a los extranjeros o personas sin ciudadanía soviética se les reconocerá los derechos y libertades "previstos por la ley".

los otros viene dada por la simple gratificación inmediata y personal que la acción misma conlleva, sin esperar conseguir nada a cambio. La conciencia de medios y fines como categorías separadas no existe aquí. La comunidad es el reino de la fraternidad, la solidaridad y la igualdad.

En la *sociedad*, la significación motivacional de la acción de entregar algo a otro no es una mera satisfacción personal sino el cálculo para el logro de una meta propia, esto es, la fórmula *medio-fin*. La conciencia de medios y fines se da aquí como categorías independientes. La sociedad es el reino del utilitarismo, el interés y la desigualdad.<sup>185</sup>

El error de los modelos de colonias igualitaristas, o de todos aquellos modelos que quieran crear de la nada una comunidad de iguales armoniosa, es pensar la *comunidad* y la *sociedad* como dos modelos que pueden separarse y ejecutarse de manera independiente uno de otro. Es pretender crear una comunidad al margen de la sociedad o desde fuera de la sociedad. Una comunidad libre de sociedad, esto es de contradicciones. Es pensar la comunidad y la sociedad como modelos sociales aislados uno del otro, cada uno de ellos con su propia completud y autosuficiencia. Pensar que ambos se pueden constituir como antítesis y sin mediaticidad existente entre ellos.

Es creer que en un modelo social concreto, puede existir la comunidad o puede existir la sociedad, pero sin posibilidad de tener al mismo tiempo parte de las dos cosas. Creer que lo positivo y lo negativo se pueden excluir en absoluto.

Siguiendo esta visión, los socialistas utópicos deciden salirse del espacio de la sociedad-desigualdad y apostar por construir, aparte y fuera de la primera, un espacio comunidad-igualdad puro y no contaminado, donde vivir felizmente. Lo mismo pasa en el socialismo real que cree que la revolución permite dejar atrás la vieja sociedad capitalista llena de contradicciones para pasar a una nueva realidad armoniosa sin conflictos.

Esta es una concepción absolutamente errónea y sin sentido. No se puede pasar de la desigualdad a la igualdad pura y óptima. No existen

185. Tönnies diferencia entre los conceptos de *Wesenswille* (la conciencia de medios y fines como categorías separadas no existe. La voluntad incluye el pensamiento) y *Kürwille* (la conciencia de medios y fines se da como categorías independientes. El pensamiento -cálculo- incluye la voluntad), para definir las dos contradictorias formas de la "*voluntad humana*" correspondientes, respectivamente, a lo que define como dos modelos relacionales posibles, la *Gemeinschaft* (comunidad) y la *Gesellschaft* (asociación).

espacios libres de sociedad ni libres de comunidad. Toda agrupación humana ha sido y es un campo de batalla donde comunidad y sociedad luchan entre ellas, penetrándose y disputándose terreno de manera permanente e infinita.

Esto es lo que explica el fracaso de la "comunidad de iguales" de Cabet. Rápidamente aquellos "hermanos" de la comunidad que trabajaban más duramente empezaron a acusar a los que trabajaban menos de malos trabajadores y holgazanes, de aprovecharse de su trabajo y explotarlos. En una comunidad pura, ello no hubiera sido motivo de conflicto pues los más trabajadores hubieran considerado su mayor aporte como muestra de fraternidad y autosatisfactorio por sí mismo. Sin embargo, en tanto comunidad y sociedad son inseparables, también dentro de la comunidad los trabajadores pensaban en términos utilitaristas de sociedad, de equilibrio o diferencia entre lo dado y recibido. Al existir sociedad dentro de la comunidad provocó que se creara un conflicto entre trabajadores y ociosos que condujo, inevitablemente, a los conflictos dentro de la Icaria comunista.

Sociedad y comunidad, en consecuencia, son tan inseparables como antitéticos el uno del otro y, pese a todo su antagonismo, se penetran constante y recíprocamente.

Esto nos lleva a dos conclusiones que constituyen los problemas e imposibilidades del constitucionalismo de la igualdad estática:

- 1°. La primera es que la igualdad integral, la indivisibilidad realizada de todas las dimensiones de la igualdad no es un espacio-tiempo concreto. No es un lugar, ni un tiempo histórico-concreto donde la igualdad óptima está implantada de manera plena y se vive armoniosamente con ella (Icaria comunista o socialismo real). Esta es más bien un concepto trans-histórico, un "puente", un múltiple vínculo, la apertura de un horizonte de infinitas posibilidades. La igualdad integral opera no como un lugar espacio-temporal concreto sino como un ideal regulativo irrealizable por definición, pero suficientemente provocativo en sus desafíos permanentes a la realidad. La igualdad integral no puede adoptar la forma de *Ser*, sólo la de *Deber ser*.
- 2°. La segunda, derivada de la anterior, es que para la consecución de la igualdad, "acción" y "fin" no se pueden dar simultáneamente. El logro

del fin supone siempre la desaparición de la tendencia, el fin es perfección y límite de acción. La igualdad no se puede vivir y al mismo tiempo darse por vivida. La igualdad óptima, en tanto que inalcanzable, provoca que acción y fin nunca coincidan temporalmente. Cuando un grupo social logra mediante la acción sus objetivos de igualdad, el fin igualdad no se consigue, éste se desplaza en el tiempo reconstituyéndose en aspiraciones más exigentes.

En resumen, entender que *comunidad y sociedad* coexisten inevitablemente, obliga a plantearnos que la manera de conseguir un modelo de indivisibilidad de la igualdad no puede ser mediante un constitucionalismo acabado de la igualdad estática, implementado a partir de una responsabilidad perfecta, armoniosa o consensual Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad, sino sólo mediante un constitucionalismo conflictivo de la igualdad en acción constante.

La conformación de una nueva Constitución de la igualdad no puede ser un punto final de llegada o victoria sino sólo un punto de inicio del conflicto. Si lo que queremos es fijar un modelo basado en la indivisibilidad de las dimensiones de la igualdad, nuestra misión no debe ser elaborar una Constitución que establezca un modelo lo más perfecto posible de sociedad, sino investigar y crear en ella los instrumentos institucionales, jurisdiccionales y sociales de los que pueden brotar conflicto y progreso permanente para el avance paulatino hacia la igualdad integral. Nuestra misión no puede ser constitucionalizar finales sino constitucionalizar inicios. Esto nos lleva a la idea del constitucionalismo de la igualdad conflictiva, a un constitucionalismo de la igualdad en acción o un constitucionalismo de transición constante, donde la construcción de la igualdad en sus distintas dimensiones se hace a partir de una corresponsabilidad antagónica y conflictiva entre Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad. La nueva Constitución no supone un inicio y un final de la transformación, sino sólo la conformación de un nuevo escenario y de nuevos instrumentos institucionales, jurisdiccionales y sociales que faciliten, a partir del conflicto, una sucesión repetida y constante de transformaciones, un conjunto de transformaciones permanentes.

### 3. EL CONSTITUCIONALISMO DE LA IGUALDAD EN ACCIÓN

De acuerdo con lo expuesto, la única manera posible de avanzar paulatinamente hacia un modelo de igualdad integral es un constitucionalismo que establezca los elementos que permitan la construcción de una "igualdad en acción" permanente, esto es, un constitucionalismo no estático sino dinámico donde la igualdad se construya progresivamente a partir de una corresponsabilidad antagónica o conflictiva Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad.

Para ello, deberían establecerse en la constitución dos aspectos entrelazados entre ellos:

Por un lado, la existencia de un reconocimiento constitucional de los derechos conformador de un "campo de batalla" neutral o imparcial para que los individuos, organizaciones y movimientos sociales puedan operar en él con posibilidades de éxito;

Por otro lado, la existencia de mecanismos e instrumentos en manos de las organizaciones, movimientos sociales o población en general que permitan la permanente construcción de la igualdad en el citado campo.

Se trata, en definitiva, de establecer el *escenario* propicio y los *instrumentos* para, *a partir* y *desde* los ciudadanos y sus múltiples y plurales formas de organización, construir un constitucionalismo de la igualdad en acción permanente. Detengámonos en estos dos aspectos.

#### *3.1 El escenario: el reconocimiento constitucional de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos como campo de lucha neutral o imparcial*

La igualdad es, ante todo, una pretensión moral de justicia. Ahora bien, una pretensión moral de justicia no deja de ser simplemente una mera pretensión si no ponemos a su servicio un sistema normativo que, apoyado en el discurso de los derechos y las obligaciones que de ellos se derivan, actúe contra aquellos que no consideren entre sus objetivos el respeto a los demás.

La dimensión jurídica de los derechos no es un añadido más a una igualdad que ya es autosuficiente sólo con su aspecto ético, sino que es

un elemento inseparable y absolutamente indispensable para la misma existencia de la igualdad tanto en su forma de *igualdad-reivindicación* [en la modernidad los hombres no tenemos otra vía para protestar y reivindicar nuestras aspiraciones que no sea en forma de derechos. Toda reivindicación es siempre una enunciación jurídica de derechos ("papeles para todos!", "por un trabajo digno", "educación pública y de calidad!", etc.)] como en su forma de *igualdad-reconocimiento*. Sin obligaciones jurídicas no hay igualdad reconocida.

Dentro del discurso de los derechos, existen distintos grupos de derechos que protegen y garantizan las diferentes dimensiones de la igualdad: los derechos civiles, los derechos políticos, los sociales, económicos y culturales, los derechos colectivos y los derechos de la naturaleza.

Cada uno de estos grupos de derechos implica las siguientes obligaciones:<sup>186</sup>

1. Una obligación negativa de las demás personas en base a la cual estas no pueden vulnerarnos el bien jurídico protegido (Ej. nadie puede torturarnos).
2. Una obligación negativa del Estado en base a la cual este no puede vulnerarnos el bien jurídico protegido (Tampoco el Estado puede torturarnos).
3. Una obligación positiva de las demás personas en base a la cual estas tienen que aportar los recursos materiales necesarios para que pueda hacerse efectivo el bien jurídico protegido por el derecho (Ej. a través de los impuestos).
4. Una obligación positiva del Estado en base a la cual este tiene que aportar los recursos materiales necesarios para que pueda hacerse efectivo el bien jurídico protegido.<sup>187</sup>
5. Una obligación positiva del Estado a protegernos de terceras partes si estas no cumplen con las obligaciones fijadas en los puntos 1 y 3.

186. Fabre (2000: 41-42).

187. En el caso de los derechos sociales, si bien estamos de acuerdo que en algunos casos, el gobierno no podrá satisfacer íntegramente todas las necesidades de la gente, al menos hay la certeza de que este debe hacer todo lo posible para conseguirlo y que no puede realizar políticas regresivas o en detrimento de las necesidades ya satisfechas. A. Sen (1984: 69), denomina a estos derechos contra el Estado "metaderechos". Un metaderecho a algo X puede definirse, nos dice Sen, como el derecho a tener políticas que genuinamente persigan el objetivo de hacer el derecho a X realidad.



## 6. Una obligación positiva del Estado a que adopte medidas para hacer efectivo las obligaciones de los puntos 4 y 5.

Ahora bien, en función de si estamos frente a modelos de negación parcial de igualdad o modelos de reconocimiento integral de todas las dimensiones de la igualdad, las obligaciones correlativas a cada grupo de derechos y la relación entre los distintos tipos de obligaciones que éstos generan, serán distintas.

Estas dos cuestiones determinarán si nos encontramos en un campo de lucha parcial o "trucado" adverso para lograr la conquista de determinadas dimensiones de la igualdad, o en un campo de lucha neutral e imparcial, para poder llevar a cabo la batalla de construcción de la igualdad integral.

La tesis que defenderé es que sólo en modelos de indivisibilidad de los derechos y de igual jerarquía y reconocimiento constitucional universal de todas las dimensiones de la igualdad puede darse un campo de lucha neutral e imparcial en el que las organizaciones populares de defensa de los derechos y el territorio pueden operar con posibilidades de éxito.

### *3.1.1. Los modelos de negación parcial de igualdad como campo de lucha parcial o "trucado"*

En modelos constitucionales de negación parcial de igualdad, determinadas dimensiones de la igualdad y sus derechos generan obligaciones positivo-negativas perfectas (invulnerables), mientras que otras dimensiones y sus derechos generan obligaciones positivo-negativas imperfectas (vulnerables).

Esto se traduce a nivel constitucional, por ejemplo, en aquellas constituciones donde sólo los derechos civiles y políticos (dimensión formal de la igualdad) se reconocen como derechos fundamentales pero no los derechos sociales (dimensión material de la igualdad), las obligaciones con respecto de los primeros serán directamente aplicables y exigibles, pero las de los segundos no. Este es el caso de la Constitución española de 1978 donde los derechos civiles y políticos son considerados como derechos y libertades fundamentales, mientras que la amplia mayoría de los derechos sociales son considerados como principios reconocidos en el Capítulo III del Título primero.

Además, en caso de conflicto entre un derecho civil o político fundamental y un derecho social no fundamental, las obligaciones positivas o negativas del Estado o los ciudadanos con los derechos civiles o políticos tienen prioridad con respecto a sus obligaciones con los derechos sociales, que al no reconocerse o reconociéndose como no fundamentales hace que no haya ningún obligado respecto a ellos.

Pongamos un ejemplo: miembros del movimiento de familias desahuciadas, ocupan parte del latifundio ocioso o un bloque de viviendas vacías propiedad de un banco, construyendo o arreglando viviendas donde vivir. El banco propietario interpone un recurso de amparo alegando que se le ha vulnerado su derecho a la propiedad y, por lo tanto, solicitando al juez constitucional la expulsión de los ocupantes de sus propiedades. Se trata de un caso de conflicto entre el derecho a la propiedad o la dimensión formal de la igualdad y el derecho a la vivienda o la dimensión material de la igualdad. Si la Constitución reconoce el derecho a la propiedad como un derecho fundamental pero no reconoce el derecho a la vivienda o lo reconoce como no fundamental, no le costará mucho al juez resolver a favor del banco propietario. Cuando una parte tiene un derecho que genera obligaciones y la otra no, la reivindicación de la primera prevalece sobre la de la segunda.

Podríamos hablar entonces de éste como modelo donde la dimensión formal de la igualdad (los derechos civiles y políticos) tienen obligaciones positivo-negativas perfectas (invulnerables) y la dimensión material (los sociales) obligaciones positivo-negativas imperfectas (vulnerables).

En este tipo de modelos no puede existir nunca una igualdad integral o indivisibilidad de la igualdad, pues los afectados por desigualdades en las dimensiones "débiles" o no protegidas de la igualdad, no disponen de posibilidades jurídicas para generar obligaciones a los demás y, en consecuencia, de igualarse. El campo de batalla no es aquí neutral, está trucidado o apañado de antemano por la propia regulación jurídica constitucional. Los beneficiarios de las dimensiones "fuertes" o protegidas de la igualdad siempre ganan, mientras que los perjudicados por ellas, independientemente de sus protestas, siempre pierden, al menos por la vía jurídica.

### 3.1.2. Los modelos de indivisibilidad de la igualdad como campo de lucha neutral o imparcial

En modelos donde se reconoce la indivisibilidad e interrelación de todos los derechos la cosa cambia. En ellos, los beneficiarios de lo que en el sistema liberal capitalista podemos considerar las dimensiones "fuerzas" de la igualdad y los perjudicados por estas, tienen iguales posibilidades de perder o ganar. Por eso hablamos de un campo de lucha neutral o imparcial. Me explico.

Todo modelo constitucional que pretenda la construcción de una indivisibilidad de las dimensiones de la igualdad debe empezar por el reconocimiento de una indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos que conforman cada una de estas dimensiones. ¿Qué quiere decir esto?

La palabra *interdependientes* hace referencia a la vinculación recíproca entre derechos,<sup>188</sup> mientras que la palabra *indivisibles* a la imposibilidad de separación entre ellos.<sup>189</sup>

En consecuencia, la interdependencia e indivisibilidad implica que el Estado no puede proteger y garantizar un determinado grupo de derechos en contravención de otros, sino que todos deben tener la misma atención, jerarquía y urgencia.

El reconocimiento de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos no es algo nuevo en el ámbito del derecho internacional<sup>190</sup> de los

188. Los derechos son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos. El disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos depende para su existencia de la realización de otro derecho o de un grupo de derechos. El derecho civil a la vida o a la integridad física no puede separarse, sin sufrir un menoscabo importante de su contenido, del derecho social a la salud, por ejemplo.

189. Además indivisibles en la medida en que no se pueden considerar como aislados o separados entre ellos, sino como un conjunto y, por tanto, no es posible ninguna separación, jerarquía o categorización entre ellos. La idea central aquí es que la concreción de los derechos sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos.

190. La Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 1948 es el primer texto que integra todos los grupos de derechos sin reconocer jerarquías ni distinción de ningún tipo entre ellos. La Declaración considera de forma holística a los derechos, como una estructura indivisible en la cual el valor de cada derecho se ve incrementado por la presencia de otros.

La llegada de la Guerra fría y de la lucha entre bloques ideológico-territoriales opuestos (capitalista-socialista), supuso el inicio de la fragmentación y categorización de los distintos grupos de derechos. Los países capitalistas se anclaron en la defensa de los derechos civiles y políticos como

derechos humanos, si lo es más en el ámbito del constitucionalismo estatal.<sup>191</sup>

fundamentales mientras que negaban la fundamentalidad de los derechos sociales, y a la inversa en el caso de los países socialistas. Este conflicto se manifestó en el interior de la Asamblea General de Naciones Unidas donde, ante la imposibilidad de aprobar un único Pacto Internacional de Derechos Humanos para complementar la Declaración que incluyera todos los derechos, se aprobaron, en 1966, dos pactos por separado: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), cada uno de ellos aprobado, por separado, por el conjunto de países que conformaban cada uno de los dos bloques. A pesar de ello, los preámbulos de ambos pactos establecieron que "no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales". Pocos años después, la *Declaración de Teherán* de 1968, adoptada al cierre de la primera conferencia de Derechos Humanos, estableció que "como los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible" (ONU, *Proclamación de Teherán*, aprobada por la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Teherán, 13 de mayo de 1963, párr. 13). Éste fue el primer documento oficial donde se utilizó el término *indivisible*.

En la Resolución 32/130 de 1977, la Asamblea General de las Naciones Unidas institucionalizó el uso de los principios de indivisibilidad e interdependencia en las tareas de la Organización. En este documento se establece que en su trabajo futuro la ONU debía partir de la idea que "todos los derechos humanos y libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; deberá prestarse la misma atención y urgente consideración a la aplicación, la promoción y la protección tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales;..." (ONU, "Distintos criterios y medios posibles dentro del sistema de las Naciones Unidas para mejorar el goce efectivo de los derechos humanos y las libertades fundamentales", Resolución 32/130, Asamblea General, 1977).

En los años siguientes, se incorporaron a este debate los países del sur, muchos de ellos estados africanos acabados de independizar, que empiezan a introducir en el discurso de la indivisibilidad el "derecho al desarrollo". La indivisibilidad no sólo puede referirse a la relación entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales, sino que abarca también el derecho de los pueblos a su propio desarrollo y completa realización, teniéndose que regular a partir de tal indivisibilidad las relaciones norte-sur o la explotación de los recursos naturales de los países periféricos. En este sentido, en 1986 se adoptó la *Declaración sobre el Derecho al Desarrollo* (ONU, "Declaración sobre el Derecho al Desarrollo", Resolución 41/128, Asamblea General, 1984), donde en su preámbulo se hace referencia a la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos.

Y, finalmente, la Declaración y Programa de Acción adoptado en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993, donde se fija "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes" (ONU, Declaración y Programa de Acción, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 14 a 25 de junio de 1993, párr. 5), constituye el último reconocimiento en esta evolución de la indivisibilidad e interdependencia en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos. Sobre ello, ver Vázquez y Serrano (2013: 153-155); Noguera Fernández (2009: 117-147); Abramovich y Courtis (2002).

El reconocimiento de la indivisibilidad e interdependencia tiene como consecuencia que todos los derechos implican o conllevan, de manera inmediata y en igual grado o eficacia, todas las obligaciones positivas y negativas señaladas antes. Todas las obligaciones se complementan recíprocamente teniendo que hablar, al igual que hablamos de una indivisibilidad de los derechos, de una indivisibilidad de las obligaciones. Sólo en este modelo es que puede llegarse a construir un modelo constitucional de indivisibilidad de las dimensiones de la igualdad.

Cumplir a la perfección con las obligaciones positivas o las negativas de una dimensión, de manera aislada y perfecta, implica no cumplir las otras. Difícilmente se puede hacer que alguien esté obligado a colaborar en el bienestar de los otros, a hacer efectivos sus derechos sociales, si no se puede interferir en su fortuna ni en nada de lo que haga. Ello implica seguir diferenciando entre derechos y obligaciones absolutos y no absolutos.

Por tanto, todo modelo de indivisibilidad de las igualdades es un modelo donde las diferentes obligaciones positivas y negativas, si bien cada una de ellas son plenamente vigentes para forzar su obediencia, pueden entrar en conflicto y verse limitadas por las otras. Una sociedad donde exista igual eficacia de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos, culturales, de la naturaleza, colectivos, etc. implica que las obligaciones positivas y negativas que cada uno de estos grupos de derechos generan, se inter-penetren, influyan y limiten constantemente.

En consecuencia, ello implica, no una vulneración de ningún derecho, no se prohíbe ningún derecho, sino una redefinición o cambios en la naturaleza de todos los derechos. El ejemplo paradigmático es el derecho a la propiedad. La indivisibilidad conlleva, necesariamente, un ajuste del contenido del derecho de propiedad sobre la base de restituir los vínculos entre uso y obligación y a recuperar el principio de solidaridad y respeto de la naturaleza. La pérdida del carácter absoluto del derecho de propiedad sobre la base de consideraciones sociales, medioambientales, etc. El

191. En el ámbito constitucional estatal, el reconocimiento de la indivisibilidad e interdependencia es un fenómeno mucho más nuevo, empezándose a incorporar en la década de los 90, aunque continúan siendo muy pocas las constituciones que reconocen explícitamente este principio, entre ellas: la Constitución de Venezuela de 1999 (art. 19), la de Ecuador de 2008 (art. 11.6), la de Bolivia de 2009 (art. 13.I) o la reforma constitucional mexicana de 2011. Ver Noguera Fernández (2010).

derecho de propiedad no puede así generar sólo obligaciones negativas sino también positivas, la Constitución debe exigir a este derecho tener, obligatoriamente, un uso y un goce social y ambiental real.

La igualdad integral no se conseguiría prohibiendo derechos, en este caso el derecho de propiedad privada a todos, como se hacía en el constitucionalismo del socialismo real bajo la forma de prohibición de la propiedad privada y centralidad de la propiedad estatal, sino conciliando todas las dimensiones de la igualdad. Este es un modelo que no está en contra de la propiedad sino de su concentración, está en contra de la propiedad sólo cuando ésta significa desposesión de los medios de producción por parte de quienes trabajan y explotación mediante parte del trabajo no pagado, pero no está en contra de la expansión efectiva del régimen de la propiedad. Se puede establecer la igualdad en el ámbito de la propiedad sin necesidad de incurrir en un modelo de prohibición de derechos, esto es, de negación parcial de igualdad.

Aunque muchas veces se considere que lo que resulta conflictivo son el derecho de propiedad y la igualdad, estas son, en principio compatibles. La tensión y la incompatibilidad vienen dadas en realidad, por la admisión del carácter ilimitado de la acumulación de la propiedad. Ello determina que determinadas personas adquieran suficiente poder como para adoptar decisiones que afectan a la libertad de otras personas o incluso al bienestar general. El conflicto real no es entre propiedad e igualdad, sino entre igualdad y libertad de propiedad.

Aunque la propiedad no es el único ejemplo, la libertad de empresa y de comercio resulta también moralizada cuando su objeto o desarrollo conlleven un impacto sobre la salud o la naturaleza. En suma, muchos derechos tradicionalmente abarcados por el catálogo de derechos civiles y políticos han de ser reinterpretados en clave social, medioambiental o intercultural, de modo que los derechos y obligaciones absolutas pierden todo sentido.<sup>192</sup>

Así, se puede decir que no existen derechos absolutos, todos los derechos pueden ser materia de restricciones en tanto no excedan el límite de la razonable. Los derechos fundamentales ya no se entienden aquí como un sistema de normas organizado y jerarquizado sino como un campo de

192. Abramovich y Courtis (2002: 26).

fuerza donde todos tienen la misma jerarquía, se remiten los unos a los otros y en el interior del cual se dan diversos tipos de conflictos: el conflicto individuo-sociedad (exigencias de libertad individual contra exigencias de justicia social y democracia), el conflicto individuo-naturaleza (exigencias de crecimiento económico contra exigencias de respeto medioambiental), etc.; conflictos que deben ser resueltos en función del caso concreto aplicando técnicas de ponderación o nivelación entre ellos. Por esta razón Häberle define los derechos como "magnitudes" (*Größen*), los derechos fundamentales no tendrían un contenido fijo sino que definen su contenido en función de interrelaciones concretas con el resto de derechos, cada derecho "nace de nuevo en cada situación de conflicto y es actualizado y concretado caso por caso".<sup>193</sup>

Ello permite crear un campo de lucha neutral o imparcial, donde todas las dimensiones de la igualdad generan obligaciones o son de obligado cumplimiento y, por lo tanto, le pueden arrebatar espacios a las otras dimensiones. Toda lucha en reivindicación de cualquiera de las dimensiones de la igualdad tiene posibilidades de triunfar también en el ámbito jurídico.

Aunque muchas veces se dice que una mera declaración constitucional es una fórmula vacía, creo indiscutible que, con todas sus limitaciones, el simple reconocimiento estatal de un derecho tiene repercusiones prácticas importantes en el supuesto de que se apliquen, pero incluso cuando se incumplen no son intrascendentes, pues tienen un rol expresivo y político. Si el Estado incumple un derecho no reconocido no tiene ningún tipo de responsabilidad, en cambio, si se da un incumplimiento por parte del Estado de una obligación que ya es suya, sí la tiene. La distinción es importante conceptualmente, pero también en el plano político, por qué sirve para asignar obligaciones y responsabilidades más claramente.<sup>194</sup>

Conjuntamente con el reconocimiento de la indivisibilidad e interrelación de los derechos, existen otras cláusulas que pueden contribuir, en igual medida, a crear este escenario. Por ejemplo, la cláusula abierta en el reconocimiento de derechos.

193. Häberle (1998: 104).

194. González (2011: 26).

Esta cláusula reconocida en el art. 19 de la Constitución ecuatoriana de 1998, los arts. 22 y 27 de la Venezolana de 1999, el art. 11.7 de la Constitución ecuatoriana de 2008 o el art. 13.II de la boliviana de 2009, señalan que el reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución "no excluye los demás derechos" que derivados de la dignidad humana sean necesarios para su pleno desarrollo. ¿Qué significa esto?

Se trata de una cláusula que parte de la idea que la historia de los derechos no es estática sino que está en proceso de evolución, transformación y aparición constante de nuevos derechos. Durante las últimas décadas han aparecido nuevos derechos (derechos de la naturaleza, de los pueblos indígenas, etc.), y seguramente éste es un proceso no acabado sino abierto en su evolución a la aparición de nuevos derechos, reivindicados por nuevos y alternativos movimientos sociales urbanos, vecinales, ecologistas, campesinos, feministas, etc. A. Podgórecki denomina a estos futuros derechos como *crippled Human Rights*, derechos que a diferencia de los *complete Human Rights*, existen sólo en el ámbito de las reivindicaciones y las demandas intuitivas pero todavía ignorados por los aparatos legales oficiales.<sup>195</sup>

En consecuencia y partiendo de esta premisa opuesta a la concepción iusnaturalista de los derechos naturales, la cláusula citada significa que si en el futuro aparecen, en textos jurídicos internacionales o de otros países, nuevos derechos vinculados a alguna de las dimensiones de la igualdad, aunque éstos últimos no estén explícitamente previstos en el texto de la Constitución, deben gozar de igual jerarquía, protección y garantías que los demás derechos constitucionales, incorporándose por tanto desde el ámbito jurisprudencial, como un derecho plenamente exigible más, indivisible e interdependiente con los demás.

En el mismo sentido operaría el reconocimiento de la jerarquía constitucional y la aplicabilidad directa de los tratados internacionales de derechos humanos.<sup>196</sup>

En resumen, todos estos elementos permiten crear un espacio donde los derechos propios de las distintas dimensiones de la igualdad, especialmente aquellos que conforman lo que en el estado liberal capitalista podríamos llamar las dimensiones "débiles" de la igualdad (igualdad

195. Podgórecki (1991: 421).

196. Sobre ello, ver Noguera Fernández (2010a: 121-142).



material o la igualdad con la naturaleza, por ejemplo), generan iguales obligaciones pudiéndose limitar unos a otros, creando un campo de lucha neutral en igualdad de condiciones y posibilidades jurídicas para todos los movimientos sociales de reivindicación de derechos. En una sociedad dividida en clases, la maximización progresiva de aquellas dimensiones de la igualdad que favorecen a una clase social conlleva la respectiva minimización de las otras dimensiones que favorecen otras clases sociales. El incremento del reconocimiento de derechos para una de las clases actúa como un nudo corredizo en el centro de una soga que minimiza derechos de las otras clases, y a la inversa. Así pues, la creación de un escenario donde todas las dimensiones de la igualdad generan iguales obligaciones, pudiéndose limitar y redefinirse unas a otras, implica la creación de un escenario donde la organización y movilización popular vuelve a constituirse en instrumento válido para la consecución de victorias de clase, arrebatándole espacios de derecho a sus enemigos, también en el ámbito jurídico.

### *3.2. Los instrumentos para la permanente construcción de la igualdad*

Una vez establecido un campo de lucha neutral e imparcial donde todas las dimensiones de la igualdad son exigibles y disputables a la vez, y donde se reconozca el principio de universalidad de los derechos, hay que garantizar los instrumentos que permitan a los ciudadanos y a los movimientos sociales activar o hacer efectivos progresivamente, contra el Estado o terceros privados indistintamente, las dimensiones débiles de la igualdad frente a las fuertes, produciéndose una nivelación entre ellas y, por tanto, situaciones de mayor igualdad integral.

De ahí que, junto con la creación del escenario mediante el reconocimiento de la indivisibilidad de los derechos, sea necesario también, introducir en la constitución, mecanismos e instrumentos en manos de la población en general, organizaciones y movimientos de defensa de los derechos y el territorio que permitan la permanente activación y construcción de los derechos, esto es de la igualdad.

Ahora bien, existen dos maneras o tipos de instrumentos para hacer efectivos los derechos o la igualdad: *instrumentos de igualación repro-*

*ductores del orden e instrumentos de igualación transformadores o emancipadores.*

Lo que aquí llamamos el constitucionalismo de la igualdad en acción debería reconocer y combinar ambos.

### *3.2.1. Instrumentos de igualación reproductores del orden*

Nos referiremos aquí a las garantías constitucionales para hacer efectivos los derechos. Es comúnmente conocido que derechos sin garantías son derechos irreales. Normalmente, cuando en el ámbito constitucional hablamos de garantías nos podemos referir a las acciones jurisdiccionales conocidas en el derecho comparado para evitar la violación de los derechos, esto es, a los mecanismos procesales tradicionales de que disponemos los ciudadanos para exigir, ante un juez, la protección de los derechos constitucionalmente reconocidos (recurso ordinario, recurso preferente y sumario, recurso de amparo, etc.); o, podemos referirnos también a garantías normativas.

En la esfera de las garantías o recursos jurisdiccionales, un constitucionalismo de la igualdad en acción implicaría incorporar a nuestra tradición jurídica muchas reformas y novedades jurisdiccionales. Podemos hacer referencia a novedades en materia de los sujetos con legitimidad activa para exigir jurisdiccionalmente los derechos; de democratización de acciones jurisdiccionales ya existentes; y, de introducción de nuevas acciones jurisdiccionales populares; novedades que entendidas de manera vinculada entre ellas podrían aportar la creación de instrumentos populares para la defensa de derechos y creación de escenarios de mayor igualdad.

Respecto a la primera cuestión. Una novedad pasa por el reconocimiento constitucional de los nuevos sujetos colectivos informales y circunstanciales (plataformas, mareas, asambleas, etc.). A diferencia del constitucionalismo tradicional, donde el sujeto de referencia ha sido siempre el individuo o, en su caso, una persona jurídica correctamente registrada, un nuevo constitucionalismo de la igualdad activa adaptado a nuestros tiempos debería reconocer también a la multiforme, líquida y cambiante pluralidad de movimientos sociales, la posibilidad de interponer recursos jurisdiccionales para la protección de derechos, reconociéndolos como sujeto de derechos y otorgando la posibilidad que todos los

derechos y acciones jurisdiccionales se puedan ejercer individual o colectivamente.

La fuerza simbólica y la presión sobre el juez que resuelve el caso de protección de derechos no es igual si el demandante es un solo individuo que si es un movimiento que aglutina grupos de personas movilizadas en la calle o incluso una "nación sin estado", por ejemplo.

A modo de ejemplo, la constitución de Bolivia de 2009 señala en su art. 14.III, como titulares de los derechos a todas las personas y a todas las "colectividades", ya sean pueblos indígenas u organizaciones sociales, independientemente de si están registradas o no. La *Ley Núm. 341, de Participación y control social*, de 5 de febrero de 2013, reconoce como actores de la participación y el control Social a la sociedad civil organizada, ya sea en forma de organizaciones orgánicas y reconocidas legalmente (sindicatos, etc.), comunitarias (organizaciones, pueblos o naciones indígenas) o informales y circunstanciales (aquellos que se organizan para un fin determinado, y que cuando el objetivo ha sido alcanzado, dejan de existir) (arts. 6 y 7). Todos ellos tienen, de acuerdo con el citado art. 14.III de la Constitución, la posibilidad de ejercer y presentar colectivamente acciones jurisdiccionales para la protección de sus derechos.

La Constitución de Ecuador de 2008 establece en su artículo 10 y 11, que al igual que los individuos, las "*comunidades, los pueblos, las nacionalidades y los colectivos*", son también titulares de todos los derechos y que estos podrán ejercerse, promoverse y exigirse de forma colectiva por tales sujetos colectivos, pudiendo interponer acciones jurisdiccionales para la defensa de sus derechos.

En el mismo sentido, la Constitución de Venezuela de 1999, en los artículos 84, 166, 182, 185 y muchos otros, hace referencia tanto a los pueblos indígenas como a lo que denomina "sociedad civil organizada" o "comunidad organizada", refiriéndose a las organizaciones sociales de la misma, como sujetos de derechos.

Respecto, la segunda cuestión, la de democratización de acciones jurisdiccionales ya existentes, podemos hacer referencia al reconocimiento de una acción ciudadana de inconstitucionalidad. Si bien el recurso de inconstitucionalidad es una acción comúnmente prevista en muchas de las constituciones europeas actuales, la legitimación activa para interponerla corresponde, en exclusiva, a los poderes constituidos (en el Estado

español y de acuerdo con el art. 162 CE: al Presidente, diputados, senadores, Defensor del pueblo u órganos colegiados o parlamentos de comunidades autónomas).

Esta legitimación activa reducida a los poderes constituidos responde a la lógica de la tripartición de poderes. Como corolario natural a la delegación de la soberanía en manos de los ciudadanos más capaces, esto es, los representantes políticos y para evitar posibles abusos de poder por parte de éstos, lo que había que hacer, decía Montesquieu en el siglo XVIII, era dividir el poder en tres (legislativo, ejecutivo y judicial) con capacidad cada uno de ellos de limitar el poder del otro. La tripartición de poderes (cuyo origen está en la división de poderes en Inglaterra entre monarquía, nobleza y comunes o burguesía), es un sistema de autocontrol del poder, ejercida de manera separada del pueblo, mediante unos mecanismos de "pesos y contrapesos" entre los poderes del Estado. De acuerdo con esta lógica, sólo los tres poderes del Estado pueden ejercer control presentándose recursos o cuestiones de inconstitucionalidad entre ellos, pero no los ciudadanos.

Frente ella y partiendo, a la inversa, de una lógica rousseaniana de control ciudadano sobre el poder, ha sido tradicionalmente reconocido en parte del constitucionalismo latinoamericano, la posibilidad de que cualquier ciudadano pueda interponer acción de inconstitucionalidad solicitando la nulidad de aquellas normas legales dictadas por el legislador infraconstitucional que vulneren disposiciones o derechos reconocidos en la Constitución.

Algunos autores han ubicado, salvando las diferencias, el antecedente de la acción pública de inconstitucionalidad en la "acción ciudadana" de inconstitucionalidad instaurada en Colombia por la Ley Orgánica de Administración y Régimen Municipal de 22 de junio de 1850,<sup>197</sup> aunque esta es una figura que puede verse claramente reconocida, entre otras, en las actuales constituciones de Colombia (arts. 241.4 y 242.1), de Ecuador (art. 86.1), de Bolivia (art. 132) o en el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela. Podemos poner varios

197. Esta podía dirigirse contra las ordenanzas y acuerdos de las cámaras provinciales y cabildos parroquiales, constituyendo por tanto uno de los primeros antecedentes mundiales, aunque muy primitivo todavía, de esta acción previo a la Constitución austriaca de 1920. Ver Brage (2000: 60-61).

ejemplos, entre ellos la acción ciudadana de inconstitucionalidad presentada por un conjunto de ciudadanos en Colombia, contra el parágrafo 1 del artículo 15 de la ley 388 de 1997 y contra el artículo 40 de la ley 3 de 1991, leyes que aunque formalmente perseguían establecer un régimen para garantizar el acceso a la vivienda de los más pobres, en realidad los perjudicaba, beneficiando, en cambio, a los constructores y propietarios de suelo. Acción que logró anular el citado artículo 40, mediante la Sentencia C-351 de 2009 de la Corte Constitucional.

Y, respecto a la tercera cuestión, la creación de nuevas acciones jurisdiccionales, podemos hacer referencia, por ejemplo, a las llamadas "acciones populares" o figuras similares reconocidas en Constituciones como la de Brasil de 1988 o de Colombia de 1991. Estas son demandas colectivas que pueden interponer, sin necesidad de abogado y ante cualquier juez municipal, cualquier persona u organización popular o cívica, en representación de una comunidad pidiendo el cese de actos u omisiones de la Administración o de un tercero privado que impliquen o puedan llegar a implicar una amenaza o vulneración de los derechos o intereses colectivos de la comunidad y que tienen que ser resueltas de manera ágil y rápida por los tribunales. Por lo tanto, es una acción a través de la cual un grupo de personas afectadas por una misma causa y que requieren de un remedio colectivo puede defender sus derechos o intereses colectivos<sup>198</sup> sin necesidad de abogados y obteniendo una resolución rápida.

La incorporación de estas acciones en un nuevo constitucionalismo europeo es también un aspecto a proponer y tener en cuenta.

Encontramos diferentes ejemplos de acciones populares<sup>199</sup> vinculadas al derecho a la salud en Colombia presentadas por parte de familias despla-

198. Según la Constitución las acciones populares pueden interponerse no sólo para la protección de derechos colectivos sino que se refieren también a lo que el constituyente denominó "intereses colectivos", por lo tanto no se necesita que lo amenazado o vulnerado haya sido calificado como derecho. Tampoco exige que los derechos e intereses a los que alude tengan rango constitucional, sino que simplemente tengan arraigo en alguna norma legal. Además, el artículo no define tampoco de manera específica los derechos y los intereses que está protegiendo, sino que anuncia algunas materias con las que se relacionan los derechos e intereses colectivos como el espacio público y el ambiente, el patrimonio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa y la libre competencia económica, y deja abierta la posibilidad al legislador de poder ampliar estos ámbitos.

199. G. Sarmiento (1992: 231) define las acciones populares de la siguiente manera: "son los reme-

zadas. Fruto del conflicto armado colombiano hay una gran cantidad de personas desplazadas que se ven obligadas a abandonar sus casas e ir a los centros urbanos donde crean nuevos barrios populares periféricos con condiciones precarias de vida. Podemos referirnos a una acción popular presentada por la Asociación de Familias Desplazadas del Distrito de Agua Blanca, un barrio creado a la periferia de la ciudad de Cali, contra una empresa que produce cemento de manera altamente contaminante, expidiendo humo y sustancias químicas que contaminan las aguas, poniendo en riesgo la salud de la comunidad.

Estas acciones populares permiten superar muchas de las dificultades tradicionalmente existentes para la justiciabilidad de derechos sociales, aportando muchas ventajas:

A diferencia de los instrumentos procesales tradicionales, pensados para juicios bilaterales o conflictos entre individuos privados, la agilidad y eficacia en el procedimiento de la acción popular permite que en un solo litigio se puedan defender a la vez derechos de una multitud de personas. Por otro lado, implica un fortalecimiento de los grupos sociales menos favorecidos al dar vía libre para que los sectores que se encuentran en circunstancias de mayor vulnerabilidad y desventaja económica, se puedan situar colectivamente en condición de igualdad y puedan enfrentar jurídicamente con viabilidad y posibilidades de éxito a aquellos sectores más poderosos.<sup>200</sup>

En resumen, el reconocimiento de estos tres elementos: ampliación de los sujetos con legitimidad activa para exigir jurisdiccionalmente los derechos; la democratización de acciones jurisdiccionales ya existentes; y la introducción de nuevas acciones jurisdiccionales populares; implicaría, como hemos dicho, la creación de instrumentos jurisdiccionales populares para la defensa de los derechos.

Vistas las anteriores tres cuestiones, podríamos añadir que, en muchas ocasiones, las situaciones de desigualdad no provienen de la promulga-

dios procesales colectivos frente a los agravios y perjuicios públicos. Mediante estas, cualquier persona perteneciente a un grupo de la comunidad está legitimada procesalmente para defender al grupo afectado por unos hechos o conductas comunes, con lo cual, simultáneamente, protege su propio interés, obteniendo en ciertos casos, el beneficio adicional de la recompensa que, en determinados eventos, otorga la ley".

200. Londoño (2003: 38-39).

ción de una norma legal contraria a las disposiciones constitucionales y que genera desigualdad, sino que son fruto de la omisión, pasividad o falta de actuación política del Poder o de terceros. Sin políticas públicas la igualdad es, en muchas ocasiones, imposible. Contra ello, de poco nos sirven las anteriores acciones jurisdiccionales, pensadas mayoritariamente como acciones de defensa.

En consecuencia, resultaría necesario establecer garantías jurisdiccionales no sólo para la protección de la violación por acción pública o privada de los derechos, sino también recursos jurisdiccionales para que los ciudadanos puedan obligar al Estado o a terceros privados a que cumpla con las obligaciones derivadas de los derechos. Nos referimos a las que en algunos países se ha denominado la "acción de cumplimiento" o la "acción de inconstitucionalidad por omisión".

La acción de cumplimiento o de inconstitucionalidad por omisión permitiría, en caso de situaciones de desigualdad por omisión del Gobierno o privados, que los ciudadanos, individual o colectivamente, puedan acudir ante un juez solicitándole que obligue al Estado o a privados a cumplir con las obligaciones derivadas de los derechos.

En términos generales, no ha sido hasta las últimas décadas del siglo XX que empiezan a aparecer en el constitucionalismo acciones que atacan la inconstitucionalidad por omisión. Por ejemplo, uno de los primeros textos en establecerlas fue la Constitución de la provincia de Río Negro, Argentina, de 1988, que estableció en su artículo 207.2.d una acción, a promover por quien se siente afectado en su derecho individual o colectivo, por incumplimiento en el dictado de una norma que impone un deber concreto al Estado provincial y a los municipios. En países como Colombia o Perú,<sup>201</sup> la acción de cumplimiento tiene un ámbito restringido en tanto se limita a leyes y actos administrativos, aunque esto plantea la paradoja de la ausencia de esta acción para normas de rango constitucional.

En Ecuador, la nueva Constitución, en el artículo 436.5, atribuye a la Corte Constitucional el conocimiento a petición de parte de acciones por

201. En el caso peruano, el artículo 66 del Código Procesal Constitucional establece como objeto de esta acción que el funcionario cumpla una norma legal o ejecute un acto administrativo, o que se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento. En Colombia, el artículo 87 de la Constitución establece que toda

incumplimiento de actos administrativos, así como sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos. El artículo 93 también se refiere a esta atribución aunque en términos amplios puesto que alude de forma muy general a "normas que integran el sistema jurídico", de lo que se entiende que también abarca la Constitución. Sería en este último sentido, como garantía jurisdiccional para atacar las omisiones que vulneran derechos y generan desigualdad, que la acción de cumplimiento o de inconstitucionalidad por omisión adquiriría sentido para nuestro objetivo. Como ejemplo de ella podemos referirnos a la acción de inconstitucionalidad por omisión interpuesta en 2009 por varias organizaciones sociales venezolanas (Acción ciudadana contra el sida, PROVEA, Acción solidaria, etc.) contra la Asamblea Nacional, argumentando que a pesar de que la Constitución de 1999 en su disposición transitoria sexta ordena a la Asamblea promulgar una ley de salud en un máximo de dos años, años después esta todavía no lo había hecho. Y exigiendo por lo tanto, la promulgación de una nueva ley que reestructurara, organizara y mejorara el sistema nacional de salud, aunque la sentencia no fue en este caso favorable (Sentencia N 1770, de 19 de diciembre de 2012).

Conjuntamente con las garantías jurisdiccionales y, como decíamos antes, podemos referirnos también a garantías normativas. Una garantía de este tipo podría ser la incorporación en el texto constitucional de la "cláusula de prohibición de regresividad de derechos", no reconocida en la actualidad ni por la Constitución española ni por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español,<sup>202</sup> la cual impondría una limitación sobre los poderes Legislativo y Ejecutivo a las posibilidades de adoptar reformas legislativas "a la baja" o de desmantelamiento de los derechos ya reconocidos, y una garantía para el titular del derecho.

El fundamento de esta cláusula la encontraríamos en la extensión del principio de seguridad jurídica al campo de las posiciones creadas por los derechos.

persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo.

202. En la STC 134/1987, relativa a las pensiones de jubilación, el TC afirma que del art. 50 CE no se deriva una prohibición de retroceso en el derecho prestacional a la pensión, considerando como constitucional una medida regresiva de este derecho. Del art. 50 CE, dice el TC, no se deduce el deber de mantener "*todas y cada una de las pensiones iniciales en su cuantía prevista ni que todas y cada una de las ya causadas experimenten un incremento anual*".



Constituciones como la de Brasil de 1988 (art. 5.XXXV) o Ecuador de 2008 (art. 11.4) han reconocido esta cláusula. El texto ecuatoriano señala: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales". Además, esta cláusula puede derivarse también de disposiciones de tratados internacionales de derechos humanos, como el art. 2 del PIDESC u otros como el Protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, conocido como el Protocolo de San Salvador, que establece (art. 4. No admisión de restricciones): "No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales".

También existe jurisprudencia en la materia, son diversas las sentencias de la Corte Constitucional colombiana (Sentencias C-789 de 2002, C-038 de 2004 o C-228 de 2011) donde, a partir de la interpretación del art. 48 de la Constitución colombiana,<sup>203</sup> ésta ha acogido la regla de que toda modificación legal de carácter regresivo de derechos ya reconocidos debe presumirse *prima facie* como inconstitucional.

Para ver un ejemplo, podemos citar la sentencia C-556/2009 de la Corte Constitucional colombiana. El caso empezó con la presentación de una acción pública de inconstitucionalidad por el ciudadano William David Gil Tovar, contra los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, "*por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*".

Lo que hacían los literales citados era introducir una modificación en el art. 46 de la Ley 100/1993 por la que se regula el Sistema general de pensiones, mediante la que se restringía, sólo a determinados casos, el antes general acceso de los familiares de un fallecido a la pensión de sobrevivientes, haciendo, por tanto, más difícil la posibilidad de las familias de acceder a tal pensión. En su consideración sexta, la Corte constitucional determinó que no era legítimo adoptar medidas ni sancionar normas jurídicas que impliquen regresividad en los derechos económicos, sociales y

203. "El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social...".

culturales de los que disfruta la población, resolviendo a favor del demandante y anulando los literales denunciados.

Se trataría, por tanto, de una garantía normativa que puede ser alegada en cualquiera de sus recursos por los ciudadanos y que impone obligaciones al Ejecutivo, al Legislativo y a los jueces de evitar cualquier tipo de reestructuración neoliberal, regresiva en materia de derechos, y blindar las victorias sociales conseguidas.

En consecuencia, todas las garantías jurisdiccionales o normativas citadas otorgarían a los ciudadanos y movimientos sociales nuevos instrumentos para, a partir de una corresponsabilidad conflictiva o antagónica Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad, construir igualdad de forma progresiva. No cabe duda que en un escenario neutral o imparcial como el que hemos propuesto (reconocimiento de indivisibilidad e interrelación de los derechos, de la cláusula abierta en el reconocimiento de derechos, de jerarquía constitucional y aplicabilidad directa de los tratados internacionales de derechos humanos, etc.), estas garantías conforman instrumentos útiles para que los ciudadanos y los movimientos sociales puedan conseguir avances reales en la consecución de mayores cuotas de igualdad en cada una de las distintas dimensiones o, al menos, de reducción de las desigualdades.

### *3.2.2. Los límites de los instrumentos de igualdad reproductores del orden*

Hay que reconocer sin embargo, que existen en la coyuntura actual ciertos límites que quitarían eficacia a los instrumentos señalados por sí solos.

Explicaré a continuación en qué consisten estos límites a las garantías o instrumentos de igualdad descritos y porqué solo complementando su reconocimiento con otros instrumentos de igualdad transformadores o emancipadores puede activarse la construcción de una igualdad integral real.

Me referiré aquí a lo que podemos llamar los límites de la intermediación estatal.

Las garantías jurisdiccionales continúan partiendo de la idea de que la igualdad se construye desde y por el Estado. El Estado es el sujeto generador de igualdad y la sociedad el objeto que reclama y recibe la misma.

Por otro lado, se acepta también que para justiciabilizar e implementar las distintas dimensiones de la igualdad, el Estado debe realizar gasto público, se requiere que el Estado tenga e invierta dinero.

Todo ello hace que, tal como nos dicen desde las instancias de Poder, los ciudadanos nos creamos que en momentos de crisis o quiebra económica del Estado como el actual, las posibilidades de éste último de generar igualdad desde las garantías jurisdiccionales o normativas y de políticas públicas sean muy limitadas, teniendo que comprender y aceptar como inevitables ciertas situaciones de desigualdad, al menos hasta que llegue la recuperación económica del Estado.

Incluso en países como Colombia donde como hemos señalados, la Corte Constitucional ha reconocido general y plenamente el principio de prohibición de regresividad de derechos, ésta ha llegado a afirmar que tal prohibición no puede ser siempre absoluta y podría llegarse a justificar por imperiosas razones económicas de sostenibilidad del sistema (Sentencia C-038 de 2004).

Según lo anterior, no sería, por tanto, posible en la coyuntura actual de crisis, la construcción de garantías jurisdiccionales y normativas o de un constitucionalismo de la igualdad, que fueran eficaces.

Ahora bien, ¿son estas limitaciones reales o ficticias?, ¿realmente no hay dinero para generar igualdad?

En realidad ello no es más que un engaño que es efectivo debido a la estructuración del sistema de relaciones sociales que ha creado el derecho moderno. Y lo explico.

El derecho moderno o las garantías que aquí acabamos de señalar otorgan derechos o facultades a los ciudadanos, les dan permiso para acudir al Estado o un funcionario público, por ejemplo a un juez mediante una demanda, y establecen la obligación de este funcionario público de convertir en eficaz el derecho o la directriz de política pública demandada.

Las relaciones entre los individuos quedan entonces mediadas por el Estado. Esta es una de las notas definitorias del derecho moderno.

Como señala Oscar Correas, en el mundo romano, por ejemplo, el ciudadano se dirigía al *pretor* para que este dijera si la acción que iba a cumplir, contaba con el apoyo de la *Civitas*. El *pretor* le "daba acción" y el ciudadano realizaba por sí mismo la tarea de dirigirse a su deudor y cobrar la deuda, o recobrar la cosa. En la modernidad, el ciudadano tie-

nen prohibido dirigirse directamente a su deudor, esto es interpretado de manera negativa como "tomarse la justicia por su mano", debe ser siempre un funcionario público el que producirá las acciones necesarias para satisfacer las demandas del primero.<sup>204</sup>

En consecuencia, el derecho moderno, al convertir al individuo en "ciudadano", expone a los individuos de su relación directa con el resto de miembros de la sociedad civil.<sup>205</sup> La única manera que el ciudadano tiene para hacer efectivo un derecho y propiciar una situación de igualación es acudiendo al Estado o funcionario autorizado para que resuelva el problema.

Los sectores populares no tienen ninguna oportunidad de dirigirse directamente a sus enemigos de clase en el seno de la sociedad civil. Lo moderno del derecho moderno consiste en haber organizado la mediación de los integrantes de la sociedad civil, a través de una ficción que llamamos Estado. El Estado no existe como entidad, éste no es más que la voz de sus funcionarios. Los ciudadanos han sido expropiados de cualquier otra forma de hablar y relacionarse entre ellos que no sea a través de un tercero, el Estado. Ello tiene consecuencias importantes.

Una es la desaparición de la responsabilidad de la clase dominante tras la mediación del derecho. Como el individuo precario y explotado, devenido ciudadano, se ve obligado a dirigirse a funcionarios estatales para reclamar sus aspiraciones o derechos, queda oculto el sujeto central de esta dramática situación: la clase dominante. Los detentadores de la mayor parte de la riqueza no aparecen en escena. El discurso del derecho permite su ocultamiento. El Estado siempre se les aparece como responsable inmediato. Éste actúa como muro entre las clases, como mediación entre compañeros y enemigos de sociedad civil. El discurso del derecho moderno permite el ocultamiento del capitalista y por tanto, del enemigo y culpable de la miseria de la mayoría, lo que queda patente por ejemplo, en la concepción y diferenciación de la huelga como el simple ejercicio de un derecho (huelga laboral) y no como una acción política contra el enemigo de clase (huelga política).<sup>206</sup>

Otra es la destrucción de las formas comunitarias mediante las cuales los individuos o grupos sociales se relacionan entre sí y, por tanto, se eli-

204. Correas (2003: 30).

205. Correas (2003: 30).

mina toda posible relación conflictiva directa entre clases o grupos que pongan en peligro las propiedades de los más favorecidos. Cualquier conducta subversiva de acción directa que no pase por la mediación "racional" del Estado es antijurídica y prohibida.<sup>207</sup>

En resumen, fijémonos en la paradoja. Al no entender otra forma de relacionarnos entre nosotros que no sea mediante la intermediación del Estado, hace que en momentos difíciles para la igualdad, dirijamos la mirada hacia arriba, hacia al Estado, y al ver que éste se encuentra realmente en quiebra económica y no puede hacer gasto público, lleguemos incluso a aceptar que no toca otra que "apretarse el cinturón", "recortar lo mínimo posible" y "esperar que lleguen mejores tiempos" para la economía.

Ahora bien, que pasa si en lugar de dirigir la mirada hacia arriba y no entender otra forma de relación social que la intermediada por el Estado, mirásemos hacia nuestro lado, hacia nuestros enemigos en el seno de la sociedad civil (grandes empresarios, políticos con sueldos y sobresueldos estratosféricos, directores de bancos, miembros de consejos de administración, etc.) y entendiéramos la posibilidad de relacionarnos con ellos directamente, sin la intermediación del Estado. ¿Continua entonces, siendo cierta la idea de que no hay dinero ni posibilidades de generar igualdad?

En consecuencia, la única manera de poder construir un constitucionalismo de la igualdad en acción pasa, hoy en día, porque junto a la reforma de los instrumentos de igualación reproductores del orden que ya hemos señalado (garantías jurisdiccionales y normativas), se establezcan simultáneamente otros mecanismos o instrumentos que permitan la también construcción de igualdad sin la necesaria intermediación del Estado.

Ello exige el reconocimiento de lo que llamaremos instrumentos de igualación transformadores o emancipadores. Antes de pasar a ver éstos, dejar claro que ambos instrumentos, reproductores del orden y transformadores, son compatibles. Los objetivos de igualdad parciales logrados a través de recursos legales no deben interpretarse como un obstáculo para la implementación de los instrumentos que describiré a continuación, ni a la inversa.

206. Correas (2003: 39).

207. Correas (2003: 32).

### 3.2.3. Instrumentos de igualación transformadores o emancipadores:

#### *La cláusula de reconocimiento de las necesidades como factor de validez de nuevos derechos innominados autoejecutables*

Esta cláusula significaría que cuando ni las instituciones ni el Derecho oficial no cubren, por la razón que sea, las necesidades básicas de subsistencia y de una vida digna de un individuo o grupo de personas, desde el marco de la sociedad civil o de su cotidianidad, estas personas, organizadas y apoyadas en la acción de organizaciones comunitarias o movimientos sociales, deben tener capacidad para auto-instituir "nuevos" derechos (no siempre reconocidos por la legislación estatal) que les permitan cubrir sus necesidades y materializarlas de manera directa sin la intermediación del Estado, generando así por cuenta propia situaciones de mayor igualdad.

Los fundamentos de esta cláusula podemos encontrarlos:

En primer lugar, en el derecho a la resistencia contra los gobiernos que no sean consecuentes con el respecto de los derechos básicos, planteado ya en los inicios del constitucionalismo por el propio John Locke como reacción a los escritos de Robert Filmer, defensor de una concepción "patriarcalista" del poder; por Thomas Jefferson en la Declaración de Independencia norteamericana de 1776; o, por el artículo 2 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por la Asamblea Nacional francesa en 1789.

En segundo lugar, en la idea de la desobediencia como forma de ejercicio de derechos fundamentales, planteada por Ralf Dreier (1983).

Y, en tercer lugar, en la idea de una interpretación y aplicación de la constitución no monopolizada por las instancias estatales y los operadores jurídicos (magistrados, jueces, abogados, etc.), sino entendida como una función donde es posible la participación ciudadana. Esta ha sido una idea recuperada en los últimos años por los autores agrupados alrededor de la llamada corriente del "constitucionalismo popular": Larry Kramer, Akhil Amar, Jack Balkin, Sanford Levinson, Richard Parker o Mark Tushnet.<sup>208</sup>

Partiendo de estos fundamentos, esta cláusula otorga "el derecho a desobedecer el derecho para hacer efectivos los derechos". Esta cláusula tiene un primer antecedente en la Constitución francesa de 1793 con lo

que, en el texto constitucional, se llamó la "garantía social". El art. 23 de la constitución jacobina establecía "la garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y conservación de sus derechos. Esta garantía se apoya en la soberanía nacional". Conjuntamente con las "garantías institucionales" como técnicas de protección de los derechos encomendadas a órganos institucionales, la constitución de 1793 reconocía una "garantía social" como técnica de tutela de los derechos confiada a los propios destinatarios de los mismos, es decir, a los ciudadanos, individual o colectivamente.<sup>209</sup>

En consecuencia, podemos decir que: La causa que activaría esta cláusula sería una situación de lo que algunos autores han llamado "alienación legal", es decir, cuando el carácter injusto e ineficaz del derecho oficial o estatal hace que, en lugar de garantizar la libertad y el bienestar para la gente, éste pase a trabajar en contra de los intereses populares.<sup>210</sup>

La cláusula permite que de la organización popular emerjan nuevos derechos que otorgan la facultad para los desposeídos de poder imponer directamente y sin la intermediación del Estado, obligaciones a los propietarios de grandes fortunas, tierras o propiedades de tener que contribuir con sus recursos al bienestar de los primeros.

Y, que los "nuevos" derechos instituidos popularmente son derechos innominados en tanto no aparecen explícitamente reconocidos en la legislación estatal positiva pero se derivan de principios como la dignidad o de otros derechos fundamentales sí reconocidos como la vida o la igualdad. Aunque como señala Wolkmer, estos llamados nuevos derechos (vivienda, tierra, alimentos, cultura, protección del territorio, etc.) no siempre sean enteramente nuevos, en realidad, a veces, lo "nuevo" es el modo de obtención de los mismos,<sup>211</sup> que ya no pasa por las vías tradicionales estatales legislativa y judicial, sino por la vía de la autorganización y la materialización popular (autoejecutabilidad o autojusticiabilidad).

Esta cláusula implicaría una descentralización de la soberanía, dejando de ser el Estado el núcleo exclusivo y absoluto de la soberanía. El Estado

208. De estos, ver especialmente Kramer (2004) y Tushnet (2000).

209. Autores como Ferrajoli (2006: 944) o Pisarello (2007: 123) han recuperado, posteriormente, este concepto de "garantía social".

210. Gargarella (2005: 22).

211. Wolkmer (2006:144).

continúa siendo una instancia habilitada para organizar políticamente la sociedad y prestar derechos y servicios a los ciudadanos, pero ahora ya no es la única instancia generadora de igualdad.

El derecho ya no emergería sólo de la institucionalidad oficial sino también de las diversas formas del accionar popular, dando lugar por tanto, a una situación de pluralismo jurídico.<sup>212</sup>

Algunos de los autores que más recientemente han teorizado el pluralismo jurídico en el sentido que aquí le estamos dando, como la emergencia desde el accionar comunitario de nuevas prácticas jurídicas autónomas emancipatorias, son, entre otros, Jesús Antonio de la Torre Rangel, Oscar Correas, Peter Fitzpatrick, Antonio Carlos Wolkmer, Boaventura de Sousa Santos, etc.

212. Las teorías del pluralismo jurídico aparecen en las primeras décadas del siglo XX como reacción al positivismo normativista que reducía los problemas generales del Derecho a la norma jurídica estatal considerada como un todo en sí misma y no, como la parte de un todo más complejo que la comprende. Los primeros en llamar la atención sobre la realidad de una "institución" Derecho con problemas y efectos propios, fueron los teóricos de la institución, entre los cuales destacó el italiano Santi Romano con *El ordenamiento jurídico* (1917). Dejo de lado a Durkheim que en su tratamiento sistemático del Derecho, aunque no dentro de la ciencia jurídica sino de la sociología general, ya había expresado esta idea en el *Année Sociologique* de 1901-1902.

Uno de los méritos a reconocer, dice Bobbio (1993: 20-21), a la teoría institucionalista, es haber ampliado el horizonte de lo jurídico más allá de las fronteras del Estado, haciendo del Derecho un fenómeno social y considerando el fenómeno de la organización como criterio fundamental para distinguir una sociedad jurídica de una no jurídica. Esta teoría rompió el círculo cerrado de la teoría estatista del Derecho, que consideraba Derecho solamente lo estatal.

A partir de ahí, se han desarrollado las teorías del pluralismo jurídico que establecen que un sistema jurídico es tan solo, en realidad, la construcción socio-psicológica de una red de relaciones constituidas por dos elementos formales: normatividad y fuerza. Con la cual, más que un territorio-Estado, lo necesario para la formación de un espacio jurídico es la existencia de un grupo de hombres ligados entre sí. Los máximos representantes de esta fueron Eugene Ehrlich, Leon Petrazycki y su alumno Georges Gurvitch. Ehrlich habla de un *Lebendes Recht* o Kantorowicz y Fuchs de un *Freies Recht* (lo que en ambos casos podríamos traducir como derecho libre o vivo) para referirse a aquel derecho que surge y se manifiesta en los comportamientos humano, no en proposiciones de la autoridad. Ya posteriormente, y dentro de la concepción del pluralismo jurídico, surge también la denominada *teoría de las instituciones y los sistemas*, creada por Niklas Luhmann con su obra *Rechtssoziologie* (1972) y Helmut Schelsky con *Jahrbuch für Rechtssoziologie und Rechtstheorie* (1970), en las que fruto de combinar la *teoría institucionalista* con la *teoría de los sistemas sociales*, definen la sociedad como una *red de relaciones sociales*, tendida entre todos los individuos, las instituciones, grupos y organizaciones sociales dentro de los cuales, las normas jurídicas son concebidas como elementos y partes constitutivas de las respectivas expectativas de comportamiento que en su interior y a través de los medios de Derecho, se dan y que establecen la convivencia humana.



La cláusula que aquí proponemos no existe en el constitucionalismo comparado actual y somos conscientes de que no se trata de una propuesta ausente de problemas ni de posibles críticas. La relación de estas formas de colectivismo autonomista con el constitucionalismo tradicional ha sido siempre conflictiva. La existencia de movimientos sociales que se relacionan directamente con sus enemigos de clase en la sociedad civil y redistribuyen riqueza, sin la intermediación del Estado, lleva:

En primer lugar, a una pérdida de centralidad o declive del poder regulador del Estado (desestatalización de la regulación social).

Y, en segundo lugar, a la desorganización del Derecho oficial estatal al tener que coexistir con un Derecho popular no oficial dictado por múltiples legisladores fácticos.

Este proceso de vaciamiento de las propias estructuras jurídicas estatales conlleva, a la postre, un vaciamiento del propio orden constitucional tradicional que queda desprovisto de fuerza normativa para regular las complejas y conflictivas interacciones sociales.

Precisamente por esto, diversos autores han planteado objeciones a la posibilidad de que pueda reconocerse algo parecido a esta forma de nuevos derechos espontáneos y populares que aquí llamamos cláusula de reconocimiento de las necesidades como factor de validez de nuevos derechos innominados autoejecutables, argumentando que ello podría conducir a situaciones de parasitismo por parte de algunos ciudadanos o a un estado de anarquía donde cada grupo imponga por la fuerza y al margen de la ley sus aspiraciones.

Uno de ellos fue el filósofo del derecho brasileño Miguel Reale quien señaló: "ciertas funciones no pueden ser ejercidas por individuos o por asociaciones particulares sin que implique un grave peligro para el orden social y sin que pueda provocar el aniquilamiento del propio Estado. Hay funciones que son inherentes a la soberanía estatal y que no pueden ser objeto de delegación: las funciones esenciales de defensa del territorio, de seguridad interna, de legislación y jurisdicción".<sup>213</sup> En el mismo sentido, Norberto Bobbio, refiriéndose a las situaciones de pluralismo con existencia de sujetos no estatales emisores de normatividad, señala que ello podría servir a una ideología revolucionaria que contribuya a la "progre-

213. Reale (1984: 263).

siva liberación de los individuos y de los grupos oprimidos por el poder", pero también a una ideología reaccionaria interpretada como "episodio de disgregación o de sustitución del Estado y, por lo tanto, como síntoma de una inminente e incomparable anarquía".<sup>214</sup>

No obstante, no hay motivo para tal alarma. La existencia de una pluralidad de centros (estatales y no estatales) de creación de derechos, esto es de distintas facultades y obligaciones que puedan aplicarse a situaciones idénticas, en el interior de un mismo territorio estatal no es algo nuevo ni inusual. Existían ya antes de la modernidad muchas sociedades con pluralidad de sistemas jurídicos en coexistencia en su interior, el imperio romano es un ejemplo de ello. Pero incluso en la actualidad, son varias las constituciones que reconocen la coexistencia, dentro del país y conjuntamente con la justicia ordinaria estatal, de otros sistemas de producción de normas y enjuiciamiento no estatales como es el caso de la justicia indígena. Constituciones como la de Colombia (art. 246), Perú (art. 149), Venezuela (art. 260), Bolivia (arts. 178.I y 190) o Ecuador (art. 57.10), reconocen a los indígenas la posibilidad de implementar sus sistemas jurídicos sin la intermediación del Estado, limitando la posibilidad de éste último de poder intervenir en ellos, y sin que ello conduzca a un estado anárquico.

Además, la manera de garantizar la existencia de esta pluralidad de formas, estatales y populares, de creación y justiciabilidad de derechos sin que se cree tal peligro de anarquía, es delimitando claramente:

1. quienes son los sujetos;
2. cuales las "necesidades" o "carencias"; y,
3. cuales las condiciones;

que legitiman para la activación y ejecución de la cláusula que aquí proponemos.

En cuanto a los sujetos, ¿Quién estaría legitimado para activar la cláusula?

Se trataría de los sin derechos. ¿Pero quién se incluye dentro de esta categoría? Existen aquí múltiples opiniones. Roberto Gargarella plantea que el criterio para determinar quién está legitimado para llevar a cabo este tipo de actos de desobediencia debería encontrarse en la definición

214. Bobbio (1980: 164, 264-265).

internacional, propuesta por el PNUD, de "situación de extrema pobreza". Según el autor, aquellas personas que se encuentran en situación de marginación severa y carencia de derechos básicos son las que sufren una situación de alienación legal legitimadora de la desobediencia.<sup>215</sup>

Esta concepción plantea varios problemas.

Uno es la jerarquización de derechos. El autor coincide con la famosa teoría de la jerarquía de necesidades elaborada por A. Maslow o M. Max-Neef, según la cual debe fijarse una diferencia entre determinados "bienes" y "capacidades" que, desde un punto de vista "primario" o "existencial", serían más importantes y su violación más grave que la de otros, por eso se admitiría en este caso, pero no en el resto, la desobediencia y autoejecutibilidad del derecho. Ello contradice abiertamente el principio de indivisibilidad e interdependencia de las dimensiones de la igualdad planteada anteriormente. De acuerdo con esta concepción, ante la negativa del Estado marroquí o español de permitir al pueblo saharauí o catalán, a pesar de existir una voluntad mayoritaria en ellos, ejercer el derecho democrático a la autodeterminación, éstos no podrían autoejecutar su derecho y convocar un referéndum unilateral desobedeciendo al Estado, puesto que parte de los potenciales votantes no viven en situación de marginalidad absoluta. No parece aceptable, después de lo expuesto hasta aquí, que la vulneración de partes de las dimensiones formal o material de la igualdad se considere más importante o grave que vulneraciones de las otras dimensiones de la igualdad, estando más legitimadas moralmente la defensa de unas sobre las otras.

Otro es la exclusión injustificada de los no marginados en la lucha por la defensa de los derechos. La posición de Gargarella es cuestionada por otros autores como Fernando Aguiar o Joshua Cohen, que plantean el siguiente supuesto y pregunta: si un grupo de personas que se encuentran en situación de carencia extrema tiene derecho a la desobediencia y autoejecutibilidad de sus derechos, otras personas no necesariamente excluidas pueden considerar que tienen la obligación moral de respaldar esta acción si el Estado no hace nada para aliviar la situación de quienes no tienen cubiertas sus necesidades. ¿Podría una persona integrada legalmente tratar de cambiar, por medios ilegales, el orden legal que excluye a otros?

215. Gargarella (2005: 34-35).

¿Se puede desobedecer el derecho en solidaridad con otras personas? Ante ello responden que cuando un gobierno dicta normas injustas e ineficaces, lo hace en nombre de todos y empleando recursos que son de todos. Bajo estas condiciones, limitar el derecho de desobediencia a los marginados obliga a los otros a convertirse en cómplices de las violaciones gubernamentales. Quedaríamos aquí enfrentados a un conflicto político entre los pobres, que tienen el derecho a desobedecer el derecho, y el resto de la población cuya obligación de obedecer permanece intacta.<sup>216</sup>

Por tanto, deberíamos ampliar la legitimidad para activar la cláusula a todos aquellos sujetos, organizaciones comunitarias o populares y movimientos sociales que reivindicquen necesidades y derechos básicos, en el ámbito formal, material, cultural, de relaciones con la naturaleza, etc.

Otro elemento importante vinculado con el anterior, es determinar cuáles son aquellas necesidades que legitiman la activación popular de la cláusula.

Aunque intentar definir que son necesidades y cuales son "necesarias" o "no necesarias" es algo complejo, pues estas son siempre infinitas en los hombres y su necesidad puede variar en función de las sociedades y de las situaciones personales de los sujeto; sí es necesario intentar delimitar que tipo de carencias justificarían la puesta en funcionamiento de la cláusula que aquí nos referimos.

Con este objetivo partiremos de la diferenciación planteada por muchos autores, aunque de manera distinta (Adam Smith, Marx, etc.), entre lo que podemos llamar por un lado, necesidades cuantitativas e ilimitadas, y por otro, necesidades cualitativas y limitadas por la dignidad y desarrollo del individuo.

Las primeras son las necesidades que aparecen bajo la forma de demanda, que emergen en el mercado y que se caracterizan por su carácter cuantitativo e ilimitado.

Es conocido que una de las características de la mercancía en el sistema capitalista es que su objetivo no es la satisfacción de necesidades sino la creación de necesidades. La relación medio-fin se invierte en tanto que el objeto de consumo ya no aparece como un fin para satisfacer necesidades sino como un medio para la revalorización del capital. El consumo

216. Cohen (2005: 86).

adquiere una naturaleza no ya cualitativa sino cuantitativa, la mera posesión.

Las necesidades dirigidas a la posesión de bienes pueden aumentar infinitamente dado que la posesión es diferente del uso y del goce inmediato. No puedo poseer de tal forma que llegue al punto de no desear poseer aún más. Las necesidades adquieren aquí, por tanto: a) un carácter cuantitativo. Quiero tener más incluso cuando las cualidades concretas de los objetos no satisfacen inmediatamente ningún tipo de necesidad; y, b) ilimitado. Ninguna otra necesidad pone límite a su crecimiento. Estas necesidades no están limitadas ni gobernadas por la necesidad de garantizar una idea moral de desarrollo y dignidad del individuo.

Por el contrario, las segundas constituyen aquellas necesidades que, en una época determinada, se consideran por los usos y costumbres y por la idea moral de dignidad vigente, como jerárquicamente prioritarias. Estas van evolucionando y transformándose en las sociedades y en el tiempo, el concepto de dignidad no es supra-histórico ni atemporal, pero se caracterizan siempre por su carácter: a) cualitativo. Se presentan en una relación directa y cualitativa con el desarrollo y autorrealización de una persona; y, b) limitado. Cuando cesa el dominio de las cosas sobre los hombres, cuando las relaciones interhumanas no aparecen ya como relaciones entre cosas, entonces toda necesidad es limitada y gobernada por la simple necesidad de desarrollo del individuo, restringiéndose a lo simplemente necesario para el logro de tal objetivo.

Las necesidades legitimadoras para la activación de la cláusula deberían ser sólo, evidentemente, las segundas.

Muchas veces, estas segundas necesidades se han entendido como meramente materiales. Cuando se piensa en tales necesidades cualitativas y limitadas hay una tendencia natural en enfatizar la lectura economicista de esta categoría priorizándose las necesidades sociales o materiales (dimensión material de la igualdad), sin embargo el bienestar y calidad de vida obliga a considerar también otras variables culturales, políticas, filosóficas o biológicas de las necesidades.

Autores como el citado Carlos Antonio Wolkmer, han llegado a concretar aún más estas segundas necesidades estableciendo, incluso, una clasificación de las mismas y de los nuevos derechos innominados autoejecutables que se derivarían de ellas. Estos serían: el derecho a satisfa-

cer las necesidades existenciales (alimentación, salud, agua, aire, seguridad, etc.); derecho a satisfacer las necesidades materiales (derecho a la tierra –derecho de posesión, derecho de los sin tierra–, derecho a la habitación y a la vivienda –derecho al suelo urbano, derecho de los sin techo–, derecho al trabajo, al salario, al transporte, a guarderías infantiles, etc.); derecho a satisfacer las necesidades sociopolíticas (derecho a la participación, derecho de reunión, de asociación, de sindicalización, de desplazamiento, etc.); derecho a satisfacer las necesidades culturales (derecho a la educación, derecho a la diferencia cultural, derecho al ocio, etc.); derecho a satisfacer las necesidades difusas (derecho a la preservación ecológica o de la naturaleza, etc.); derecho de los pueblos, de las minorías y de las diferencias étnicas (derechos de las naciones, de la mujer, de los negros, de los indígenas, de los niños y de la gente mayor).<sup>217</sup>

Vistas las necesidades, finalmente, es indispensable también, fijar las condiciones que legitimarían para la activación y ejecución de la cláusula. Estas condiciones pueden hacer referencia tanto al momento de autoejecutibilidad del derecho como al momento posterior de ejercicio del mismo.

En el momento de autoejecutibilidad del derecho, las condiciones para hacerla legítima podrían ser: a) el deber de obedecer deberes morales básicos de respeto y reciprocidad; b) debe existir un vínculo entre las acciones que se realizan y las desventajas que se sufren; y, c) que la autoejecutibilidad de un derecho no pueda vulnerar otros derechos o intereses que son considerados más importantes en el interior de la comunidad. La autoejecutibilidad de un derecho no puede implicar violaciones de derechos más graves que aquellas que se pretenden remediar. En el caso de tratarse de derechos con igual estatus, la afectación causada por el ejercicio de uno, no debe ser más grave que aquella que se pretenda remediar.

Para el momento posterior de ejercicio del derecho podrían establecerse otras condiciones, por ejemplo, que la propiedad adquirida mediante autoejecutibilidad de un derecho sólo pueda ser mantenida en usufructo mientras se desarrollen en ella actividades para cubrir necesidades, y en caso de que se haya adquirido mediante una acción de varias personas, la

217. Esta es una clasificación establecida por Wolkmer (2006: 150), a partir de las contribuciones de Demo (1988: 63), Jacques (1988: 23-24), Lesbaupin (1984: 95-158).

propiedad deba cooperativizarse no pudiendo existir explotación del hombre por el hombre.

En consecuencia, si la activación de la cláusula de reconocimiento de las necesidades como factor de validez de nuevos derechos innominados autoejecutables se llevase a cabo cumpliendo estos tres requisitos o presupuestos habilitantes aquí señalados: tipo de sujetos, tipo de necesidades o carencias y condiciones; su activación debería considerarse legítima y válida.

Ello significaría que, en el caso de que el perjudicado por la implementación de los nuevos derechos surgidos del accionar popular (propietario de un latifundio ocioso ocupado o una entidad financiera propietaria de viviendas vacías ocupadas) denunciara vulneración de derechos ante la jurisdicción ordinaria, si en la investigación judicial previa se probara que concurren los presupuestos habilitantes (de sujeto, de necesidades y de condición) de activación legítima de la cláusula, la jurisdicción ordinaria estatal no podría conocer el caso.

Ello es fundamental e indispensable. La citada cláusula debería ir acompañada de otro artículo en el texto constitucional que estableciera: "Siempre que concurren las condiciones habilitantes de legitimación para la activación de la cláusula, la jurisdicción ordinaria estatal no podrá revisar ni invalidar la materialización vía ésta de derechos innominados autoejecutables". De lo contrario, se produciría un fenómeno de despluralización que reconduce a la unidad del Derecho estatal oficial y al fin de las prácticas jurídicas populares.

Ello no tiene por qué conducir a escenarios de anarquía, todo lo contrario, se trata de una coexistencia de prácticas jurídicas que acelera el motor de la igualdad en acción:

Primero, por qué la autojusticiabilidad popular de derechos implementa prácticas de redistribución de la riqueza y consolida espacios transformadores y emancipadores regidos por fuera del mercado y por valores de solidaridad, participación democrática, comunitarismo, economía popular cooperativa, etc. Ejemplo claro de ello es la desmercantilización de las relaciones sociales que la cláusula implicaría mediante el retorno a una concepción sociológica de la propiedad. Y, explico esto.

A grandes rasgo podemos diferenciar entre lo que Correas llama la concepción sociológica de la propiedad (CSP) y la concepción jurídica de la

propiedad (CJP).<sup>218</sup> A lo largo de la historia, ya hace tiempo que la propiedad dejó de ser una "relación social" para pasar a ser una "relación jurídica".

En cuanto a la CSP, desde la observación empírica podemos decir que uno es propietario cuando detenta un bien a cuyo acceso están excluidos los demás. Ser propietario desde un punto de vista sociológico significa simplemente: detentar y excluir. Aquí el adquirente, cuando adquiere la cosa y se la apropia, crea su propia propiedad. Este era el elemento que determinaba la propiedad antiguamente.

Por otro lado, en cuanto a la CJP, aunque el Código Civil diga que la propiedad es poseer una cosa, en realidad, el reconocimiento jurídico de la calidad de propietario tiene por objeto permitir el intercambio. Ser propietario significa, no detentar sino portar la posibilidad de cambio. La propiedad en sentido jurídico prohíbe las conductas que impiden el intercambio mercantil del bien. Esta es, actualmente, la concepción imperante de la propiedad. Hoy, la propiedad no es una relación social, uno puede detentar, de hecho, un bien e impedir que los otros accedan a él pero no ser su propietario. Sino que es una relación jurídica, el propietario real será aquel que, independientemente de si detenta y usa el bien o no, tiene un papel con eficacia jurídica que le otorga la facultad de poder vender el bien y de acudir al juez para recibir el apoyo de la violencia organizada del Estado si alguien quiere impedir que pueda venderlo.

La autoejecución de la cláusula de reconocimiento de las necesidades como factor de validez de nuevos derechos innominados implica reintroducir en una sociedad de mercado regida íntegramente por la CJP, espacios y formas de CSP. La cláusula implica redistribución de los bienes pero también desmercantilización en tanto que al crearse nuevas formas de autoejecutibilidad de derechos que deben cumplir las condiciones señaladas, implica volver a una idea sociológica de propiedad que no tiene por objeto el cambio de la misma. Es una propiedad que no tiene por función ser objeto de intercambio, sino sólo, ser condición de supervivencia-reproducción del detentador. En consecuencia, desde el punto de vista jurídico, es una propiedad no susceptible de transferencia mercantil. Una vez desaparecida la necesidad de uso de su detentador, la sim-

218. Correas ([2006] 2013: 100-104).



ple entrega física de la cosa para el goce de otro, serviría como justificación de la legitimidad de su posesión. De ahí que afirme que la cláusula no sólo aporta un efecto redistribuidor sino también transformador.

Y, segundo, por qué lo primero repercute directamente en un aumento de las políticas generadoras de igualdad por parte el Estado, a través del derecho oficial, en tanto que se encuentra presionado por una práctica jurídica popular que le disputa la centralidad del poder regulador, debilitándolo hasta poder destruirlo. Es sabido que uno de los motivos que llevaron al reconocimiento del Estado y los derechos sociales en el constitucionalismo del siglo XX fue la amenaza revolucionaria que el accionar de un movimiento obrero organizado y movilizado implicaba.

Por estas razones, es que planteó la incorporación de estos instrumentos de igualación transformadores o emancipatorios como parte indispensable de un nuevo constitucionalismo de la igualdad en acción.

### *3.3. Las partes orgánica y económica de la Constitución al servicio de la igualdad en acción*

Los anteriores mecanismos nos otorgan el campo y los instrumentos de batalla para la construcción de la igualdad, nos permiten estructurar una corresponsabilidad antagónica o conflictiva Sociedad-Estado o Sociedad-Sociedad, poniendo en marcha un proceso progresivo de transformación donde cada vez son posibles mayores cuotas de igualdad integral.

He expuesto en primer lugar lo que hemos llamado el escenario y los instrumentos para la construcción de una nueva igualdad, esto es una propuesta de regulación de los derechos, de los principios de interpretación y aplicación de los mismos y de sus garantías, porque considero que en un constitucionalismo que persiga tal objetivo, los derechos deben ser, necesariamente, el principal centro de atención del texto constitucional, debiéndose considerar como el centro axiológico de la Constitución, como una fuerza expansiva que inunda, impregna o irradia el conjunto del sistema. Ello significa que éstos deben leerse como el núcleo criteriológico de interpretación y aplicación de toda la Constitución. La parte referida a los derechos no debe ser sólo vista como un listado de derechos y garantías que disciplinan únicamente determinadas esferas públicas de relación entre individuos o de éstos y el poder, sino que debe verse tam-

bién como el conjunto de criterios para interpretar y aplicar el resto del articulado constitucional y que se hacen operativos en todo tipo de relaciones jurídicas.

Ahora bien, también es cierto, que la simple introducción de novedades en la parte referida a los derechos sirve de poco si no se plantean, a la vez, novedades en las otras partes de la Constitución.

Las distintas partes de la constitución (parte dogmática, parte orgánica y parte económica), no son independientes y autónomas unas de otras sino que se influyen mutuamente. Si introduces cambios en una de estas partes las otras no resultan neutrales respecto a la primera. Por ejemplo, si incorporas o fortaleces derechos en la parte dogmática, ello tiene consecuencias en la parte orgánica en tanto implica transferir poderes adicionales al poder judicial. Esto implica que si no estableces instrumentos en la parte orgánica para garantizar una composición progresista y un control democrático sobre la judicatura, la simple inserción de derechos y garantías puede suponer un "implante fallido" que convierte las garantías jurisdiccionales de los derechos en meramente programáticas y sin capacidad de activación.

R. Gargarella pone un ejemplo de esta problemática en el caso del constitucionalismo latinoamericano del siglo XX. Durante este siglo, el constitucionalismo latinoamericano intentó paliar los efectos de las profundas crisis políticas, económicas y sociales incorporando los derechos sociales en las constituciones vigentes, originarias del s. XIX. Lo que se hizo por tanto, fue injertar instituciones vinculadas a un modelo constitucional social en un cuerpo de carácter opuesto, las constituciones liberal-conservadoras del s. XIX. El resultado de la operación fue un "injerto fallido", los derechos sociales aun e injertarse en el texto devinieron meramente programáticos y sin poderse activar, ya que por ejemplo no se había modificado la forma de elección ni composición de un poder judicial no independiente sino subordinado a la partidocracia y las élites económicas, que era quien debía garantizar la justiciabilidad de los derechos sociales.<sup>219</sup> Precisamente por esto, debe haber una correspondencia entre las diversas partes de la constitución, sino el desajuste deviene en problema.

En consecuencia, los derechos y sus garantías sólo podrán ejercer su función de construcción de la igualdad si, al mismo tiempo, innovamos y

ponemos las otras partes de la Constitución (la parte orgánica y la parte económica) a su servicio.

Con ello no quiero decir que se tengan que establecer jerarquías entre partes de la constitución sino sólo garantizar su compatibilidad.

### *3.3.1. La parte orgánica de la Constitución: de la partidocracia a la organización de la participación ciudadana*

La idea de "igualdad en acción" planteada hasta aquí se refiere a un proceso no estático sino dinámico donde la igualdad se construye, en régimen de corresponsabilidad, por un lado, desde y por el Estado y, por otro lado, por la acción colectiva de las organizaciones sociales (organizaciones ecologistas, feministas, sindicatos, de derechos civiles, etc.) que mediante el conflicto Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad consiguen transformaciones constantes y permanentes en las distintas dimensiones de la igualdad.

Por tanto, ello requiere necesariamente un cambio en las formas tradicionales de organización política del Estado, puesto que la forma clásica de democracia liberal representativa, limita enormemente, primero, la acción colectiva y capacidad de influencia sobre las decisiones por parte de los movimientos sociales como agentes políticos de construcción de igualdad y limita también, en segundo lugar, las posibilidades de transformar nada.

Limita lo primero porque se trata de un modelo caracterizado por la vinculación única de la participación política a la esfera de los partidos políticos. Ni los movimientos sociales ni la población en general no tienen procedimientos específicos de participación en la decisión política, por lo que deben canalizar sus demandas a través de los partidos políticos. El partido político se constituye en la única forma posible de organizar los procesos de selección de gobernantes, articular la representación política, participar en la toma de decisiones y en el control de las mismas. Valga como ejemplo el artículo 6 de la vigente Constitución española, la cual señala que los partidos políticos "concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento *fundamental* para la participación política".<sup>220</sup>

219. Gargarella (2013: 37-58).

Y consecuencia de lo anterior, limita lo segundo porqué el proceso de burocratización y desideologización que los grandes partidos han sufrido durante las últimas décadas los ha convertido no en estructuras de transformación sino de reproducción del *statu quo*. Partiendo de la premisa de que las posibilidades de transformación se constituyen en relación a las formas de la política, podemos decir que los lugares tradicionales de la política (instituciones del Estado) y sus sujetos (partidos políticos institucionalizados) son, hoy en día, la forma no de la que se derivan transformaciones, sino que articula la producción y reproducción del *statu quo*. Son, por el contrario, los lugares "salvajes" de la política (espacios de autorganización ciudadana) y sus sujetos (movimientos sociales) los que problematizan con el *statu quo* y lo transforma.

En resumen, no existe en la democracia liberal representativa espacios ni mecanismos de corresponsabilidad antagónica o conflictiva Sociedad-Estado y Sociedad-Sociedad que permitan transformaciones constantes, fundamento del constitucionalismo de la igualdad en acción.

Entonces, ¿cómo debería ser la parte orgánica de la Constitución para estar al servicio de la igualdad en acción que aquí planteamos?

Esta debería incluir instrumentos capaces de des-identificar las formas de participación y de control de la partidocracia y re-identificarlas con la participación y control popular. Junto a los partidos deberían preverse también procedimientos que permitan una plena integración y papel activo de las organizaciones sociales y población en general en los procesos de postulación de candidatos en las instituciones representativas o de garantías, en la participación en la toma de decisiones públicas y en el ejercicio del control sobre el Poder. Un ejemplo claro de ello fue la Constitución venezolana de 1999, caracterizada por un vaciamiento de las formas de control partidocrático y un fortalecimiento de las formas de control popular.

En los sistemas parlamentarios, la posibilidad de control del Legislativo sobre el Ejecutivo se ejerce, por ejemplo, a través de la moción de censura, de las comparecencias de los miembros del gobierno ante la cámara, etc.; y del Ejecutivo sobre el Legislativo mediante la facultad del Presidente de disolver las cámaras.

220. Sobre ello ver Noguera Fernández (2012a: 76-96).

En los sistemas presidencialistas, como es el caso venezolano, siguiendo la tradición política mayoritaria en el continente americano, se ha planteado históricamente un problema respecto la capacidad de los poderes de limitarse entre ellos, puesto que la "doble legitimidad" (el Presidente y la Asamblea Legislativa son elegidos por voto popular), hace que los mandatos, tanto del Presidente como de los miembros de la Asamblea Legislativa, están sujetos a términos fijos o rígidos y la supervivencia de cada uno de ellos en el cargo no depende del otro. De acuerdo con esta regla general de los modelos presidencialistas, el Presidente puede actuar libremente durante su mandato presidencial, sabiendo que nadie lo podrá remover de su cargo,<sup>221</sup> ya que el tradicional mecanismo de control y revocación parlamentaria sobre el Ejecutivo, propio de los sistemas políticos parlamentarios, no operaría en este modelo. La única manera que se ha encontrado de invertir este principio, en los sistemas políticos presidencialistas, y garantizar un sistema de control cruzado entre poderes ha sido mediante el llamado sistema de "doble muerte". Esto es, mediante la posibilidad de disolución del Poder Ejecutivo por la Asamblea Legislativa, y a la inversa, colocando precisamente la supervivencia de un poder en manos del otro. Esto es lo que establece, por ejemplo, la Constitución ecuatoriana de 2008, que, a pesar de establecer un sistema presidencialista, invierte totalmente este principio y prevé la posibilidad de destitución del Presidente por impulso del Legislativo (art. 130),<sup>222</sup> y a la inversa (art. 148).<sup>223</sup>

Ahora bien, para poner límite a un posible abuso de esta facultad, el texto ecuatoriano, al determinar el fin del período de un poder, el poder que lo hace pone asimismo fin al suyo propio, sometándose ambos a nueva elección, y atribuyéndose por tanto, un importante coste político a su utilización, de ahí que se hable de un sistema de "muerte cruzada". La

221. Me estoy aquí refiriendo, de manera general, a la mayoría de países con sistema presidencialista, donde no existe posibilidad de revocación de mandato del Presidente por vía de referendo revocatorio. Esta posibilidad sólo existe en Venezuela, Ecuador y Bolivia.

222. Art. 130 Constitución de Ecuador (2008): "La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o Presidente de la República en los siguientes casos: 1. Por arrogarse funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; 2. Por grave crisis política y conmoción interna (...)."

223. Art. 148 Constitución de Ecuador (2008): "La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiera arrogado funciones que no le

existencia de tanto alto costo político sirve para estimular, a la vez, una actitud cooperativa entre ambos poderes, evitando situaciones de imposición por parte de ninguno de los dos poderes y creando mecanismos de participación Gobierno-partidos políticos con representación parlamentaria, en la dirección del Estado.<sup>224</sup> De ahí, que se pueda hablar de la existencia de claros mecanismos de control y participación de los partidos políticos en relación a la dirección del Estado ejercida por el Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la Constitución venezolana de 1999 no establece este sistema de "muerte cruzada". Primero, no se prevé la posibilidad, en ningún caso, de que la Asamblea Legislativa pueda destituir al Presidente del Gobierno, por tanto, no hay mecanismos de exigencia de responsabilidad política del Legislativo sobre el Presidente del gobierno. Y, en segundo lugar, la posibilidad del Presidente de disolver el Legislativo, a pesar de reconocerse, es muy difícil de ejercer. El Presidente podría, mediante decreto, disolver la Asamblea legislativa, con la consiguiente convocatoria a elecciones para nueva legislatura, en el caso de que se produzca la aprobación de tres mociones de censura contra tres Vicepresidentes Ejecutivos en un mismo mandato constitucional (art. 240).<sup>225</sup> Aunque teniendo en cuenta la elevada mayoría exigida para la aprobación de una moción de censura (mayoría no menor a las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional), difícilmente podrá llegar a darse esta situación.

En resumen, la Constitución bolivariana, a diferencia de los modelos parlamentaristas o de modelos presidencialistas con reconocimiento del

competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato (...)"

224. Balda (2008: 177).

225. Art. 240 Constitución de Venezuela (1999): "(...) La remoción del Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva en tres oportunidades dentro de un mismo período constitucional, como consecuencia de la aprobación de mociones de censura, faculta al Presidente o Presidenta de la República para disolver la Asamblea Nacional. El decreto de disolución conlleva la convocatoria de elecciones para una nueva legislatura dentro de los sesenta días siguientes a su disolución. La Asamblea no podrá ser disuelta en el último año de su período constitucional".

sistema de "doble muerte", como es el caso de Ecuador, reconoce menores posibilidades de control democrático y participación de los partidos políticos con representación parlamentaria, en su relación con el Ejecutivo para la dirección política del Estado.

Ahora bien, estas menores posibilidades de ejercer esta participación y control con y sobre el Ejecutivo desde la Asamblea Legislativa por parte de los partidos políticos tradicionales, contrasta con el establecimiento de mecanismos de control democrático y participación de los ciudadanos en la acción de gobierno mayores que los existentes en otras constituciones.

Fijémonos en los siguientes ejemplos. Primero un ejemplo de participación en la acción de gobierno. El art. 185 hace referencia al Consejo Federal de Gobierno como órgano encargado, entre otras funciones, de la planificación y coordinación de políticas. Este órgano está presidido por el Vicepresidente del Gobierno e integrado por los ministros, los Gobernadores de los Estados, un alcalde por cada Estado y "representantes de la sociedad civil organizada". Por tanto, la participación, intervención e influencia en las políticas de Gobierno se ejercen no desde los partidos políticos que no tienen representación en el Consejo Federal de Gobierno, sino desde las organizaciones de la sociedad civil.

Asimismo y para poner otro ejemplo de control sobre la acción de gobierno, la posibilidad de revocar al Presidente desde la esfera institucional-parlamentaria (Asamblea Nacional), mediante moción de censura, no existe. Sí existe, en cambio, la posibilidad de impulsar esta opción desde esfera de lo civil, mediante la recogida de firmas para la convocatoria de referendo revocatorio y la movilización ciudadana para pedir el voto.

Detrás de ello, encontramos una voluntad de sacar la política y el control sobre el Poder del ámbito de la partidocracia, que había sido su centro hasta el momento, para trasladarla al ámbito de la sociedad civil, que se constituye en su nuevo centro. Ello tiene dos explicaciones.

La primera, la fuerte crisis y desprestigio en que se encontraba la forma "partido político" en el país, no muy diferente de la que se encuentran los partidos políticos hoy en el Estado español, salpicados por múltiples escándalos de corrupción.

Y la segunda, por el hecho de que al ser la Constitución bolivariana un texto jurídico encargado de poner las bases legales para el inicio de un

proceso revolucionario, es plenamente consciente que las transformaciones no se hacen desde la vieja clase política sino desde la sociedad civil organizada.

La consecuencia más visible de ello es un traslado del accionar político, tanto del oficialismo pero especialmente, de la oposición, desde lo "representativo" hacia lo "participativo", ya que este es el nuevo campo de juego donde se encuentran los instrumentos para el enfrentamiento contra el Gobierno. Episodios como los paros de los días 9, 10 y 11 de abril de 2002 y la marcha del día 11, o el referendo revocatorio impulsado por la oposición en agosto de 2004, entre muchos otros, son muestra de cómo el enfrentamiento Gobierno-oposición no es ya un enfrentamiento entre partidos políticos el seno de las instituciones, como sucede en la mayoría de países, sino un enfrentamiento entre Gobierno y sectores organizados de la sociedad civil, en la calle. Se produce, por tanto, una politización de los lugares sociales o conjunto de estructuras y relaciones sociales que hasta ahora habían sido despolitizadas o neutralizadas. La política desborda lo que, hasta ahora, eran sus lugares centrales. Los sujetos principales de la política, los sujetos de apoyo y oposición al gobierno, son cada vez menos aquellos que surgen de la articulación entre elecciones y sistema de partidos, con su prolongación en el parlamento, para pasar a ser los ciudadanos organizados. Ello lleva a una crisis del modelo partidocrático, como ha puesto de manifiesto la sustitución de los partidos políticos tradicionales como instrumentos de articulación de la oposición, por nuevas fórmulas de asociacionismo civil como *Primero Justicia* o *Podemos*, y, a la vez, una conflictivización de las relaciones inter-clasistas en el seno de la sociedad. La lucha de clases ya no se da, al margen de la sociedad, mediante el enfrentamiento en el parlamento de distintos grupos corporativos que representan intereses de clase distintos, sino que se da directamente, con toda su crudeza, entre los ciudadanos en el espacio público. Y ello es una consecuencia de la reconfiguración de los escenarios y procedimientos políticos que la Constitución ha implicado.

En consecuencia, el reconocimiento, en la Constitución de instituciones como:

La posibilidad de revocatoria popular del mandato de todos los cargos públicos electos;



Mecanismos de fiscalización de los actos del poder político como, por ejemplo, la posibilidad de convocar mediante recogida de firmas referéndums derogatorios de leyes o normas con rango de Ley del Poder Legislativo y Ejecutivo o de tratados internacionales;

El referéndum o consulta previa obligatoria para determinados temas con afectaciones medioambientales, que impliquen ceder competencias constitucionales a organismos supranacionales, etc.;

La iniciativa popular normativa sin restricciones de materia y de obligada tramitación por el parlamento;

Mecanismos de participación ciudadana en los distintos procedimientos de postulación y selección de determinados cargos de la Administración política y de Justicia, en la elaboración de planes y políticas, presupuestos participativos, en la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos, etc.;

Se hacen indispensables para garantizar la acción colectiva y su capacidad de influencia en las decisiones públicas.

### *3.3.2. La Constitución económica: el derecho constitucional al gasto público como derecho subjetivo y autónomo*

La llamada Constitución económica establece las directrices con arreglo a las cuales se asienta la estructura y organización del sistema económico.

El establecimiento de una Constitución económica compatible con las otras partes del texto constitucional y al servicio de la igualdad en acción aquí propuesta, exigiría que en ella se atribuya al Estado no sólo un rol meramente normativo, sino una activa intervención en el proceso productivo y distributivo.

¿Cómo el Estado debería intervenir en el proceso productivo?

No pretendo detenerme aquí en ningún desarrollo concreto de propuestas económicas en materia productiva, sólo lanzar algunas ideas sin ánimo de completitud.

Si bien debemos aceptar que la posición de partida entre la economía privada capitalista caracteriza por concentrar la riqueza y la economía social comunitaria caracterizada por distribuir la riqueza y tener una actividad respetuosa con la naturaleza, de intercambio en condiciones de igualdad con las economías de otros Estados, etc., es hoy claramente

favorable a la primera que está en situación de hegemonía frente al carácter minoritario, dependiente y subalterno de la segunda;

Y también aceptando que una constitución de la igualdad estática que quisiera poner fin, de manera brusca, al desarrollo y crecimiento de la economía privada capitalista para trasladar, sin periodo de transición, todo el peso de la producción a la economía social comunitaria, causaría consecuencias económicas desastrosas;

Podemos afirmar que una Constitución económica al servicio de la igualdad en acción debería optar: Primero, por el reconocimiento constitucional del carácter plural de la economía. Y aquí lo "plural" no debe ser entendido como la mera posibilidad de existencia de distintas formas de organización económica (empresarial privada, pública, cooperativa, asociaciones de pequeños productores, etc.) en el interior de un único modelo económico capitalista regido por el principio general de la competitividad. Ello es lo que sucede, por ejemplo, en el Estado español u otros países europeos, donde por un lado, la Constitución reconoce la iniciativa pública en la actividad económica (art. 128.2 CE) o las sociedades cooperativas (art. 129.2 CE), pero por el otro, su integración en la Unión Europea obliga a que el Estado estructure la dirección de la economía bajo un modelo económico general regido por el único principio de una economía "de mercado altamente competitiva" (art. 3.3 TUE), llamando incluso al ministerio encargado de la política económica general, "Ministerio de Economía y Competitividad".

Una economía plural no significa esto, aquí la palabra plural estaría de más pues sería innecesaria e irrelevante. Reconocer una economía plural significa reconocer que existen en el interior del país distintas formas de organización económica que funcionan con diferentes perspectivas sociales de encarar la producción y reproducción de la vida material y social, y que todas ellas, así como sus distintas lógicas, son asumidas como sistemas al mismo nivel de jerarquía o importancia y en coexistencia en el interior del Estado que los asume a todos como propios. Así como la mayoría de constituciones establecen en los primeros artículos que el "pluralismo político" constituye un principio o valor superior del ordenamiento jurídico, podríamos incorporar aquí también el "pluralismo económico".

Y, segundo, por la promoción de la economía empresarial pública y social comunitaria. El reconocimiento del carácter plural de la economía

debe ir acompañado, en la Constitución, de un mandato al Estado de priorización y potenciación mediante la concesión de créditos, tecnología, ventajas fiscales, apertura de mercados, etc. del fortalecimiento y crecimiento de estas dos formas de organización económica (pública y social comunitaria) con el objetivo de invertir su carácter minoritario, puesto que se trata de formas productivas que por su naturaleza contribuyen al desarrollo de un modelo de igualdad integral en mayor medida que el sector empresarial privado.

Para ello se vuelve indispensable la nacionalización de la banca. Una banca pública puede dar créditos a los sectores que se consideran estratégicos o que la política del gobierno considere prioritarios, favoreciendo la democratización en el acceso a los recursos financieros. La política financiera debería considerar como objetivo prioritario la reducción de los costes de intermediación y estimular programas que otorguen mayores facilidades en términos de plazos, de periodos de carencia en el pago desde la percepción del financiamiento, de tipos de interés y de las garantías exigidas a los proyectos que se incluyan dentro de las formas económicas públicas y social comunitarias. El objetivo es que el sector financiero encuentre en el sector público y social comunitario el destinatario prioritario de sus recursos y por su parte, aquél pueda acceder a financiamiento a coste razonable y asimilable para la rentabilidad normal del proyecto productivo emprendido. Ello sólo puede hacerse a través de una banca pública.

Y, ¿cómo el Estado debería intervenir en el proceso distributivo?

Un mecanismo fundamental de redistribución pasa por el control público de los recursos estratégicos y de los bienes y servicios esenciales. Éstos incluyen recursos naturales, telecomunicaciones y transportes (electricidad, innovación tecnológica, etc.) y servicios y necesidades básicas (agua, educación, sanidad, infraestructuras, etc.). Por su relevancia en la garantía de un mínimo bienestar económico y social equitativo y para asegurar que los beneficios que puedan existir en algunos de estos sectores se redistribuyan entre todos los ciudadanos, éstos no pueden estar en manos de empresas privadas que tengan como objetivo maximizar sus beneficios, rentabilizar sus inversiones, expansión, competitividad de sus productos, reducción de costes, etc.; sino que deben ser propiedad pública y con mecanismos de cogestión Sociedad-Estado.

Otro elemento importante es aquí el sistema fiscal. Éste participa en la economía de múltiples maneras. No sólo tiene la función de recaudar impuestos para posteriormente realizar políticas de gasto en determinado sentido. Las políticas fiscales son fundamentales en todo proceso distributivo ya que también alteran y afectan la economía para regular situaciones desventajosas, y contribuir a reajustar desequilibrios iniciales. La aplicación de determinados impuestos puede proteger a determinados colectivos más desfavorecidos respecto a otros, e incluso puede proporcionar ventajas fiscales a favor de diferentes sectores de la economía. Por ello resulta clave que el texto constitucional fije las líneas básicas a partir de las cuales formular políticas concretas en materia fiscal.<sup>226</sup>

Estas líneas básicas de la política fiscal deben cubrir tanto las políticas tributarias como las políticas de gasto.

En materia tributaria, la redistribución implica redefinir el modelo tributario del Estado social. En los países de Estado social con más gasto social no se gravaba a las rentas de capital en mayor grado que las economías liberales de mercado, ya que ello se consideraba que podía causar un efecto desincentivador de las inversiones y el crecimiento. Los impuestos a las empresas nunca fueron una parte importante de la recaudación. La mayor recaudación de impuestos que servían para sufragar el gasto social provenía de una mayor tributación de los ingresos del trabajo y del consumo.<sup>227</sup>

Ello provoca que en coyunturas como las actuales donde los beneficios crecen y los salarios bajan, incrementándose las desigualdades sociales, la recaudación para el gasto social baja y las políticas de protección social también. Precisamente por esto, se hace necesario, en una sociedad posfordista caracterizada por la desasalarización progresiva de gran parte de la población, que el mayor gasto social indispensable para mantener políticas de igualdad deba hacerse a costa de grabar la acumulación de capital más que el trabajo y el consumo corriente.

En cuanto al gasto público, es fundamental establecer mecanismos económicos que permitan asegurar el mantenimiento y acceso universal a unos servicios públicos gratuitos y de calidad. Durante los últimos años el desmantelamiento de derechos se ha hecho, principalmente, a través de

226. Serrano (2008: 80).

227. Lindert (2003: gráfico 1-5).

una reducción del presupuesto económico asignado a los mismos. En este sentido, una de las novedades que podría incorporarse en una nueva Constitución sería el reconocimiento de un derecho constitucional al gasto público como derecho subjetivo y autónomo con sus respectivas garantías, como cualquier otro derecho.

Si bien el gasto público no ha sido nunca objeto de tratamiento constitucional directo, son muchas las disposiciones, en el interior de las constituciones de todos los países, que tienen relación con él.

El artículo 366 de la Constitución colombiana de 1991 establece: "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el *gasto público social* tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

En otras constituciones se ha incorporado incluso determinados "candados" de gasto en determinadas partidas presupuestarias, esto es, la obligación del Gobierno de invertir anualmente, un mínimo de un % determinado del Presupuesto General del Estado, en determinadas partidas. En 2011 los diputados de la Asamblea Legislativa de Costa Rica aprobaron, por unanimidad, una reforma del art. 78 de su Constitución, que obliga al Estado a invertir como mínimo un 8% del PIB anual del país en educación. O en la disposición transitoria vigésimo segunda de la Constitución ecuatoriana de 2008 se dice "El Presupuesto General del Estado destinado a la financiación del sistema nacional de salud, se incrementará cada año en un porcentaje no inferior al 0,5% del PIB, hasta conseguir al menos el 4%".

Parece evidente que de todos estos artículos se derivan directrices para el Estado de realizar gasto público social para garantizar la eficacia de los citados derechos y prestaciones. Ello hace que algunos autores<sup>228</sup> ya hayan empezado a plantear la existencia implícita, en estos textos constitucionales, de un derecho constitucional al gasto público con "autonomía didáctica" pero "no jurídica".

228. Ver Troya Jaramillo (2011).

Ahora bien, la simple existencia en los textos constitucionales de normas que tienen relación con el gasto público, pero sin que éste tenga un carácter de derecho subjetivo autónomo, limita el objetivo final. Ello implica simplemente que el Estado deba destinar partidas en el presupuesto, ahora bien, como señaló el Tribunal Constitucional español en su STC 63/1986, de 21 de mayo (Caso "Presupuestos"), "los créditos consignados en los estados de gastos de los Presupuestos Generales no son fuente alguna de obligaciones; sólo constituyen autorizaciones legislativas para que dentro de unos determinados límites la Administración del Estado pueda disponer de los fondos públicos necesarios para actuar".

La propuesta que aquí formulamos va mucho más allá e implica reconocer el "derecho al gasto público" como un nuevo derecho constitucional que debería subjetivarse como derecho subjetivo con autonomía jurídica propia, incorporándolo en la Constitución, por ejemplo con el siguiente redactado: "Todas las personas, grupos, colectividades o pueblos tendrán derecho al gasto público necesario para hacer efectivos sus derechos".

De esta manera, se trataría ahora de un derecho subjetivo ubicado fuera del derecho presupuestario y con autonomía jurídica propia, donde el gasto público ya no se entendería como simple ejercicio o desarrollo de una específica función pública, sino como obligación del Estado cuya exigibilidad podría alegarse por los particulares ante los tribunales.

El fundamento de este derecho lo encontraríamos en la idea de que la falta de recursos económicos no puede ser nunca una razón para negarle derechos constitucionales a una persona.

Existe jurisprudencia donde se ha planteado este principio. En 1973 tuvo lugar en la Corte de Distrito de Arkansas, W.D., en Estados Unidos, el caso *George Hamilton, et al., Plaintiffs v. Monroe Love, Sheriff of Pulaski County, et al. Defendants*. Los demandantes denunciaron que las condiciones de su detención en la cárcel del condado de Pulaski habían implicado una vulneración de sus derechos constitucionales a la igualdad ante la ley, al debido proceso así como la octava enmienda de la constitución norteamericana que prohíbe los "*cruel and inusual punishments*". Los propios responsables de la cárcel admitieron que ésta no cumplía con los requerimientos federales mínimos y argumentaron que ello se debía a un retraso en la financiación que el centro debía recibir.

La respuesta de la corte fue clara, "*Inadequate resources can never be an adequate justification for the state's depriving any person of his constitutional rights. If the State cannot obtain the resources to detain persons awaiting trial in accordance with minimum constitutional standards, the state simply will not be permitted to detain such persons*".<sup>229</sup>

También en otros países como Argentina encontramos jurisprudencia en el mismo sentido. En el Fallo 318:2002 (caso Rubén Badín), la Corte Suprema de Argentina resuelve una demanda contra la Provincia de Buenos Aires promovida a raíz de la muerte de 35 detenidos alojados en la cárcel de Olmos. En su fallo, la Corte establece: "*estas dolorosas comprobaciones [...] no encuentran justificativo en las dificultades presupuestarias*" [...] "*Las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional*".

Con este principio se niega que las razones presupuestarias basten por sí solas para limitar la protección de derechos. En el caso de imposibilidad real del Estado de satisfacer íntegramente los requerimientos económicos que supone la realización de un derecho, debería aplicarse la obligación mínima para el Estado de asegurar la satisfacción de, por lo menos, niveles esenciales de cada uno de los derechos, establecida en el 9 de los principios de Maastricht de 1997.<sup>230</sup>

Ahora bien, ¿Cómo podría garantizarse la justiciabilidad de este principio? Principalmente, a partir del reconocimiento en la Constitución del "principio de aplicabilidad directa" de todos los derechos, lo que implicaría que el derecho al gasto público fuese directamente exigibles por vía judicial por parte de los interesados en casos concretos, independientemente de si existe o no legislación que los desarrolle.<sup>231</sup> En su caso, el juez, quien debería velar por la aplicación de la Constitución, podría fijar

229. *Hamilton v Love*, 328 F Supp 1182, 1194 (E D Ark 1971).

230. Los Principios de Maastricht es un documento denominado "Principios de Maastricht sobre violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales", que emana, el 22 y 26 de enero de 1997, de un grupo de expertos y que, pese no haber sido adoptado formalmente por Naciones Unidas, sí ha sido usado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de NNUU, para evaluar los informes estatales y para desarrollar distintas observaciones generales al PIDESC.

incluso la cantidad de gasto público que el Estado debe gastar en el demandante para hacerle efectivo su derecho.

231. Una regulación que se aproximaría a esta propuesta es la del derecho a la salud en la Constitución boliviana de 2009. Ésta, en su artículo 37 dice: "El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función *suprema* y *primera responsabilidad financiera*" que puesto en conexión con el artículo 109.I: "Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables", generaría el mismo efecto aquí perseguido.



## BIBLIOGRAFÍA

- ABRAMOVICH, V. y C. COURTIS (2002), *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid.
- ACANDA, J.L. (2002), *Sociedad civil y Hegemonía*, Centro de Investigación y Desarrollo de la Cultura Cubana Juan Marinello, La Habana.
- ADELANTADO, J. y R. GOMÀ (2000), "El contexto: la reestructuración de los regímenes de bienestar europeos", en J. ADELANTADO, *Cambios en el Estado del bienestar*, Icaria-UAB, Barcelona.
- AGUSTÍN DE HIPONA (1988), *Ciudad de Dios*, en *Obras completas de san Agustín* (vol. 16), Biblioteca de autores cristianos, Madrid.
- AIGNER, D.J. y A.J. HEINS (1967), "A Social Welfare View of the Measurement of Income Inequality", *Review of Income and Wealth*, vol. 13.
- ALESINA, A.; E. GLAESER y B. SACERDOTE (2001), "Why doesn't the US have a European-Style Welfare State", *Brookings Papers on Economy Activity*, 2.
- ALONSO, L.E. (2007), *La crisis de la ciudadanía laboral*, Anthropos, Barcelona.
- AMIN, S. (1976), *Imperialismo y desarrollo desigual*, Fontanella, Barcelona.
- ANDERSON, M. (1976), "Sociological history and the working class family: Smelser revisited", *Social History*, Vol. 1, núm. 3.
- ANISI, D. (1998), *Creadores de escasez. Del bienestar al miedo*, Alianza, Madrid.
- ASTARITA, R. (2009), *Monopolio, imperialismo e intercambio*, Maia, Madrid.
- ATKINSON, J. (1941), *Veblen*, Fondo de Cultura Económico, México.
- ATKINSON, A.B. (1970), "On Measurement of Inequality", *Journal of Economic Theory*, Vol. 2.
- BALDA, R. (2008), "Hacia un nuevo sistema de gobierno: diseño institucional del presidencialismo en la nueva Constitución del Estado ecuatoriano", en R. ÁVILA, A. GRIJALVA y R. MARTÍNEZ (eds.), *Desafíos constitucionales: la Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva*, Tribunal Constitucional/Ministerio de Justicia, Quito.
- BALDASSARE, A. (1991), "Costituzione e teoria dei valori", en *Politica del diritto*.
- BARAN, P. y P.M. SWEEZY (1982), *El capital monopolista*, Siglo XXI, México.
- BATISTA JIMÉNEZ, F. (2004), "La eficacia del valor dignidad de la persona en el sistema jurídico español". *Cuestiones constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. No. 11.
- BAUDRILLARD, J. (1972), *Pour une critique de l'économie politique du signe*, Gallimard DL, Paris.
- BEECHEY, V. (1977), "Some notes on female wage labour in capitalism production", *Capital and class*, no. 3.
- BECK, U. y E. BECK-GERNSHEIM (2002), *Individualization: Institutionalized Individualism and Its Social and Political Consequences*, SAGE, Londres.

- BECKER, C.L. (1932), *The Heavenly City of the eighteenth century philosophers*, Yale University Press, New Haven.
- BENTZEL, R. (1970), "The Social Significance on Income Distribution Statistics", *Review of Income and Wealth*, Vol. 16, núm. 3.
- BERGER, P.; B. BERGER y H. KELLNER (1979), *Un mundo sin hogar*, Sal Terrae, Santander.
- BERLIN, I. (1969), *Four essays on liberty*, Oxford University Press, Londres.
- BIFANI, P. (2007), *Medio ambiente y desarrollo*, Universidad de Guadalajara, México.
- BOBBIO, N. (1993), *Teoría General del Derecho*, Debate, Madrid.
  - (1980), *Contribución a la teoría del derecho*, Fernando Torres, Valencia.
  - (2001), *Liberalismo y democracia*, Fondo de Cultura Económica, México.
- BOURDIEU, P. (1994), *Raisons pratiques: Sur la théorie de l'action*, Seuil, París.
- BRAGE, J. (2000), *La acción de inconstitucionalidad*, UNAM, México.
- BRANDL, E. y H. BUNGERT (1992), "Constitutional entrenchment of environmental protection: a comparative analysis of experiences abroad", *Harvard Environmental Law Review*, 16 (1).
- BUCHANAN, J.M. y R.D. CONGLETON (1998), *Politics by Principle, not Interest. Toward Nondiscriminatory Democracy*, Cambridge University Press, Cambridge.
- BUEN LOZANO, N. (1965), *La decadencia del contrato*, Textos Universitarios, México.
- BUFFON (2007), "De la nature de l'homme", en *Oeuvres*, Gallimard, París.
- BUJARIN, N. (1971), *El imperialismo y la economía mundial, Pasado y presente*, Córdoba.
- CABET, E. (s.f.), *Viaje por Icaria*, I, Editorial Lux, Barcelona.
- CABO MARTÍN, C. de (2010). *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*. Trotta, Madrid.
- CABO DE LA VEGA, A. de (2012), "El fracaso del constitucionalismo social y la necesidad de un nuevo constitucionalismo", en R. VICIANO et.al., *Por una asamblea Constituyente*, Sequitur, Madrid.
- CACHÓN, L (2002), "La formación de la España inmigrante: mercado y ciudadanía", en *REIS*, no. 97, Madrid.
- CAMPBELL, C. (1987), *The Romantic Ethic and the Spirit of Modern Consumerism*, Blackwell, Oxford.
- CAPELLA, J.R. (2007), *Entrada en la barbarie*, Trotta, Madrid, 2007.
- CASSIRER, E. (1992), *El mito del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México D.F.
- CASTORIADIS, C. (2007). *Democracia y relativismo. Debate con el MAUSS*, Trotta, Madrid.
- CHAMPERNOWNE, D. (1952), "The Graduation of Income Distribution", *Econometria*, vol. 20.
- COHEN, J. (2005), "¿Sufrir en silencio?", en R. GARGARELLA, *El derecho a resistir el derecho*, Miño y Dávila, Buens Aires.
- COMÍN, F. y D. DÍAZ (2004), *La empresa pública en Europa*, Síntesis, Madrid.

- CONDORCET (1970), *Esquisse d'un tableau historique des progres de l'esprit humain* (1794), Vrin, Paris.
- CORREAS, O. (2003), *Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un ensayo*, Ediciones Coyocacán, México.
  - (2009), *Introducción a la sociología jurídica*, Fontamara, México D.F.
  - (2013), *Introducción a la crítica del derecho moderno*, Fontamara, México.
- CUTHBNER, B.C. (1960), *The Lace maker's society*. The Lacemaker's Society, Londres.
- DALTON, H. (1920), "The Measurement of the Inequality of Income", *Economic Journal*, vol. 30.
- DALY, M. (2002), *Acces to social rights in Europe*, Consejo de la Unión Europea, Estrasburgo.
- DEMO, P. (1988), *Participação é conquista*, Cortez/Autores Associados, São Paulo.
- DREIER, R. (1983), "Widerstandsrecht im Rechtsstaat", en *Festschrift H.U. Scupin*, Berlin.
- DWORKIN, R. (1991), "The ethical basis of liberal equality", *Ethics and Economics*, Universidad de Siena.
- EMMANUEL, A. (1972), *El intercambio desigual*, Siglo XXI, México.
  - (1973), "El intercambio desigual", en AMIN, PALLOIX, EMMANUEL y BETTELHEIM, *Imperialismo y comercio internacional (el intercambio desigual)*, Cuadernos de pasado y presente, Siglo XXI, Madrid.
- ESCOTO ERIÚGENA, J. (1984), *División de la naturaleza. Periphyseon (I, 519 C)*, Orbis, Barcelona.
- ESPING ANDERSEN, G. (1990), *Los tres mundos del estado de bienestar*, Alfons el magnànim, València.
- FABRE, C. (2000), *Social Rights under the Constitution*. Clarendon Press. Oxford.
- FERRAJOLI, L. (1995), *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid.
  - (2006), *Garantismo. Una discusión sobre derecho y democracia*, Trotta, Madrid.
  - (2009), *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Trotta. Madrid.
- FOHSTHOFF, E. (1938) *Die Verwaltung als Leistungstrager*, Königsberger Rechtswissenschaftliche Forschungen, Stuttgart.
  - (1964), *Rechtsstaat im Wandel*, Kohlhammer, Stuttgart.
- FOUCAULT, M. (1967), *Historia de la locura en la época clásica* (Prólogo), FCE, México.
- GALBRAITH, J.K. (1975), *The affluent society*, Penguin Books, Harmondsworth, Middlesex.
- GARGARELLA, R. (2005), *El derecho a resistir el derecho*, Miño y Dávila, Buens Aires.
  - (2013), "Injertar derechos sociales en las constituciones hostiles a ello", *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, 122, FUHEM/Icaria.
- GARCÍA, J. (2013), "El trabajo asalariado: una relación social inestable", en A.

- GUAMÁN (Dir.), *Temporalidad y Precariedad del Trabajo Asalariado: ¿el fin de la estabilidad laboral?* Bomarzo, Albacete.
- GIDDENS, A. (1991), *Modernity and Self-Identity. Self and Society in the Late Modern Age*, Stanford University Press, Standford.
  - GILPIN, R. (1987), *The policial economy of International relations*, Princeton University Press, Princeton NJ.
  - GINER, S. (1994), "Clase, poder y privilegio", en A. VARCÁRCCEL, *El concepto de igualdad*, Editorial Pablo Iglesias, Madrid.
  - GLYN, A. (2010), *Capitalismo desatado. Finanzas, globalización y bienestar*, Catarata, Madrid.
  - GONZÁLEZ, J.F. (2011), "El Estado como precondition de los derechos: beneficios y límites de una concepción relevante para América Latina". Prólogo a S. HOLMES y C.R., SUNSTEIN. *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Siglo XXI, Buenos Aires/México/Madrid.
  - GONZÁLEZ BALLETBÓ, I (2010), *Els tres esperits de la segona modernitat. Un marc conceptual per a l'anàlisi de les desigualtats socials contemporànies*, Tesis doctoral, Universitat Autònoma de Barcelona.
  - GOULDNER, A. (1979), *The future of intellectuals and the rise of the new class*, Seabury, Nueva York.
  - GUGLER, K.; D. MUELLER y B. YURTOGLU (2004), "Corporate governance and globalisation", *Oxford Review of Economic Policy*, 20 (1).
  - HÄBERLE, P. (1980), *Die Verfassung des Pluralismus*, Athenäum, Königstein.
  - (1981), *Erziehungsziele und Orientierungswerte im Verfassungsstaat*, Alber, Freiburg/München.
  - (1995), *Wahrheitsprobleme im Verfassungsstaat*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden Baden.
  - (1996), *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft*, Duncker & Humblot, Berlin.
  - (1998), *Libertad, igualdad, fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional*, Trotta, Madrid.
  - HARTMANN, H. (1979), "Capitalism, patriarchy an job segregation by sex", en Z.R. EISENSTEIN (ed.), *Capitalism patriarchy and the case for socialist feminist*, Monthly Review Press, Nueva York.
  - HARVEY, D. (1990), *Los límites del capitalismo y la teoría marxista*, Fondo de Cultura Económica, México.
  - HAYEK, F. (1982), *Derecho, legislación y libertad: una nueva formulación de los principios liberales de justicia y de la economía política*, Unión Editorial, Madrid.
  - HEGEL, G.W.F. (1939), *Líneas fundamentales de la filosofía del derecho*, Claridad, Buenos Aires.
  - HEIDER, F. (1958), *The psychology of interpersonal relations*. John Willey. Nueva York.
  - HERNÁNDEZ, E. (1994), *El colonialismo (1815–1873). Estructuras y cambios en los imperios coloniales*, Síntesis, Madrid.

- HERNES, E. (1990), *El poder de las mujeres y el Estado del bienestar*, Vindicación Feminista, Madrid.
- HILFERDING, R. (1963), *El capital financiero*, Tecnos, Madrid.
- HIRST, P. (1994), *Associative democracy. New forms of economic and social governance*, Oxford Polity Press, Oxford.
  - (1997), *From statism to pluralism. Democracy, civil society and global politics*, UCL Press, Londres.
- HOBSON, J.A. (1902) *Imperialism, A Study*, Allen and Unwin, Londres.
- HOLMES, S. y C.R. SUNSTEIN (2011), *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Siglo XXI, Buenos Aires/México/Madrid.
- HUNT, P. (1996), *Reclaiming Social Rights. International and Comparative Perspectives*, Dartmouth, Gran Bretaña.
- IBAÑEZ, T. (1988), *Ideologías de la vida cotidiana*, Sendai, Barcelona.
- INGLEHART, R. (1991), *El cambio cultural en las sociedades industriales avanzadas*, CIS, Madrid.
- INMAN, P. (1957), *Labour in the munitions industries*, HMSO, Londres.
- JACQUES, P.M. (1988), "Una concepción metodológica del uso alternativo del derecho", *El Otro Derecho*, núm.1, Bogotá.
- JAMESON, F. y S. ZIZEK (1998), *Estudios culturales. Reflexiones sobre multiculturalismo*, Paidós, Madrid.
- JEFFERSON, T. (1899), *Writings*, G.P. Putnam's Sons, Nueva York.
- JELLINEK, G. (1914), *Teoría General del Estado*, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid.
- JHERING, R.V. (1993), *El derecho de la vida cotidiana*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- JOHNSON, N. (1987), *El Estado de bienestar en transición. La teoría y la práctica del pluralismo de bienestar*, Ministerio de trabajo y seguridad social, Madrid.
- KABEER, N. (1998), *Realidades trastocadas. Las jerarquías de género en el pensamiento del desarrollo*, Paidós, México–Buenos Aires.
- KANT, E. (1956), *Metafísica dei costumi*, Utet, Torino.
- KLEIN, N. (2005), *El nuevo mundo de las marcas*, Ciencia Sociales, La Habana.
- KRAMER, L.D. (2004), *People themselves. Popular constitutionalism and judicial review*, Oxford University Press, Oxford.
- KRIELE, M. (1980), *Introducción a la teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*, Desalma, Buenos Aires.
- KYDLAND, F.E y E.C. PRESCOTT (1977), "Rules Rather than Discretion: The Inconsistency of Optimal Plans", *The Journal of Political Economy*, Vol. 85, Núm. 3.
- KYMLICKA, W. (1995), *Multicultural citizenship: a liberal theory of Minority Rights*, Clarendon Press, Oxford.
- LADD, E.C. (1978), "The new lines are drawn: class and ideology in America", *Public Opinion*, 1.
- LEGAZ LACAMBRA, L. (1953), *Filosofía del derecho*, Bosch, Barcelona.

- LENIN, V.I. (1973), "Séptimo Congreso extraordinario de PC (b) R", en *Obras escogidas*, Cartago, Buenos Aires.
- LENSKI, G. (1966), *Power and Privilege, a Theory of Social Stratification*, McGraw Hill, Nueva York.
- LENTA, P. (2004), "Democracy, Rights Disagreements and Judicial Review", *South African Journal of Human Rights*, Núm. 20.
- LESBAUPIN, I. (1984), *As classes populares e os direitos humanos*, Vozes, Petrópolis.
- LEWIS, J. (1993), *Women and social policies in Europe: work, family and the State*, Edward Elgar Publishing, Londres.
- LEWIS, C.S. (1997), *La imagen del mundo*, Península, Barcelona.
- LINDERT, P. (2003), "Why de Welfare State looks like a Free lunch", *NBER Working Paper*, 9869.
- LIPSET, S.M. (1979), "The new class and the professoriate", en B. BRUCE-BRIGGS (comp.), *The new class?*, Transaction Books, New Brunswick NJ.
- LOCKE, J. (1969), *Ensayo sobre el gobierno civil*, Aguilar, Madrid.
- LONDOÑO, B. (2003), "Algunas reflexiones sobre las acciones populares y de grupo como instrumentos de protección de los derechos colectivos", en B. LONDOÑO (ed.), *Eficacia de las acciones constitucionales en defensa de los derechos colectivos*, Universidad del Rosario, Bogotá.
- LORENZ, M.O. (1905) "Methods of Measuring Concentration of Wealth", *Journal of American Statistical Association*, Vol. 9.
- MACPHERSON, C.B. (1979), *La teoría política del individualismo posesivo: de Hobbes a Locke*, Fontanella, Barcelona.
- MAESTRO, G. (2002), *La Constitución del Trabajo en el Estado Social*, Comares, Granada.
  - (2013), "Derechos de conflicto social y participación en la UE", en A. NOGUERA, *Crisis de la democracia y nuevas formas de participación*, Tirant lo Blanch, València.
- MANDEL, E. (1986), *Las ondas largas del desarrollo capitalista. La interpretación marxista*, Siglo XXI, Madrid.
- MARSHALL, T.H. (1998), *Ciudadanía y clase social*, Alianza. Madrid.
- MARINI, R.M. (1973), *Dialéctica de la dependencia*, Era, México.
- MARTÍN-RETORTILLO, L. (1962), "La configuración jurídica de la administración pública y el concepto de "daseinsvorsorge"", *Revista de Administración Pública*, Núm. 38, Madrid.
- MARX, K. (1964), "The Power of Money in Bourgeois Society", en *The Economic and Philosophic Manuscripts of 1844*, International Publishers, Nueva York.
  - (1973), *Grundrisse (1858-1859)*, Vintage, Nueva York.
  - (1976), *Crítica del derecho político hegeliano*, Ciencias Sociales, La Habana.
  - (1999), *El Capital*, Siglo XXI, México.
- MARX, K. y F. ENGELS (1982), *La ideología alemana*, Pueblo y Educación, La Habana
- MAUSS, M. (1914), "Les origines de la notion monnaie", vol.2, en *Institut Français*

- d'Anthropologie, Compte rendu des séances.*
- MÉDA, D. (2002), *Le temps des femmes*, Flammarion, París.
  - NEGRI, T. (1981), *Del obrero masa al obrero social*. Anagrama. Barcelona.
  - NOGUERA FERNÁNDEZ, A (2009), "¿Derechos fundamentales, fundamentalísimos o, simplemente, derechos? el principio de indivisibilidad de los derechos en el viejo y el nuevo constitucionalismo", *Derechos y libertades*, Núm. 21. Madrid.
    - (2010), *Los derechos sociales en las nuevas constituciones latinoamericanas*, Tirant lo Blanch, València.
    - (2010a), "La jerarquía constitucional de los Tratados internacionales de Derechos humanos y la justiciabilidad de los derechos sociales. Nexos e interrelaciones en las últimas constituciones latinoamericanas", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, Núm. 83, Madrid.
    - (2011), "Constitución del trabajo e inmigración irregular: una articulación necesaria para el reconocimiento de los derechos humanos", *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 26.
    - (2012), *Utopía y poder constituyente. Los ciudadanos ante los tres monismos del Estado neoliberal*, Sequitur, Madrid.
    - (2012a), "La incapacidad de la Constitución española de 1978 como marco jurídico para una transformación democrática", en R. VICIANO et. al., *Por una asamblea Constituyente*, Sequitur, Madrid.
  - NOGUERA FERRER, J.A. (2000), "Conclusiones. La reestructuración de la política social en España", en J. ADELANTADO, *Cambios en el Estado del bienestar*, Icaria-UAB, Barcelona.
  - NORDHOFF, Ch. (1966), *The Communist Societies of the United States*, Dover Publications, Nueva York.
  - NUÑEZ, J. (1997), "Aproximación a la sociología cubana", *Papers*, 52, Barcelona.
  - NYE, R.A. (1975), *The origins of crowd Psychology: Gustav le Bond and the crisis of mass democracy in the third republic*, Sage, Londres.
  - OWEN, R. (1991), *A New View of Society and other Writings*, Penguin, Londres.
  - PALACIOS, F. (2008), "Constitucionalización de un sistema integral de derechos sociales. De la Daseinsvorsorge al Sumak Kawsay", en R. ÁVILA, A. GRIJALVA y R. MARTÍNEZ (eds.), *Desafíos constitucionales. La Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito.
  - PARSONS, T. (1999), *El sistema social*, Alianza, Madrid.
  - PATEMAN, C. (1988/1995), *The sexual contract*, Polity Press, Londres.
  - PAYNE, S.G. (1995), *Historia del fascismo*, Planeta, Madrid.
  - PECES-BARBA, G (2003), *La dignidad de la persona desde la Filosofía del Derecho*, Cuadernos Bartolomé de las Casas, Dykinson, Madrid.
    - (2004), *Lecciones de derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid.
  - PIQUERAS, A. (2009), "Acumulación, regulación, ondas y estrategias en las luchas del trabajo", *Polis, Revista de la Universidad Bolivariana*, Vol. 8, no. 24, Santiago de Chile.
    - (2011), "Alguns pontos importantes sobre multiculturalidade e interculturalidade na

- mundialização capitalista. Um novo olhar sobre os concietos de cultura e a identidades", en A. NOGUERA y G. SCHWART, *Cultura e Identidade em Tempo de Transformação - Reflexões a Partir da Teoria do Direito e da Sociologia*, Juruá, Curitiba.
- (2011a), "Significado de las migraciones internacionales de fuerza de trabajo en el capitalismo histórico. Una perspectiva marxista", en A. PIQUERAS y W. DIERCKXSENS (eds.), *El colapso de la globalización*, El viejo topo, Madrid.
  - PISARELLO, G. (2007), *Los derechos sociales y sus garantías*, Trotta, Madrid.
  - PODGÓRECKI, A. (1991), "Towards a Sociology of Human Rights", en V. FERRARI (ed.), *Laws and Rights, Proceedings of the International Congress of Sociology of law for ninth Centenary of the University of Bologna*, Giuffrè, Milán.
  - RADBRUCH, G. (1959), *Filosofía del derecho*, Revista de derecho privado, Madrid.
  - RANCIÈRE, J. (2007), *En los bordes de los político*, La Cebra, Buenos Aires.
  - RAWLS, J. (1971), *A Theory of Justice*, Harvard University Press, Cambridge.
  - REALE, M. (1984), *Teoria do direito e do estado*, Saraiva, Sao Paulo.
  - RICARDO, D. (1959), *Principios de economía política y de tributación*, Aguilar, Madrid.
  - RIESMAN, D. (1965), *Abundancia ¿para qué?*, Fondo de Cultura Económica, México.
  - RODOTÀ, S. (1993), "Verso lo Stato costituzionale", En *L'Indice dei libri del mese*, Núm. 3.
  - ROSANVALLON, P. (2012), *La sociedad de los iguales*, RBA, Madrid.
  - RUIZ, A. (1991), "La categoría del sujeto de Derecho", en E. MARÍ, R. ENTELMAN, C.M. CÁRCOVA y A. RUIZ, *Materiales para una teoría crítica del Derecho*, Abedelot-Perrot, Buenos Aires.
  - SALAIS, R.; N. BAVEREZ y B. BEYNAUD (1990), *La invención del paro en Francia*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid.
  - SÁNCHEZ ALONSO, B. (1995), *Las causas de la emigración española 1880–1930*, Alianza Universidad, Madrid.
  - SARMIENTO, G. (1992), "Las acciones populares y la defensa del medio ambiente", en *Derecho y medio ambiente*, Cerec-Fecsol, Bogotá.
  - SARTRE, J.P. (1963), *Marxismo y existencialismo*, Sur Cop., Buenos Aires.
  - SAY, J.B. (1848), "Olbie", en *Oeuvres diverses de Jean-Baptiste Say*, Paris.
  - SCHAFF, A. (1964), *La filosofía del hombre*, Lautaro, Buenos Aires.
  - SCHWARBISH, T.; T. SMEEDING y S. OSBERG (2004), "Income distribution and social expenditures: a cross national perspectives", en: [https://www.russellsage.org/sites/all/files/u4/Schwabish,%20Eriksen,%20Marchand,%20Smeeding,%20%26%20Osberg\\_Income%20Distribution%20%26%20Social%20Expenditures.pdf](https://www.russellsage.org/sites/all/files/u4/Schwabish,%20Eriksen,%20Marchand,%20Smeeding,%20%26%20Osberg_Income%20Distribution%20%26%20Social%20Expenditures.pdf)
  - SEN, A. (1973), "Poverty, Inequality and Unemployment: Some Conceptual Issues in Measurement", *Economic and Political Weekly*, vol. 8.
    - (1976), "Poverty: An Ordinal Approach to Measurement", *Econometrica*, vol. 44.
    - (1984), *The Right not to be Hungry*, SIM, Utrecht.
    - (2001), *La desigualdad económica*, Fondo de Cultura Económica, México.
  - SENNETT, R. (1976), *The fall of public man*, Cambridge University Press, Londres.



- SÉRÉNI, J.P. (2009), "La socialdemocracia a prueba. Las sombras del paraíso danés", en *Le Monde Diplomatique* (ed. Española), noviembre.
- SERRANO, A. (2008), "Lineamientos generales para la formulación de políticas fiscales en base a las definiciones constitucionales constenidas en la nueva Constitución Política del Estado", en T. MORALES, A. SERRANO y A. MONTERO, *Organización econòmica del Estado en la nueva Constitución Política del Estado*, Enlace, La Paz.
- SIEYÈS, E. (2003), *¿Que es el tercer Estado? Ensayo sobre los privilegios*, Alianza, Madrid.
- SIMMEL, G. (1978), *The philosophy of Money*, Routledge & Kegan Paul, Londres.
- (1988), *Sobre la aventura. Ensayos filosóficos*, Península, Barcelona.
- SMITH, A. (2004), *La teoría de los sentimientos morales*, Libro de Bolsillo, Madrid.
- SOLARI, G. (1911), *L'idea individuale e l'idea sociale nell diritto privato*, Fratelli Bocca Editori, Torino.
- SOUSA SANTOS, B. de (2003), *La caída del Angelus Novus: ensayos para una nueva teoría social*. ILSA. Bogotá.
- STEINFELS, P. (1979), *The Neo-conservatives*, Simon and Schuster, Nueva York.
- STERN, K. (1980), *Anwaltschaft und Verfassungsstaat*, C.H. Beck, München.
- (1984), *Freiheit und Verantwortung im Verfassungsstaat*, C.H. Beck, München.
- STONE, C.D. (1972), "Should trees Have Standing? Towards Legal Rights for Natural Objects", *Southern California Law Review*, 45.
- TAYLOR, CH. (1996), *Las fuentes del yo. La construcción de la identidad moderna*, Paidós, Barcelona/Buenos Aires/México.
- TINBERGER, T. (1970), "A Positive and Normative Theory of Income Distribution", *Review of Income and Wealth*, serie 16, núm. 3.
- TITMUS, R. (1974), *Social Policy*, Allen and Unwin, Londres.
- TÖNNIES, F. (1984), *Comunitat y associació*, Edicions 62, Barcelona.
- TORBISCO, N. (2001), *Minorías culturales y derechos colectivos: un enfoque liberal*, Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona.
- TORTELLA, G. (1995), *El desarrollo de la España contemporánea. Historia económica de los siglos XIX y XX*, Alianza, Madrid.
- TOURAINE, A. (2009), *La mirada social*, Paidós, Barcelona-Buenos Aires-México.
- TROYA JARAMILLO, J.V. (2011), *El derecho del gasto público* (manuscrito inédito), Quito.
- TUSHNET, M. (2000), *Taking the Constitution away from the Courts*, Princeton University Press, Princeton NJ.
- VÁZQUEZ, L.D. y S. SERRANO (2013), "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad", en M. CARBONELL y P. SALAZAR, *La reforma constitucional de derechos humanos*, Porrúa/UNAM, México.
- VEBLEN, T. (1974), *Teoría de la clase ociosa*, FCE, México.
- (1993), "El lugar de la ciencia en la civilización moderna", *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, Núm. 61.
- VIOLA, F. (2003), "Democracia deliberativa", En *Ragion pratica*, 11, Núm. 20.

- (2006), *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*, UNAM, México, 2006.
- WALDRON, J. (1999), *Law and disagreement*, Clarendon Press, Oxford.
- WALZER, M. (1997), *On toleration*, Yale University Press, New Haven.
- WEBER, M. (1971), "Religious Rejections of the World and their Directions", en *From Max Weber. Essays in Sociology*, Oxford University Press, Nueva York.
- WOLKMER, A.C. (2006), *Pluralismo jurídico. Fundamentos de una nueva cultura del derecho*, MAD, Sevilla.
- WOOD, G.S. (1991), *La création de la République Américaine (1776–1787)*, Belin, París.
- ZAGREVELSKY, G. (1992), *El Derecho dúctil. Ley, Derecho y Justicia*, Trotta, Madrid.
  - (1995), *Il crucifige e la democrazia*, Einaudi, Turín.
- ZELIZER, V.A. (2011), *El significado social del dinero*, Fondo de Cultura Económica, México.

